

DIARIO DE LOS DEBATES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

AÑO II

I P.O.

LXVI LEGISLATURA

TOMO I

NÚMERO 128

Sesión Ordinaria del Primer Periodo Ordinario de la Sexagésima Sexta Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el día 12 de diciembre del 2019, en el Recinto Oficial del Poder Legislativo.

C O N T E N I D O

1.- Apertura de la sesión. 2.- Registro de asistencia. 3.- Orden del día. 4.- Declaración del quórum. 5.- Votación del orden del día. 6.- Acta número 125. 7.- Correspondencia y Turno de las Iniciativas. 8.- Presentación de dictámenes. 9.- Presentación de iniciativas. 10.- Se levanta la Sesión.

1.

APERTURA DE LA SESIÓN

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: [Hace sonar la campana].

Se abre la sesión. [9:54 hrs].

Le ruego respetuosamente a todos ocupar su lugar, para dar continuidad a la misma.

2.

REGISTRO ELECTRÓNICO DE ASISTENCIA

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Así mismo les informo que en este momento se da inicio al sistema electrónico de asistencia.

3.

ORDEN DEL DÍA

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Mientras tanto procedemos con el desahogo de los trabajos de la vigesimonovena sesión ordinaria del Primer Periodo Ordinario, dentro del segundo año de ejercicio constitucional.

A continuación me voy a permitir poner a consideración de la Asamblea, el orden del día.

Primero...

Compañeras y compañeros, vamos a dar un breve receso para que concluyan los compañeros con sus entrevistas y poder seguir con el desarrollo de la Asamblea.

[Receso 9:55 Horas].

[Reanuda 9:56 Horas].

Orden del día

I.- Lista de presentes.

II.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2019.

III.- Correspondencia:

-) Recibida.

- Y, envidia.

IV.- Turno de las iniciativas y demás documentos.

V.- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes que presentan las comisiones:

1. De Programación, Presupuesto y Hacienda Pública.

2. Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

3. De Deporte.

4. De Igualdad.

5. De Energía.

VI. Punto del Orden del día, presentación de iniciativas de ley, decreto o punto de acuerdo, a cargo de:

1. Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, la solicitará de urgente resolución.
2. Y del Diputado Alejandro Gloria González, representante del Partido Verde Ecologista de México, quien la solicitará de urgente resolución.

VII.- Clausura de la sesión.

4.

DECLARACIÓN DEL QUÓRUM

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Antes de continuar con el desahogo de la sesión y con el objeto de verificar la existencia del quórum, solicito a la Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, nos informe el resultado del registro del sistema electrónico de asistencia.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Con su permiso, Diputado presidente.

Muy buenos días a todos los presentes, diputados, diputadas, público en general.

Saludo a los diputados que se encuentren en la sala, fa... por favor de registrar su asistencia.

Informo a la Presidencia que se encuentran presentes, 23 diputados de los 33 que conforman la Sexagésima Sexta Legislatura.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado Secretario.

Por tantos reunidos en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, se declara la existencia del quórum para la sesión ordinaria del día 12 de diciembre del año 2019, por lo que todos los acuerdos que en ella se tomen, tendrá plena validez legal.

Adelante, Diputado Parga.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: De la misma manera, Diputado Presidente, informo al Pleno, que la Presidencia con fundamento en el artículo 75, fracción XX de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo, ha autorizado las solicitudes de inasistencia presentadas por los diputados; Benjamín Carrera Chávez y Miguel Ángel Colunga Martínez, quienes comunicaron con la debida oportunidad a esta instancia la imposibilidad de asistir a la presente sesión, por atender asuntos propios de su encargo; de la misma manera, la Diputada Marisela Terrazas Muñoz, quien se comunicó con la debida oportunidad a esta instancia, que se incorporará posteriormente a la sesión por atender asuntos propios de su encargo.

Es cuanto, Diputado Presidente.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado

[Se autoriza la justificación por la inasistencia de los legisladores: Benjamín Carrera Chávez (MORENA) y Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA).

Así mismo, se autoriza la justificación del retardo de la Diputada Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), quien se incorpora posterior al inicio de la sesión; al igual que las y los legisladores: Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA) y Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.).]

5.

VOTACIÓN ORDEN DEL DÍA

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Diputadas y diputados con el propósito de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las votaciones deberán emitirse mediante el sistema de voto electrónico incorporado en cada una de las curules, de lo contrario su voto no quedará registrado.

Solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación respecto al contenido del orden del día e informe a esta Presidencia el resultado de la misma.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputa... respecto... -perdón- respecto del contenido del orden del día leído por el Diputado Presidente, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla, a efecto de que el mismo quede registrado de forma electrónica.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén a favor.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)]

En contra.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[7 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA) y Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), los 2 últimos con inasistencia justificada.]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia, que se manifestaron 24 votos a favor, incluido el del... el Diputado Francisco Chávez, cero votos en contra y cero abstenciones.

También tomamos a consideración a favor el del Diputado Jesús Valenciano y el Diputado Fernando Álvarez Monje.

26 votos a favor.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada Secretaria.

Se aprueba el orden del día.

6. ACTA NÚMERO 125

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Solicito a la Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, verifique si existe alguna objeción en cuanto al con... del acta de la sesión celebrada el día 3 de diciembre del año en curso, la cual con toda oportunidad fue notificada a las compañeras y compañeros legisladores y en caso de no haber objeción se proceda con la votación.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, en primer término si existe alguna objeción en cuanto al contenido del acta de la sesión celebrada el día 3 de diciembre del presente año, la cual se hizo de su conocimiento oportunamente, favor de manifestarlo.

[No se registra manifestación alguna de parte de los legisladores].

Gracias.

Informo al Diputado Presidente que ninguna de las y los legisladores, ha manifestado objeción alguna en cuanto al contenido del acta antes mencionada en consecuencia de lo anterior les pregunto diputadas y diputados, respecto del contenido del contenido del acta de la sesión celebrada el día 3 de diciembre

del presente año, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla.

En este momento abrimos el sistema de voto electrónico.

Diputadas y diputados sirvan a emitir su voto.

Los que estén a favor.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)]

Los que estén en contra.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y los que se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[9 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA) y Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), los 2 últimos con inasistencia justificada.]

Se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado

23 votos a favor, incluyendo el de la Diputada Jurado, 24 votos incluyendo el de la Diputada Chávez, cero votos en contra, cero abstenciones, todo esto respecto del contenido del acta en mención.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado Secretario.

Se aprueba el acta de la sesión celebrada el día 3 de diciembre del año 2019.

[Texto del Acta aprobada]:

[ACTA 125

Sesión Ordinaria del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Sexta Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, el día 3 de diciembre del año 2019.

Presidente: Diputado René Frías Bencomo.

Primera Secretaria: Diputada Carmen Rocío González Alonso.

Segundo Secretario: Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado.

Siendo las once horas con treinta y dos minutos del día de la fecha, el Presidente declara que se da inicio a la sesión. Informa que se encuentra abierto el sistema electrónico de asistencia y que mientras tanto se procederá con el desahogo de los trabajos para la sesión.

Acto seguido, da a conocer a las y los legisladores el orden del día bajo el cual habrá de desarrollarse la sesión:

I.- Lista de presentes.

II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2019.

III. Correspondencia:

A) Recibida.

B) Enviada.

IV. Turnos de las iniciativas y demás documentos.

V. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes que presenta la Comisión de Justicia.

VI. Presentación de iniciativas de ley, decreto o punto de

acuerdo, a cargo de las y los Legisladores:

1.- Alejandro Gloria González, representante del Partido Verde Ecologista de México. La solicitará de urgente resolución.

2.- Ana Carmen Estrada García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

3.- Miguel Ángel Colunga Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

4.- Georgina Alejandra Bujanda Ríos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. La solicitará de urgente resolución.

6.- Lorenzo Arturo Parga Amado, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. La solicitará de urgente resolución.

7.- Gustavo De La Rosa Hickerson, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena. La solicitará de urgente resolución.

8.- Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. La solicitará de urgente resolución.

9.- René Frías Bencomo, representante del Partido Nueva Alianza. La solicitará de urgente resolución.

10.- Marisela Terrazas Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. La solicitará de urgente resolución.

VII. Asuntos generales, a cargo de las y los diputados:

1.- Georgina Alejandra Bujanda Ríos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Posicionamiento.

2.- Jesús Villarreal Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Posicionamiento.

En seguida, la Primera Secretaria, a solicitud del Presidente, informa que se han registrado en el sistema electrónico de asistencia 28 de las y los diputados que integran la Sexagésima Sexta Legislatura.

Se ha autorizado la solicitud de inasistencia presentada por la Diputada Janet Francis Mendoza Berber (MORENA).

Se incorporan en el transcurso de la sesión las y los diputados: Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Martha

Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).

Acto seguido, el Presidente declara la existencia del quórum para la sesión e informa que, por tanto, todos los acuerdos que en ella se tomen tendrán plena validez legal.

El Presidente concede el uso de la palabra al Diputado Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien comunica que el ciudadano Salvador Alcántar Ortega, Presidente de Asociación Estatal de Usuarios de Riego informó que están tomando en ese momento las oficinas de CONAGUA y solicitan la participación y colaboración del Congreso del Estado para poder resolver la problemática que tienen con esta dependencia; solicita la autorización del Presidente para acudir a brindar dicho apoyo.

El Presidente conmina a las y los diputados integrantes de la Comisión del Agua de este Cuerpo Colegiado para que, quienes así lo deseen, acudan a atender a los miembros de la Asociación Estatal de Usuarios de Riego.

Solicita el uso de la palabra el Diputado Alejandro Gloria González, para solicitar que se le permita agregar una participación en el orden del día, referente al Día Internacional de las Personas con Capacidades Diferentes.

Para continuar con el desahogo del orden del día, el Presidente comunica que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las votaciones deberán emitirse mediante el sistema de voto electrónico incorporado en cada una de las curules, de lo contrario no quedarán registradas.

El Presidente solicita al Segundo Secretario que tome la votación respecto al contenido del orden del día, con la inclusión de la propuesta del Diputado Alejandro Gloria González (P.V.E.M.); así como que se considere la presentación de su iniciativa en lugar del Diputado Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), en virtud de que este retira su participación. El Segundo Secretario toma la votación e informa que fue aprobado por unanimidad, al registrarse:

30 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel

Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).

3 no registrados, de las y los legisladores: Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

A continuación, la Primera Secretaria, por instrucción del Presidente pregunta a las y los legisladores si existe alguna objeción en cuanto al contenido del acta de la sesión celebrada el día 19 de noviembre del año en curso, la cual se hizo de su conocimiento oportunamente; al no registrarse objeción alguna, la somete a la consideración del Pleno e informa que se aprueba por unanimidad, al registrarse:

27 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías

(P.A.N.).

6 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

Nota: Informa la Primera Secretaria, que las y los legisladores que saldrán a atender a la Unión de Usuarios de Riego, son: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.) y Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA).

En seguida, por instrucción del Presidente, el Segundo Secretario verifica que las y los legisladores tengan conocimiento de la correspondencia recibida y enviada por este Cuerpo Colegiado, así como de los turnos de las iniciativas y demás documentos recibidos. Al recibir la afirmativa por respuesta, el Presidente instruye a la Secretaría para que le otorgue el trámite respectivo a la correspondencia; así mismo, ratifica los turnos de los asuntos enlistados.

Para dar continuidad al orden del día, en el punto relativo a la presentación dictámenes, se otorga el uso de la Tribuna, para presentar dos dictámenes de la Comisión de Justicia, al Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA):

1.- Dictamen con carácter de acuerdo, por el que se considera improcedente la iniciativa con carácter de punto de acuerdo, que pretendía exhortar al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, mediante el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, con la finalidad de agregar un campo a las copias certificadas de actas de nacimiento, donde se estipule el domicilio de los padres del recién nacido. Lo anterior, debido a que el domicilio constituye un dato personal, por ende confidencial, y no guarda una relación directa entre publicitar el domicilio y un censo efectivo.

Al someter a la consideración del Pleno el dictamen presentado, este resulta aprobado por unanimidad al registrarse:

21 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín

Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

12 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

2.- Dictamen con carácter de acuerdo, mediante el cual se da por improcedente la iniciativa con carácter de decreto, que proponía reformar el artículo 336 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, para garantizar la ubicación y localización laboral de los deudores alimenticios y puntual cumplimiento de su obligación; en razón de que esta Legislatura no es competente para legislar en la materia, con fundamento en lo que expresa el artículo 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, se exhorta al H. Congreso de la Unión, para que emita la legislación única en materia procedimental familiar y civil; lo anterior, con fundamento en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana.

Al someter a la consideración del Pleno el dictamen presentado este resulta aprobado por unanimidad al registrarse:

22 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana

Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).

11 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

El Presidente informa que se aprueba el dictamen en los términos propuestos; así mismo, solicita a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos elabore las minutas correspondientes y las envíe a las instancias competentes.

Continuando con el orden del día, relativo a la presentación de iniciativas, se concede el uso de la palabra a las y los diputados:

1.- Alejandro Gloria González (PVEM), quien presenta una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a efecto de solicitar al Poder Ejecutivo Federal, para que por medio de las instancias competentes; así como al Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, en uso de sus facultades, ratifiquen la Enmienda de Prohibición del Convenio de Basilea, con el fin de acentuar el control sobre los desechos o residuos peligrosos en cooperación con los países parte, además de posicionarse firmemente al respecto, de no ser un depósito de desechos peligrosos que contaminen el medio ambiente y perjudique la salud de los ciudadanos. La solicita de urgente resolución.

La Primera Secretaria, por instrucciones de la Presidencia, pregunta a las y los legisladores si están de acuerdo con la solicitud del iniciador, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente

resolución, lo cual resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

20 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

13 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

Al someterse a la consideración del Pleno el contenido de la iniciativa, resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

20 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

13 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

2.- Ana Carmen Estrada García (MORENA), quien da lectura a una iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar una fracción III al artículo 256 del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de sancionar la violencia institucional en contra de las mujeres.

Para adherirse a la iniciativa presentada participan las legisladoras: Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.) quien además felicita a la iniciadora y destaca la importancia de sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, sobre todo la violencia institucional; y Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En seguida, por instrucciones de la Presidencia, el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), pasa lista de asistencia a efecto de verificar la existencia del quórum. Informa que se encuentran presentes en la sesión 21 de las y los diputados que conforman la Sexagésima Sexta Legislatura.

3.- René Frías Bencomo (P.N.A.), quien da lectura a una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, en la que propone la metodología de trabajo para el desarrollo de las Mesas en materia de Seguridad Pública. La solicita de urgente resolución.

La Primera Secretaria en funciones, por instrucciones de la Presidencia, pregunta a las y los legisladores si están de acuerdo con la solicitud del iniciador, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, lo cual resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

19 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata

(P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

14 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

Al someterse a la consideración del Pleno el contenido de la iniciativa, resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

21 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

12 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.),

Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

4.- Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), para presentar iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar un artículo 39 bis al Código Fiscal del Estado de Chihuahua, con el propósito de destinar el 30% de los derechos recabados por concepto de multas a la Ley de Vialidad y Tránsito, a la mejora de la infraestructura y señalización vial.

5.- Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), para dar lectura a una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que en el ámbito de sus atribuciones, actualicen la información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. La solicita de urgente resolución.

Para participar en este punto, se concede el uso de la voz a las y los legisladores:

- Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), quien considera que es necesario que se actualice la información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, como se pide en la iniciativa; sin embargo, considera que no se debe mezclar este asunto tan delicado con cuestionamientos y señalamientos de tipo político. Destaca que no se tiene registro de quejas de este tipo ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por parte de abusos del ejército y la Guardia Nacional, en la lucha contra el narcotráfico.

- Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), quien aclara que si se sabía del número de quejas existentes en administraciones anteriores era, precisamente, porque había registro de esto, lo cual no sucede ahora y es el motivo por el cual realiza este exhorto.

El Segundo Secretario, por instrucciones de la Presidencia, pregunta a las y los legisladores si están de acuerdo con la solicitud de la iniciadora, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, lo cual resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

21 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.),

Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

12 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

Al someterse a la consideración del Pleno el contenido de la iniciativa, resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

22 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

11 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Rosa

Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

6.- Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.) quien presenta una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar al Titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que en uso de sus atribuciones y facultades, lleve a cabo todas las acciones que sean necesarias para culminar la construcción del Puente Conchos, ubicado en la carretera Chihuahua-Parral, en el Municipio de Valle de Zaragoza; así mismo, para que se contemple dentro del Presupuesto de Egresos 2020 el recurso necesario, en virtud de la trascendencia que representa para nuestro Estado. La solicita de urgente resolución.

La Primera Secretaria, por instrucciones de la Presidencia, pregunta a las y los legisladores si están de acuerdo con la solicitud del iniciador, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, lo cual resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

22 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

11 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel

(P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

Al someterse a la consideración del Pleno el contenido de la iniciativa, resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

21 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

12 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

7.- Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), quien antes de dar lectura a su iniciativa, felicita a los miembros de la familia LeBarón, por el valor que han tenido al reconocer que se les está atendiendo adecuadamente por parte del Presidente de la República.

En seguida da lectura a una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación y Deporte, a efecto de iniciar formalmente los programas necesarios para atender la deserción escolar en nivel secundaria. La solicita de urgente resolución.

Se concede el uso de la palabra, para participar en este tema, a las y los legisladores:

- Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), quien aclara que algunos de los números que presenta en su exposición de motivos no están actualizados, y le informa que la tasa de deserción en el presente año ha disminuido; agrega que ha habido recortes por parte de gobierno federal en el otorgamiento de becas y en las escuelas de tiempo completo. Pide que el exhorto incluya al Ejecutivo Federal.

Así mismo, informa que se llevaron a cabo unas mesas de trabajo en Ciudad Juárez, en las cuales se promovió un programa para combatir la deserción escolar, principalmente en secundaria, en las cuales estuvo presente el Secretario de Educación y Deporte del Gobierno del Estado y se acordó destinar presupuesto para el mencionado programa.

- Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), quien amplía la información respecto a las mesas de trabajo que se llevaron a cabo en este tema; así como que la Comisión de Educación de este Congreso del Estado, a la cual pertenece, dará seguimiento a este asunto.

- Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), quien está de acuerdo en que se redacte el exhorto con las aportaciones que se han hecho. Subraya, además que es de suma importancia apoyar a los jóvenes en este sentido y evitar que sean incorporados a organizaciones delictivas.

La Primera Secretaria, por instrucciones de la Presidencia, pregunta a las y los legisladores si están de acuerdo con la solicitud del iniciador, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, lo cual resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

21 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García

(P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

12 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

Al someterse a la consideración del Pleno el contenido de la iniciativa, incluyendo las adiciones presentadas por las legisladoras Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), este resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

21 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

12 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

En este momento, la Primera Secretaria, por instrucciones del Presidente, realiza el conteo de las y los diputados presentes

en la sesión. Informa que existe el quórum requerido para continuar con la sesión.

8.- Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), para dar lectura a una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud, para la creación de una campaña permanente y urgente de detección oportuna del cáncer de próstata. La solicita de urgente resolución.

El Segundo Secretario, por instrucciones de la Presidencia, pregunta a las y los legisladores si están de acuerdo con la solicitud del iniciador, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, lo cual resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

20 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

13 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

Al someterse a la consideración del Pleno el contenido de la iniciativa, resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

22 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.),

Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

11 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

9.- Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), quien presenta una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Federal, para que se definan correctamente las Reglas de Operación en los programas nacionales del Presupuesto de Egresos de la Federación 2020; y al Congreso de la Unión, para que reconsidere los recortes realizados a los mismos. La solicitará de urgente resolución.

La Primera Secretaria, por instrucciones de la Presidencia, pregunta a las y los legisladores si están de acuerdo con la solicitud del iniciador, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, lo cual resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

22 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia

Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

11 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

Al someterse a la consideración del Pleno el contenido de la iniciativa, este resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

24 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

9 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

El Presidente expresa que recibe las iniciativas leídas y que se les otorgará el trámite que corresponda.

Para continuar con el desahogo del orden del día, en el punto relativo a asuntos generales, se concede el uso de la palabra a los legisladores:

1.- Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar un posicionamiento en torno en las disminuciones contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para la ejercicio fiscal 2020, recientemente aprobado con respecto al ejercicio fiscal anterior.

2.- Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), quien presenta un posicionamiento respecto al primer año de gobierno del Presidente de la República, en materia de seguridad y justicia.

3.- Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), para definir la hora del debate que se había comprometido a realizar con el Diputado Benjamín Carrera Chávez (MORENA), en sesión anterior, la cual sugiere que se lleve a cabo el día viernes 6 de diciembre del año en curso, a las 9:00 en el Mezzanine de este Edificio Legislativo.

4.- Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), quien refiere, respecto a las expresiones del representante de la Familia LeBarón, que aceptó que se le está atendiendo, sin embargo, aclara que este asunto aún no concluye. Menciona que en materia de seguridad falta mucho por hacer y señala que además se ha recortado el presupuesto para este rubro.

En seguida, presenta un posicionamiento respecto al Día Internacional de las Personas con Capacidades Diferentes.

Para participar en este punto se otorga el uso de la palabra a las y los diputados:

- Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), para agregar que se está trabajando en conjunto con las dependencias e instituciones públicas del Estado y se formó un Consejo para la inclusión y desarrollo de personas con discapacidad, para poder dar la atención y el empoderamiento a estas personas.

- Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), para señalar que los enemigos del país son los delincuentes, esto en referencia a las críticas constantes hacia el Presidente de la República; así mismo, invita a las y los legisladores a enfocar los esfuerzos en llegar acuerdos y a encontrar soluciones para

fortalecer las dependencias encargadas de la seguridad y la lucha contra la delincuencia.

Aclara, además, que el Gobierno Federal se ha enfocado en apoyar a los grupos vulnerables, como lo son adultos mayores, desempleados, estudiantes y está a favor de los criterios que se siguen en cuanto a la distribución del gasto público.

- Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), quien expresa que en diversas ocasiones ha señalado que se debe actuar en materia del combate a la delincuencia en el país, que se debe atacar frontalmente al crimen organizado y a los delincuentes; sin embargo, refiere que la disminución del recurso a dependencias como el FORTASEG, perjudican la labor de estas instituciones. Señala que está a favor del apoyo a las personas vulnerables, pero no de esa forma, ya que se tiene que buscar la generación de empleos y la estabilidad económica del país.

- Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), quien expresa que, a su juicio, sería inaceptable que se permita la intervención de los Estados Unidos de América del Norte en el combate al crimen organizado, en nuestro país; así como que no se debe utilizar el término terrorista, ya que esto traería consecuencias políticas.

- Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), quien expresa su apoyo al posicionamiento presentado, respecto a la conmemoración del Día Internacional de las Personas con Capacidades Diferentes.

Comenta que se encontraban en las afueras del Edificio Legislativo un grupo de familias pidiendo el apoyo de las y los legisladores, para niñas y niños con problemas de oído y que requieren implantes cocleares, los cuales eran subsidiados por el Seguro Popular. Lamenta que se haya retrocedido en este aspecto, en virtud de la disminución del presupuesto federal, en materia de salud, lo que calificó como falta de sensibilidad por parte del Gobierno Federal.

- Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), quien considera que el Gobierno Federal está tratando a la gente como clientes para obtener únicamente su voto; y que lo que se debe procurar es una política pública, programas y acciones integrales donde la familia y las personas sean el centro y lo más importante.

Puntualiza que todos están a favor de brindar apoyo a las personas que así lo requieren, pero no entregándoles dinero,

sino proporcionándoles una oportunidad para su desarrollo y para una mejor calidad de vida.

El Presidente comunica que el Diputado Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), ha solicitado una modificación al orden del día aprobado, a fin de incluir una participación en el punto de asuntos generales, para lo cual solicita al Segundo Secretario que pregunte a las y los diputados si están de acuerdo.

Al someterse a la consideración del Pleno la moción presentada, esta no se aprueba, al registrarse:

9 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.) y Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.).

3 votos en contra expresados por las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), René Frías Bencomo (P.N.A.) y Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.).

1 (una) abstención, del Diputado Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).

20 no registrados, de las y los legisladores: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

Informa el Segundo Secretario que no existe el quórum reglamentario.

El Presidente pregunta si hay algún diputado o diputada que se incorpore a la sesión para lograr el quórum y poder continuar con la sesión.

Nuevamente, el Segundo Secretario, a petición del Presidente somete a la consideración del Pleno la moción propuesta por el Diputado Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), en el sentido de agregar una participación al orden del día. Se registra la siguiente votación:

9 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.) y Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.).

2 votos en contra, expresados por el Diputado Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.) y la Diputada Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.).

1 (una) abstención, del Diputado Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).

21 no registrados, de las y los legisladores: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), esta última con inasistencia justificada.

Informa el Segundo Secretario que no existe el quórum reglamentario.

El Presidente comunica que al no existir el quórum legal para continuar, se levanta la sesión siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día de la fecha.

Presidente, Dip. René Frías Bencomo; Primera Secretaria, Dip. Carmen Rocío González Alonso; Segundo Secretario, Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado].

**CORRESPONDENCIA Y TURNO
DE LAS INICIATIVAS**

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Para continuar con el desahogo del siguiente punto del orden del día, solicito a la Primera Secretaria, Carmen Rocío González Alonso, verifique si las y los legisladores, han tenido conocimiento de la correspondencia recibida y enviada por este Cuerpo Colegiado, así como de los turnos de las iniciativas y demás documentos recibidos.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las legisladoras y legisladores, si todos han tenido conocimiento de la correspondencia recibida y enviada por este Cuerpo Colegiado, así como de los turnos de las iniciativas y documentos recibidos, favor de expresarlo levantando su mano.

[Levantando la mano, los legisladores indican contar con los documentos referidos].

Informo a la Presidencia que las y los diputados han tenido conocimiento de la correspondencia recibida y enviada por este Cuerpo Colegiado, así como de los turnos de las iniciativas y documentos recibidos.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada Secretaria.

Le solicito se sirva a otórgale el tramite respectivo a la correspondencia, así mismo esta Presidencia ratifica los turnos de los asuntos enlistados.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Con gusto, Diputado Presidente.

[Se incorporan a la sesión la Diputada Martha Lemus Gurrola y el Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson].
[CORRESPONDENCIA:

12 de diciembre de 2019

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

A) Gobierno Federal

1. Oficio No. SSPC/SPPPCCP/CNPC/CJ/0789/2019, que envía el Coordinador Jurídico de la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en respuesta al Acuerdo No. LXVI/URGEN/0287/2019 I.P.O., relativo al exhorto para que se solicite a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, se emita una Declaratoria de Emergencia por los bajos índices de lluvia que enfrenta el territorio chihuahuense, con el objetivo de que se implementen acciones que eviten o disminuyan las pérdidas y daños para los productores agropecuarios del Estado. Dándonos una amplia explicación sobre el tema, la cual se precisa en el oficio en mención.

2. Oficio No. SSPC/SPPPCCP/CNPC/CJ/0788/2019, que envía el Coordinador Jurídico de la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en respuesta al Acuerdo No. LXVI/URGEN/0307/2019 I.P.O., por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal y al Poder Ejecutivo del Estado, en conjunto con el H. Ayuntamiento de Ocampo, para que lleven a cabo los estudios necesarios que permitan conocer las causas del hundimiento y derrumbe en predios de la zona del Municipio de Ocampo, e informen a esta Soberanía el resultado de los mismos. Comunicándonos que ha requerido a dicho Municipio, información que permita hacer una evaluación preliminar de la problemática, para estar en condiciones de hacer una valoración conforme a la solicitud, por lo que, en cuanto la referida evaluación esté concluida, nos la hará llegar.

B) Otros Estados

3. Oficio No. MDPPOSA/CSP/2819/2019, que envía el Congreso de la Ciudad de México, por medio del cual nos remite copia del Punto de Acuerdo por el que se exhorta a todos los Congresos locales, así como a los titulares de los Poderes Ejecutivos de las Entidades del país, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, promuevan las iniciativas necesarias para que las mujeres que se encuentran privadas de su libertad por haber abortado, sean amnistiadas, así como para que se revisen los casos en donde la clasificación del delito fue por homicidio y no por aborto; así mismo, se promuevan los cambios legislativos que se requieren para armonizar los ordenamientos que sean necesarios, de conformidad con la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la interrupción legal del embarazo derivado de una violación sexual, debe ser

atendido por las instituciones de salud como caso urgente.

4. Oficio No. SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/1627-F6/19, que envía el H. Congreso del Estado de Michoacán, por medio del cual remite Acuerdo Número 300, en el que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal, ordene a la Guardia Nacional que despliegue sus operaciones en esa Entidad Federativa; así mismo, exhorta a los Congresos locales, para que se sumen a esa propuesta y que, desde sus tribunas, al unísono, alcen la voz, para exigir de manera urgente a las autoridades federal, estatal y municipal correspondientes, elaboren estrategias en conjunto con las que busquen la paz social y el restablecimiento del orden público.

5. Oficio No. AP/04597/2019, que envía el H. Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del cual acusa recibo e informa que en sesión de fecha 13 de noviembre de 2019, se dio cuenta del similar número 556-18/19 I P.O. ALJ-PLeg, por el que se le remite copia del Acuerdo No. LXVI/URGEN/0326/2019 I P.O., emitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el que se exhorta a quienes integran la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que realicen todas las acciones conducentes para modificar el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para Ejercicio Fiscal (PEF) 2020, a efecto de cumplir con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y garantizar la asignación de mayores recursos que los etiquetados en el proyecto de presupuesto 2020. Informándonos que se dan por enterados y para su atención, se turna a las Comisiones Permanentes de Presupuesto y Programación, e Igualdad de Género.

C) Municipios

6. Oficio No. IMM/D/267/2019, que envía la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Chihuahua, en respuesta al Acuerdo No. LXVI/EXHOR/0356/2019 I P.O., por el que se exhorta a los 67 Municipios del Estado de Chihuahua, para que en el próximo ejercicio fiscal destinen una partida presupuestal, para la creación de refugios para la atención de mujeres víctimas de violencia y centros de atención para agresores, de acuerdo con su capacidad presupuestal y financiera. Informándonos que en el presupuesto propuesto por parte de ese Instituto para el ejercicio 2020, se tiene prevista una partida considerable para la operación de un

centro de atención a mujeres víctimas de violencia.

D) Diversos

7. Informe de actividades que presenta el Diputado Benjamín Carrera Chávez, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65, fracción IV de la Constitución del Estado; y 41, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CORRESPONDENCIA ENVIADA

1. Oficio No. 630/19 I P.O. ALJ-PLeg, enviado el 04 de diciembre de 2019, remitido al Ejecutivo Estatal, relativo al Decreto No. LXVI/RFLEY/0440/2019 I P.O., por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, con la finalidad de adecuar la denominación de la extinta Coordinación Estatal de la Tarahumara, por la de Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

2. Oficio No. 634/19 I P.O. ALJ-PLeg, enviado el 06 de diciembre de 2019, dirigido al Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del h. Congreso del Estado, relativo al Acuerdo No. LXVI/NTIMP/0368/2019 I P.O., por el que este H. Congreso del Estado, considera improcedente la iniciativa con carácter de punto de acuerdo, que pretendía exhortar al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, mediante el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, con la finalidad de agregar un campo a las copias certificadas de actas de nacimiento, donde se estipule el domicilio de los padres del recién nacido. Lo anterior, debido a que el domicilio constituye un dato personal, por ende confidencial, y no guarda una relación directa entre publicar el domicilio y un censo efectivo.

3. Oficios No. 635-1/19 al 635-3/19 I P.O. ALJ-PLeg, enviados el 06 de diciembre de 2019, dirigidos a las Presidentas de las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión y al Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado, respectivamente, relativos al Acuerdo No. LXVI/EXACU/0369/2019 I P.O., por el que se exhorta al H. Congreso de la Unión, para que emita la legislación única en materia procedimental familiar y civil. Lo anterior, con fundamento en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana.

4. Oficios No. 640-1/19 y 640-2/19 I P.O. ALJ-PLeg, enviados el 10 de diciembre de 2019, dirigidos al Ejecutivo Estatal y al Secretario de Salud del Estado, respectivamente, relativos al Acuerdo No. LXVI/URGEN/0375/2019 I P.O., por el que se exhorta al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud, para la creación de una campaña permanente y urgente de detección oportuna del cáncer de próstata.

5. Oficios No. 642-1/19 al 642-3/19 I P.O. ALJ-PLeg, enviados el 10 de diciembre de 2019, dirigidos al Ejecutivo Estatal y al Secretario de Hacienda del Estado, respectivamente, relativos al Decreto No. LXVI/AUCON/0441/2019 I P.O., por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a través de la Secretaría de Hacienda, para que suscriba los documentos o instrumentos que sean necesarios, para que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a través de sus representantes legales, suscriba el convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el objeto de incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social a los trabajadores al Servicio del citado Tribunal, a fin de prestarles el servicio de seguridad social a través de dicho Instituto.

6. Oficio No. 643/19 I P.O. ALJ-PLeg, enviado el 10 de diciembre de 2019, remitido al Ejecutivo Estatal, relativo al Decreto No. LXVI/RFLEY/0442/2019 I P.O., por el que se adiciona la fracción XXVI al artículo 123, de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, relativo a la creación, diseño y operatividad de un Fondo Municipal de Apoyo para la Niñez.

7. Oficio No. 646/19 I P.O. ALJ-PLeg, enviado el 06 de diciembre de 2019, remitido al Ejecutivo Estatal, relativo al Decreto No. LXVI/AUCEP/0509/2019 I P.O., por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, formalice contrato de fideicomiso que se denominará "Fideicomiso del Sistema Integrado de Transporte de Ciudad Juárez", con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

8. Oficio No. 648/19 I P.O. ALJ-PLeg, enviado el 10 de diciembre de 2019, remitido al Ejecutivo Estatal, relativo al Decreto No. LXVI/RFCOD/0510/2019 I P.O., por el que se reforma el artículo 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en materia de facilidades laborales a quienes se encuentren en tratamiento oncológico.

9. Oficios No. 651-1/19 y 651-2/19 I P.O. ALJ-PLeg, enviados

el 10 de diciembre de 2019, dirigidos al Ejecutivo Estatal y al Secretario de Salud del Estado, respectivamente, relativos al Acuerdo No. LXVI/EXHOR/0378/2019 I P.O., por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud; así como a los 67 Ayuntamientos del Estado, para que en uso de sus facultades y atribuciones, refuercen las estrategias y acciones, a fin de prevenir y atender las conductas suicidas].

[TURNOS A COMISIONES:

12 de diciembre de 2019

1. Iniciativa con carácter de decreto, que presenta el Diputado Fernando Álvarez Monje (PAN), a efecto de declarar: "2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"; así mismo, para que se instruya a la Instituciones Públicas dependientes de los tres Poderes del Estado, administración centralizada, descentralizada, paraestatal y organismos constitucionales autónomos, así como a los Ayuntamientos de los 67 Municipios del Estado, a que impriman dicha leyenda en todos los documentos oficiales que tengan a bien elaborar con motivo y en ejercicio de sus funciones y facultades, durante el transcurso de ese año.

Se turna a la Junta de Coordinación Política.

2. Iniciativa con carácter de punto de acuerdo, que presenta el Diputado Omar Bazán Flores (PRI), a efecto de exhortar al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para que se destinen los recursos necesarios al acondicionamiento de los tramos carreteros de Bachíniva-Óscar Soto Máynez-El Terrero (Namiquipa), con el fin de dar cumplimiento a los objetivos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo.

Se turna a la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública. (Se recibió vía Oficialía de Partes, en fecha 09 de diciembre de 2019).

3. Iniciativa con carácter de punto de acuerdo, que presenta el Diputado Omar Bazán Flores (PRI), a efecto de exhortar al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como al Poder Ejecutivo Estatal, para que informen a esta Representación en qué términos y condiciones se encuentra el expediente que respalda la concesión de la empresa Nómada Tours, referente

al cumplimiento de las disposiciones generales de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como solicitar sean revisadas las concesiones a todas las empresas dedicadas al servicio de autotransporte de pasajeros.

Se turna a la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano. (Se recibió vía Oficialía de Partes, en fecha 10 de diciembre de 2019)].

8.

PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Para continuar con el siguiente punto del orden del día relativo a la presentación de dictámenes se concede al uso de la palabra, al Diputado Jesús Alberto Valenciano García, para que en representación de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, presente al Pleno el dictamen que ha preparado, relativo a las leyes de ingresos de los 67 Municipios del Estado, correspondientes al Ejercicio Fiscal del año 2020.

- El C. Dip. Jesús Alberto Valenciano García.- P.A.N.: Buenos, días.

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracciones II y VIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

[Se incorporan a la sesión las Diputadas Marisela Terrazas Muñoz y Marisela Sáenz Moriel y el Diputado Misael Máñez Cano].

De conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura en su totalidad y leer únicamente un resumen en el conocimiento que el contenido completo del dictamen, se insertara en el Diario de los Debates de esta sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Adelante Diputado, proceda por favor.

- El C. Dip. Jesús Alberto Valenciano García.- P.A.N.: Gracias.

Con fecha 30 de noviembre del año en curso, se tuvieron por recibidas en esta Soberanía, las iniciativas de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2020, presentadas por los H. Ayuntamientos de los Municipios de Ahumada, Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Buenaventura, Camargo, Carichí, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guachochi, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Saucillo, Temósachic, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza, respectivamente; así mismo, con fecha 2 de diciembre del año en curso, se recibió la iniciativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Satevó.

2.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre las Iniciativas en comento.

3.- El arti... el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del esta... de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan a los municipios, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; así mismo, a lo establecido en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado.

Además, en su num... numeral 64, fracción VIII, dispone que es facultad del H. Congreso del Estado aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, a más tardar el día 15 de diciembre de cada año.

Por su parte, el artículo 122 del Código Municipal previene que ningún ingreso podrá recaudarse por los Municipios, si no... si no se encuentra previsto en la Ley de Ingresos o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso, salvo los provenientes de aquellos créditos cuya retención o cobro les sean encomendados por el Estado o la Federación.

Asimismo, el artículo 28, fracción XIII de este último ordenamiento, dispone que los Ayuntamientos, aprobaran sus Presupuestos de Egresos de acuerdo con los ingresos que hubiere autorizado el H. Congreso del Estado.

3.- [4].- Cabe señalar que, con la reforma al artículo 132, fracción IV, de la Constitución Política del Estado y al expedirse la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus municipios, se precisaron y establecieron los mecanismos institucionales en materia de distribución parti... de participaciones federales y locales a municipios, otorgando certidumbre, transparencia y equidad en la asignación y distribución de las mismas; respecto de las participaciones estatales o locales, el 20 por ciento de los ingresos del Estado por concepto dispues... de impuestos estatales no destinados a un fin específico, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, se integrará el Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal, cuyos recursos se establecen como aportaciones del Estado que se transfieren a los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento del objetivo del... de impulsar el desarrollo socioeconómico municipal.

Dichos recursos del Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal que se distribuyan entre los municipios, tendrán como destino específico programas y proyectos municipales que generen beneficios socioeconómicos netos para el desarrollo municipal, destacando en su aplicación aspectos

como el reducir la pobreza extrema, entre otros; cabe destacar que, se presentó ante esta Soberanía, iniciativa que propone reformar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus municipios, con el objeto de adicionar un segundo párrafo al artículo 38 del citado ordenamiento, estableciéndose que el Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal, se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado y se enterará mensualmente en el año, por partes iguales, a los municipios por conducto de la Secretaría de Hacienda; además, el excluir conceptos no aplicables en la integración de dicho fondo.

4.- [5].- Por otro lado, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus municipios, dispone que los municipios deberán mantener en suspenso los impuestos estatales y municipales que se establecen en los anexos del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; de igual forma, no mantendrán los derechos que se fijan en la propia Ley de Coordinación Fiscal, debido... debiendo cumplir con todas las disposiciones que se contienen en el convenio de adhesión y en sus anexos, como partes integrantes del mismo.

5.- [6].- Ahora bien, se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 3a, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a garantizar el derecho a la información, en relación a los numerales 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así mismo, del derecho de ide... a la identidad.

6.- [7].- En cuanto al rubro de Participaciones y Aportaciones, de... para determinar la es... la estimación anual que corresponderá a cada Municipio, -perdón- se tomó en cuenta la distribución proyectada en la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Estado de Chihuahua y el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020.

Lo anterior, a efecto de considerar los probables

ingresos que por concepto de Participaciones y Aportaciones que de ingresos federales y estatales habrán de recibir los municipios, de acuerdo a los coeficientes de distribución o porcentajes atribuidos a cada uno de los términos de las leyes federales y locales que las establezcan y resulten de aplicar los procedimientos de distribución a que se refiere el Capítulo I, de las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales, de la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Cuarto, Del Sistema Estatal de Participaciones y Fondos de Aportaciones, Capítulo I, del Sistema Estatal de Participaciones, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios; además, aquellos ingresos que por concepto de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, CAPUFE y del Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública, FORTASEG, los correspondan recibir a algunos de los municipios de la Entidad.

De igual forma, resulta aplicable a las participaciones derivadas de lo recaudado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de Cerveza, Bebidas Alcohólicas y Tabacos Labrados, del cual también se le otorgan participaciones al Estado y a los Municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Por otro lado, se estiman ingresos federales por conceptos de participaciones de cuotas de gasolina y diesel al 70 y 30 por ciento, Fondo de Fiscalización y Recaudación, Fondo de Fomento Municipal y por Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Por lo que se refiere a los ingresos por concepto del 0.136 por ciento de la recaudación federal participable, destinado aquellos municipios colindantes con fronteras podrán percibir los incentivos a que se refiere la fracción I del artículo 2o, inciso a), de la Ley orgánica... de Coordinación Fiscal, siendo necesario que para tal efecto participen con el Estado en la suscripción del anexo correspondiente al Convenio de Colaboración Administrativa con la Federación,

relativo a la vigilancia y control de la tenencia o estancia ilegal en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera; respecto al Fondo de ISR Municipal, la asignación es con base al correcto timbrado de la nómina de servidores públicos, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3 inciso b), del citado ordenamiento.

Ahora bien, en cuanto a las tarifas de derechos que se expidan para el cobro de los servicios que presten los municipios, no deberán incluir los conceptos excluidos por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en tanto el Estado permanezca coordinado en materia de derechos con la Federación; por lo que es importante precisar que el municipio que cobre con cualquier carácter y en forma coercitiva alguno de los derechos limitados en el citado ordenamiento, se le suspenderá la ministración de los recursos que le correspondan del Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal, al que se refiere el artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus municipios, hasta en tanto se ajuste a los términos del mismo.

9.- [8].- Para la propuesta del proyecto, se tomaron los siguientes

Criterios Generales:

- a). En lo concerniente a las tasas aplicables al Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, se consideró substancialmente la propuesta presentada por los Ayuntamientos, en consideración al absoluto conocimiento que estos tienen sobre las condiciones y comportamientos respecto al tratamiento respectivo de este impuesto. Sin embargo, se observó, en todo momento, que las tasas propuestas en cumplimiento del artículo 133 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, estuvieran acorde a los parámetros previstos en el artículo 132 del precitado ordenamiento.
- b). Para la aprobación de la tarifa de derechos que habrán de cobrar los municipios

mencionados, por los servicios que prestan, se respetó tanto el catálogo de conceptos propuesto, como la forma y cobro de los mismos, ya sea en porcentaje de la unidad de medida y actualización, o bien, expresado en pesos, según lo haya planteado cada municipio en particular, caso contrario, se descartaron aquellos conceptos que por su naturaleza no corresponden a la competencia municipal.

- c). Se continúa estableciendo, dentro de los ingresos que recaudarán los municipios, el que se refiere a la Tasa Adicional para los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, la cual se cobrará con una sobre tasa del 4 por ciento aplicable al monto que deberá enterar el contribuyente por dichos impuestos.

La tasa adicional se pagará en la misma forma y términos en que deban pagarse los impuestos mencionados y su rendimiento se destinará al sostenimiento de la Universidad aut... Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en partes iguales, en los términos del artículo 165 Bis del Código Municipal.

- d). De la misma manera, en referencia a la justicia contri... contributiva en materia del Impuesto Predial, los Ayuntamientos propusieron en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos para el próximo ejercicio fiscal, diversos incentivos fiscales por pronto pago anticipado y en apoyo a grupos vulnerables, como: personas pensionadas, jubiladas, mayores de 60 o 65 años y personas con discapacidad, incluyéndose en algunos casos, así propuesto por la admin... por las administraciones municipales y estímulos para madres y padres solteros, divorciados o viudos.

Tales propuestas resultan aceptables, desde la óptica de esta Comisión, por lo que se plantea incluirlas en las Leyes de

Ingresos que se presentan, condicionando el beneficio, en atención al principio de equidad, para aquellas personas que reuniendo las condiciones anteriores sean, además de escasos recursos económicos, que el inmueble sea destinado para casa-habitación, en el que tengan su domicilio y cuyo valor catastral no rebase la cantidad propuesta por cada Ayuntamiento.

De igual modo, para re... incentivar a los contribuyentes que con responsabilidad y oportunidad cubren los créditos fiscales, por concepto de Impuesto Predial, incluyendo lo que aún no le son exigibles, como resulta ser el pago anticipado de todo el año, se considera aceptar y así se propone, que el Ayuntamiento pueda reducir el importe por concepto de este impuesto, con efectos generales, si el pago de todo el año se efectúa durante el primer bimestre e incluso en algunos casos, en los meses siguientes del ejercicio fiscal 2020.

Con ello se busca que las arcas municipales reciban puntualmente el pago de esta contribución y de ser posible, con anticipación a los recursos correspondientes, para hacer frente a la programación y gasto que conforme sus presupuestos establecerán para el ejercicio fiscal de 2020.

- e). Por otro lado, en los proyectos de Ley de Ingresos que se someten a su consideración, con base en lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se establecen los recargos que deben cubrir los contribuyentes que incurran en mora, al omitir cubrir los créditos fiscales que les sean exigibles.

Asimismo, se contemplan los intereses que se causarán cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, según lo dispuesto por el mismo ordenamiento.

En ambos casos, se tomó en cuenta para fijar el porcentaje de recargos e intereses,

las condiciones económicas actuales y la depreciación del dinero, en función del origen de uno y otro. Se tomó en cuenta, igualmente, la necesidad de fomentar al... en los contribuyentes el pago puntual de los créditos fiscales.

También, se pro... se reproducen los preceptos del Código Fiscal que contienen las hipótesis, que establecen las reglas para condonar los recargos, las multas y los rezagos en el pago de los créditos fiscales. Es decir, se incluye en los proyectos de Ley, la posibilidad de que cada Ayuntamiento, pueda condonar o reducir los recargos que deban cubrir los contribuyentes o demás sujetos pa... pasivos en materia fiscal, que no paguen los créditos fiscales que les sean exigibles, sujetándose esta facultad a tres condiciones, que se conduje... que se considere justo y equitativo el uso de la misma, que el Ayuntamiento precise su aplicación y alcance y que el instrumento jurídico mediante el cual se lleve a cabo estas circunstancias, se publique en el Periódico Oficial del Estado, en su caso.

- f). Por último, vale la pena destacar que algunos Municipios han adoptado en su proyección de ingresos las disposiciones que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable, por lo que esta... por lo que esta Soberanía reitera realizar un atento llamado al resto de los Ayuntamientos para que se deba... se dé cabal cumplimiento en materia de armonización de la contabilidad gubernamental y se incorporen tales preceptos tanto en las Leyes de Ingresos, como en los Presupuestos de Egresos de los próximos ejercicios fiscales, atendiendo las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, CONAC; así mismo, que se agoten las gestiones necesarias, ante las instancias locales competentes, para el debido cumplimiento en materia de armonización contable.

Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria, los municipios incluirán en sus respectivas leyes de ingresos, apartados específicos por concepto de las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, las obligaciones de garantía o pago, entre otros, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado.

En cuanto a las disposiciones relacionadas con el equiniblo... con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para la... las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los pre... proyectos de Presupuestos de Egresos Municipales, deberán elaborarse conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de adm... de Armonización Contable, CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e inclusión cuando menos... e incluirán -perdón- cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad fere... Federativa correspondiente.

Por lo anterior, esta Comisión de Dictamen Legislativo, considera como una acción prioritaria, quea la brevedad los municipios de la entidad

deban atender lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios, en particular lo dispuesto por el Capítulo II, del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios; en ese sentido, se observa en los Proyectos de Leyes de Ingresos, un avance que la... en la integración de las proyecciones y resultados de las finanzas públicas, por ejemplo, los formatos: 7a, que son Proyecciones de Ingresos; 7c, Resultados de Ingresos, respectivamente, información que forma parte de las Iniciativas presentadas ante esta Soberanía.

10.- [9].- En mérito de lo antes expuesto, quienes integramos esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto:

Artículo Único.- Se aprueban las Leyes de Ingresos, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, así como las estimaciones de los ingresos de cada uno de los 67 municipios de la Entidad, en los términos que a continuación se enuncian, en el entendido que dichas estimaciones forman parte integral de los decretos que se expidan para cada Municipio.

Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 68 millones, 830 mil, 274 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 100 millones, 282 mil, 971 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Allende, para el ejercicio fiscal 2020, de un ingreso total estimado de 51 millones, 18 mil, 992 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 59 millones, 585 mil, 209 pesos con 69 centavos.

Ley de Ingresos el Municipio de Ascensión, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado

de 89 millones, 23 mil, 995 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 40 millones, 82 mil, 155 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 108 millones, 439 mil, 450 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 99 millones, 64 mil, 546 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 140 millones, 834 mil, 910 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 95 millones, 321 mil, 552 pesos, con 93 centavos.

Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 251 millones, 236 mil, 105 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Carichí, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 70 millones, 974 mil, 152 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 56 millones, 873 mil, 793 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Coronado, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 25 millones, 748 mil, 229 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 28 millones, 444 mil, 581 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 647 millones, 555 mil, 152 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiachi, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total

estimado de 42 millones, 812 mil, ocho... 824 pesos, con 81 centavos.

Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 3 mil 778 millones, 331 mil, 94 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 70 millones, 429 mil, 208 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Delicias, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 558 millones, 922 mil, 262 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Doctor Belisario Domínguez, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 32 millones, 128 mil, 766 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 25 millones, 828 mil, 371 pesos.

¿Diputado Máynez, colabora con la lectura?

- **El C. Dip. Misael Máynez Cano.- P.E.S.:** Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 41 millones, 493 mil, 500 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 45 millones, 200 milpesos, con 667.

Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 28 millones, 674 mil, 455.70 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 51 millones, 652 mil, 634 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 308 millones, 760 mil, 948 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 263 millones, 554 mil, 935 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Guazapares, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 65 millones, 290 mil, 738 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 169 millones, 451 mil, 225.98 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 504 millones, 954 mil, 882 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 25 millones, 618 mil, 730 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 40 millones, 549 mil, 85 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Janos, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 49 millones, 21 mil, 294.13 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 180 millones, 586 mil, 328.31 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 5 mil, 444 millones, 696 mil, 75.22 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Julimes, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 34 millones, 342 mil, 359.99 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 29 millones, 862 mil, 76 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de López, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 34 millones, 265 mil, 100 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Madera, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 169 millones, 760 mil, 948.04 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total

estimado de 29 millones, 371 mil, 256 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 31 millones, 359 mil, 753 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Matachí, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 28 millones, 951 mil, 650 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 32 millones, 650... 568 mil, 435 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 181 millones, 971 mil, 932.81 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 75 millones, 439 mil, 105 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Moris, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 40 millones, 960 mil, 366.22 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 109 millones, 209 mil, 910 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 32 millones, 336 mil, 714 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 237 millones, 93 mil, 183 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 60 millones, 873 mil, 47.09 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 127 millones, 242 mil, 436.19 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020, con un

ingreso total estimado de 34 millones, 861 mil, 392 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 51 millones, 331 mil, 94 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Rosales, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 62 millones, 472 mil, 425 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Rosario, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 28 millones, 823 mil, 823.74 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Borja, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 29 millones, 14 mil, 375 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 29 millones, 466 mil, 801 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 54 millones, 245 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 96 millones, 887 mil, 333 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 35 millones, 634 mil, 454 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Satevó, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 42 millones, 53 mil, 176.42 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 127 millones, 610 mil, 247 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic, para el ejercicio fiscal 2020, ingreso total estimado de cin... 45 millones, 956 mil, 300 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Urique, para el ejercicio fiscal 2020, ingreso total estimado de 122

millones, 366 mil, 916 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi, para el ejercicio fiscal 2020, ingreso total estimado de 67 millones, 383 mil, 816.93 pesos.

Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2020, con un ingreso total estimado de 38 millones, 784 mil, 350 pesos.

Transitorios:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el 1o de enero de dos mil vein... de 2020.

Artículo Segundo.- Los Ayuntamientos del municipio... de los Municipios del Estado de Chihuahua, deberán atender a la brevedad, lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 2o., Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de dicha Ley.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore las minutas de decreto en los términos en que deban publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 12 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, en reunión de fecha 11 de diciembre del año 2019.

Firman a favor. Diputada Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Diputado Misael Máynez Cano y Diputado Jesús Alberto Valenciano García.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

64 fracciones II y VIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 30 de noviembre del año en curso, se tuvieron por recibidas en esta Soberanía, las Iniciativas de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2020, presentadas por los H.H. Ayuntamientos de los Municipios de Ahumada, Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Buenaventura, Camargo, Carichí, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guachochi, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Saucillo, Temósachic, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza, respectivamente; así mismo, con fecha 2 de diciembre del año en curso, se recibió la Iniciativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Satevó.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, cada una de las Iniciativas de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- Las Iniciativas se sustentan, a manera de resumen, para los efectos y en los términos de los artículos 115, fracción IV, inciso c), último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Constitución Política del Estado; y 28, fracción XII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, los H.H. Ayuntamientos de los Municipios de Ahumada, Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, Balleza, Batopilas de Manuel

Gómez Morín, Bocoyna, Buenaventura, Camargo, Carichí, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Cusihiuriachi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guachochi, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachic, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza, respectivamente, aprobaron su anteproyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, remitiéndose, para su aprobación ante el H. Congreso del Estado, cada una de las Iniciativas correspondientes.

IV.- En vista de lo anterior, quienes integramos la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, después de entrar al estudio y análisis de las Iniciativas de mérito, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre las Iniciativas de antecedentes.

2.- El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan a los municipios, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; así mismo, a lo establecido en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado.

Además, en su numeral 64, fracción VIII, dispone que es facultad del H. Congreso del Estado aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, a más tardar el día 15 de diciembre de cada año.

Por su parte, el artículo 122 del Código Municipal previene que ningún ingreso podrá recaudarse por los Municipios si no se encuentra previsto en la Ley de Ingresos o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso, salvo los provenientes de aquellos créditos cuya retención o cobro les

sean encomendados por el Estado o la Federación.

Asimismo, el artículo 28, fracción XIII de este último ordenamiento, dispone que los Ayuntamientos, aprobarán sus Presupuestos de Egresos de acuerdo con los ingresos que hubiere autorizado el H. Congreso del Estado.

3.- Cabe señalar que, con la reforma al artículo 132, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, y al expedirse la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, se precisaron y establecieron los mecanismos institucionales en materia de distribución de participaciones federales y locales a municipios, otorgando certidumbre, transparencia y equidad en la asignación y distribución de las mismas; así mismo, el incentivar el esfuerzo recaudatorio, atendiendo a principios resarcitorios; respecto de las participaciones estatales o locales, el 20% de los ingresos del Estado por concepto de impuestos estatales no destinados a un fin específico, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, se integrará el Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal, cuyos recursos se establecen como aportaciones del Estado que se transfieren a los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento del objetivo de impulsar el desarrollo socioeconómico municipal.

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal que se distribuyan entre los municipios, tendrán como destino específico programas y proyectos municipales que generen beneficios socioeconómicos netos para el desarrollo municipal, destacando en su aplicación aspectos como el reducir la pobreza extrema, entre otros; cabe destacar que, se presentó ante esta Soberanía, Iniciativa que propone reformar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, con el objeto de adicionar un segundo párrafo al artículo 38 del citado ordenamiento, estableciéndose que el Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal (FODESEM), se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado y se enterará mensualmente en el año, por partes iguales, a los municipios por conducto de la Secretaría de Hacienda; además, el excluir conceptos no aplicables en la integración de dicho fondo.

Se desprende, por otra parte, que el objetivo de atender principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios en la distribución de las participaciones federales a municipios, además de cumplir con lo que dispone el artículo

6° de la Ley de Coordinación Fiscal, es vincular a los municipios en el esfuerzo conjunto que conviene hagan con el Estado, para tratar de mejorar sus coeficientes de participaciones en los principales Fondos de Participaciones Federales, cuyas variables en las fórmulas de distribución consideran los impuestos y derechos locales, incluyendo impuesto predial y derechos de agua, tal como son los casos del Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fiscalización y Recaudación, y el Fondo de Fomento Municipal.

4.- Por otro lado, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, dispone que los municipios deberán mantener en suspenso los impuestos estatales y municipales que se establecen en los anexos del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; de igual forma, no mantendrán los derechos que se fijan en la propia Ley de Coordinación Fiscal, debiendo cumplir con todas las disposiciones que se contienen en el Convenio de Adhesión y en sus anexos, como partes integrantes del mismo.

5.- Ahora bien, se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 6° fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a garantizar el derecho a la información, en relación a los numerales 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así mismo, del derecho a la identidad.

6.- En cumplimiento a la normatividad señalada en párrafos anteriores, se presenta el dictamen relativo a las Leyes de Ingresos para los Municipios enlistados en su proemio, mismas que tendrán vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2020.

En cuanto al rubro de Participaciones y Aportaciones, para determinar la estimación anual que corresponderá a cada Municipio, se tomó en cuenta la distribución proyectada en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Estado de Chihuahua y el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020, resultando los siguientes montos:

H.H. Ayuntamientos Participaciones y Aportaciones

Ahumada	61,196,938.00
Aldama	70,186,502.00
Allende	47,864,392.00

Aquiles Serdán	48,545,711.00
Ascensión	70,614,233.00
Bachíniva	37,661,673.00
Balleza	105,859,450.00
Batopilas de Manuel	98,375,246.00
Gómez Morín	
Bocoyna	137,542,908.00
Buenaventura	83,191,239.00
Camargo	210,494,105.00
Carichí	70,140,204.00
Casas Grandes	45,588,731.00
Coronado	24,487,240.00
Coyame	25,778,581.00
Cuauhtémoc	449,577,632.00
Cusihuirachi	38,040,096.00
Chihuahua	2,184,060,251.00
Chínipas	68,029,201.00
Delicias	403,010,987.00
Dr. Belisario	30,849,766.00
Domínguez	
El Tule	25,374,871.00
Galeana	33,431,681.00
Gómez Farías	42,130,678.00
Gran Morelos	26,885,466.00
Guadalupe	48,360,934.00
Guadalupe y Calvo	301,857,049.00
Guachochi	255,190,535.00
Guazapares	63,916,739.00
Guerrero	159,310,826.00

Año II, Chihuahua, Chih., 12 de diciembre del 2019

Hidalgo del Parral	362,652,490.00	Santa Bárbara	82,611,478.00						
Huejotitán	25,379,751.00	Santa Isabel	29,820,509.00						
Ignacio Zaragoza	38,872,922.00	Satevó	34,950,797.00						
Janos	44,359,973.00	Saucillo	115,923,247.00						
Jiménez	153,365,755.00	Temósachic	44,046,244.00						
Juárez	3,373,257,599.00	Urique	119,455,968.00						
Julimes	30,873,447.00	Uruachi	65,946,759.00						
La Cruz	28,229,076.00	Valle de Zaragoza	36,302,850.00						
López	31,805,446.00	SUMA	11,143,639,038.00						
Madera	159,360,379.00	<p>Lo anterior, a efecto de considerar los probables ingresos que por concepto de Participaciones y Aportaciones que de ingresos federales y estatales habrán de recibir los Municipios, de acuerdo a los coeficientes de distribución o porcentajes atribuidos a cada uno, en los términos de las leyes federales y locales que las establezcan y resulten de aplicar los procedimientos de distribución a que se refiere el Capítulo I "De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales", de la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Cuarto "Del Sistema Estatal de Participaciones y Fondos de Aportaciones, Capítulo I, "Del Sistema Estatal de Participaciones", de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios; además, aquellos ingresos que por concepto de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) y del Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública (FORTASEG), les correspondan recibir a algunos de los municipios de la Entidad; estimándose en ingresos, para estos últimos conceptos, las cantidades de \$ 2,101,884.00 y \$ 116,483,004.00, respectivamente.</p> <p>Por lo anterior y, por concepto de Participaciones y Aportaciones, se aprecia una variación porcentual, en términos globales, de 6.14, para el ejercicio fiscal 2020, respecto de 2019.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>2019</th> <th>2020</th> <th>Variación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$10,498,188,321.00</td> <td>\$ 11,143,639,038.00</td> <td>6.14</td> </tr> </tbody> </table> <p>De igual forma, resulta aplicable a las participaciones derivadas de lo recaudado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de Cerveza, Bebidas Alcohólicas y Tabacos Labrados, del cual también se le</p>		2019	2020	Variación	\$10,498,188,321.00	\$ 11,143,639,038.00	6.14
2019	2020			Variación					
\$10,498,188,321.00	\$ 11,143,639,038.00			6.14					
Maguarichi	28,986,755.00								
Manuel Benavides	30,133,252.00								
Matachí	27,288,650.00								
Matamoros	30,506,735.00								
Meoqui	115,924,326.00								
Morelos	74,988,106.00								
Moris	39,747,028.00								
Namiquipa	96,416,584.00								
Nonoava	31,628,631.00								
Nuevo Casas Grandes	193,326,778.00								
Ocampo	54,248,156.00								
Ojinaga	109,352,786.00								
Praxedis G. Guerrero	31,024,585.00								
Riva Palacio	48,011,391.00								
Rosales	54,336,424.00								
Rosario	27,961,068.00								
San Francisco de Borja	26,825,375.00								
San Francisco de Conchos	27,305,801.00								
San Francisco del Oro	50,858,050.00								

otorgan participaciones al Estado y a los Municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Por otro lado, se estiman ingresos federales por conceptos de participaciones de cuotas de gasolina y diesel al 70 y 30%, Fondo de Fiscalización y Recaudación, Fondo de Fomento Municipal y por Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Por lo que se refiere a los ingresos por concepto del 0.136% de la recaudación federal participable, destinado aquellos Municipios colindantes con fronteras podrán percibir los incentivos a que se refiere la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, siendo necesario que para tal efecto participen con el Estado en la suscripción del Anexo correspondiente al Convenio de Colaboración Administrativa con la Federación, relativo a la vigilancia y control de la tenencia o estancia ilegal en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera; respecto al Fondo de ISR Municipal, la asignación es con base al correcto timbrado de la nómina de servidores públicos, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3-B del citado ordenamiento.

7.- Por concepto de Ingresos Locales o Propios, para el siguiente ejercicio fiscal de 2020, esta Comisión de Dictamen Legislativo, verificó que las proyecciones fueran de manera conservadora y congruente al entorno económico vigente; identificándose las siguientes estimaciones anuales:

H.H. Ayuntamientos	Ingresos Locales 2020
Ahumada	7,633,336.00
Aldama	30,096,469.00
Allende	3,154,600.00
Aquiles Serdán	11,039,498.69
Ascensión	18,409,762.00
Bachíniva	2,420,483.00
Balleza	2,580,000.00
Batopilas de Manuel Gómez Morín	689,300.00
Bocoyna	3,292,000.00
Buenaventura	12,130,313.93
Camargo	40,742,000.00
Carichí	823,948.00
Casas Grandes	11,275,062.00
Coronado	1,260,990.00
Coyame	2,666,000.00
Cuauhtémoc	197,977,518.00
Cusihuirachi	4,772,728.81
Chihuahua	1,594,270,843.00
Chínipas	2,400,007.00

Delicias	155,911,275.00
Dr. Belisario Domínguez	1,279,000.00
El Tule	453,500.00
Galeana	8,061,895.00
Gómez Farías	3,070,000.00
Gran Morelos	1,788,989.70
Guadalupe	3,291,700.00
Guadalupe y Calvo	6,903,900.00
Guachochi	8,364,400.00
Guazapares	1,374,000.00
Guerrero	10,140,399.98
Hidalgo del Parral	142,302,392.00
Huejotitán	238,980.00
Ignacio Zaragoza	1,676,163.00
Janos	4,661,321.13
Jiménez	27,220,574.31
Juárez	2,071,438,476.22
Julimes	3,468,911.99
La Cruz	1,633,000.00
López	2,459,654.00
Madera	10,400,569.04
Maguarichi	384,500.00
Manuel Benavides	1,226,500.00
Matachí	1,663,000.00
Matamoros	2,061,700.00
Meoqui	66,047,605.81
Morelos	451,000.00
Moris	1,214,338.22
Namiquipa	12,793,325.00
Nonoava	708,084.00
Nuevo Casas Grandes	43,766,404.00
Ocampo	6,624,892.09
Ojinaga	17,889,651.19
Praxedis G. Guerrero	3,282,100.00
Riva Palacio	3,850,000.00
Rosales	8,135,000.00
Rosario	862,756.74
San Francisco de Borja	2,189,000.00
San Francisco de Conchos	2,161,000.00
San Francisco del Oro	3,142,195.00
Santa Bárbara	14,226,354.00
Santa Isabel	5,813,945.00
Satevó	7,102,379.42
Saucillo	11,687,000.00
Temósachic	1,910,055.00

Año II, Chihuahua, Chih., 12 de diciembre del 2019

Urique	2,910,948.00
Uruachi	1,437,057.93
Valle de Zaragoza	2,481,500.00
SUMA	4,639,796,252.20

Bocoyna	140,834,910.00
Buenaventura	95,321,552.93
Camargo	251,236,105.00
Carichí	70,964,152.00
Casas Grandes	56,863,793.00
Coronado	25,748,229.00
Coyame	28,444,581.00
Cuauhtémoc	647,555,152.00
Cusihuiriachi	42,812,824.81
Chihuahua	3,778,331,094.00
Chínipas	70,429,208.00
Delicias	558,922,262.00
Dr. Belisario Domínguez	32,128,766.00
El Tule	25,828,371.00
Galeana	41,493,575.00
Gómez Farías	45,200,678.00
Gran Morelos	28,674,455.70
Guadalupe	51,652,634.00
Guadalupe y Calvo	308,760,948.00
Guachochi	263,554,935.00
Guazapares	65,290,738.00
Guerrero	169,451,225.98
Hidalgo del Parral	504,954,882.00
Huejotitán	25,618,730.00
Ignacio Zaragoza	40,549,085.00
Janos	49,021,294.13
Jiménez	180,586,328.31
Juárez	5,444,696,075.22
Julimes	34,342,359.99
La Cruz	29,862,076.00
López	34,265,100.00
Madera	169,760,948.04
Maguarichi	29,371,256.00
Manuel Benavides	31,359,753.00
Matachí	28,951,650.00
Matamoros	32,568,435.00
Meoqui	181,971,932.81
Morelos	75,439,105.00
Moris	40,961,366.22
Namiquipa	109,209,910.00
Nonoava	32,336,714.00
Nuevo Casas Grandes	237,093,183.00
Ocampo	60,873,047.09
Ojinaga	127,242,436.19
Praxedis G. Guerrero	34,306,685.00

Por lo anterior y, por concepto de Ingresos Locales o Propios, se aprecia una variación porcentual, en términos globales, de 10.73, para el ejercicio fiscal 2020, respecto de 2019.

2019	2020	Variación
\$4,189,979,673.00	\$ 4,639,796,252.20	10.73

Ahora bien, en cuanto a las tarifas de derechos que se expidan para el cobro de los servicios que presten los municipios, no deberán incluir los conceptos excluidos por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en tanto el Estado permanezca coordinado en materia de derechos con la Federación; por lo que, es importante precisar que, el municipio que cobre con cualquier carácter y en forma coercitiva alguno de los derechos limitados en el citado ordenamiento, se le suspenderá la ministración de los recursos que le correspondan del Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal, al que se refiere el artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, hasta en tanto se ajuste a los términos del mismo.

8.- Finalmente, en los términos de los artículos 115, fracción IV, inciso c) último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 28, fracción XII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; así mismo, considerando lo proyectado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el Proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua y en los proyectos de Leyes de Ingresos Municipales, todos para el Ejercicio Fiscal 2020, es así como, resultan los montos estimados anuales que, en ingresos percibirán los 67 Municipios de la Entidad, siendo los siguientes:

H.H. Ayuntamientos	Estimación
	Total Global
Ahumada	68,830,274.00
Aldama	100,282,971.00
Allende	51,018,992.00
Aquiles Serdán	59,585,209.69
Ascensión	89,023,995.00
Bachíniva	40,082,155.00
Balleza	108,439,450.00
Batopilas de Manuel Gómez Morín	99,064,546.00

Riva Palacio	51,861,392.00
Rosales	62,471,425.00
Rosario	28,823,823.74
San Francisco de Borja	29,014,375.00
San Francisco de Conchos	29,466,801.00
San Francisco del Oro	54,000,245.00
Santa Bárbara	96,837,833.00
Santa Isabel	35,634,454.00
Satevó	42,053,176.42
Saucillo	127,610,247.00
Temósachic	45,956,300.00
Urique	122,366,916.00
Uruachi	67,383,816.93
Valle de Zaragoza	38,784,350.00
SUMA	15,783,435,290.20

9.- Para la propuesta del proyecto, se tomaron los siguientes

CRITERIOS GENERALES

- A).- En lo concerniente a las tasas aplicables al Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, se consideró substancialmente la propuesta presentada por los Ayuntamientos, en consideración al absoluto conocimiento que estos tienen sobre las condiciones y comportamientos respecto del tratamiento respectivo de este impuesto. Sin embargo, se observó, en todo momento, que las tasas propuestas en cumplimiento del artículo 133 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, estuvieran acorde a los parámetros previstos en el artículo 132 del precitado ordenamiento.
- B).- Para la aprobación de la tarifa de derechos que habrán de cobrar los Municipios mencionados, por los servicios que prestan, se respetó tanto el catálogo de conceptos propuesto, como la forma y cobro de los mismos, ya sea en porcentaje de la unidad de medida y actualización, o bien, expresado en pesos, según lo haya planteado cada municipio en particular; caso contrario, se descartaron aquellos conceptos que, por su naturaleza, no corresponden a la competencia municipal.
- C).- Se continúa estableciendo, dentro de los ingresos que recaudarán los Municipios, el que se refiere a la Tasa Adicional para los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, la cual se cobrará con una sobre tasa del 4% aplicable al monto que deberá enterar el contribuyente por dichos impuestos.

La tasa adicional se pagará en la misma forma y términos en que deban pagarse los impuestos mencionados y su rendimiento se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en partes iguales, en los términos del artículo 165 Bis del Código Municipal.

- D).- De la misma manera, en referencia a la justicia contributiva en materia del Impuesto Predial, los Ayuntamientos propusieron en sus Iniciativas de Leyes de Ingresos para el próximo ejercicio fiscal, diversos incentivos fiscales por pronto pago (anticipado) y en apoyo a grupos vulnerables, como: personas pensionadas, jubiladas, mayores de 60 o 65 años y personas con discapacidad, incluyéndose en algunos casos, así propuesto por las administraciones municipales, estímulos para madres y padres solteros, divorciados o viudos.

Tales propuestas resultan aceptables, desde la óptica de esta Comisión, por lo que se plantea incluirlas en las Leyes de Ingresos que se presentan, condicionando el beneficio, en atención al principio de equidad, para aquellas personas que reuniendo las condiciones anteriores sean, además, de escasos recursos económicos, que el inmueble sea destinado para casa-habitación, en el que tengan su domicilio y cuyo valor catastral no rebase la cantidad propuesta por cada Ayuntamiento.

De igual modo, para incentivar a los contribuyentes que con responsabilidad y oportunidad cubren los créditos fiscales, por concepto de Impuesto Predial, incluyendo los que aún no le son exigibles, como resulta ser el pago anticipado de todo el año, se considera aceptar y así se propone, que el Ayuntamiento pueda reducir el importe por concepto de este impuesto, con efectos generales, si el pago de todo el año se efectúa durante el primer bimestre e, incluso, en algunos casos, en los meses siguientes, del ejercicio fiscal 2020.

Con ello se busca que las arcas municipales reciban puntualmente el pago de esta contribución y, de ser posible, con anticipación a los recursos correspondientes, para hacer frente a la programación y gasto que, conforme sus presupuestos, establecerán para el ejercicio fiscal de 2020.

- E).- Por otro lado, en los proyectos de Ley de Ingresos que se

someten a su consideración, con base en lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se establecen los recargos que deben cubrir los contribuyentes que incurran en mora, al omitir cubrir los créditos fiscales que les sean exigibles.

Asimismo, se contemplan los intereses que se causarán cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, según lo dispuesto por el mismo ordenamiento.

En ambos casos, se tomó en cuenta para fijar el porcentaje de recargos e intereses, las condiciones económicas actuales y la depreciación del dinero, en función del origen de uno y otro. Se tomó en cuenta, igualmente, la necesidad de fomentar en los contribuyentes el pago puntual de los créditos fiscales.

También, se reproducen los preceptos del Código Fiscal que contienen las hipótesis, que establecen las reglas para condonar los recargos, las multas y los rezagos en el pago de los créditos fiscales. Es decir, se incluye en los proyectos de Ley, la posibilidad de que cada Ayuntamiento, pueda condonar o reducir los recargos que deban cubrir los contribuyentes o demás sujetos pasivos en materia fiscal, que no paguen los créditos fiscales que les sean exigibles, sujetándose esta facultad a tres condiciones: que se considere justo y equitativo el uso de la misma; que el Ayuntamiento precise su aplicación y alcance, y que el instrumento jurídico mediante el cual se lleve a cabo estas circunstancias, se publique en el Periódico Oficial del Estado, en su caso.

F).- Por último, vale la pena destacar que algunos Municipios han adoptado en su proyección de ingresos las disposiciones que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable, por lo que esta Soberanía reitera realizar un atento llamado al resto de los Ayuntamientos para que se dé cabal cumplimiento en materia de armonización de la contabilidad gubernamental, y se incorporen tales preceptos tanto en las Leyes de Ingresos, como en los Presupuestos de Egresos de los próximos ejercicios fiscales, atendiendo las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo, que se agoten las gestiones necesarias, ante las instancias locales competentes, para el debido cumplimiento en materia de armonización contable.

Además de la información prevista en las respectivas leyes

en materia financiera, fiscal y presupuestaria, los municipios incluirán en sus respectivas leyes de ingresos, apartados específicos por concepto de las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, las obligaciones de garantía o pago, entre otros, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado.

Respecto a la publicación y difusión de la información relativa a las Iniciativas de ley de ingresos y su correspondiente aprobación, los municipios deberán atender lo dispuesto por los Capítulos Segundo y Tercero, del Título Quinto relativo a la transparencia, difusión y conservación de la información financiera, del ordenamiento anterior citado.

En cuanto a las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos Municipales, deberán elaborarse conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Iniciativa de la Ley de Ingresos y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Por lo anterior, esta Comisión de Dictamen Legislativo, considera como una acción prioritaria que, a la brevedad los municipios de la entidad, deberán atender lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en particular lo dispuesto por el Capítulo II "Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios"; en ese sentido, se observa en los Proyectos de Leyes de Ingresos, un avance en la

integración de las proyecciones y resultados de las finanzas públicas, por ejemplo, los formatos "7a - Proyecciones de Ingresos" y "7c - Resultados de Ingresos", respectivamente; información que forma parte de las Iniciativas presentadas ante esta Soberanía.

10.- En mérito de lo antes expuesto, quienes integramos esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueban las Leyes de Ingresos, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, de los Municipios de Ahumada, Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Buenaventura, Camargo, Carichí, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Guachochi, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachic, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil veinte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los H.H. Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Chihuahua, deberán atender a la brevedad, lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación a lo dispuesto por el Capítulo II "Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios", con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de dicha Ley.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore las minutas de Decreto en los términos en que deban publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, en reunión de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve.

INTEGRANTES. DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, PRESIDENTE; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, SECRETARIO; DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, VOCAL, DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado.

Como todos sabemos hoy es un día de mucha tradición en nuestro país el 12 de diciembre, es el día de las lupitas y hoy queremos felicitar a nuestra amiga, Diputada Rocio Guadalupe Sarmiento Rufina

¡Felicidades Diputada y a todas las Lupitas!

[Aplausos].

Me permito hacer de su conocimiento que lo referente a la aprobación en su caso del dictamen leído, se desahogara mediante el siguiente procedimiento.

Toda vez que el dictamen correspondiente se hizo en conocimiento de ustedes, vía correo electrónico y publicado en la Gaceta Parlamentaria el día de ayer, se someterá a votación tanto en lo general, como en lo particular, incluyan... incluyendo y tomando en consideración el monto estimado de ingresos de cada municipio en los términos en que fueron leídos.

En primer término, se preguntará a las y los legisladores, si tienen reservas... reserva o reservas sobre determinadas leyes de ingresos, para posteriormente atender cada una de ellas, debemos resaltar que las reservas tendrán que cumplir con los requisitos que se... que se exige para ello en el artículo 116, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias

del Poder Legislativo, es decir, presentar la propuesta alterna por escrito antes del inicio de la votación del dictamen en lo general, en el entendido de no ser así se tendrá por no formulada, en este caso, se someterá a consideración del pleno... del Pleno en lo general el dictamen en su conjunto y posteriormente en lo particular la leyes de ingresos que no tuvieron reservas.

Después se someterán a consideración aquellas que fueron reservadas, si no hubiese reservas entonces se procederá con la votación tanto en lo general, como en lo particular del dictamen en su conjunto.

En razón de lo anterior le solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, pregunte si existen reservas sobre alguna o algunas leyes de ingresos.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, si tienen reservas sobre alguno o algunas leyes de ingresos, favor de manifestarlo.

Diputado Omar Bazán.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.: Muchas gracias señor Presidente, señor Secretario.

Solamente hacer manifiesta, tenemos la totalidad de la ley de ingresos, no satisface para el Grupo Parlamentario del P.R.I.; las particularidades, particularmente se sometieron a la Comisión de Presupuesto en tiempo y forma, antes de estas leyes, planteamientos del Grupo Parlamentario que no fueron tomadas en cuenta en la comisión, ni desechados, ni considerados.

En este tenor en congruencia, también de nuestro voto en contra de la tabla de valores del incremento de más impuestos para los chihuahuenses, votaremos en contra.

Es todo.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Gracias, Diputado.

A continuación se procederá con la votación en lo general del dictamen en su conjunto y posteriormente la votación en lo particular de las leyes de ingresos, que no tuvieron reserva y en seguida se desahogaran los que fueron reserva, sometiéndose a votación cada una de ellas en lo particular o bien de no existir reserva se procederá la votación del dictamen en su conjunto, tanto en lo general, como en lo particular.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Procederemos a la votación del dictamen leído en los términos del procedimiento, antes descrito.

Adelante, Diputado De la Rosa Hickerson.

- El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.- MORENA: Yo quiero declarar mi... mi falta de información, para poder votar en... en masa los 67 este... Leyes de Ingresos de los Municipios, por lo tanto con el debido respeto a los miembros de... de la Comisión de Presupuesto y a los municipios, este... me abstendré... aunque como puedo votar así, entonces me abstendré, no tengo elementos suficientes para votar en contra, pero tampoco elementos suficientes para aprobar 67 en lo general y luego cuales particularidades, me parece... quiero ser sincero y honesto, por lo tanto me abstendré.

Gracias.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Les recuerdo que desde el día de ayer están en sus correos los dictámenes para su conocimiento.

Gracias.

Adelante, Diputado Fernando Álvarez Monje.

- El C. Dip. Fernando Álvarez Monje.- P.A.N.: Solamente para... bueno... buenos días Presidente, buenos días a todos.

Para al Diputado De la Rosa pues evidentemente, me da mucha pena decirle que el Diputado Coordinador de su Bancada es integrante de la Comisión de Presupuesto, si a él no le pasa

corriente y le dice los temas álgidos, entre ellos pues me da mucha tristeza que venga a decirnos ahorita que no tiene conocimiento de los asuntos y que no conoce los pormenores.

Entonces seamos un poquito más serios en este tipo de alusiones y tiene tres posibilidades, vote en contra, absténgase y vote a favor y punto, no tiene que justificar su a... con antelación su voto, la verdad es que a estas alturas Diputado, todo un año ya aquí en el Congreso o más que no ve... sepa cómo se manejan estas cosas, me parece ya un despropósito.

Yo le pediría que sean series y pídale comunicación a su coordinador y que le explique cómo están este tipo de asuntos.

Es cuanto, Diputado Presidente.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias.

Adelante, Diputado De la Rosa.

- El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.-
MORENA: Pues mire este... yo no entiendo la... la belicosidad de... de los compañeros, pero de verdad... de verdad les quisiera preguntar honestamente

¿Conocen ustedes, todos los presupuestos? No los conocen, van a votar a ciegas y presumen, simulan conocerlos, esa es la verdad; no los conocen, no los han leído, no los han visto y tampoco les han notificado comunicado exactamente como es cada uno, como van a votar 67 mu... este... leyes de ingreso así en masa.

Pero bien, yo este... los respeto, les gusta la simulación, siempre han simulado y así van a seguir simulando, porque eso es lo que los hace felices, en lugar de ser honestos, yo no lo conozco no puedo hacerlo, punto.

¿No tiene por qué hacerme un reclamo de esa naturaleza? porque este... si es cierto que... que manifiesto ignorancia, pero el manifiesta simulación, manifiesta falsedad.

Y... y además una cosa, ¿Pues porque, llevarnos así, hombre? Porque está en ese... en esa belicosidad permanente, pues a ver... pues deberían estar preocupa... estar tristes porque metieron al bote a García Luna, meter al bote a Calderón, para eso si nos hace tristes.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado.

La Diputada Carmen Rocío González Alonso, en el uso de la palabra.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.-
P.A.N.: Gracias, Presidente.

Entiendo que los dictámenes llegaron el día de ayer, pero las leyes de ingreso, por lo menos la de Chihuahua llegó desde el 21 de noviembre, sí no pudieron desde el 21 de noviembre revisar y detallar lo que es su trabajo, para que en su momento pudieran manifestarse sobre algún aspecto, ese no es problema de este Pleno, ni de la comisión, si no es responsabilidad de cada y cada una de las diputadas que integramos esta legislatura.

Es cuanto, Presidente.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, en los términos del procedimiento anteriormente descrito, para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- **P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las diputadas y diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído en su conjunto, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de... en la pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico...

Diputadas y diputados por favor emitan su voto,

para que quede registrado en el sistema de votación electrónica.

Se abre el sistema.

Quienes estén a favor en lo general y en lo particular.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Misael Máñez Cano (P.E.S.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

Quienes estén en contra.

[El registro electrónico muestra el voto en contra expresados por las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

Quienes se abstengan.

[El registro electrónico muestra 4 abstenciones de las y los diputados: Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA) y Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.).]

[3 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA) y Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), los 2 últimos con inasistencia justificada.]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia, que se manifestaron 19 votos a favor, 7 votos en contra y 4 abs... abstenciones.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputada.

En consecuencia se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular, por el que se expiden las leyes de ingreso de los 67 Municipios del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2020.

[Para ver los Decretos No. 514/2019 al 580/2019 I P.O., remítase al siguiente enlace: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/decretos/index.php#Buscador>

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Para continuar con la presentación de dictámenes se conc... se concede el uso de la palabra, al Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, para que en representación de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, presente al Pleno el primer dictamen que ha preparado.

Perdón Diputado La Torre, a continuación se da lectura al segundo dicta... dictamen que ha preparado la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública por parte de la Diputada Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino.

- La C. Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino.-
M.C.: Buenos días.

Honorable Congreso del Estado
Presente.-

La Comisión de Presupuesto... Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Diputado Presidente, de conformidad con lo que estable el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura en su totalidad y leer

únicamente un resumen en el conocimiento de que el contenido completo del dictamen, se insertara en el Diario de los Debates de esta sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Adelante, Diputada.

- La C. Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino.-
M.C.: Gracias.

Que con fecha 24 de octubre del año en curso, el... el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, presentó iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual solicita modificar su Ley de Ingresos, para el Ejercicio Fiscal 2019, referente al costo por el registro para la participación en licitaciones públicas. El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en comento.

En cuanto al Iniciador, quien pretende y solicita a esta Soberanía, para que en uso de las atribuciones que la ley le confiere, se apruebe la modificación a la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el Ejercicio Fiscal de 2019, específicamente reformar el numeral 3, del Artículo 77, de la Sección Décimo Quinta, Registro por Participación en Licitaciones Públicas, del Título Tercero Derechos de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el ejercicio fiscal 2019, la cual consiste en sustituir el término de Venta de bases, por Costo de participación, así como, modificar su cobro de un valor de 30 a 20 UMA, por unidad.

Lo anterior, se desprende del acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Municipio de Juárez, en la Sesión 44, celebrada el día 17 del mes de octubre del año en curso; dicha iniciativa, tienen sustento en lo dispuesto por el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras disposiciones, establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos y administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, de las contribuciones y otros ingresos que las

legislaturas establezcan a su favor, siendo potestad de los ayuntamientos, proponer las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, entre otros; se reitera dicha potestad, en los artículos 132 de la Constitución Política del Estado; 28, fracciones II y X y 121 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Adicionalmente, el artículo 122 del mismo Código Municipal, establece que ningún ingreso podrá recaudarse por los municipios, si no se encuentra previsto en su Ley de Ingresos o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso, salvo los provenientes de aquellos créditos cuya retención o cobro le sean encomendados por el Estado o la Federación.

En cuanto a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Chihuahua, en su artículo 38, se establece que la convocatoria deberá contener, entre otros datos, la indicación de los lugares, fechas y horarios en que las personas interesadas podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación; así como el costo de participación y su forma de pago.

Finalmente esta Comisión que dictamina, considera como procedente lo propuesto por el Iniciador, respecto a reformar el numeral 3, del artículo 77, de la Sección Décimo Quinta, Registro por Participación en Licitaciones Públicas, del Título Tercero Derechos de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el ejercicio fiscal 2019.

En conclusión, quienes integramos la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, no encontramos obj... obstáculo legal alguno para dar curso a la iniciativa en los términos en que fue presentada, por lo que, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

Decreto:

Artículo Único.- se reforma el Numeral 3, del artículo 77, Sección Décimo Quinta, Registro por Participación en Licitaciones Públicas, del Título

Tercero Derechos de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para quedar en los siguientes términos.

Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el Ejercicio Fiscal de 2019.

3, Costo de Participación; 20, por unidad.

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 12 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de programación, Presupuesto y Hacienda Pública, en reunión de fecha 11 de diciembre del año 2019.

Firman a favor: Diputados, Jesús Alberto Valenciano García, Misael Máñez Cano y la de la voz, Diputada Rocio Sarmiento Rufino.

Es cuanto, Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Que con fecha 24 de octubre del año en curso, el H.

Ayuntamiento del Municipio de Juárez, presentó Iniciativa con carácter de Decreto, por medio de la cual solicita modificar su Ley de Ingresos, para el Ejercicio Fiscal 2019, referente al costo por el registro para la participación en licitaciones públicas.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 29 de octubre del año en curso y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

III.- La Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO MACLOVIO MURILLO CHÁVEZ, SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA.

C E R T I F I C O:

Que, en la sesión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, número cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, entre otros, obra el siguiente acuerdo debidamente aprobado:

ACUERDO: PRIMERO.- Se autoriza la iniciativa de modificación a la Ley de Ingreso del Municipio de Juárez para el Ejercicio Fiscal de 2019, para quedar redactado en los siguientes términos:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO
DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO
FISCAL DE 2019
TÍTULO TERCERO
DERECHOS
SECCIÓN DÉCIMO QUINTA
REGISTRO POR PARTICIPACIÓN
EN LICITACIONES PÚBLICAS**

Artículo 77.- Por el registro de participación en licitaciones públicas, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	UMA	Unidad
1. Obra Pública:		
1.1. 1 a 15 planos.	30	Por paquete

1.2.	16 a 60 planos.	60	Por paquete
2	Adquisición de bienes muebles, arrendamientos y prestación de servicios.	15	Por unidad
3	Costo de participación.	20	Por unidad

SEGUNDO.- Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario de la Presidencia Municipal y del Honorable Ayuntamiento, a fin de que remitan al Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, el presente acuerdo para su análisis”...

IV.- En vista de lo anterior, quienes integramos la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, después de entrar al estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, formulamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de antecedentes.

2.- En cuanto al Iniciador, quien pretende y solicita a esta Soberanía, para que en uso de las atribuciones que la ley le confiere, se apruebe la modificación a la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el Ejercicio Fiscal de 2019, específicamente reformar el numeral 3, del Artículo 77, de la SECCIÓN DÉCIMO QUINTA "REGISTRO POR PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PÚBLICAS", del TÍTULO TERCERO "DERECHOS" de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el ejercicio fiscal 2019, la cual consiste en sustituir el término de "Venta de bases", por "Costo de participación", así como, modificar su cobro de un valor de 30 a 20 UMA, por unidad.

3.- Lo anterior, se desprende del Acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Municipio de Juárez, en la Sesión 44, celebrada el día diecisiete del mes de octubre del año en curso; dicha Iniciativa, tienen sustento en lo dispuesto por el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras disposiciones, establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, y administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, siendo potestad de los ayuntamientos, proponer las cuotas y tarifas aplicables a

impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, entre otros; se reitera dicha potestad, en los artículos 132 de la Constitución Política del Estado; 28, fracciones II y XII, y 121 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Adicionalmente, el artículo 122 del mismo Código Municipal, establece que ningún ingreso podrá recaudarse por los municipios, si no se encuentra previsto en su Ley de Ingresos o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso, salvo los provenientes de aquellos créditos cuya retención o cobro le sean encomendados por el Estado o la Federación.

Por otro lado, el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua señala que en la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación; en ese sentido, la Iniciativa cumple con ello.

4.- Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expidió la Tarifa para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal; misma que forma parte de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el Ejercicio Fiscal de 2019, aprobándose el trece de diciembre del año dos mil dieciocho, mediante el Decreto No. LXVI/APLIM/0175/2018 I P.O.

5.- En cuanto a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Chihuahua, en su artículo 38, se establece que la convocatoria deberá contener, entre otros datos, la indicación de los lugares, fechas y horarios en que las personas interesadas podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación; así como el costo de participación y su forma de pago.

6.- Finalmente esta Comisión que dictamina, considera como procedente lo propuesto por el Iniciador, respecto a reformar el numeral 3, del Artículo 77, de la SECCIÓN DÉCIMO QUINTA "REGISTRO POR PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PÚBLICAS", del TÍTULO TERCERO "DERECHOS" de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el ejercicio fiscal 2019, la cual consiste en sustituir el término de "Venta de bases", por "Costo de participación", así como, modificar su cobro de un valor de 30 a 20 UMA, por unidad; tal y como se puede apreciar en el siguiente comparativo:

Año II, Chihuahua, Chih., 12 de diciembre del 2019

Texto vigente	Propuesta
Ley de Ingresos 2019	de modificación
ARTÍCULO 77.- Por el registro para participación en licitaciones públicas, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:	ARTÍCULO 77.-...
1 Obra Pública:	1 y 2 ...
1.11 a 15 planos.	
1.216 a 60 planos.	
2 Adquisición de bienes muebles, arrendamientos y prestación de servicios.	
3 Venta de bases 30 Por unidad	3 Costo de participación 20 Por unidad

7.- En conclusión, quienes integramos la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, no encontramos obstáculo legal alguno para dar curso a la Iniciativa en los términos en que fue presentada, por lo que, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el numeral 3, del Artículo 77, SECCIÓN DÉCIMO QUINTA "REGISTRO POR PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PÚBLICAS", TÍTULO TERCERO "DERECHOS" de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, para el ejercicio fiscal 2019, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019

ARTÍCULO 77.-...

	Concepto	UMA	Unidad
1 y 2 ...			
3	Costo de participación	20	Por unidad

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tómese a la Secretaría

para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, en reunión de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve.

INTEGRANTES . DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, PRESIDENTE; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, SECRETARIO; DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, VOCAL; DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

En el uso de la palabra, la... la Diputada Sáenz Moriel.

Micrófono por favor, para la Diputada Marisela Sáenz.

- La C. Dip. Marisela Sáenz Moriel.- P.R.I.: Gracias, Presidente.

Solicitarle a mis compañeros diputados, que este dictamen se vote en contra, ya que aquí lo menciona el dictamen se aprobó el 30 por ciento de UMA, hasta cobrarse en las licitaciones, que en ese momento se llamaban así, porque hoy también las... las pretenden este... modificar.

Decirles que... que certeza tiene de que efectivamente no se cobró el 30 por ciento de UMA, porque ahorita se quiere rectificar y se dice que... que solamente cobraron el 20, pero nosotros no tenemos esa facultad de investigar.

Por lo tanto este tema se tiene que ir a la Auditoría Superior, porque en el presupuesto que aprobamos del año pasado se dijo que iban a cobrar el 30 por cien... el 30 de UMA y ahora salen con que no se cobró el 30, que se cobró el 20.

Entonces nosotros no podemos estar participando, este... en... no... no en estarles aprobando algo que nosotros les dijimos que era el 30 y ellos se tomaron la atribución supuestamente de cobrar el 20 por ciento.

Por lo que tendrá que ser la Auditoría Superior, compañeros los que entren a este análisis, nosotros no tenemos... estaríamos este... violentando nuestro mismo derecho que les dijimos a que cobran un 30, pasa lo mismo ahorita con los municipios, estamos aprobando que respeten y que se sometan a lo que nosotros decimos, ellos vienen ahorita y hacen una rectificación y quieren que les subsanemos un supuesto error que ellos conscientemente hicieron y ahora quieren que se les apruebe.

Entonces yo solicito... Presidente le solicito a la Comisión de Presupuesto, que se mande a la Auditoría Superior, para que se haga una investigación y una revisión, sí efectivamente se cobró el 20 por ciento de UMAS, como ellos dicen, no se respetó el... el cobro del 30 por ciento, arbitrariamente ellos cobraron el 20, ustedes aquí lo dicen.

Y hoy pretenden que se maquille ese 10 por ciento, que se quedó no sé dónde y por lo tanto al menos yo no voy a entrar en este maquilla de... de porcentajes, como se está viendo aquí, porque aquí está escrito, que se le subsane a 20 por ciento el cobro a la licitaciones.

No, este... yo tengo que hacer manifiesto que aquí hay una vulneración y hay una auditoría que tendrá que entrar a la revisión.

Es cuanto, Presiente.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputada.

El Diputado Valenciano, adelante en el uso de la palabra.

- El C. Dip. Jesús Alberto Valenciano García.-

P.A.N.: Diputada, digo, yo creo que a lo mejor no... no se entendió lo que el dictamen dice o la lectura, no es porcentaje, si pero no es porcentaje.

La UMA es una unidad de medida, para sus... que se está utilizando para sustituir salarios mínimos.

El cobro que... al que el Municipio se refiere, es cada vez, que eso sucede en todos los municipios y en el Estado, cada vez que alguien quiere participar en una licitación, por comprar las bases para participar en la licitación, en el Municipio de Juárez estaban cobrando 30 UMAS, que equivale, la UMA anda alrededor de 80 pesos, estamos hablando de 2 mil, 400 pesos y ellos están tomando la decisión de disminuirla a 20 UMAS, ellos están en toda la facultad de hacerlo sí así lo aprobó su Cabildo.

Nosotros básicamente en el Marco de la Ley, si ellos quieren cobrar en lugar de 2 mil, 400 pesos, aproximadamente bajarlo a 1600 pesos, para que cada... cada vez que una empresa quiera participar en una licitación, yo la verdad no le veo nada de malo, ni que estén escondiendo nada.

Yo creo que a lo mejor sus asesores no le explicaron bien, el... el tema está muy claro y muy explícito.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado.

Diputado De la Rosa, adelante.

- El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.-
MORENA: Bien.

A mí me sorprenden 2 datos, la... la propuesta que llegó aquí fue en octubre y... y la estamos aprobando 15 días que termine la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, osea, sí ya se fue todo el año cobrando 30 unidades para... 30 UMAS.

Porque vamos autorizar que en los próximos 15 días, todas las lici... licitaciones que se vayan hacer en los próximos 15 días, este... se cobre nada más 20.

Yo estaría de acuerdo que se haga esa

modificación, pero pues para todo el... el año que entra, pero porque una reforma específica para 15 días, pues que va a pasar en estos 15 días, que se va a suceder en estos 15 días, que van... que van hacer estos 15 días que necesitan rebajar el precio de las convocatorias.

Deberás seamos reflexivos, seamos este... es un mínimo de sentido común.

Ahora si lo que... si lo que quieren hacer, si lo que pretende el Municipio de Juárez es este... aplicar esta ley con efecto retroactivos, para poder justificarse en algún error administrativo que hayan tenido, pues no... no creo que ese sea el papel del Congreso de estar convalidando, errores del pasado, porque cierto que son cantidades pequeñas, cierto que... que son... que no es una cuestión de gran impacto, pero estamos aprobando una reforma a la Ley de Ingresos, para 15 días y eso me parece que es una técnica de trabajo inadecuada, inaceptable, porque si lo hacemos después nos van a venir con una reforma para los próximos 10 días, en donde haya un gran negocio, que ni siquiera lo advertimos.

Este no veo... no creo que vaya a ver muchas licitaciones, pero apre... nosotros que modifiquemos una ley que va... se va aplicar nada más 15 días, ese si es un gran error de técnica legislativo y no podemos establecer esos precedentes, porque eso si pudiera abrir la puerta para grandes problemas en el futuro.

Yo les pido que reflexionemos y en todo caso pues que si... si puede regresarse, para que en todo caso se incluya el año que entro, perfecto, pero no en este momento.

Veán hombre... veámoslo sinceramente.

¿Qué van hacer en 15 días, que necesitan bajarle de 30 a 10?

¿Qué?

¿Qué negocio, hay ahí?

Gracias.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Gracias, Diputado.

¿Alguna otra participación? Diputado Carmen Rocío González Alonso, adelante.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.-

P.A.N.: A ver, quiero hacer una serie de aclaraciones.

No viene observado en la cuenta 2018, es que se confunden.

Miren en la cuenta de 2018, Juárez no traía observado eso, coincido con la parte, a ver, primero es la Ley de Ingresos y se establece un por... una cantidad de UMAS para la participación, incluso cualquier Municipio podría decir, yo no las cobra, están en su derecho porque es su ingreso, sí me explico, osea, ellos podrán decir 30 o 20 y no es la compra de las bases propiamente, ahora la la... nueva ley, tanto la de obra como la de adquisiciones, lo que señala es la posibilidad de participar, que llegar con tus propuestas a la... a una licitación.

Entonces un tema que apoya, desde mi punto de vista, entre más bajo es una... es una decisión de los Entes Municipales, porque ellos podrán si quieren no cobrar, para que haya más participación.

Lo que si creo... en lo que si me hace un poquito ruido, no es en la parte de que si viene señalado, porque en la auditoría 2018, no viene, en la de 2019 que es la que estamos re... que es la que se va auditar, si podría señalarse la posibilidad que esos 10 UMAS que se cobraron de menos, es un daño al erario, porque están en la ley de ingresos y se cobraron menos.

Entonces yo... yo sí creo que en aras de... no es los 15 días que faltan, porque yo creo que ya ni les alcanza ahorita el tiempo para hacer licitaciones y... y concretarlas, si no es corregir lo que ellos en su momento en... presupuestalmente cobraron

y que no se... y que la Ley de Ingresos era otra cosa, va en ese sentido.

A mí no me parece que haya... haya un riesgo, habrá que esperar 2019 la auditoría, pero en 2018 no está observado.

Es cuanto, Presidente.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputada.

Diputada Rosy Gaytán, adelante.

- La C. Dip. Rosa Isela Gaytán Díaz.- P.R.I.:
Coincido con mis compañeros, desde luego con mi compañera de Bancada y con el Diputado De la Rosa Hickerson.

Aquí se está hablando de una modificación al Ejercicio Fiscal 2019, siendo que ya había estado autorizado y es... se nos está pidiendo en la exposición de motivos, que subsanemos de alguna forma lo que se... lo que se ha venido cobrando y no lo que autorizamos.

Por favor esto es una cuestión de reflexión de... de elemental lógica, nos están pidiendo que convalidemos un error, sea mucho, sea poco, eso es cuestión que contraviene el principio del... de la norma en materia del ejercicio fiscal.

Estoy de acuerdo que le autoricemos una modificación para que los 15 días, cobre el 20, si quiere, pero... pero por favor la motivación, la explicación, la redacción, habla que estemos convalidando y que vayamos en contra de lo que nosotros ya aprobamos.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputada.

Adelante, Diputado Jesús Valenciano.

- El C. Dip. Jesús Alberto Valenciano García.-
P.A.N.: Bien.

Lo que se pueda aprobar hoy o no... no aplica retroactivo para lo que el municipio haya cobrado

en febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, no aplica en retroactivo, la fecha... si en caso de que se aprueba sería muy clara, sin embargo se... la auditoría puede aplicar sin la necesidad sin la aprobación nuestra o no, osea, no aplica en retroactivo, la verdad es que se están distorsionando un poco las cosas.

Pero como la mayoría decidan, aquí están mis demás compañeros integrantes de la comisión, sí quieren que regresemos el dictamen, aunque ya no va a dar tiempo, para que vengan y les expliquen del Ayuntamiento de Juárez, el porqué de la modificación, no hay ningún problema, lo que... lo que la mayoría decida, al final para eso somos el Congreso del Estado.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: A ver, por favor proporcione un micrófono a la Diputada Rosy Gaytán, que está haciendo una propuesta.

- La C. Dip. Rosa Isela Gaytán Díaz.- P.R.I.:
Bueno... bueno sí no puede ser que se especifique, estamos aquí todos reunidos en Pleno, tenemos la facultad para que así sea.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: ¿Alguna otra participación?

Diputado Valenciano.

- El C. Dip. Jesús Alberto Valenciano García.-
P.A.N.: Sí, Presidente.

Vamos a retirar el dictamen para poderles explicar bien, a los compañeros diputados, los esperamos mañana, a las 10 de la mañana en el piso 10, para poderles explicar.

Muchas, gracias.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado.

Para continuar la presentación de dictámenes se concede el uso de la palabra, al Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, para que

en representación de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, presente al Pleno el primer dictamen que ha preparado.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.-
P.A.N.: Con su permiso, Diputado Presente.

Honorable Congreso del Estado:

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

Con fecha 9 de septiembre de 2019, el Licenciado Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa con carácter de decreto a fin de expedir la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, con fecha 11 de septiembre de 2019 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Diputado Presidente, con fundamento en los artículos 176 de la Ley Orgánica y 101 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, le solicito la dispensa de la lectura de los antecedentes y el articulado de la ley, para remitirme a las consideraciones, no obstante solicito se inserte el contenido íntegro del documento en el Diario de los Debates de la sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.-
P.A.N.: Muchas gracias, Diputado Presidente.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión antes citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa enunciada en los antecedentes.

La iniciativa que motiva el presente, como se ha hecho referencia en párrafos anteriores, tiene como finalidad expedir una nueva Ley del Notariado para esta Entidad. Para lo cual, cabe destacar que la norma jurídica vigente es la materia... en la materia es la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 64 el día 12 de agosto de 1995.

Por lo anterior, es que de aprobarse dicha iniciativa, resultaría necesario abrogar la Ley vigente que regula la actividad notarial en esta Entidad.

Sin embargo, antes de entrar a un estudio de fondo de las modificaciones y propuestas que se hacen en la iniciativa, resulta importante precisar algunas generalidades y antecedentes históricos de la figura del Notariado.

Los orígenes del notariado latino son germánico-romanos. Puede decirse que comienzan con Justiniano en el siglo VI, quien en la denominada Reglamentación Justianea del documento tabe... tabeliólico, reguló la actividad notarial del tabellio, quien era un personaje, perito en la escritura y conecedor de las leyes, al que recurría la ciudadanía, pues el documento redactado por él proporcionaba seguridad jurídica.

En el año 887, el Emperador de Oriente, León VI, en el Libro del Prefecto, reglamenta la actividad notarial y las cualidades morales e intelectuales de

las personas aspirantes al Notariado. Lo cual, sin duda, hasta nuestros días debe ser un eje rector de quienes integran este gremio.

El siglo XIII es sin duda trascendentes para el Derecho Notarial, pues entre los juristas glosadores de la Universidad de Boloña destacaron los catedráticos Rolandino Passaggeri, Salatiel y Raniero de Perugia, quienes por primera vez imparten la cátedra sobre el arte notarial y en sus tratados y formularios hacen hincapié en la importancia de la sistematización de estos conocimientos.

En España, en el mismo siglo XIII, el Rey Alfonso X realiza una gran tarea de recopilación y legislación, dentro de la que destacan las Siete Partidas, en donde dedica la III a la fe pública y a la actividad del escribano.

Más tarde, en 1512, Maximiliano I de Austria dicta en la ciudad de Colonia la Constitución Imperial sobre el Notariado. En Francia, en 1803, aparece la Ley del 25 Ventoso del año XI, obra legislativa realizada por Napoleón Bonaparte y considerada origen del Notariado moderno. Por último, la Ley Española de 1862 es de gran importancia para América Latina, toda vez que varios países la toman como ejemplo para sus legislaciones.

En cuanto al desarrollo del Notariado en nuestro país, se tiene que durante la Época Colonial a los notarios se les denominaba escribanos públicos en sus funciones notariales; escribanos de diligencias, cuando hacían las veces de secretario del Juzgado o actuarios de Juzgado, quienes daban fe de las actuaciones del Juez de audiencias y diligencias y escribanos del Oficio de Hipotecas; también había otros con funciones de fedatarios en campos más limitados por ejemplo, los escribanos de entradas y salidas de las cárceles.

El siglo XIX fue sin duda de mucha turbulencia política y social para México y por consiguiente, también para el Notariado Mexicano. Pero a pesar de eso, la ciudadanía se sentía segura de sus propiedades gracias a los notarios.

Declarada la Independencia, continuó aplicándose la legislación positiva española, promulgada durante la Colonia.

En cuanto al régimen político de la República Mexicana, cuando el Federalismo era el sistema establecido, la legisla... la legislación notarial fue Estatal; cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional.

Resulta oportuno mencionar que por medio del Decreto de la Secretaría de Justicia, de fecha 1o. de agosto de 1831, se establecen los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal, los cuales eran: estudios y práctica suficientes, información de buena vida y costumbres, haber cursado en la academia y aprobado el examen respectivo, que haya vacante y no acre... y acreditar no haber estado nunca procesado ni acusado de delitos públicos, principalmente de falsedad.

El 23 de mayo de 1837 se expidió la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales de Juzgados del Fuero Común, en ella se establecía como forma de ingreso a la escribanía, presentar un examen en el Colegio de Escribanos y aprobado este, presentar uno teórico-práctico celebrado ante el Tribunal Superior. El cobro de honorarios por la prestación de la función estuvo sujeto al arancel expendido el 12 de febrero de 1840.

Según el Manual de litigante instruido, publicado en México en 1843, el oficio de escribano se podía adquirir por compra o herencia y, además, era vendible y enajenable. Asimismo, los escribanos de... debían saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor de tomar razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo y hombre secular.

Durante el Imperio de Maximiliano, el 30 de diciembre de 1865, se publicó, en el Diario del Imperio, la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, siendo este el primer ordenamiento

orgánico de notarios, toda vez que anteriormente su actividad se regulaba por leyes de la administración de justicia. También por primera vez en la legislación mexicana, este ordenamiento asume el nombre de Notario y distingue su actividad con la de los secretarios y actuarios de Juzgado, a los que denomina escribanos.

Apenas dos años de expedida la ley referida en el párrafo próximo anterior, Benito Juárez promulgó, el 29 de noviembre de 1867, la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal. Al igual que la del Imperio, terminó con la venta de notarías, separó la actuación del Notario y la del secretario de Juzgado y sustituyó el signo por el sello de autorizar.

En el México actual, se puede destacar que en el Siglo XX se promulgó y tuvo vigencia la Ley de 19 de diciembre de 1901, por la cual se crea el Archivo General de Notarías, se introduce a los notarios adscritos, se exige el uso de protocolo previamente encuadernado y se le da al notario la categoría de funcionario público, quien debe ser abogado. Esta quedó abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales el 20 de enero de 1932, la cual evolucionó en los siguientes aspectos: excluyó a los testigos de la actuación notarial, estableció el examen de aspirante a Notario y dio al Consejo de Notarios un carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal. Más tarde, el 31 de diciembre de 1945, entró en vigor una nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, en la que se estableció el examen de oposición como medio de acceso al Notariado.

Posteriormente, en la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980 se realizaron varias modificaciones, entre las que destacan: el establecimiento del Protocolo Abierto, regulación al Notario como Licenciado en Derecho y no como funcionario público y se creó el Libro de Registro de Cotejos.

Y así llegamos a la actual Ley del Notariado

para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, del 30 de diciembre de 1999, en la cual entre sus aportaciones más importantes se tiene que amplió la actividad del Notario en la tramitación de las sucesiones intestamentarias y algunos otros actos de jurisdicción voluntaria. IV.- Ahora bien, la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado surge de las directrices del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, específicamente del Eje 5 de su Objetivo 15, denominado "Gobierno Responsable".

Señala en su exposición de motivos que la Secretaría General de Gobierno, a través del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, formuló la iniciativa en estudio con la participación de algunas personas titulares de notarías públicas del Estado, profesionales del Derecho y académicas con amplios conocimientos en la materia.

Así pues, de dicho proceso plural y participativo se obtuvo una propuesta que satisface los requerimientos, necesidades y retos que actualmente enfrenta la función notarial en nuestra Entidad.

Al efecto, se retoma un dato aportado por la parte iniciadora en el sentido de que en México existen más de 4100 notarías y en el Estado de Chihuahua son 79, en las cuales confluyen diariamente miles de personas para solicitar sus servicios, ya que, es un hecho innegable, que la mayoría en algún momento de nuestras vidas habremos de requerir la intervención notarial para cierto tipo de actos y trámites.

Es preciso destacar que quienes integramos esta Comisión, durante el proceso legislativo que ha seguido esta iniciativa, sostuvimos una reunión con el Director del Registro Público de Propiedad y del Notariado, por cierto aquí presente, en la cual este expuso el contenido de la propuesta y se generó un intercambio de ideas entre quienes estuvieron presentes.

V.- Por lo que hacen a la estructura de la Ley propuesta por el iniciador, esta se compone de un

total de 206 artículos, mismos que se encuentra organizados en 18 capítulos.

El Capítulo I se denomina "Disposiciones Generales" y define el objeto de la Ley, a quién corresponde su aplicación y vigilancia, así como determina lo... lo relativo a la supletoriedad. De igual manera presenta un glosario en donde se definen algunos términos fundamentales para la interpretación de este ordenamiento. Por otro lado, se regula lo relativo al cómputo de los términos y plazos, días inhábiles, entre otros aspectos. Así mismo, se establecen una serie de principios regulatorios e interpretativos de la función notarial, se consagra en un artículo en particular el supuesto en el cual podrán crearse una notaría de conformidad al número de población y se introducen los derechos de las personas usuarias de las notarías.

El Capítulo II se titula "De la expedición de las patentes de aspirante al ejercicio del Notariado y de Notario Público", y en él se regulan: los requisitos para obtener la patente de aspirante, la forma de justificarlos ante la Dirección; los requisitos para obtener la patente de una Notaría Pública; procedimientos para convocar notarías de nueva creación y vacantes; así como todo lo relativo a los exámenes para obtener las patentes indicadas en el nombre de este Capítulo.

El Capítulo III tiene por título "Del Arancel de Notarios", y como su nombre lo indica, en él se regula todo lo relativo a este cuerpo normativo, en donde se establecen los honorarios que cobrarán quienes ostenten la titularidad de las notarías públicas del Estado.

Por su parte el Capítulo IV, que se llama "Del ejercicio de la función notarial", define la función autenticadora con que cuenta las y los titulares de las notarías; se establece el mínimo de horas, por año calendario, de actividades académicas que deberán acreditar quienes funjan como aspirantes y las personas notarias; así como el deber de estas últimas de prestar servicio social y guardar el

secreto profesional. Se regula también el ejercicio de la función notarial cuando esta se delega en autoridades jurisdiccionales y se determinan las hipótesis en que las y los titulares de notarías públicas, notarías y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales y aspirantes podrán rehusarse y excusarse, así como los impedimentos que tienen y lo que les queda expresamente prohibido. Aunado a lo anterior, se establece la obligación de las personas titulares de las notarías de dar aviso a la autoridad competente, cuando detecten la existencia de documentos presuntamente falsos, apócrifos o alterados; por último, resalta la disposición relativa a los días y horas en que deberán estar abiertas al público las notarías.

El Capítulo V se denomina "De las separaciones, licencias y ausencias" y en él se establecen los supuestos, límites y modalidades en que podrán solicitarse estas; se regula lo relativo a la permuta, es decir el cambio de residencia de dos notarías; y se establece el deber del Departamento de formar expedientes de las personas notarias públicas, practicantes y aspirantes.

El Capítulo VI lleva por nombre "Del sello de autorizar", y en él se regula todo lo relativo a este instrumento, es decir, forma, dimensiones y elementos esenciales. De igual manera, se señalan los casos en que deberá usarse y lo que deberá hacerse en caso de pérdida, deterioro, destrucción accidental o robo.

Al Capítulo VII se le denominó "Del Protocolo y del Libro de Registro de Actas", y en él se establece todo lo relativo a estos libros, es decir, qué los constituye, qué debe hacerse constar en ellos, cuál debe ser su numeración, de cuántos folios deben ser y las medidas que tienen que guardar estos, en qué forma se asentarán los instrumentos, lo relativo a las anotaciones marginales, cuántos le serán autorizados a la persona titular de la Notaría y las regulaciones para su apertura y posterior cierre. Así mismo, se norma el procedimiento de certificación de documentos, incluida la copia certificada electrónica; se establece la obligación

de las personas notarias de llevar, por cada libro, un índice electrónico de todos los instrumentos que autoricen; y se señalan los casos de excepción en que estos libros podrán ser sacados de la Notaría, así como por cuáles personas.

El Capítulo VIII se hizo llamar "Del Protocolo Electrónico", y dentro de este se señalan los requisitos que deberán reunirse para poder utilizar este tipo de medio digital en el ejercicio de la función notarial, el cual, según disposición expresa, será optativo para las y los titulares de las notarías.

El Capítulo IX se titula "De las Escrituras y Actas", en el cual se definen ambos términos, la forma en que deberán asentarse las escrituras, precisando todas y cada una de las características, situaciones y circunstancias que deben reunir para contar con validez, se proporciona un concepto y la regulación específica de la llamada parte compareciente. Por otro lado, se dispone todo lo relativo a la firma de escrituras, incluyendo su autorización preventiva y definitiva; la forma de proceder cuando se otorgue un testamento y lo referente al Índice Estatal de Avisos de Testamentos e Índice Estatal de Avisos de Poderes Notariales. De igual manera, se prevé, en un artículo en particular, la forma en que podrán protocolizarse los documentos que contengan actos otorgados ante personas funcionarias extranjeras y se determina qué tendrá que observarse para registrar un documento en el Libro de Registro de Actas.

El Capítulo X se nombró "De los testimonios", en el cual se establece lo que deberá entenderse por dicho vocablo, se alude a la posibilidad de expedir este tipo de documentos de manera parcial, se establecen en qué casos no podrán emitirse y otros requisitos indispensables para su validez.

El Capítulo XI se titula "Del valor de las escrituras, actas y testimonios", dentro del cual se desarrollan diversos aspectos, de los cuales destacan los siguientes: que mientras no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una Escritura Pública, Acta o Testimonio tendrá plena validez; así

como se señalan, de manera enunciativa, los casos en que serán nulos este tipo de documentos.

El Capítulo XII se denomina "De la vigilancia de la función notarial" y regula esta atribución a cargo de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado. Para lo que, al efecto se establece que las inspecciones podrán ser ordinarias y especiales, se determina la forma y tiempo en que estas deberán ser notificadas a las personas titulares de las notarías, quiénes las llevarán a cabo y el procedimiento específico para su desarrollo.

El Capítulo XIII se nombró "De la responsabilidad en el ejercicio de la función notarial", y destaca lo en él preceptuado en el sentido de que de la responsabilidad civil y penal en que incurran las y los titulares de las notarías públicas, y quienes con tal carácter actúen, conocerá el Poder Judicial del Estado; de la administrativa, la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado. Al efecto, se determina en qué casos se incurrirá en responsabilidad administrativa, las sanciones que podrá aplicar la Dirección, lo que se tomará en cuenta para determinarlas, así como las hipótesis en que: se aplicará amonestación por oficio, multa, suspensión de tres días a un año y suspensión definitiva de la patente. Además de que se establecen los lineamientos que deberán observarse en el procedimiento administrativo para la determinación y aplicación de dichas sanciones.

El Capítulo XIV se titula "De la terminación de las patentes" y, como su nombre lo indica, establece las causas por las que estas podrán terminar, así como las hipótesis en que serán canceladas. Aunado a lo anterior, establece el término con que cuentan las personas notarias para abrir su Notaría e iniciar funciones, con su respectiva sanción de no cumplirse señala el procedimiento a seguir en caso de terminación o cancelación de la patente, incluyendo el caso de fallecimiento de la o el titular de una Notaría.

El Capítulo XV se denominó "De las notificaciones", y en él se establecen los términos para practicarlas, los casos en que serán personales o por listas, con quienes habrá... con quién habrán de entenderse, se regula lo relativo a la cita de espera y se prevé cuando esta diligencia tenga que efectuarse por medio de instructivo.

El Capítulo XVI se propuso, en la iniciativa presentada por el iniciador, que se llamara "Del Colegio Estatal y de los Colegios de Notarios", dentro del cual se señala, además de las atribuciones de dichos órganos, la conformación que tendrán, por quién serán dirigidos, la forma en que se elegirán a sus dirigentes, la periodicidad de sus sesiones, las cuotas que deben pagar sus miembros y lo relativo a las inasistencias, con sus respectivas sanciones.

El Capítulo XVII lleva por nombre "De la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado", en el cual se establecen las atribuciones de las dos dependencias enunciadas en su título.

El Capítulo XVIII se titula "Del Recurso de Revisión" y en él se regula la procedencia de este medio de impugnación, plazo para interponerlo, requisitos del escrito inicial, ante quién debe presentarse y demás aspectos procesales para su sustanciación.

En cuanto a los artículos transitorios, se tiene que la propuesta del iniciador señala como fecha de entrada en vigor, de la Ley en análisis, a los sesenta días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como también prevé la abrogación del ordenamiento que rige actualmente la materia. Otro aspecto a destacar es que las patentes que en su momento fueron expedidas a las personas titulares de las notarías públicas y aspirantes mantendrán su vigencia y efectos, con el carácter de permanentes y vitalicias, sin necesidad de reexpedirlas.

Se estipula también que lo referente al Índice Estatal de Poderes Notariales entre en vigor una vez que el Gobierno del Estado haya firmado el convenio de coordinación con la Secretaría de

Gobernación Federal, y las disposiciones relativas al Protocolo Electrónico, a los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la ley que regule la firma electrónica en el Estado. Ahora bien, en un artículo transitorio en particular se consagra que el actual Consejo de Notarios del Estado y los colegios de los distritos judiciales deberán hacer las adecuaciones necesarias en cuanto a su denominación, si bien para este caso no se señala un plazo específico.

Por lo que hace a otros aspectos que se modificarían como el sello de autorizar y los libros que se dejarían de emplear, como los que habrían de empezarse a usar, se establecen de igual manera términos para que las y los titulares de las notarías puedan efectuar los ajustes correspondientes.

VI.- Ahora bien, esta Comisión estima imprescindible realizar un comparativo entre la ley vigente y la que se pretende expedir, a fin de contrastar los aspectos y elementos novedosos que se incorporan a propuesta del iniciador.

Primeramente, se introduce un glosario, mismo que no existe en la ley vigente, a fin de definir los conceptos más trascendentales que se manejan a lo largo de todo el ordenamiento, lo cual permitirá una mejor comprensión, interpretación y aplicación del mismo. Aunado a lo anterior, el establecimiento de glosarios permite eliminar repeticiones obvias en el texto de las disposiciones, lo cual representa una herramienta eficaz para la generación de cuerpos normativos que cumplan a cabalidad con los parámetros de la técnica legislativa.

Por otro lado, se conserva la figura existente a la fecha de la persona Aspirante al Ejercicio del Notariado y se adiciona la de Notaria o Notario Auxiliar, quien será una o un Aspirante que supla en funciones a la o el titular de la Notaría Pública.

Se establece el "Índice Estatal de Poderes" que será la base de datos que cuenta con información respecto de la existencia y vigencia de los poderes para actos de dominio, otorgados o ratificados

en el Estado ante la o el titular de la Notaría por personas físicas o morales que no realicen actividades mercantiles. Siendo obligación de quien ostente la titularidad de la Notaría el dar de alta en la plataforma y avisar al Departamento cada vez que se otorgue, revoque o renuncie un poder ante su Fe.

De igual manera, se crea el "Índice Estatal de Avisos de Testamentos" como una base de datos que contiene la información relativa a los testamentos otorgados en el Estado. Si bien es cierto en la ley vigente existe la obligación, a cargo de las personas notarias públicas, de que cuando se otorgue un testamento se informe al Departamento, quien agregará dicha información a un libro de registros de testamentos, con la creación de esta figura se pretende regular y sistematizar más este procedimiento que ha venido llevándose a cabo.

Un aspecto a destacar es que se concede a las personas notarias públicas las facultades de arbitraje y mediación, siempre que cuenten con la debida certificación en dichas materias.

Se determina, de manera expresa en un segmento normativo, que las y los titulares de las notarías podrán hacer uso de los medios electrónicos y de la tecnología para el ejercicio de su función, así como para la transferencia de información tanto a la Dirección como a las demás dependencias gubernamentales. Lo anterior, representa un cambio trascendental en la forma de llevar a cabo la función notarial, la cual debe adecuarse a los avances tecnológicos que imperan en estos tiempos, sobretodo, es menester que el ordenamiento que tutela al Derecho Notarial en la Entidad contemple este tipo de herramientas que eficientizan y facilitan el desarrollo de la actividad propia del gremio.

También se integran una serie de principios regulatorios e interpretativos, los cuales no existen en la ley vigente, lo que hacen...lo que se hace según expresa el iniciador, con la finalidad de fortalecer el desempeño ético de las y los

titulares de las notarías. En relación a este tema, cobra importancia retomar lo ya expresado en consideraciones anteriores, en el sentido de que en la actividad notarial, desde sus inicios hasta la fecha, ha sido un requisito indispensable que quienes la ejerzan cumplan con ciertos parámetros éticos para garantizar su buen desempeño, lo cual hasta nuestros días cobra gran relevancia, por lo que para esta Comisión resulta oportuno que el ordenamiento rector en la materia contemple principios de este tipo.

Otro aspecto novedoso que se introduce es que se señalan los derechos de las personas usuarias de las notarías públicas, esto en un afán de garantizar una mejor prestación del servicio.

Se incorpora también un Capítulo relativo al Arancel de Notarios, el cual es el ordenamiento legal que reglamenta el cobro de honorarios de quienes ejerzan la función notarial. Si bien es cierto que en la ley vigente existían algunas disposiciones dispersas en relación a este tema, es innegable que el concentrarlas, en un Capítulo en particular, facilita la consulta del cuerpo normativo y permite una mejor regulación sobre dicho aspecto.

Aunado a lo anterior, se establece la obligación de la prestación del servicio social por parte de las y los titulares de las notarías, consistente en realizar reducciones a los costos que se señalan en el Arancel de Notarios.

Se debe destacar también que en el articulado propuesto en la iniciativa en estudio se regula, de manera más amplia que en el ordenamiento vigente, el ejercicio excepcional de la función notarial por ministerio de ley que recae en las juezas y jueces de los distritos judiciales, cuando faltaren o se excusasen las personas notarias públicas.

En otro tema, la legislación vigente prevé que quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal podrá autorizar, por conducto de la Dirección, el cambio de residencia de dos personas notarias públicas entre sí, cuando estas lo soliciten. Por lo que al efecto, en la propuesta del iniciador

se establece como requisito que dichas personas hayan ejercido como titulares de su Notaría por lo menos durante tres años.

En un Capítulo en particular se regula todo lo relativo al Sello de Autorizar, lo cual no se actualiza en la legislación vigente y permitirá que lo relativo a este tema se encuentre concentrado... concentrado y más ampliamente normado.

Resalta también que en la Ley que se propone se contemplan los supuestos en que las y los titulares de las notarías podrán rehusarse y excusarse, así como de igual manera se integran algunas prohibiciones en el ejercicio de la función notarial.

Un aspecto fundamental que se incorpora en el articulado de la iniciativa en estudio es lo referente a la obligación de las personas notarias de dar aviso, a las autoridades correspondientes, cuando tengan conocimiento de documentos que se presuman falsos, apócrifos o alterados. Lo cual, a juicio de esta Comisión, resulta de vital importancia en razón de salvaguardar el principio de legalidad, debiendo coadyuvar todas las personas que conforman el gremio en garantizar un adecuado ejercicio de la función notarial.

Se adiciona también un Capítulo en el que se especifican la forma en que las y los titulares de las notarías podrán separarse, solicitar licencia y dar aviso para suspender temporalmente el ejercicio de la función notarial. Si bien es cierto en la ley vigente se contemplaban también estos supuestos, es un hecho que en la propuesta del iniciador se regula de una manera más amplia y se agrupan las disposiciones relativas en el Capítulo a que se hizo referencia.

Otro tema igual de trascendental que se incorpora en la iniciativa en escrutinio es el relativo al denominado "Protocolo electrónico", como un medio para implementar el uso de las nuevas tecnologías en la función notarial, de modo que se permita la agilización de los procedimientos y la eficientización de los tiempos, en beneficio tanto de las propias notarías como de las personas usuarias.

Desaparece la utilización del Libro de Protocolo Cerrado y Abierto, quedando únicamente como Libro de Protocolo, así como al Libro de Registro de Actos fuera de Protocolo se le denominará Libro de Registro de Actas. De igual manera, se debe destacar que cambian las medidas de las hojas de dichos libros.

En cuanto a la clarificación de la redacción, se puede citar el ejemplo del artículo 83 del texto normativo vigente, en donde se señala que cuando se otorgue un testamento la o el titular de la Notaría dará "oportuno aviso" al Departamento, término inexacto y ambiguo que se sustituye, en la propuesta del iniciador, por el de siete días hábiles, lo cual dota de certidumbre a la temporalidad en que deberá realizarse dicho acto.

Se añade un Capítulo en el que se regula todo lo relativo a las notificaciones, lo que, a criterio de quienes integramos este órgano dictaminador, resulta imprescindible a fin de garantizar la interpretación y aplicación exacta del ordenamiento que se pretende expedir.

Cambia la denominación del Consejo Estatal de Notarios por Colegio Estatal del Notariado Chihuahuense, en razón de que en las leyes en la materia de todo el país no se nombra a dichos organismos como "consejos" sino como "colegios", además de que en los distritos judiciales se emplea este último término. Por lo tanto, en un afán de homogenizar, tanto con las otras entidades como con los referidos distritos, esta Comisión considera oportuna la modificación propuesta en la iniciativa en análisis. Si bien es cierto el iniciador propone que dicho órgano lleve por nombre "Colegio de Notarios del Estado de Chihuahua", esta Comisión estima que dado que a nivel nacional existe ya el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, se homologue también, en ese sentido, la denominación del Colegio Estatal.

Por último, se puede contrastar que dentro de los supuestos de terminación de la patente se agrega uno más a los previstos en el texto vigente,

relativo a que cuando se haya demostrado, ante la autoridad competente, la que oirá para ello la opinión del Colegio Estatal y Colegio respectivo, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, la o el titular de la Notaría Pública no pueda seguir desempeñando sus funciones.

VII.- Una vez que han quedado en evidencia los aspectos novedosos que se introducen en la iniciativa en estudio, esta Comisión de dictamen legislativo estima necesario realizar algunas precisiones en torno a algunas modificaciones que se proponen.

En el artículo 18 se establecen los requisitos para obtener la patente de una Notaría Pública, dentro de los que destaca el relativo a no ser persona servidora pública, ni haberlo sido durante los seis meses anteriores al examen. Por su parte, el numeral 13 señala los requerimientos para la obtención de la patente de Aspirante, y en relación al mismo tema se determina que en caso de dedicarse al servicio público, deberá encontrarse separado del cargo, temporal o definitivamente, durante los tres meses anteriores al examen. Así pues, a juicio de esta Comisión resulta oportuno homologar dichos términos, de forma que ambos se encuentren en igualdad de condiciones, por lo que se considera que tres meses es un plazo razonable para colmar la finalidad que persigue dicha disposición.

En relación también con el artículo 18, es menester destacar que otro requisito consagrado es el relativo a cumplir con un término de ciento ochenta días en funciones de Notaría o Notario Auxiliar, lo cual se infiere que fue integrado a fin de asegurar que quien vaya a obtener la patente de una Notaría Pública cuente con experiencia probada en la función. Sin embargo, este órgano dictaminador estima que habría poca oportunidad para que se actualice tal condición y los conocimientos y habilidades que se busca que reúna la persona, bien se puede adquirir con las prácticas que para obtener la patente de Aspirante debió haber acreditado. Por

lo tanto, se juzga innecesaria la inclusión de dicho requerimiento.

Por otro lado, en cuanto al artículo 21, que en su segundo párrafo a la letra dice: "El examen deberá ser preferentemente de oposición. En los casos en que haya un solo aspirante, o que siendo varios no cumplan los requisitos señalados en el artículo 18, el examen se efectuará con el candidato que cumpla con lo establecido, únicamente si se trata de poblaciones que no cuente con Notario Público". Es necesario destacar que para quienes integramos esta Comisión, la última parte de la disposición resulta violatoria de los derechos fundamentales de la persona que sí haya colmado los requerimientos, puesto que su cumplimiento no debe verse afectado por el incumplimiento de quienes no satisfagan lo preceptuado en el numeral 18. Así pues, se debe eliminar el segmento normativo que señala "... únicamente si se trata de poblaciones que no cuenten con Notario Público." y adicionar que el examen se efectuará con quien cumpla con lo establecido, a fin de evitar dejar a esta persona en estado de indefensión.

En cuanto al artículo 63, que en su segundo párrafo textualmente señala: "Igualmente, oyendo al Colegio Estatal y al Colegio de Notarios respectivo, en su caso, podrá autorizar el cambio de residencia del Notario Público que lo solicite y haya ejercido como titular de su Notaría cuando menos durante tres años, por una sola vez, siempre que en el lugar en el que se pretenda fijar la nueva residencia, se encuentre vacante una Notaría y esta no haya sido convocada." Este órgano dictaminador hace la precisión de que dado que la Fe Pública compete originalmente el Estado de Chihuahua y quien la delega en las personas notarias públicas es quien ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo en la Entidad, no se juzga necesario que se tome la opinión de los colegios, más aún si su parecer no va a ser de ninguna manera vinculante. Por lo tanto, se estima pertinente eliminar el segmento normativo que hace referencia a tal situación.

El numeral 85 establece que por ningún motivo

podrán sacarse de la Notaría los libros de Protocolo, ni en su caso, los folios, ya sea que estén en uso o cerrados, si no es por su titular o por la o las personas autorizadas conforme a este mismo artículo, no obstante, establece una serie de excepciones, dentro de las que destaca, para el caso que nos ocupa, la que señala: "Fuera del Distrito Judicial, únicamente para recoger firmas de funcionarios de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, ya sea Federal, Estatal o Municipal, en ejercicio de sus funciones." Lo antes transcrito se entiende que se consagró como una forma de agilizar los trámites que tengan que desahogarse entre las mencionadas instancias gubernamentales y las notarías públicas, lo cual se juzga oportuno como una medida para reducir tiempos. Sin embargo, este órgano dictaminador estima necesario incluir también dentro de dicho caso de excepción a las personas funcionarias públicas de los poderes Judicial y Legislativo, a fin de equipararlas con las demás que ahí se mencionan.

Aunado a lo anterior, esta Comisión destaca que se realizaron una serie de cambios a todo el articulado de la Ley propuesta en la iniciativa de análisis, en el sentido de cumplimentar con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a fin de que el cuerpo normativo maneje un lenguaje incluyente, obligación que deriva además de varias convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el estado Mexicano.

Por último, en cuanto a la entrada en vigor de la Ley, a que se ha venido haciendo referencia, la cual se determinó por la parte iniciadora, en el Transitorio Primero, que sería de sesenta días naturales, es propio señalar que a juicio de esta Comisión dicho término resulta excesivo, puesto que en otros transitorios se prevén plazos razonables para que las y los titulares de las notarías adecúen su función a lo dispuesto por dicha Ley. Por lo que, quienes integramos este órgano dictaminador sostenemos que la entrada en vigor del ordenamiento debe ser, como es la regla general en estos casos, al día

siguiente de su publicación.

Una vez que han quedado plasmados los antecedentes históricos de la figura del Notariado en México y otros países, así como se ha descrito también el contenido de la Ley que se pretende expedir, contrastando los aspectos novedosos que introduce y se han realizado algunas modificaciones que resultaban necesarias, esta Comisión está en aptitud de afirmar que la iniciativa que da origen a este dictamen resulta oportuna y viable ya que resulta indispensable, para quienes por nuestra investidura nos compete la creación normativa, el ir adecuando y adaptando los ordenamientos a la realidad social imperante, en este caso en específico, por tratarse de legislación eminentemente técnica y dirigida a un gremio en particular, es que se precisa que en su proceso de elaboración, y como efectivamente se efectuó en esta ocasión, se integre a quienes ejercen la función notarial. Lo anterior, a fin de obtener cuerpos legales que satisfagan las necesidades y requerimientos de todas las personas que involucra la aplicación de la Ley, lo cual se actualiza plenamente con la propuesta hecha por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado; así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 64, el 12 de agosto de 1995.

TERCERO.- Las patentes que en su momento fueron expedidas en favor de los actuales notarias y notarios públicos, así como aspirantes al ejercicio del Notariado en el Estado, mantendrán su vigencia y efectos, y tendrán el carácter de permanentes y vitalicias, sin necesidad de reexpedirlas. Las notarias y notarios públicos con patentes expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, podrán continuar con la misma numeración en sus libros de protocolos y de instrumentos.

CUARTO.- Los artículos 123 y 124 entrarán en vigor una vez que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, haya firmado el convenio de coordinación con la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

QUINTO.- El Capítulo VIII Del Protocolo Electrónico entrará en vigor a los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la ley que regule la Firma Electrónica en el Estado de Chihuahua.

SEXTO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Consejo de Notarios del Estado y los colegios de los distritos judiciales, deberán hacer las adecuaciones necesarias en sus estatutos.

SÉPTIMO.- El artículo 66 del Sello de autorizar, entrará en vigor a los 120 días siguientes a la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado; no obstante, a partir de la entrada en vigor del Decreto, la Dirección podrá autorizar los sellos que deberán utilizarse al entrar en vigor el referido artículo. Las notarias y notarios que a la fecha utilicen sellos con las características del artículo 66, podrán seguir usándolos sin necesidad de registro.

OCTAVO.- Se respetarán los derechos adquiridos y todos los asuntos y trámites iniciados durante la vigencia de la Ley del Notariado que se abroga; serán válidos y seguirán su trámite conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables

hasta su conclusión.

NOVENO.- Las notarias y notarios públicos tendrán un término de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto parra cerar... para cerrar el Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo y, en su caso, abrir el Libro de Registro de Actas.

DÉCIMO.- Las notarias y notarios tendrán un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para cerrar el Libro de Protocolo Cerrado, y el Especial, en su caso.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los doce días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, en reunión de fecha 12 de diciembre del 2019.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha9 de septiembre de 2019, el Licenciado Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa con carácter de decreto a fin de expedir la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 11 de

septiembre de 2019 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

”La función notarial es necesaria para facilitar la constitución de actos jurídicos y procurar evitar abusos contractuales, por esto, el poder público ha investido a personas doctas en el conocimiento del Derecho notarial, a efecto de que, mediante la prestación de sus servicios profesionales, coadyuven en el mejoramiento de las relaciones sociales, incentivando la buena fe y el cumplimiento de las obligaciones.

Como antecedente, es importante recordar que la institución notarial ha estado presente desde el inicio de la civilización en las diversas culturas antiguas, como en la hebrea, egipcia, griega, romana y la de nuestros indígenas precoloniales, donde se le denominó de distintas maneras: escriba, tabelión, tlacuilo, escribano, entre otras.

En la época colonial de México, la actividad legislativa en materia notarial fue muy destacada; claro ejemplo de ello son las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y las Leyes de Toro. Asimismo, en el siglo XX se promulgó y tuvo vigencia la Ley de 19 de diciembre de 1901, por la que se creó el Archivo General de Notarías; se instituyeron a los notarios adscritos; se exigió el uso del protocolo previamente encuadrado y se le dio al notario la categoría de funcionario público, mismo que debería ser abogado.

Actualmente, la Unión Internacional del Notariado agrupa a 86 países que funcionan bajo el sistema de derecho romano germánico y el sistema notarial latino. En México se sigue el sistema notarial latino, caracterizado principalmente porque quien ejerce el notariado es un profesional del Derecho en grado universitario. El notario en este sistema desempeña una función pública, pero no depende directamente de alguna autoridad administrativa; da legitimidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia, por poseer fe pública y tiene la función de recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal al redactar un instrumento público.

La fe pública y la regulación de la función notarial, es un

atributo original del Estado en sentido amplio y estricto, en virtud de su soberanía, que se ejerce a través de los órganos estatales, atendiendo a un sistema federalista. Aunado a esto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 124 que: ¡las facultades que no están expresamente concedidas por este ordenamiento en cita, se entienden reservados a los Estados, en los ámbitos de sus respectivas competencias¿.

La actividad estatal para dotar de fe pública a determinados hechos y actos jurídicos se encuentra encaminada a privilegiar el derecho a la seguridad jurídica que toda persona tiene, al mismo tiempo, representa un reconocimiento de certeza general y un elemento de prueba para su garantía, dando sustento a lo que constituye el estado de derecho.

Esta actividad fedataria estatal, se ha delegado por disposición expresa de la ley, misma que se encuentra contemplada en el artículo 93, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que a la letra señala la facultad que tiene el Poder Ejecutivo del Estado de: ¡delegar, a través de patente, la fe pública del Estado para el ejercicio de la función notarial, en los términos de la ley respectiva.¿

En México existen más de 4,100 notarías, las cuales se rigen por las disposiciones normativas de cada Estado, en Chihuahua a la fecha, existen 79 notarías que se encuentran distribuidas en todo el territorio del Estado, atendiendo al número de población.

En vista de que el derecho evoluciona de forma constante, debe adaptarse a una realidad imperante, lo cual hace necesaria la actualización de los cuerpos normativos, acto de gran trascendencia, pues es un deber jurídico que tiene como propósito ofrecer un amplio panorama sobre la organización, funcionamiento y adecuación de las materias que regulan; implica en su caso, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra, privando de esta manera, de vigencia a una ley de manera completa, cuya aplicación ha quedado rezagada con respecto al desarrollo económico, político, cultural y social.

De acuerdo con nuestra historia legislativa, en el Estado de Chihuahua, la norma jurídica que actualmente rige la actividad notarial, es la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, publicada el 12 de agosto de 1995 en el Periódico Oficial del Estado No. 64, mediante Decreto 683/95 II P.O. Dicha ley fue originalmente propuesta por el Ex Gobernador Francisco Barrio

Terrazas, la cual vino a abrogar la Ley del Notariado publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de enero de 1992; esta ley vigente a la fecha, es decir en 24 años, solo ha sufrido seis reformas, de las cuales dos de ellas han sido únicamente para armonizar conceptos de otros ordenamientos de más reciente creación, por lo cual es evidente que la realidad social a comparación de la ley, se encuentra rebasada, por lo que resulta imperante una actualización de la normatividad en la materia, para contar con un marco legal moderno, acorde a los tiempos actuales.

En atención a ello y siguiendo las directrices fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, en el Eje 5. Gobierno Responsable, Objetivo 15, Iniciativas de Ley, se estableció el promover el proyecto de reforma a la Ley del Notariado, así como la elaboración de su respectivo reglamento, por lo cual, es que se instruyó al Registro Público de la Propiedad y del Notariado a través de la Secretaría General de Gobierno, para trabajar en una reforma de ley actualizada a las condiciones que se presentan actualmente en este gremio notarial.

Es menester mencionar que, en la formulación de la presente iniciativa de ley, se contó con la participación de las y los notarios del estado, académicos y juristas, los cuales formularon propuestas que, de acuerdo a su experiencia y su visión de la proyección del derecho al futuro, nos permitió proyectar un ordenamiento que respondiera a la exigencia social.

En relación con lo anterior, dado que el ordenamiento jurídico vigente ha permanecido estático, surge la preocupación de que las disposiciones que nos rigen, sean acordes y aplicables a la situación actual que impera en nuestra sociedad, es por ello necesario realizar adecuaciones en cuanto a su regulación para fortalecer la certeza y seguridad jurídica de los Notarios en el ejercicio de su función, a través de una reestructuración y armonización de la función notarial que permitan mejorar la prestación del servicio a la ciudadanía. La presente Ley consta de 206 artículos, en la que dentro de sus más importantes innovaciones podemos encontrar:

- La definición de conceptos para una mejor comprensión, interpretación y aplicación de la propia ley.
- La conservación de la figura de la persona Aspirante al Ejercicio del Notariado y se introduce la del Notario Auxiliar, que se actualizará al momento en que una o un Aspirante

supla en funciones a un Notario.

- Incluye la posibilidad de que las y los notarios actúen como mediadores.
- Armoniza el ejercicio de la función con disposiciones que se encuentran reguladas por los ordenamientos en materia civil en el Estado de Chihuahua, entre otras legislaciones.
- La integración de los principios notariales, con la finalidad de que se fortalezcan los valores jurídicos a través de reglas éticas a la función de las y los notarios a través del cuerpo normativo que lo regula, puesto que la función notarial debe ejercerse con un profundo contenido ético.
- Los derechos de las personas usuarias frente a las y los Notarios Públicos como una garantía para una mejor prestación del servicio.
- La incorporación de un Capítulo que establece lo relacionado al Arancel de Notarios, en el cual se especifica el cobro de honorarios de quienes ejerzan la función notarial.
- Se establece la figura de prestación de servicio social por parte de Notarios, con reducciones de costos a los establecidos en el Arancel de Notarios.
- Contempla supuestos en los que las y los Notarios podrán rehusarse y excusarse, así como prohibiciones en el ejercicio de la función notarial.
- La obligación de las y los Notarios para dar aviso a las autoridades correspondientes cuando tengan conocimiento de documentos que se presuman falsos, apócrifos o alterados.
- Integración de un Capítulo en la Ley en el que se especifican la forma en que las y los Notarios podrán separarse, solicitar licencia y dar avisos para suspender temporalmente el ejercicio de la función notarial.
- Reducción en el término para el cambio de residencia de quienes ejerzan la función notarial de cinco a tres años.
- La regulación de la utilización del Sello de Autorizar en un Capítulo específico.
- Desaparece la utilización del Libro de Protocolo Cerrado y Abierto, quedando únicamente como Libro de Protocolo, así como el Libro de Registro de Actos fuera de Protocolo, se le

denominará Libro de Registro de Actas.

- Integración de un Capítulo que establece lo relacionado al Protocolo Electrónico, como una mejora en el uso de nuevas tecnologías, para la reducción de tiempos de respuesta y procedimientos más ágiles

- Actualización de lo referente al tema de la vigilancia de la función notarial, a cargo de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, ya que la ley vigente sigue manejando a esta como un departamento. De igual manera, se reestructura lo relacionado a la responsabilidad de las y los Notarios en el ejercicio de la función notarial, integrándose tipos específicos de sanciones.

- La integración de un Capítulo en el que se establecen la forma en que deberán efectuarse las notificaciones con motivo de la aplicación de la ley.

- Incorporación de un Capítulo específico, en el cual se regulan las atribuciones de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, así como de sus titulares.

- Cambia la denominación del Consejo Estatal de Notarios por el Colegio Estatal de Notarios.

- Establece los supuestos para cancelar la patente de Notarios y la renuncia.”

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa enunciada en los antecedentes.

II.- La iniciativa que motiva el presente, como se ha hecho referencia en párrafos anteriores, tiene como finalidad expedir una nueva Ley del Notariado para esta Entidad. Para lo cual, cabe destacar que la norma jurídica vigente en la materia es la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 64 el día 12 de agosto de 1995.

Por lo anterior, es que de aprobarse dicha iniciativa, resultaría necesario abrogar la Ley vigente que regula la actividad

notarial en esta Entidad.

III.- Sin embargo, antes de entrar a un estudio de fondo de las modificaciones y propuestas que se hacen en la iniciativa, resulta importante precisar algunas generalidades y antecedentes históricos de la figura del Notariado.

Los orígenes del notariado latino son germánico-romanos. Puede decirse que comienzan con Justiniano en el siglo VI, quien en la denominada "Reglamentación Justiana del documento tabeliólico", reguló la actividad notarial del tabellio, quien era un personaje, perito en la escritura y conocedor de las leyes, al que recurría la ciudadanía, pues el documento redactado por él proporcionaba seguridad jurídica.

En el año 887, el Emperador de Oriente, León VI, en el "Libro del Prefecto" reglamenta la actividad notarial y las cualidades morales e intelectuales de las personas aspirantes al Notariado. Lo cual, sin duda, hasta nuestros días debe ser un eje rector de quienes integran este gremio.

El siglo XIII es sin duda trascendentes para el Derecho Notarial, pues entre los juristas glosadores de la Universidad de Boloña destacaron los catedráticos Rolandino Passaggeri, Salatiel y Raniero de Perugia, quienes por primera vez imparten la cátedra sobre el arte notarial y en sus tratados y formularios hacen hincapié en la importancia de la sistematización de estos conocimientos.

En España, en el mismo siglo XIII, el Rey Alfonso X realiza una gran tarea de recopilación y legislación, dentro de la que destacan las Siete Partidas, en donde dedica la III a la fe pública y a la actividad del escribano.

Más tarde, en 1512, Maximiliano I de Austria dicta en la ciudad de Colonia la Constitución Imperial sobre el Notariado. En Francia, en 1803, aparece la Ley del 25 Ventoso del año XI, obra legislativa realizada por Napoleón Bonaparte y considerada origen del Notariado moderno. Por último, la Ley Española de 1862 es de gran importancia para América Latina, toda vez que varios países la toman como ejemplo para sus legislaciones.

En cuanto al desarrollo del Notariado en nuestro país, se tiene que durante la Época Colonial a los notarios se les denominaba escribanos públicos en sus funciones notariales; escribanos de diligencias, cuando hacían las veces de secretario del Juzgado

o actuarios de Juzgado, quienes daban fe de las actuaciones del Juez de audiencias y diligencias y escribanos del Oficio de Hipotecas; también había otros con funciones de fedatarios en campos más limitados por ejemplo, los escribanos de entradas y salidas de las cárceles.

El siglo XIX fue sin duda de mucha turbulencia política y social para México y, por consiguiente, también para el Notariado Mexicano. Pero a pesar de eso, la ciudadanía se sentía segura de sus propiedades gracias a los notarios.

Declarada la Independencia, continuó aplicándose la legislación positiva española, promulgada durante la Colonia.

En cuanto al régimen político de la República Mexicana, cuando el Federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue Estatal; cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional.

Resulta oportuno mencionar que por medio del Decreto de la Secretaría de Justicia, de fecha 1º de agosto de 1831, se establecen los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal, los cuales eran: estudios y práctica suficientes, información de buena vida y costumbres, haber cursado en la academia y aprobado el examen respectivo, que haya vacante, y acreditar no haber estado nunca procesado ni acusado de delitos públicos, principalmente de falsedad.

El 23 de mayo de 1837 se expidió la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales de Juzgados del Fuero Común, en ella se establecía como forma de ingreso a la escribanía, presentar un examen en el Colegio de Escribanos y aprobado este, presentar uno teórico-práctico celebrado ante el Tribunal Superior. El cobro de honorarios por la prestación de la función estuvo sujeto al arancel expendido el 12 de febrero de 1840.

Según el "Manual de litigante instruido", publicado en México en 1843, el oficio de escribano se podía adquirir por compra o herencia y, además, era vendible y enajenable. Asimismo, los escribanos debían "saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor de tomar razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo, y hombre secular".

Durante el Imperio de Maximiliano, el 30 de diciembre de

1865, se publicó, en el Diario del Imperio, la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, siendo este el primer ordenamiento orgánico de notarios, toda vez que anteriormente su actividad se regulaba por leyes de la administración de justicia. También por primera vez en la legislación mexicana, este ordenamiento asume el nombre de Notario y distingue su actividad con la de los secretarios y actuarios de Juzgado, a los que denomina escribanos.

Apenas dos años de expedida la ley referida en el párrafo próximo anterior, Benito Juárez promulgó, el 29 de noviembre de 1867, la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal. Al igual que la del Imperio, terminó con la venta de notarías, separó la actuación del Notario y la del secretario de Juzgado y sustituyó el signo por el sello de autorizar.

En el México actual, se puede destacar que en el siglo XX se promulgó y tuvo vigencia la Ley de 19 de diciembre de 1901, por la que se crea el Archivo General de Notarías, se introduce a los notarios adscritos, se exige el uso del protocolo previamente encuadrado y se le da al notario la categoría de funcionario público, quien debe de ser abogado. Esta quedó abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 20 de enero de 1932, la cual evolucionó en los siguientes aspectos: excluyó a los testigos de la actuación notarial, estableció el examen de aspirante a Notario y dio al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal. Más tarde, el 31 de diciembre de 1945, entró en vigor una nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, en el que se estableció el examen de oposición como medio de acceso al Notariado.

Posteriormente, en la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980 se realizaron varias modificaciones, entre las que destacan: el establecimiento del Protocolo Abierto, regula al Notario como Licenciado en Derecho y no como funcionario público y se creó el Libro de Registro de Cotejos.

Y así llegamos a la actual Ley del Notariado para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, del 30 de diciembre de 1999, en la cual entre sus aportaciones más importantes se tiene que amplió la actividad del Notario en la tramitación de las sucesiones intestamentarias y algunos otros actos de jurisdicción voluntaria.

IV.- Ahora bien, la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado surge de las directrices del Plan Estatal de Desarrollo

2017 - 2021, específicamente del Eje 5 de su Objetivo 15, denominado "Gobierno Responsable".

Señala en su exposición de motivos que la Secretaría General de Gobierno, a través del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, formuló la iniciativa en estudio con la participación de algunas personas titulares de notarías públicas del Estado, profesionales del Derecho y académicas con amplios conocimientos en la materia.

Así pues, de dicho proceso plural y participativo se obtuvo una propuesta que satisface los requerimientos, necesidades y retos que actualmente enfrenta la función notarial en nuestra Entidad.

Al efecto, se retoma un dato aportado por la parte iniciadora en el sentido de que en México existen más de 4100 notarías y en el Estado de Chihuahua son 79, en las cuales confluyen diariamente miles de personas para solicitar sus servicios, ya que, es un hecho innegable, que la mayoría en algún momento de nuestras vidas habremos de requerir la intervención notarial para cierto tipo de actos y trámites.

Es preciso destacar que quienes integramos esta Comisión, durante el proceso legislativo que ha seguido esta iniciativa, sostuvimos una reunión con el Director del Registro Público de Propiedad y del Notariado, en la cual este expuso el contenido de la propuesta y se generó un intercambio de ideas entre quienes estuvieron presentes.

V.- Por lo que hace a la estructura de la Ley propuesta por el iniciador, esta se compone de un total de 206 artículos, mismos que se encuentra organizados en 18 capítulos.

El Capítulo I se denomina "Disposiciones Generales" y define el objeto de la Ley, a quién corresponde su aplicación y vigilancia, así como determina lo relativo a la supletoriedad. De igual manera presenta un glosario en donde se definen algunos términos fundamentales para la interpretación de este ordenamiento. Por otro lado, se regula lo relativo al cómputo de los términos y plazos, días inhábiles entre otros aspectos. Así mismo, se establecen una serie de principios regulatorios e interpretativos de la función notarial, se consagra en un artículo en particular el supuesto en el cual podrá crearse una Notaría de conformidad al número de población y se introducen los derechos de las personas usuarias de las notarías.

El Capítulo II se titula "De la expedición de las patentes de aspirante al ejercicio del Notariado y de Notario Público", y en él se regulan: los requisitos para obtener la patente de aspirante, la forma de justificarlos ante la Dirección; los requisitos para obtener la patente de una Notaría Pública; procedimientos para convocar notarías de nueva creación y vacantes; así como todo lo relativo a los exámenes para obtener las patentes indicadas en el nombre de este Capítulo.

El Capítulo III tiene por título "Del Arancel de Notarios", y como su nombre lo indica, en él se regula todo lo relativo a este cuerpo normativo, en donde se establecen los honorarios que cobrarán quienes ostenten la titularidad de las notarías públicas del Estado.

Por su parte el Capítulo IV, que se llama "Del ejercicio de la función notarial", define la función autenticadora con que cuenta las y los titulares de las notarías; se establece el mínimo de horas, por año calendario, de actividades académicas que deberán acreditar quienes funjan como aspirantes y las personas notarias; así como el deber de estas últimas de prestar servicio social y guardar el secreto profesional. Se regula también el ejercicio de la función notarial cuando esta se delega en autoridades jurisdiccionales y se determinan las hipótesis en que las y los titulares de notarías públicas, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales y aspirantes podrán rehusarse y excusarse, así como los impedimentos que tienen y lo que les queda expresamente prohibido. Aunado a lo anterior, se establece la obligación de las personas titulares de las notarías de dar aviso a la autoridad competente, cuando detecten la existencia de documentos presuntamente falsos, apócrifos o alterados; por último, resalta la disposición relativa a los días y horas en que deberán estar abiertas al público las notarías.

El Capítulo V se denomina "De las separaciones, licencias y ausencias" y en él se establecen los supuestos, límites y modalidades en que podrán solicitarse estas; se regula lo relativo a la permuta, es decir el cambio de residencia de dos notarías; y se establece el deber del Departamento de formar expedientes de las personas notarias públicas, practicantes y aspirantes.

El Capítulo VI lleva por nombre "Del sello de autorizar", y en él se regula todo lo relativo a este instrumento, es decir, forma, dimensiones y elementos esenciales. De igual manera,

se señalan los casos en que deberá usarse y lo que deberá hacerse en caso de pérdida, deterioro, destrucción accidental o robo.

Al Capítulo VII se le denominó "Del Protocolo y del Libro de Registro de Actas", y en él se establece todo lo relativo a estos libros, es decir, qué los constituye, qué debe hacerse constar en ellos, cuál debe ser su numeración, de cuántos folios deben ser y las medidas que tienen que guardar estos, en qué forma se asentarán los instrumentos, lo relativo a las anotaciones marginales, cuántos le serán autorizados a la persona titular de la Notaría y las regulaciones para su apertura y posterior cierre. Así mismo, se norma el procedimiento de certificación de documentos, incluida la copia certificada electrónica; se establece la obligación de las personas notarias de llevar, por cada libro, un índice electrónico de todos los instrumentos que autoricen; y se señalan los casos de excepción en qué estos libros podrán ser sacados de la Notaría, así como por cuáles personas.

El Capítulo VIII se hizo llamar "Del Protocolo Electrónico", y dentro de este se señalan los requisitos que deberán reunirse para poder utilizar este tipo de medio digital en el ejercicio de la función notarial, el cual, según disposición expresa, será optativo para las y los titulares de las notarías.

El Capítulo IX se titula "De las Escrituras y Actas", en el cual se definen ambos términos, la forma en que deberán asentarse las escrituras, precisando todas y cada una de las características, situaciones y circunstancias que deben reunir para contar con validez, se proporciona un concepto y la regulación específica de la llamada parte compareciente. Por otro lado, se dispone todo lo relativo a la firma de escrituras, incluyendo su autorización preventiva y definitiva; la forma de proceder cuando se otorgue un testamento y lo referente al Índice Estatal de Avisos de Testamentos e Índice Estatal de Avisos de Poderes Notariales. De igual manera, se prevé, en un artículo en particular, la forma en que podrán protocolizarse los documentos que contengan actos otorgados ante personas funcionarias extranjeras y se determina qué tendrá que observarse para registrar un documento en el Libro de Registro de Actas.

El Capítulo X se nombró "De los testimonios", en el cual se establece lo que deberá entenderse por dicho vocablo, se alude a la posibilidad de expedir este tipo de documentos

de manera parcial, se establecen en qué casos no podrán emitirse y otros requisitos indispensables para su validez.

El Capítulo XI se titula "Del valor de las escrituras, actas y testimonios", dentro del cual se desarrollan diversos aspectos, de los cuales destacan los siguientes: que mientras no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una Escritura Pública, Acta o Testimonio tendrá plena validez; así como se señalan, de manera enunciativa, los casos en que serán nulos este tipo de documentos.

El Capítulo XII se denomina "De la vigilancia de la función notarial" y regula esta atribución a cargo de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado. Para lo que, al efecto se establece que las inspecciones podrán ser ordinarias y especiales, se determina la forma y tiempo en que estas deberán ser notificadas a las personas titulares de las notarías, quiénes las llevarán a cabo y el procedimiento específico para su desarrollo.

El Capítulo XIII se nombró "De la responsabilidad en el ejercicio de la función notarial", y destaca lo en él preceptuado en el sentido de que de la responsabilidad civil y penal en que incurran las y los titulares de las notarías públicas, y quienes con tal carácter actúen, conocerá el Poder Judicial del Estado; de la administrativa, la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado. Al efecto, se determina en qué casos se incurrirá en responsabilidad administrativa, las sanciones que podrá aplicar la Dirección, lo que se tomará en cuenta para determinarlas, así como las hipótesis en que: se aplicará amonestación por oficio, multa, suspensión de tres días a un año y suspensión definitiva de la patente. Además de que se establecen los lineamientos que deberán observarse en el procedimiento administrativo para la determinación y aplicación de dichas sanciones.

El Capítulo XIV se titula "De la terminación de las patentes" y, como su nombre lo indica, establece las causas por las que estas podrán terminar, así como las hipótesis en que serán canceladas. Aunado a lo anterior, establece el término con que cuentan las personas notarias para abrir su Notaría e iniciar funciones, con su respectiva sanción de no cumplir y se señala el procedimiento a seguir en caso de terminación o cancelación de la patente, incluyendo el caso de fallecimiento

de la o el titular de una Notaría.

El Capítulo XV se denominó "De las notificaciones", y en él se establecen los términos para practicarlas, los casos en que serán personales o por listas, con quién habrán de entenderse, se regula lo relativo a la cita de espera y se prevé cuando esta diligencia tenga que efectuarse por medio de instructivo.

El Capítulo XVI se propuso, en la iniciativa presentada por el iniciador, que se llamara "Del Colegio Estatal y de los Colegios de Notarios", dentro del cual se señala, además de las atribuciones de dichos órganos, la conformación que tendrán, por quién serán dirigidos, la forma en que se elegirán a sus dirigentes, la periodicidad de sus sesiones, las cuotas que deben pagar sus miembros y lo relativo a las inasistencias, con sus respectivas sanciones.

El Capítulo XVII lleva por nombre "De la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado", en el cual se establecen las atribuciones de las dos dependencias enunciadas en su título.

El Capítulo XVIII se titula "Del Recurso de Revisión" y en él se regula la procedencia de este medio de impugnación, plazo para interponerlo, requisitos del escrito inicial, ante quién debe presentarse y demás aspectos procesales para su sustanciación.

En cuanto a los artículos transitorios, se tiene que la propuesta del iniciador señala como fecha de entrada en vigor, de la Ley en análisis, a los sesenta días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como también prevé la abrogación del ordenamiento que rige actualmente la materia. Otro aspecto a destacar es que las patentes que en su momento fueron expedidas a las personas titulares de las notarías públicas y aspirantes mantendrán su vigencia y efectos, con el carácter de permanentes y vitalicias, sin necesidad de reexpedirlas.

Se estipula también que lo referente al Índice Estatal de Poderes Notariales entre en vigor una vez que el Gobierno del Estado haya firmado el convenio de coordinación con la Secretaría de Gobernación Federal, y las disposiciones relativas al Protocolo Electrónico, a los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la ley que regule la firma electrónica en el Estado. Ahora bien, en un artículo transitorio en particular se consagra que el actual Consejo de

Notarios del Estado y los colegios de los distritos judiciales deberán hacer las adecuaciones necesarias en cuanto a su denominación, si bien para este caso no se señala un plazo específico.

Por lo que hace a otros aspectos que se modificarían como el sello de autorizar y los libros que se dejarían de emplear, como los que habrían de empezarse a usar, se establecen de igual manera términos para que las y los titulares de las notarías puedan efectuar los ajustes correspondientes.

VI.- Ahora bien, esta Comisión estima imprescindible realizar un comparativo entre la ley vigente y la que se pretende expedir, a fin de contrastar los aspectos y elementos novedosos que se incorporan a propuesta del iniciador.

Primeramente, se introduce un glosario, mismo que no existe en la ley vigente, a fin de definir los conceptos más trascendentales que se manejan a lo largo de todo el ordenamiento, lo cual permitirá una mejor comprensión, interpretación y aplicación del mismo. Aunado a lo anterior, el establecimiento de glosarios permite eliminar repeticiones obvias en el texto de las disposiciones, lo cual representa una herramienta eficaz para la generación de cuerpos normativos que cumplan a cabalidad con los parámetros de la técnica legislativa.

Por otro lado, se conserva la figura existente a la fecha de la persona Aspirante al Ejercicio del Notariado y se adiciona la de Notaria o Notario Auxiliar, quien será una o un Aspirante que supla en funciones a la o el titular de la Notaría Pública.

Se establece el "Índice Estatal de Poderes" que será la base de datos que cuenta con información respecto de la existencia y vigencia de los poderes para actos de dominio, otorgados o ratificados en el Estado ante la o el titular de la Notaría por personas físicas o morales que no realicen actividades mercantiles. Siendo obligación de quien ostente la titularidad de la Notaría el dar de alta en la plataforma y avisar al Departamento cada vez que se otorgue, revoque o renuncie un poder ante su Fe.

De igual manera, se crea el "Índice Estatal de Avisos de Testamentos" como una base de datos que contiene la información relativa a los testamentos otorgados en el Estado. Si bien es cierto en la ley vigente existe la obligación, a cargo de las personas notarias públicas, de que cuando se otorgue

un testamento se informe al Departamento, quien agregará dicha información a un libro de registros de testamentos, con la creación de esta figura se pretende regular y sistematizar más este procedimiento que ha venido llevándose a cabo.

Un aspecto a destacar es que se concede a las personas notarias públicas las facultades de arbitraje y mediación, siempre que cuenten con la debida certificación en dichas materias.

Se determina, de manera expresa en un segmento normativo, que las y los titulares de las notarías podrán hacer uso de los medios electrónicos y de la tecnología para el ejercicio de su función, así como para la transferencia de información tanto a la Dirección como a las demás dependencias gubernamentales. Lo anterior, representa un cambio trascendental en la forma de llevar a cabo la función notarial, la cual debe adecuarse a los avances tecnológicos que imperan en estos tiempos, sobretodo, es menester que el ordenamiento que tutela al Derecho Notarial en la Entidad contemple este tipo de herramientas que eficientizan y facilitan el desarrollo de la actividad propia del gremio.

También se integran una serie de principios regulatorios e interpretativos, los cuales no existen en la ley vigente, lo que se hace, según expresa el iniciador, con la finalidad de fortalecer el desempeño ético de las y los titulares de las notarías. En relación a este tema, cobra importancia retomar lo ya expresado en consideraciones anteriores, en el sentido de que en la actividad notarial, desde sus inicios hasta la fecha, ha sido un requisito indispensable que quienes la ejerzan cumplan con ciertos parámetros éticos para garantizar su buen desempeño, lo cual hasta nuestros días cobra gran relevancia, por lo que para esta Comisión resulta oportuno que el ordenamiento rector en la materia contemple principios de este tipo.

Otro aspecto novedoso que se introduce es que se señalan los derechos de las personas usuarias de las notarías públicas, esto en un afán de garantizar una mejor prestación del servicio.

Se incorpora un Capítulo relativo al Arancel de Notarios, el cual es el ordenamiento legal que reglamenta el cobro de honorarios de quienes ejerzan la función notarial. Si bien es cierto que en la ley vigente existían algunas disposiciones dispersas en relación a este tema, es innegable que el concentrarlas, en un Capítulo en particular, facilita la consulta

del cuerpo normativo y permite una mejor regulación sobre dicho aspecto. Aunado a lo anterior, se establece la obligación de la prestación del servicio social por parte de las y los titulares de las notarías, consistente en realizar reducciones a los costos que se señalan en el Arancel de Notarios.

Se debe destacar también que en el articulado propuesto en la iniciativa en estudio se regula, de manera más amplia que en el ordenamiento vigente, el ejercicio excepcional de la función notarial por ministerio de ley que recae en las juezas y jueces de los distritos judiciales, cuando faltaren o se excusasen las personas notarias públicas.

En otro tema, la legislación vigente prevé que quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal podrá autorizar, por conducto de la Dirección, el cambio de residencia de dos personas notarias públicas entre sí, cuando estas lo soliciten. Por lo que al efecto, en la propuesta del iniciador se establece como requisito que dichas personas hayan ejercido como titulares de su Notaría por lo menos durante tres años.

En un Capítulo en particular se regula todo lo relativo al Sello de Autorizar, lo cual no se actualiza en la legislación vigente y permitirá que lo relativo a este tema se encuentre concentrado y más ampliamente normado.

Resalta también que en la Ley que se propone se contemplan los supuestos en que las y los titulares de las notarías podrán rehusarse y excusarse, así como de igual manera se integran algunas prohibiciones en el ejercicio de la función notarial.

Un aspecto fundamental que se incorpora en el articulado de la iniciativa en estudio es lo referente a la obligación de las personas notarias de dar aviso, a las autoridades correspondientes, cuando tengan conocimiento de documentos que se presuman falsos, apócrifos o alterados. Lo cual, a juicio de esta Comisión, resulta de vital importancia en razón de salvaguardar el principio de legalidad, debiendo coadyuvar todas las personas que conforman el gremio en garantizar un adecuado ejercicio de la función notarial.

Se adiciona un Capítulo en el que se especifican la forma en que las y los titulares de las notarías podrán separarse, solicitar licencia y dar aviso para suspender temporalmente el ejercicio de la función notarial. Si bien es cierto en la ley vigente se contemplaban también estos supuestos, es un hecho que en la propuesta del iniciador se regula de manera

más amplia y se agrupan las disposiciones relativas en el Capítulo a que se hizo referencia.

Otro tema trascendental que se incorpora en la iniciativa en escrutinio es el relativo al denominado "Protocolo electrónico", como un medio para implementar el uso de las nuevas tecnologías en la función notarial, de modo que se permita la agilización de los procedimientos y la eficientización de los tiempos, en beneficio tanto de las propias notarías como de las personas usuarias. Por lo tanto, como consecuencia lógica de esta innovación se introduce el concepto de "copia certificada electrónica" y la obligación de llevar un índice electrónico.

Desaparece la utilización del Libro de Protocolo Cerrado y Abierto, quedando únicamente como Libro de Protocolo, así como al Libro de Registro de Actos fuera de Protocolo se le denominará Libro de Registro de Actas. De igual manera, se debe destacar que cambian las medidas de las hojas de dichos libros.

En cuanto a la clarificación de la redacción, se puede citar el ejemplo del artículo 83 del texto normativo vigente, en donde se señala que cuando se otorgue un testamento la o el titular de la Notaría dará "oportuno aviso" al Departamento, término inexacto y ambiguo que se sustituye, en la propuesta del iniciador, por el de siete días hábiles, lo cual dota de certidumbre a la temporalidad en que deberá realizarse dicho acto.

Se actualiza lo referente al tema de la vigilancia de la función notarial, a cargo de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, ya que la ley vigente maneja a esta como un Departamento, por lo que en razón de las reestructuras orgánicas que ha sufrido el organigrama del Poder Ejecutivo Estatal, a juicio de esta Comisión, resulta necesaria la adecuación de dichas denominaciones. De igual manera, en cuanto a la responsabilidad de las y los titulares de las notarías públicas, en el ejercicio de su actividad, se adicionan sanciones específicas para esos casos. Así mismo, se compilan las facultades y atribuciones, que si bien ya tenían estas dependencias, estaban dispersas en todo el articulado, y al efecto se integran algunas nuevas que resultan imprescindibles para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Se añade un Capítulo en el que se regula todo lo relativo a las notificaciones, lo que, a criterio de quienes integramos este órgano dictaminador, resulta imprescindible a fin de garantizar

la interpretación y aplicación exacta del ordenamiento que se pretende expedir.

Cambia la denominación del Consejo Estatal de Notarios por Colegio Estatal del Notariado Chihuahuense, en razón de que en las leyes en la materia de todo el país no se nombra a dichos organismos como "consejos" si no como "colegios", además de que en los distritos judiciales se emplea este último término. Por lo tanto, en un afán de homogenizar, tanto con las otras entidades como con los referidos distritos, esta Comisión considera oportuna la modificación propuesta en la iniciativa en análisis. Si bien es cierto el iniciador propone que dicho órgano lleve por nombre "Colegio de Notarios del Estado de Chihuahua", esta Comisión estima que dado que a nivel nacional existe ya el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, se homologue también, en ese sentido, la denominación del Colegio Estatal.

Por último, se puede contrastar que dentro de los supuestos de terminación de la patente se agrega uno más a los previstos en el texto vigente, relativo a que cuando se haya demostrado, ante la autoridad competente, la que oír para ello la opinión del Colegio Estatal y Colegio respectivo, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, la o el titular de la Notaría Pública no pueda seguir desempeñando sus funciones.

VII.- Una vez que han quedado en evidencia los aspectos novedosos que se introducen en la iniciativa en estudio, esta Comisión de dictamen legislativo estima necesario realizar algunas precisiones en torno a algunas modificaciones que se proponen.

En el artículo 18 se establecen los requisitos para obtener la patente de una Notaría Pública, dentro de los que destaca el relativo a no ser persona servidora pública, ni haberlo sido durante los seis meses anteriores al examen. Por su parte, el numeral 13 señala los requerimientos para la obtención de la patente de Aspirante, y en relación al mismo tema se determina que en caso de dedicarse al servicio público, deberá encontrarse separado del cargo, temporal o definitivamente, durante los tres meses anteriores al examen. Así pues, a juicio de esta Comisión resulta oportuno homologar dichos términos, de forma que ambos se encuentren en igualdad de condiciones, por lo que se considera que tres meses es un plazo razonable para colmar la finalidad que persigue dicha

disposición.

En relación también con el artículo 18, es menester destacar que otro requisito consagrado es el relativo a cumplir con un término de ciento ochenta días en funciones de Notaria o Notario Auxiliar, lo cual se infiere que fue integrado a fin de asegurar que quien vaya a obtener la patente de una Notaría Pública cuente con experiencia probada en la función. Sin embargo, este órgano dictaminador estima que habría poca oportunidad para que se actualice tal condición y los conocimientos y habilidades que se busca que reúna la persona, bien se puede adquirir con las prácticas que para obtener la patente de Aspirante debió haber acreditado. Por lo tanto, se juzga innecesaria la inclusión de dicho requerimiento.

Por otro lado, en cuanto al artículo 21, que en su segundo párrafo a la letra dice: "El examen deberá ser preferentemente de oposición. En los casos en que haya un solo aspirante, o que siendo varios no cumplan los requisitos señalados en el artículo 18, el examen se efectuará con el candidato que cumpla con lo establecido, únicamente si se trata de poblaciones que no cuente con Notario Público". Es necesario destacar que para quienes integramos esta Comisión, la última parte de la disposición resulta violatoria de los derechos fundamentales de la persona que sí haya colmado los requerimientos, puesto que su cumplimiento no debe verse afectado por el incumplimiento de quienes no satisfagan lo preceptuado en el numeral 18. Así pues, se debe eliminar el segmento normativo que señala "... únicamente si se trata de poblaciones que no cuenten con Notario Público." y adicionar que el examen se efectuará con quien cumpla con lo establecido, a fin de evitar dejar a esta persona en estado de indefensión.

En cuanto al artículo 63, que en su segundo párrafo textualmente señala: "Igualmente, oyendo al Colegio Estatal y al Colegio de Notarios respectivo, en su caso, podrá autorizar el cambio de residencia del Notario Público que lo solicite y haya ejercido como titular de su Notaría cuando menos durante tres años, por una sola vez, siempre que en el lugar en el que se pretenda fijar la nueva residencia, se encuentre vacante una Notaría y esta no haya sido convocada." Este órgano dictaminador hace la precisión de que dado que la Fe Pública compete originalmente el Estado de Chihuahua y quien la delega en las personas notarias públicas es quien ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo en la Entidad, no se juzga

necesario que se tome la opinión de los colegios, más aún si su parecer no va a ser de ninguna manera vinculante. Por lo tanto, se estima pertinente eliminar el segmento normativo que hace referencia a tal situación.

El numeral 85 establece que por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los libros de Protocolo, ni en su caso, los folios, ya sea que estén en uso o cerrados, si no es por su titular o por la o las personas autorizadas conforme a este mismo artículo, no obstante, establece una serie de excepciones, dentro de las que destaca, para el caso que nos ocupa, la que señala: "Fuera del Distrito Judicial, únicamente para recoger firmas de funcionarios de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, ya sea Federal, Estatal o Municipal, en ejercicio de sus funciones." Lo antes transcrito se entiende que se consagró como una forma de agilizar los trámites que tengan que desahogarse entre las mencionadas instancias gubernamentales y las notarías públicas, lo cual se juzga oportuno como una medida para reducir tiempos. Sin embargo, este órgano dictaminador estima necesario incluir también dentro de dicho caso de excepción a las personas funcionarias públicas de los poderes Judicial y Legislativo, a fin de equipararlas con las demás que ahí se mencionan.

Aunado a lo anterior, esta Comisión destaca que se realizaron una serie de cambios a todo el articulado de la Ley propuesta en la iniciativa en análisis, en el sentido de cumplimentar con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a fin de que el cuerpo normativo maneje un lenguaje incluyente, obligación que deriva además de varias convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado Mexicano.

Por último, en cuanto a la entrada en vigor de la Ley, a que se ha venido haciendo referencia, la cual se determinó por la parte iniciadora, en el Transitorio Primero, que sería de sesenta días naturales, es propio señalar que a juicio de esta Comisión dicho término resulta excesivo, puesto que en otros transitorios se prevén plazos razonables para que las y los titulares de las notarías adecúen su función a lo dispuesto por dicha Ley. Por lo que, quienes integramos este órgano dictaminador sostenemos que la entrada en vigor del ordenamiento debe ser, como es la regla general en estos casos, al día siguiente de su publicación.

VIII.- Una vez que han quedado plasmados los antecedentes

históricos de la figura del Notariado en México y otros países, así como se ha descrito también el contenido de la Ley que se pretende expedir, contrastando los aspectos novedosos que introduce y se han realizado algunas modificaciones que resultaban necesarias, esta Comisión está en aptitud de afirmar que la iniciativa que da origen a este dictamen resulta oportuna y viable ya que resulta indispensable, para quienes por nuestra investidura nos compete la creación normativa, el ir adecuando y adaptando los ordenamientos a la realidad social imperante, en este caso en específico, por tratarse de legislación eminentemente técnica y dirigida a un gremio en particular, es que se precisa que en su proceso de elaboración, y como efectivamente se efectuó en esta ocasión, se integre a quienes ejercen la función notarial. Lo anterior, a fin de obtener cuerpos legales que satisfagan las necesidades y requerimientos de todas las personas que involucra la aplicación de la Ley, lo cual se actualiza plenamente con la propuesta hecha por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la función notarial en el Estado de Chihuahua. Su aplicación y vigilancia corresponde a quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

La Fe Pública compete originalmente al Estado de Chihuahua, y por delegación la encomienda a profesionales del derecho,

a quienes satisfaciendo los requisitos legales previos se les otorga la patente notarial correspondiente por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo.

Se aplicará de manera supletoria a la presente Ley, la legislación procesal civil y familiar que corresponda.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acta: Instrumento original en el que se relacionan hechos de los que la Notaria o Notario Público da fe.

II. La o el Adscrito Especial, persona Adscrita Especial: Aspirante al ejercicio del Notariado o persona servidora pública adscrita a la Dirección, designada para concluir los trámites de una Notaría, en los casos señalados en la presente Ley.

III. Apéndice: Legajos que la Notaria o Notario Público integra con los documentos que se quieran o deban agregar como anexos a las actas o escrituras públicas y que deberán quedar empastados por cada libro del Protocolo.

IV. Arancel de Notarios: Es la tarifa oficial, que determina los honorarios que deben cobrar las Notarias y Notarios Públicos por la prestación de sus servicios profesionales.

V. Archivo del Notariado: Es el conjunto de libros de Protocolo y de actas, apéndices, índices y anexos, propios de las Notarias y Notarios Públicos del Estado, generados en el ejercicio del cargo, que son depositados en la Dirección para su custodia y, en su caso, la culminación de los trámites que se encuentren pendientes y sean susceptibles de ello, así como los expedientes personales de practicantes, aspirantes al ejercicio del Notariado, Notarias y Notarios Públicos.

VI. Aspirante: Aspirante al ejercicio del Notariado.

VII. Ausencia: Es el período en que la Notaria o Notario Público se ausenta sin aviso, licencia o autorización de la Notaría a su cargo, en los términos especificados en esta Ley.

VIII. Aviso: Informe de suspensión temporal del ejercicio de la función notarial, que hace la Notaria o Notario Público por escrito a la Dirección, en los términos especificados en esta Ley.

IX. Copia certificada: Reproducción fiel, total o parcial, de un documento original que certifica y expide una persona

servidora pública, o una Notaria o Notario Público, en uso de sus atribuciones.

X. Colegio o colegios: Colegios notariales de los distintos distritos judiciales del Estado de Chihuahua.

XI. Colegio Estatal: Colegio Estatal del Notariado Chihuahuense.

XII. Departamento: Departamento del Notariado.

XIII. Dirección: Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

XIV. Distrito Judicial: División geográfica del Estado para los efectos de administración de justicia, aplicable a la función notarial.

XV. Escritura Pública: Instrumento original que la Notaria o Notario Público asienta en los libros del Protocolo para hacer constar actos jurídicos.

XVI. Estado: El Estado libre y soberano de Chihuahua.

XVII. Fe Pública: Facultad para autenticar y dar forma, en los términos de Ley, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos en los que interviene la Notaria o Notario Público; así como hacer constar en las actas y certificaciones, hechos como los percibió por medio de sus sentidos; invistiéndoles con presunción de veracidad.

XVIII. Firma Electrónica: El conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación de la persona firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente a la misma y que produce los mismos efectos que la firma autógrafa.

XIX. Firma Electrónica Avanzada: El conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación de la persona firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente a la misma y a los datos a que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, y que produce los mismos efectos que la firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable.

XX. Folios: Hojas numeradas consecutivamente que la Notaria o Notario Público usa para asentar escrituras públicas y actas

que son autorizadas en los términos de la presente Ley.

XXI. Índice: Documento electrónico accesible mediante la fecha, el número de instrumento o cualquiera de los nombres de las partes o solicitantes del servicio notarial, que la Notaria o Notario Público debe llevar por cada libro, el cual se conforma por el número y fecha del Acta o Escritura Pública, número del volumen respectivo de Protocolo, nombre completo de las personas otorgantes y su representante, según sea el caso, así como la expresión de la naturaleza del acto o hecho que corresponda.

XXII. La o el inspector, persona inspectora, inspectora o inspector: Persona servidora pública a quien se le encomiendan las visitas y revisiones a las Notarías, para efectos de la vigilancia notarial.

XXIII. Jefatura del Departamento: Titular del Departamento del Notariado.

XXIV. Ley: Ley del Notariado del Estado de Chihuahua;

XXV. Libro de Registro de Actas: Conjunto de libros o volúmenes numerados progresivamente, en los cuales la Notaria o Notario Público debe asentar el registro de las actas que refieren hechos o actos jurídicos, de los que da Fe Pública.

XXVI. Licencia: Autorización expresa que emite la Dirección, para permitir que la Notaria o Notario Público suspenda temporalmente el despacho de la Notaría a su cargo, en los términos establecidos en la presente Ley.

XXVII. Notaría: Notaría Pública.

XXVIII. Notaria o Notario Auxiliar: Aspirante al Ejercicio del Notariado que suple en funciones a la Notaria o Notario Público, en los casos y por los motivos señalados en la presente Ley.

XXIX. Notaria o Notario Público: Profesionista, con Licenciatura en Derecho, a quien se le enviste de Fe Pública que, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley y mediante patente expedida por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, ejerce la función notarial.

XXX. Patente: Documento expedido por la persona titular del Poder Ejecutivo, en el que se acredita la autorización para el ejercicio de la función notarial en el Estado.

XXXI. Protocolo: Conjunto de libros o volúmenes numerados progresivamente, en los cuales la Notaría o Notario Público debe asentar las escrituras públicas y las actas que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización.

XXXII. Índice Estatal de Avisos de Poderes Notariales: Base de datos que cuenta con información respecto de la existencia y vigencia de los poderes para actos de dominio, otorgados o ratificados en el Estado ante la Notaría o Notario Público, por personas físicas o morales que no realicen actividades mercantiles.

XXXIII. Índice Estatal de Avisos de Testamentos: Base de datos que contiene la información relativa a los testamentos otorgados en el Estado.

XXXIV. Registro Nacional de Aviso de Poderes Notariales: Base de datos que depende de la Secretaría de Gobernación, que cuenta con información concentrada, actualizada y precisa, respecto de la existencia y vigencia de los poderes para actos de dominio otorgados ante Notaría o Notario Público por las personas físicas o morales que no realicen actividades mercantiles, en las entidades federativas de la República Mexicana o ante Consulado Mexicano en el extranjero.

XXXV. Registro Nacional de Avisos de Testamentos: Base de datos que depende de la Secretaría de Gobernación, que cuenta con información concentrada, actualizada y precisa, respecto de la existencia y vigencia de los testamentos otorgados ante Notaría o Notario Público por las personas físicas, en las entidades federativas de la República Mexicana o ante Consulado Mexicano en el extranjero.

XXXVI. Reglamento: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

XXXVII. Secretaría: Secretaría General de Gobierno.

XXXVIII. Separación: Período que la Notaría o Notario Público deja la Notaría a su cargo, en los términos permitidos en la presente Ley.

XXXIX. Persona servidora pública: quien desempeña un empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública de cualquier orden.

XL. Testimonio: Documento en el que se reproduce parcial o

íntegramente un instrumento que obra en el Protocolo y se incluyen los anexos que se contienen en el Apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en él, y que por la Fe de la Notaría o Notario Público y su origen respaldado en el Protocolo, tienen el valor de instrumento público.

ARTÍCULO 3. Cuando en esta Ley se establezcan términos, salvo disposición expresa, se entenderán en días naturales. Los plazos se inician al día siguiente de la realización del acto de que se trata y se incluirá en ellos, el día de su vencimiento; cuando este ocurra en día inhábil, se entenderá que vencen el día hábil inmediato siguiente.

Para todos los efectos de esta Ley, salvo lo establecido en el artículo 40, serán inhábiles: los sábados, los domingos y los que como días de descanso obligatorio señala la legislación laboral y administrativa estatal aplicable.

En la presente Ley, cuando se haga referencia a términos relacionados a uno o más meses, se entenderá que un mes equivale a treinta días naturales.

ARTÍCULO 4. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo la delegación de la Fe Pública y, por ende, el otorgamiento y revocación de patentes para el ejercicio de la función notarial, de conformidad con los términos y procesos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 5. El ejercicio de la función notarial compete a las notarias y notarios públicos, quienes están investidos de Fe Pública, para hacer constar los hechos y actos jurídicos a los que las partes interesadas deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y cuentan con autorización para intervenir en tales actos o hechos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales, teniendo además las siguientes facultades:

I. De arbitraje o mediación en juicios o procedimientos de esa naturaleza, siempre que cuente con la debida certificación, otorgada por autoridad judicial competente.

II. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación procesal civil aplicable, podrán tramitarse extrajudicialmente ante Notaría o Notario Público, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyas herederas y/o herederos fueren mayores de edad, menores con emancipación o personas jurídicas y las que se apoyen en testamento público abierto, conforme a las disposiciones legales aplicables en cada caso.

III. En lo referente a la extinción del patrimonio familiar, únicamente lo harán en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 712 del Código Civil del Estado, aplicando en lo conducente las reglas procesales de la jurisdicción voluntaria.

IV. Podrán conocer de jurisdicción voluntaria de acuerdo con lo establecido en la legislación procesal civil aplicable.

Cuando en la tramitación de los procedimientos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo, la Notaria o Notario Público tuviere conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio, hará constar la circunstancia y remitirá inmediatamente lo actuado al juzgado competente para la continuación del procedimiento.

La Notaria o Notario Público podrá intervenir en vía de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando no hubiere personas menores no emancipadas o mayores incapacitadas.

ARTÍCULO 6. La Notaria o Notario Público podrá hacer uso de los medios electrónicos y de la tecnología para el ejercicio de su función y la transferencia de información tanto a la Dirección como a las demás dependencias gubernamentales con las que interactúe.

ARTÍCULO 7. El ejercicio de la función notarial deberá regirse por los siguientes principios regulatorios e interpretativos:

I. De Rogación: La Notaria o Notario Público solo podrá actuar mediante solicitud o requerimiento de parte interesada, siempre que la petición o designio de las partes se ajuste a derecho, a la moral y las buenas costumbres.

II. De Inmediación: Obliga a la comparecencia personal, directa e inmediata de las partes o representantes, a fin de declarar su voluntad ante la Notaria o Notario Público y manifestarla con su firma en la Escritura Pública o acto en el que participan.

III. De Legalidad: La Notaria o Notario Público debe ajustar y redactar todos los actos y contratos que ante él se celebren, en el Distrito Judicial que le corresponde o se le autorice para casos especiales, en estricto apego de las disposiciones legales vigentes y a los antecedentes registrales, dotando con ello de seguridad jurídica los actos de las partes.

IV. De Imparcialidad: Es deber de la Notaria o Notario Público actuar sin favoritismos, con probidad y apego a las intenciones

de las partes en los actos o hechos jurídicos que ante su persona se celebren y deba dotar de fe.

V. De Matricidad: Es la obligación y responsabilidad de la Notaria o Notario Público el conservar y custodiar los instrumentos originales que ante su persona se celebren, hasta que sean depositados en el Archivo del Notariado de la Dirección.

VI. De Veracidad: La Notaria o Notario Público debe actuar con profesionalidad, empleando su experiencia y conocimientos jurídicos en los actos y hechos que ante él se celebran. Solamente puede dar fe de los hechos y actos que se verifican en su presencia, así como comprobar aquellos que no se celebraron ante ella y tienen estrecha relación con lo que actúa.

ARTÍCULO 8. Salvo los casos de excepción establecidos en esta Ley, para el ejercicio de la función notarial se requerirá de patente expedida por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos que este ordenamiento establece.

ARTÍCULO 9. La persona titular del Poder Ejecutivo expedirá el Acuerdo de autorización de nuevas notarías, cuando exista la necesidad de crecimiento del servicio, señalando el lugar de su residencia.

En cada Distrito Judicial podrá crearse una Notaría por cada 50,000 habitantes, computándose su población de acuerdo con los datos proporcionados en el último censo practicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tomando en cuenta además la necesidad de las posibles personas usuarias de los servicios notariales.

En aquellos casos en los que el número de habitantes disminuya en un Distrito Judicial, las notarías vacantes excedentes podrán reasignarse a diverso Distrito Judicial.

En cada Distrito Judicial del Estado deberá existir cuando menos una Notaría en funciones. El otorgamiento y la ocupación de dichas notarías, se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Los derechos de las personas usuarias de las Notarías Públicas serán los siguientes:

I. Ser atendidas con profesionalismo.

II. Ser informadas por la Notaria o Notario Público de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado.

III. Obtener información de la Notaria o Notario Público en cualquier etapa del procedimiento que se realiza ante este.

IV. Recibir copia del ingreso de los documentos a las oficinas del Registro Público de la Propiedad de los diferentes distritos judiciales y recibir información del trámite respectivo.

V. Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos que acrediten el pago de los impuestos y derechos a cargo de la persona prestataria del servicio.

VI. Solicitar y obtener copia certificada y el testimonio del documento autorizado por la Notaria o Notario Público.

VII. Elegir libremente y sin coacción alguna la Notaria o Notario Público de su preferencia.

ARTÍCULO 11. Las notarias y notarios públicos estarán obligadas a prestar sus servicios en los términos de esta Ley, debiendo cumplir con las disposiciones contenidas en las demás leyes al ejercer su función.

ARTÍCULO 12. Las disposiciones de esta Ley serán también aplicables, en lo conducente, a quienes en los términos y casos que señala la misma, ejerzan la función notarial.

CAPÍTULO II DE LA EXPEDICIÓN DE LAS PATENTES DE ASPIRANTEAL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE NOTARIA O NOTARIO PÚBLICO

ARTÍCULO 13. Son aspirantes al ejercicio del Notariado las personas que obtengan la patente correspondiente, expedida en los términos de esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. Ser de nacionalidad mexicana, tener veinticinco años cumplidos en la fecha del examen, así como estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

II. Haber tenido y tener buena conducta privada y profesional, y no haber recibido condena por delito doloso.

III. Tener residencia en el Estado por más de tres años.

IV. Contar con Licenciatura en Derecho con título legalmente expedido y debidamente registrado.

V. Comprobar que, después de transcurridos dos años del registro del título de Licenciatura en Derecho en la dependencia estatal o federal correspondiente, ha practicado durante un año ininterrumpido en una o más notarías públicas del Estado; o bien, que ha ocupado la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, alguna Jefatura de Departamento, ya sea Notarial o Registral, o se ha desempeñado como Registradora o Registrador Público de la Propiedad por dos años; o ha ejercido funciones de revisión registral o inspección notarial por cinco años ininterrumpidos.

VI. No tener enfermedad que le impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni limitación física que le imposibilite el ejercicio de la función notarial.

VII. En el caso de las personas servidoras públicas, encontrarse separadas del cargo temporal o definitivamente, durante los tres meses anteriores al examen.

VIII. Aprobar el examen que establece esta Ley.

IX. No haber sido revocada patente anterior por medio de un procedimiento administrativo, en los términos de la presente Ley o, en su caso, por procedimiento judicial, en los términos de las leyes aplicables.

X. Efectuar el pago de derechos correspondiente a la presentación del examen, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Ingresos vigente en el Estado.

ARTÍCULO 14. Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán ante la Dirección en la siguiente forma:

I. El de la edad, con la copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil, y el de la nacionalidad, con el documento que legalmente la acredite.

II. El de disfrute de los derechos de ciudadanía y el de la residencia, con la credencial debidamente expedida por la autoridad electoral correspondiente; el de buena conducta, con las constancias de buen desempeño que emitan el Colegio Estatal y el Colegio del Distrito Judicial respectivo; el de haber dado cumplimiento a la fracción VII del artículo 13, en su caso, con la constancia de la separación del cargo respectivo; y el de no haber recibido condena por delito doloso, con la carta

de antecedentes penales que expida la Fiscalía General del Estado o autoridad competente para dichos efectos.

III. El de contar con Licenciatura en Derecho y tener título registrado debidamente en la dependencia estatal o federal correspondiente, con copia certificada de dicho documento y de la cédula profesional.

IV. El de la práctica, con el oficio de contestación que la Dirección haya girado a la Notaria o Notario Público al iniciarse aquella y con el oficio de contestación de la propia Dirección, mediante el cual se haga constar la conclusión de dicha práctica, o bien que ha ocupado la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, alguna Jefatura de Departamento, ya sea Notarial o Registral, se ha desempeñado como Registradora o Registrador Público de la Propiedad o ha ejercido funciones de revisión registral o inspección, y lo señalado en la fracción IX del artículo 13 de esta Ley, con las constancias que expida la Dirección.

V. El de la salud, con el certificado de dos profesionales de la medicina en ejercicio legal.

VI. El de la aprobación del examen, con copia certificada del acta correspondiente.

VII. El pago de derechos correspondiente, con el certificado respectivo emitido por la Secretaría de Hacienda, establecido en la Ley de Ingresos vigente en el Estado.

ARTÍCULO 15. Quien pretenda realizar el examen de aspirante al ejercicio del Notariado, deberá presentar su solicitud ante la Dirección, acompañando los documentos que demuestren estar satisfechos los requisitos enunciados en el artículo anterior, a excepción del señalado en la fracción VII, mismo que deberá cumplir en el momento en que se fije la fecha del examen.

La Dirección, en un término de 30 días, señalará fecha y hora para que tenga verificativo el examen y ordenará al Departamento del Notariado, adjuntar a su expediente la información presentada, y notificará a la persona interesada, al Colegio Estatal o al Colegio del Distrito Judicial según corresponda, el día y hora señalados, en que tendrá verificativo el examen.

Los exámenes señalados en este artículo se llevarán a cabo

en las instalaciones de la Dirección o en cualquier otro lugar que señale esta.

ARTÍCULO 16. Quien repruebe un examen para aspirante al ejercicio del Notariado o, injustificadamente, no se presente al examen el día y hora que le hubieren sido fijados por la Dirección, no tendrá derecho a que se le señale fecha para otro examen, sino después de transcurrido un año de la fecha señalada para el examen anterior.

La persona que desista, renuncie o repruebe el examen para el cual había hecho la solicitud, tendrá que esperar un año para presentar una nueva petición.

ARTÍCULO 17. Todo lo relativo a la integración del jurado, a la forma y términos del examen, a la expedición de la patente, plazos, publicación e inscripciones de la misma, se regirá por los artículos del 22 al 29 de esta Ley, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 18. Para obtener la patente de Notaria o Notario Público se requiere:

I. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y VI del artículo 13 de esta Ley.

II. Tener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado vigente, expedida por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo.

III. No ser persona servidora pública, ni haberlo sido durante los tres meses anteriores al examen.

IV. Aprobar el examen que establece esta Ley y, en su caso, además, triunfar en la oposición respectiva.

V. No haber sido revocada la patente anterior por medio de un procedimiento administrativo, en los términos de la presente Ley o, en su caso, por procedimiento judicial, en los términos de las leyes aplicables.

VI. No haber renunciado con anterioridad a una patente de Notaria o Notario Público.

VII. Efectuar el pago de derechos correspondiente a la presentación del examen, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Ingresos vigente en el Estado.

VIII. Haber cumplido con el mínimo de horas académicas establecidas en el artículo 37 de esta legislación.

Los requisitos señalados en la fracción I se justificarán en la forma que se indica en el artículo 14 de esta Ley; el de la fracción II, con copia certificada de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado y el oficio que para tal efecto emita la Dirección; el de la fracción III, con la constancia de la separación respectiva, en su caso; el de la fracción IV, con la copia certificada del acta del examen correspondiente, el de las fracciones V y VI con constancia emitida por la Dirección.

ARTÍCULO 19. Cuando sea creada una Notaría, la Dirección podrá convocarla en el plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se publique el Acuerdo de creación en el Periódico Oficial. Las personas aspirantes al ejercicio del Notariado, notarias y notarios públicos interesados, acudirán a la Dirección, solicitando su admisión al examen y una vez satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección, por conducto del Departamento, anotará en cada solicitud la fecha y la hora en que fuere presentada, haciéndolo saber al Colegio Estatal y al Colegio respectivo, en su caso.

En el supuesto de que se encontrare vacante alguna de las notarías existentes, la Dirección, una vez transcurrido un año a partir de la entrega de la misma, publicará aviso de convocatoria por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado, convocando a las personas aspirantes al ejercicio del Notariado, notarias y notarios públicos interesados en ocupar la Notaría convocada. El mismo aviso se publicará en igual forma en un periódico del Distrito Judicial correspondiente y en su defecto, en uno de la capital del Estado. En el plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se publique por última vez dicho aviso en el Periódico Oficial, quienes tengan interés acudirán a la Dirección, solicitando su admisión al examen y una vez satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección, por conducto del Departamento del Notariado, anotará en cada solicitud la fecha y la hora en que fuere presentada, haciéndolo saber al Colegio Estatal y al Colegio respectivo, en su caso.

Los avisos que se publiquen al amparo de este artículo, deberán contener la mención de ser el primero, el segundo y el tercero, respectivamente.

ARTÍCULO 20. Las notarias y notarios públicos con residencia distinta a la de la Notaría convocada, que tengan interés en participar como aspirantes, deberán solicitar licencia a la

Notaría que tuvieren a cargo, dentro de los primeros 10 días del término de 60 señalado en el párrafo segundo del artículo anterior, indicando dicho interés, y solo podrán considerarse como aspirantes con inscripción al examen, a partir de que hayan solicitado la licencia por el término necesario para participar en el mismo. Esta licencia podrá concederse por la Dirección, siempre y cuando, el Departamento del Notariado revise el expediente de la persona y no exista inconveniente, ni se contrarie lo dispuesto en la presente Ley, y surtirá sus efectos a partir de que a la parte interesada se le haga la notificación prevista en el artículo siguiente, a menos que esta solicite que sea antes.

Si la Notaria o Notario Público resulta triunfador en el examen, tendrá un término de quince días hábiles, mismos que empezarán a contar al día hábil siguiente al examen, para renunciar a la patente que tiene; una vez presentada la renuncia ante la Dirección, esta tendrá un término de diez días hábiles para nombrar una o un Adscrito Especial, para que lleve a cabo el cierre de los libros de la Notaría que deja vacante; en caso de no renunciar a la patente dentro del plazo establecido una vez aprobado el examen, deberá reincorporarse a la Notaría a su cargo, y se convocará nuevamente la Notaría para la cual aspiró.

La Notaria o Notario Público saliente deberá entregar a la o el Adscrito Especial que se designe por la Dirección, los archivos y sellos notariales, para concluir los trámites de la Notaría que quedaron pendientes.

ARTÍCULO 21. La Dirección, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la conclusión del término de presentación de solicitudes a que se refiere el artículo 19, señalará día y hora para la celebración del examen, mismo que no deberá de exceder de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación que se les haga a las personas interesadas. Este señalamiento se dará a conocer a las candidatas y candidatos admitidos, mediante notificación personal, por conducto de la persona funcionaria de la Dirección que su titular indique, en el domicilio que hubieren señalado; y al Colegio Estatal o Colegio respectivo, en su caso, mediante oficio. En todo caso, atendiendo al número de solicitudes presentadas, podrá designarse fecha para la celebración del ejercicio práctico y teórico correspondiente.

El examen deberá ser preferentemente de oposición. En los

casos en que haya una sola persona aspirante, o que siendo varias no cumplan los requisitos señalados en el artículo 18, el examen se efectuará con quien cumpla con lo establecido.

En caso de que ninguna de las personas interesadas cumpla con los requisitos o no se registre nadie, se procederá a declarar desierta la convocatoria, caso en el cual la Dirección podrá publicar una nueva.

Una vez recibidas las solicitudes, el Departamento deberá revisar que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley. En caso de no cumplirse, la negativa se notificará a la persona interesada por estrados de conformidad con el artículo 179, párrafo tercero de la presente Ley, en el término de 10 días hábiles siguientes a la presentación respectiva en la Dirección, misma que será definitiva y no impugnabile por la vía administrativa.

La Dirección solo podrá negar la recepción de una solicitud de participación de una persona Aspirante cuando esta no reúna los requisitos para el examen de concurso para ocupar una Notaría vacante.

Las notificaciones previstas en este artículo se harán con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha fijada para el examen.

La persona Aspirante que estuviere en funciones de Notaria o Notario Auxiliar deberá separarse del ejercicio quince días antes de la fecha para la celebración del examen.

ARTÍCULO 22. Para efectos del examen, la Dirección, oyendo la opinión del Colegio Estatal, elaborará un temario relativo a 20 distintos instrumentos. El examen consistirá en dos ejercicios, uno práctico y el otro teórico. Durante el desarrollo del mismo, el jurado tendrá facultad para resolver todas las cuestiones no previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 23. El jurado se integrará por cinco personas: la titular de la Dirección, quien presida el Colegio Estatal o Colegio correspondiente, así como tres notarias y/o notarios públicos más en ejercicio, que por sorteo seleccionará la Dirección, de los sobres que contienen las listas presentadas por estos.

Ocupará la Presidencia del jurado quien sea titular de la Dirección y desempeñará las funciones de la Secretaría la

Notaria o Notario Público con menor tiempo en ejercicio.

Si quien funja como titular de la Dirección no asiste, intervendrá como suplente quien ocupe la Jefatura del Departamento del Notariado. Serán suplentes de las y los demás miembros, las notarias y notarios públicos que con tal carácter aparecieren en el jurado sorteado.

No podrá formar parte del jurado ni ser vigilante la Notaria o Notario Público cuyo cónyuge, pariente consanguíneo o afín en línea recta, sin limitación de grado, consanguíneo en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o afín en la colateral hasta el segundo grado, sea sustentante, o cuando este haya realizado la práctica notarial bajo su responsabilidad o lo hubiere suplido en sus ausencias, dentro de los dos años inmediatos anteriores al examen por un solo período superior a cuatro meses o en varios que acumulen más de ciento veinte días.

Cinco días antes de la celebración del examen, la persona titular de la Dirección o en su caso quien ocupe la Jefatura del Departamento, en presencia de quien ostente la Presidencia del Colegio Estatal o Colegio según corresponda, procederá a abrir al azar uno de los sobres que contengan los nombres de las notarias y notarios públicos que fungirán como jurados propietarios y suplentes, a quienes se comunicará su selección por conducto de la Presidencia del Colegio Estatal o Colegio según corresponda, quien designará, en la forma determinada por el Colegio correspondiente, a quien o quienes habrán de desempeñarse como vigilantes y sus respectivas suplencias. En caso de que el jurado no pueda integrarse porque sus miembros estuvieren gozando de licencia previamente concedida o tuvieren algún impedimento, se abrirá al azar otro de los sobres y se procederá en la forma anteriormente prevista.

En los casos en que la conformación del jurado no se cubra con las notarias y notarios públicos existentes de un Distrito Judicial, se completará por quienes estén señalados en los sobres del Colegio Estatal.

ARTÍCULO 24. El día, hora y en el lugar fijados para el examen, se instalará el jurado, y en presencia de las personas aspirantes inscritas que hubieren asistido, para efectos del ejercicio práctico, quien ocupe la Secretaría del jurado depositará en una ánfora veinte fichas numeradas del uno al veinte, procediendo a sacar una, cuyo número

corresponderá al del instrumento que en el temario tenga el mismo número, extrayendo a continuación el resto de las fichas para su constatación.

Las y los aspirantes inscritos que no se presenten al momento de la instalación del jurado, perderán el derecho a presentar el examen.

Las y los sustentantes, sin auxilio de persona alguna, salvo de aquella que, aprobada por el jurado, realice la labor mecanográfica, y bajo la vigilancia permanente de la o las notarias o del o los notarios públicos designados para tal efecto, procederán de inmediato al desarrollo del tema de que se trate, para lo cual dispondrán de cinco horas ininterrumpidas; una vez concluidas, quien ostente la titularidad de la Jefatura del Departamento, dará aviso de la conclusión del término y en su presencia, quienes estén fungiendo como vigilantes recogerán y rubricarán los trabajos, estén o no terminados, guardándolos en un sobre que será firmado por su autora o autor y la o el vigilante, mismos que le deberán de ser entregados. La persona vigilante acompañará en todo momento a la o el sustentante hasta la conclusión del examen.

ARTÍCULO 25. El examen teórico siempre será público y oral. Si hubiere varias personas sustentantes, se procederá a su examen por el orden que se determinará mediante sorteo; habiéndose presentado varias, atendiendo al propio interés de estas de que les sean formuladas en igualdad de circunstancias las mismas preguntas, el jurado podrá tomar las medidas que juzgue pertinentes para el correcto desarrollo del examen.

ARTÍCULO 26. El examen teórico constará de dos fases. La primera consistirá en la réplica del ejercicio práctico, y la segunda, en un interrogatorio sobre los temas jurídicos que libremente elija cada integrante del jurado. En ambas fases, quienes integren el jurado examinarán a la o el sustentante por turno y en riguroso orden, siempre se iniciará con la persona de menor a la de mayor antigüedad en el ejercicio del Notariado. En todos los casos quien presida el Colegio respectivo o el Colegio Estatal, en su caso, será el cuarto en el orden, y el último quien ocupe la Presidencia del jurado.

ARTÍCULO 27. Agotado el interrogatorio, el jurado procederá en privado a hacer la evaluación de los exámenes, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos jurídicos que haya demostrado cada sustentante y la redacción del instrumento

elaborado y, en todo, la claridad y precisión en el uso del lenguaje. Para lo anterior, las y los integrantes del jurado, en forma individual, calificarán a cada sustentante en ambos exámenes, con la escala del 0 al 100, y se promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será de 70 puntos en el examen para Aspirante y de 80 puntos en el de Notaria o Notario Público.

Al concluir la calificación, quien presida el jurado informará públicamente cuál de las y los sustentantes resultó triunfante en el examen y a quien por lo mismo deberá concedérsele la patente de Notaria o Notario Público, o si a nadie se consideró con aptitud para merecer esta distinción, levantándose las actas respectivas, que firmarán las personas sustentantes, vigilantes e integrantes del jurado.

La o el sustentante que en un examen para Notaria o Notario Público, haya habido o no oposición, decidiere no continuar el examen u obtuviere una calificación de 60 puntos o menos, no tendrá derecho a participar en otro, sino después de transcurrido un año de la fecha señalada para el examen anterior.

ARTÍCULO 28. Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo 18, previo pago de los derechos respectivos, quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo deberá expedir la patente de Notaria o Notario Público dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha del examen, la que se inscribirá en la Dirección por conducto del Departamento, en el Colegio Estatal y en el Colegio correspondiente. La persona interesada deberá firmar al calce de los registros, así como en la misma patente y se adherirá su fotografía en esta y en todos los registros.

ARTÍCULO 29. Cumplidos los requisitos anteriores, la Dirección mandará publicar por una sola vez la patente de Notaria o Notario Público en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que le sea presentada; hecha la publicación, le pondrá la razón "Requisitada", asentando la fecha del día hábil siguiente a la publicación, sello y firma de la persona titular de la Dirección y procederá a registrarla en el libro de patentes de esta dependencia.

ARTÍCULO 30. La ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores a la publicación de la patente en el Periódico Oficial

solo dará lugar a la responsabilidad que corresponda a quien ocupe la titularidad de la Dirección, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dicha publicación legitima la actuación de la Notaria o Notario Público.

ARTÍCULO 31. La Notaria o Notario Público deberá iniciar sus funciones dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la patente, debiendo registrar, en ese mismo término ante la Dirección, su firma y sello.

El incumplimiento a que se refiere el presente artículo, dará lugar a lo señalado en el artículo 166 de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL ARANCEL DE NOTARIOS

ARTÍCULO 32. La Dirección, de conformidad con el Arancel de Notarios vigente en el Estado, establecerá cada año las modificaciones a los honorarios que cobran las notarias y notarios públicos en ejercicio de sus funciones, mismos que no deberán exceder de lo establecido en dicho Arancel.

Las notarias y notarios públicos tienen derecho a cobrar y a percibir de las y los interesados los honorarios que devenguen conforme al arancel, quedándoles prohibido aumentarlos; igualmente les queda prohibido recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deban recibir dinero para destinarlo a cubrir los gastos, impuestos, derechos y causados por las operaciones otorgadas ante ellas, los cuales deberán pagar dentro de los plazos establecidos por las leyes correspondientes, salvo causas que no le sean imputables. En todo caso, se deberá estar a lo preceptuado en el artículo 33 de esta Ley.

La Dirección, con la opinión del Colegio Estatal y los Colegios de los distritos judiciales, podrá presentar a las autoridades competentes, la propuesta de actualización del arancel cuando así lo considere.

ARTÍCULO 33. Los honorarios previstos en el Arancel comprenden los gastos incurridos con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio profesional que la Notaria o Notario Público debe proporcionar, incluyendo el estudio y revisión de documentos; la elaboración y presentación

de proyectos; notas, avisos y comunicaciones; recepción de firmas en las notarias y la autorización del primer testimonio.

No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en el Arancel, lo anterior, sin perjuicio del cobro de los importes para cubrir los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, derechos registrales, impuestos y permisos recabados por la Notaria o Notario Público, que serán por cuenta y orden de la parte solicitante y que sean indispensables para la autorización y registros del instrumento.

Todas las cantidades que reciba la Notaria o Notario Público en efectivo, cheques o transferencias, por concepto distinto a los honorarios que aquí se señalan más el Impuesto al Valor Agregado u otro que le sustituya, deberán llevarse de inmediato a una cuenta bancaria de depósito a la vista en calidad de cuenta custodia o fiduciaria que no se considerará parte del patrimonio de la Notaria o Notario Público, en su caso, para separar en diversa cuenta de honorarios más el Impuesto al Valor Agregado u otro que le sustituya, lo que corresponde propiamente a la Notaria o Notario Público por sus servicios. Esta separación de fondos deberá hacerse dentro del plazo máximo de un mes.

ARTÍCULO 34. Los honorarios de la Notaria o Notario Público deberán constar en recibos que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación fiscal.

ARTÍCULO 35. La Notaria o Notario Público fijará en su oficina, en un lugar visible al público, una copia legible del Arancel autorizado del año correspondiente en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 36. La Dirección dará a conocer las modificaciones que se hagan al Arancel, mediante circular, a todas las notarias y notarios públicos en el Estado.

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 37. La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley a la Notaria o Notario Público, para que se reconozca como cierto lo que asiente en las actas o escrituras públicas que elabore y autorice, salvo prueba en contrario mediante sentencia judicial que haya causado ejecutoria. Las notarias y notarios públicos tienen la obligación de asesorar

a quienes soliciten sus servicios, así como aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan alcanzar; de igual manera tienen el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que ante su Fe se otorguen, debiendo conducirse conforme a la prudencia e imparcialidad jurídica.

La función notarial es el conjunto de actividades que la Notaria o Notario Público realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de su función autenticadora. Se considera una función proveniente del Estado y de la Ley, que le confiere reconocimiento público a la actividad y documentación notarial, al servicio de las y los clientes.

La Notaria o Notario Público es aquella persona profesional del Derecho a quien se le inviste de Fe Pública por el Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de quienes acuden ante su presencia para dotar de autenticidad y certeza jurídica los actos y hechos que le soliciten, mediante la consignación de los mismos en los instrumentos públicos que al efecto elabore y autorice.

Para el adecuado desempeño de la función notarial, tanto las notarias y notarios públicos, como las y los aspirantes, por un mínimo de veinte horas durante cada año calendario, deberán participar en actividades académicas que organizará el Colegio Estatal, en las que como equivalentes determine este órgano o en ambas, y durante el mes de diciembre de cada año, deberán acreditar haber satisfecho esta obligación, con la constancia que al efecto expida el Colegio Estatal, debiendo informar a la Dirección o al Departamento su acreditación.

ARTÍCULO 38. La Notaria o Notario Público tiene la obligación, en el ejercicio de sus funciones, de prestar servicio social.

La Dirección y el Colegio Estatal acordarán, mediante reglas de carácter general, la forma para que se distribuya equitativamente entre las notarias y notarios públicos de cada uno de los distritos judiciales del Estado, la carga de trabajo para la elaboración de las actas y escrituras públicas, mediante las cuales se consignen los actos o contratos para el cumplimiento de los programas para la titulación y financiamiento de vivienda o regularización de la tenencia de la tierra a cargo de la Administración Pública centralizada, desconcentrada o descentralizada y fideicomisos públicos de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así como los actos o

contratos donde se adquiera, trasmita o modifique la propiedad inmueble por parte del Gobierno del Estado. Igualmente, las reglas que determinarán la equivalencia en horas para acreditar las actividades académicas señaladas en el último párrafo del artículo anterior.

En estos casos, el pago por concepto de honorarios a la Notaria o Notario Público, se reducirá en un 50% a lo establecido en el Arancel.

ARTÍCULO 39. Las notarias y notarios públicos en el ejercicio de su función reciben las confidencias de sus clientes y, en consecuencia, deberán guardar reserva sobre ellas y estarán sujetos a las disposiciones legales sobre el secreto profesional y la protección de datos personales. Las notarias y notarios públicos no podrán llamarse para comparecer personalmente ante las autoridades judiciales o administrativas para atestiguar sobre actos y hechos autorizados en el ejercicio de su función notarial. Los informes y declaraciones que las autoridades judiciales y el Ministerio Público soliciten y los que obligatoriamente establezcan las leyes, invariablemente se rendirán por escrito, sin requerir la presencia de la Notaria o Notario Público.

ARTÍCULO 40. Las notarias y notarios públicos ejercerán sus funciones, tanto en días hábiles como inhábiles y, salvo los casos de excepción previstos en esta Ley, únicamente dentro de los límites del Distrito Judicial que para ello se señale en la patente, salvo los casos previstos en el artículo siguiente, pero los actos que autoricen pueden referirse a cualquier otro lugar. En la patente se fijará el lugar de residencia de la Notaría, en el caso de que aquella sea omisa, la Notaria o Notario deberá establecerla en la cabecera distrital correspondiente.

ARTÍCULO 41. Cuando la o las notarias o el o los notarios públicos de una misma cabecera distrital faltaren o se excusaren para actuar, y no pudieren ser suplidos legalmente, o bien, no existiendo Notaria o Notario Público designado en el Distrito Judicial al que corresponda el lugar donde se requiera el desempeño de la función notarial, previo acuerdo de la Dirección, ejercerá accidentalmente la función notarial la Notaria o Notario Público más cercana al lugar en donde se requiera el servicio.

Cuando faltare o se excusare la Notaria o Notario Público, cuya residencia sea distinta a la de la cabecera distrital, podrá actuar excepcionalmente la Jueza o Juez de la municipalidad,

previo acuerdo de autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 42. La Dirección, previo acuerdo, otorgará discrecionalmente el ejercicio de la función notarial a las juezas y jueces de los distritos judiciales donde no hubiere Notaría o Notario Público, quienes desempeñarán la función notarial por ministerio de Ley, única y exclusivamente para asentar el acto para el cual recibieron autorización, misma que podrá revocarse, en todo momento, sin expresión de causa sujetándose a las previsiones de esta Ley.

Las juezas y jueces de las poblaciones en que no hubiere Notaría o Notario Público, previo acuerdo de la Dirección, actuarán con este carácter sujetándose a lo previsto en esta Ley, siempre que se trate de actos que, conforme a las leyes sustantivas, no requieran de realizarse en Escritura Pública y en los que al menos una de las partes interesadas tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la respectiva persona servidora pública, lo que se acreditará solamente con la credencial emitida por la autoridad electoral, documentos de los que se agregará copia certificada al Apéndice. Se exceptúa de lo anterior a los testamentos y mandatos. Tampoco será necesario el requisito de la residencia cuando se trate de actas de fe de hechos.

Una vez otorgado el ejercicio de la función notarial por ministerio de Ley, la Dirección autorizará de acuerdo a la Jueza o Juez que corresponda el Libro de Registro de Actas.

La responsabilidad en que incurran las juezas y jueces en el ejercicio de la función notarial, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y demás legislaciones correspondientes.

ARTÍCULO 43. Las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes y a quienes con ese carácter actúen, tendrán la obligación de ejercer sus funciones siempre que se les requiera, para ello:

I. Deberán rehusarse:

a) A ejercer sus funciones si el objeto, fin o motivo del acto es contrario a la Ley, es violatorio de la misma o las buenas costumbres; asimismo, si el objeto del acto es física o legalmente imposible o si su autorización no le corresponde.

b) Si en el acto de que se trate intervienen por sí o en

representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, o colaterales que lo sean por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

c) Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen directamente a su persona, a su cónyuge, o a alguno de sus parientes que se expresen en la fracción anterior.

d) En los asuntos en que hubiere intervenido como procuradora o procurador, patrona o patrono, abogada o abogado de alguna de las partes.

e) En los asuntos en los que sea parte una persona moral en la que su persona, su cónyuge o algún pariente que señala el inciso b) que antecede, sea socia, socio, asociada, asociado, o tengan cargo de administración, dirección, gerencia, comisaría o miembro de su consejo de administración; salvo el caso que ejerza funciones de Secretaría de actas de una sociedad, sin ser socia, socio, accionista, administradora o administrador.

f) En aquellas operaciones en que haya intervenido como persona comisionista, intermediaria o valuadora.

g) Cuando advierta o tenga conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio, en los asuntos previstos en las fracciones I a la IV del artículo 5 de esta Ley.

Quien sustituya a una Notaría o Notario Público, además deberá rehusarse a ejercer sus funciones respecto de los actos en los que tuviere impedimento la o el titular, con excepción de protocolización de actas del Colegio Estatal y los colegios.

II. Podrán excusarse:

a) En días inhábiles o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento en caso de extrema urgencia, o de asuntos de interés social o electoral.

b) Si las personas interesadas no le anticipan los gastos y honorarios, salvo el caso de testamento que deba otorgarse urgentemente y en asuntos de carácter electoral.

c) En los procedimientos previstos en las fracciones I a la IV del artículo 5, con independencia del carácter de no litigioso.

III. Queda prohibido a la Notaría o Notario Público:

a) Dar fe de los actos de la Notaría o Notario Público que suple.

b) Ausentarse de la Notaría a su cargo por más del término permitido en los artículos 50, 51, 52 y 53 sin aviso presentado o, en su caso, licencia solicitada y otorgada por la Dirección. Se exceptúan los casos en que proceda la licencia por enfermedad o gravedad en los términos señalados en la presente Ley.

c) Dar fe de actos dentro de procedimientos legales en que le corresponda en exclusiva hacerlo a alguna persona servidora pública.

d) Actuar como Notaría o Notario Público sin rogación de parte, sin solicitud de la parte interesada o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley.

e) Dar fe de actos, hechos, protestos, requerimientos e interpelaciones sin haberse identificado con la parte interesada como Notaría o Notario Público.

f) Establecer oficinas en una dirección distinta a la registrada ante la Dirección, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la Notaría a su cargo. No se considerará violatoria de la presente fracción la atención al público en las sedes o lugares convenidos por las autoridades y las notarias y notarios públicos que participen en los programas de regularización de tenencia de la tierra, jornadas notariales, sucesiones, testamentos, voluntad anticipada y cualquier otro programa o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio Estatal en cualquier lugar de la Entidad.

ARTÍCULO 44. Las notarias y notarios públicos que en el ejercicio de su función tengan conocimiento y detecten la existencia de documentos presuntamente falsos, apócrifos o alterados, deberán dar aviso inmediatamente al Ministerio Público y a la Dirección por escrito, así como al Colegio Estatal y Colegio correspondiente, anexando la constancia que expida la autoridad, del aviso respectivo.

ARTÍCULO 45. A solicitud de las notarias y notarios públicos, la autoridad correspondiente prestará el auxilio de la fuerza pública que se requiera, para llevar a cabo los protestos, interpelaciones y demás actuaciones, cuando con violencia se resistan u opongan la o las personas con quienes hayan de

entenderse tales actuaciones.

ARTÍCULO 46. Quien sea o haya sido Notaría o Notario Público tendrá impedimento para desempeñar la procuración judicial y ejercer la abogacía, respecto de aquellos asuntos y litigios que, no siéndole causa propia, tengan relación directa con los negocios en que hubiere intervenido como Notaría o Notario Público, y con este último carácter no podrá intervenir en los asuntos en que haya tenido participación como procuradora o procurador, patrona o patrono, abogada o abogado de una de las partes.

ARTÍCULO 47. El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda función, cargo o empleo públicos, sean por elección o por nombramiento; con los empleos o comisiones de particulares cuando se establezca relación obrero patronal; con el ministerio de cualquier culto, así como el ejercicio de la Correduría Pública.

Para desempeñar las funciones citadas en el párrafo anterior, deberá solicitar a la Dirección una licencia en los términos señalados en el artículo 52 de la presente Ley.

La Notaría o Notario Público podrá aceptar cargos docentes, de beneficencia pública y los de dirección, administración, miembro del consejo de administración o patrona o patrono de personas morales, en los términos de las leyes relativas.

ARTÍCULO 48. La Notaría Pública estará abierta los días hábiles, al menos seis horas diarias, entre las ocho y las veinte horas. En el exterior del local deberá tener un rótulo en un lugar visible para el público con el nombre, apellidos y número de la Notaría o Notario Público, así como las horas que fije para la prestación del servicio.

CAPÍTULO V DE LAS SEPARACIONES, LICENCIAS Y AUSENCIA

ARTÍCULO 49. Para efectos de esta Ley, la Notaría o Notario Público suspende temporalmente el ejercicio de la función notarial a su cargo, en los siguientes supuestos:

I. Separación:

a) Hasta por 8 días.

b) Por más de 8 días y hasta por 4 meses.

II. Licencias:

- a) Por cargos públicos.
- b) Hasta por un año renunciable.
- c) Por enfermedad grave o fuerza mayor.

III. Ausencia: Sin aviso, autorización, ni causa justificada, en condiciones y periodos no permitidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 50. La Notaria o Notario Público podrá separarse hasta por ocho días del despacho de la Notaría a su cargo, sin necesidad de designar suplente, ni de dar aviso a la Dirección.

ARTÍCULO 51. En el caso de que la separación señalada en el artículo anterior, se prolongue por más de ocho días y hasta 4 meses, sin perjuicio de otras formas de suplencia, la Notaria o Notario Público deberá dar aviso por escrito a la Dirección y señalar la forma de suplencia, debiendo manifestar la fecha en que se separa y quien le suple. Una vez concluida la separación, la Notaria o Notario Público deberá dar aviso a la Dirección sobre la fecha de reincorporación a la Notaría a su cargo.

En este caso, la Notaria o Notario Público deberá dar aviso a la Dirección por lo menos con tres días de anticipación a la separación, mismo que podrá enviarse vía electrónica. No podrá separarse hasta recibir respuesta de la Dirección, misma que deberá darse en un término de 48 horas y podrá ser notificada vía electrónica por el Departamento, documentos que se anexarán al expediente personal de la Notaria o Notario Público. Si la Dirección no respondiere se considerará afirmativa ficta.

Cuando la Notaria o Notario Público no designare aspirante o no eligiere otro modo de suplencia de los establecidos en esta Ley, entregará los sellos, los libros y sus apéndices a la Oficina del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial a que corresponda, y si se trata del Distrito Judicial Morelos, al Departamento. La Dirección o Jefatura del Departamento ante quien se hayan depositado los sellos de autorizar, los libros y apéndices de una Notaría, de oficio o a solicitud de parte interesada, según procediere, autorizará las escrituras que se encontraren pendientes y expedirá testimonios y certificaciones.

Para separarse nuevamente o solicitar una nueva licencia,

deberá hacerse cargo del despacho de su Notaría dos meses ininterrumpidos.

ARTÍCULO 52. La Notaria o Notario Público tiene derecho a que la Dirección le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño de un cargo público, ya sea que lo hubiere obtenido por designación o elección, mediante escrito dirigido a la Dirección.

La Dirección deberá dar respuesta a la solicitud de licencia en un término de 48 horas y podrá ser notificada vía electrónica por el Departamento, documentos que se anexarán al expediente personal de la Notaria o Notario Público.

En este caso, la Notaria o Notario Público deberá nombrar una o un Aspirante como Notaria o Notario Auxiliar o determinar la forma de suplencia.

Al finalizar el cargo, deberá reincorporarse a su Notaría en un término no mayor de treinta días durante el cual se entenderá prorrogada la licencia y ejercer la función notarial por el período de seis meses ininterrumpidos o, en su defecto, si sigue desempeñando cargos públicos, deberá depositar sus libros y sellos en la Dirección.

Para solicitar una nueva separación o licencia, deberá cumplir con el período establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 53. La Notaria o Notario Público podrá solicitar licencia hasta por un año renunciable, mediante solicitud por escrito, dirigida a la Dirección. No podrá separarse del encargo de su Notaría hasta recibir respuesta de la Dirección a su solicitud.

En los casos en que sea por un año completo, deberá incorporarse al día hábil siguiente a la terminación de su licencia, debiendo hacerse cargo de su Notaría por un término de seis meses ininterrumpidos desempeñando la función notarial.

Para solicitar una nueva licencia o separación, deberá haber cumplido con el plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 54. No se podrán conceder licencias simultáneamente a todas las notarias y notarios públicos de un mismo Distrito Judicial, salvo en los casos de que se trate de una Notaría única y que se supla por una Notaria o Notario Auxiliar.

ARTÍCULO 55. Para casos de enfermedad grave o fuerza mayor, debidamente comprobados, la Notaria o Notario Público tendrá derecho a que se le otorgue licencia, por todo el tiempo que sea necesario, para lo cual bastará que se presente ante la Dirección el documento o documentos médicos que acrediten la imposibilidad para desempeñar la función notarial.

Este tipo de licencia se exceptúa de los casos señalados en los artículos 50, 51, 52 y 53, en lo referente a la obligación de cumplir con los términos a cargo de su Notaría, para que se le otorgue nueva licencia o separación.

Una vez que la Dirección tenga conocimiento de la enfermedad de una Notaria o Notario Público, con motivo de la cual tenga impedimento para solicitar la licencia y designar a una Notaria o Notario Auxiliar que le supla, la Dirección podrá recibir de sus familiares la constancia médica y nombrar a la brevedad una o un Aspirante que se desempeñe como Notaria o Notario Auxiliar a la Notaría Pública en cuestión, en un término no mayor a tres días hábiles. Cuando la enfermedad fuese incurable y le impidiese a Notaria o Notario Público en forma definitiva el ejercicio de la función, la Dirección deberá ordenar de inmediato a la Notaria o Notario Auxiliar, la suspensión de nuevos trabajos en la Notaría y su cierre para entrega de los libros y apéndices a la Dirección.

En el estado de gravedad, se gozará de este tipo de licencia, para lo cual se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, además de los días que se otorguen de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Lo mismo se observará en cualquier período de la gravedad en que por las condiciones de salud propia o del producto se deba guardar reposo, teniendo únicamente la obligación de dar aviso de lo anterior a las autoridades competentes y al Colegio, exhibiendo para dichos efectos constancia médica.

ARTÍCULO 56. En el caso de que una o un Aspirante, en funciones de Notaria o Notario Auxiliar, deba separarse de la Notaría que tiene a su cargo por enfermedad, deberá presentar ante la Dirección el documento o documentos médicos que lo acrediten por sí o por medio de un familiar; la Dirección inmediatamente que reciba la solicitud y los documentos, comunicará de ser posible dicha situación a la Notaria o Notario titular para la designación de una Notaria o Notario Auxiliar, misma que deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles. En caso de no llevarse a cabo dicho nombramiento

por parte de la Notaria o Notario Público, será la Dirección quien designe una o un Aspirante como Notaria o Notario Auxiliar.

ARTÍCULO 57. Al separarse del ejercicio de sus funciones por más de ocho días y en los casos de licencia, la Notaria o Notario Público deberá designar a una o uno de los aspirantes para que se desempeñe como Notaria o Notario Auxiliar de la Notaría a su cargo, o elegir otro modo de suplencia de los establecidos en esta Ley. El nombramiento de Notaria o Notario Auxiliar deberá comunicarse a la Dirección, a través del Departamento, y surtirá sus efectos en tanto subsista la separación o licencia de la Notaria o Notario Público, o hasta en tanto esta designe otra u otro Aspirante que se desempeñe como Notaria o Notario Auxiliar. En caso de que la Notaria o Notario Público no designe Aspirante o no elegida otro modo de suplencia de los establecidos en esta Ley, la Dirección designará una o un Adscrito Especial para que lleve a cabo el cierre de la Notaría; una vez concluido el cierre entregará los sellos, los libros y sus apéndices a la Dirección.

La persona titular de la Dirección, o quien legalmente la sustituya, una vez que se hayan depositado los sellos de autorizar, los libros y apéndices de una Notaría, de oficio o a solicitud de parte interesada, según procediere, autorizará las escrituras públicas que se encontraren pendientes y expedirá testimonios y certificaciones.

ARTÍCULO 58. Cuando una o un Aspirante se encuentre en funciones de Notaria o Notario Auxiliar, y requiera separarse, por causas distintas a la señalada en el artículo 56, deberá solicitar a la Notaria o Notario Público que le sustituya por otra u otro Aspirante; en caso de que no se realice este nombramiento, la Notaria o Notario Público deberá regresar en funciones, debiendo informar inmediatamente a la Dirección.

ARTÍCULO 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia a la Notaria o Notario Público que no hubiere actuado ininterrumpidamente por el tiempo establecido a partir del vencimiento de la anterior licencia o separación.

ARTÍCULO 60. Con el objeto de suplirse en las separaciones que no excedan de cuatro meses, dos notarias o notarios públicos que residan en la misma población podrán asociarse para actuar indistintamente en sus respectivos protocolos.

El convenio de asociación a que se refiere este precepto podrá ser por tiempo indefinido, caso en el cual, concluirá a voluntad de cualquiera de las dos personas referidas en el párrafo anterior. La celebración y terminación en su caso, se harán constar por escrito, se notificarán a la Dirección y se remitirá a esta un ejemplar del respectivo documento. Tanto el inicio como la terminación de cada suplencia prevista en este artículo, se notificará a la Dirección mediante escrito firmado por ambas personas titulares de las notarías públicas, salvo en los casos de enfermedad grave o de fuerza mayor, en los que bastará la firma de quien esté en funciones de suplencia en la Notaría Pública.

La Dirección mandará publicar el inicio del convenio de asociación y su terminación, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado.

La Notaria o Notario Público podrá celebrar uno o más de los convenios a que se refiere este artículo, pero no podrá suplir a más de una Notaria o Notario Público a la vez.

ARTÍCULO 61. También podrán asociarse dos notarías o notarios públicos de una misma población para actuar indistintamente, cada quien con su respectivo sello de autorizar, en un mismo protocolo, que será el de quien tenga mayor antigüedad en el ejercicio de la función.

El convenio de asociación a que se refiere este artículo podrá ser por tiempo indefinido, caso en el cual concluirá a voluntad de cualquiera de las dos personas referidas en el párrafo anterior. La celebración y terminación en su caso, se harán constar por escrito, se notificarán a la Dirección y se remitirá a esta un ejemplar del respectivo documento.

La Dirección mandará publicar el inicio del convenio de asociación y su terminación, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado.

Si la asociación se lleva a cabo cuando las dos notarías o notarios estén en ejercicio, el Protocolo, Libro de Registro de Actas y sus apéndices de quien cuente con menor antigüedad, se cerrarán y depositarán en la Dirección durante el tiempo que dure la asociación.

Al terminar la asociación, la Notaria o Notario Público con mayor antigüedad en el ejercicio de la función continuará actuando en el protocolo de su Notaría; y el otro, se proveerá

de libros de Protocolo y de Registro de Actas, en los términos de esta Ley.

Las y los asociados al amparo de este artículo podrán suplirse durante sus licencias y separaciones, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 62. La Notaria o Notario Público no podrá ejercer sus funciones mientras legalmente le estén sustituyendo. Quienes sustituyan a una Notaria o Notario Público, en los términos de los artículos 41, 42, 57, 60 y 61 de esta Ley, deberán hacer constar la causa de la sustitución en los instrumentos y actos en que intervengan y en cada autorización utilizarán los sellos de la Notaria o Notario a quien se encuentran supliendo.

ARTÍCULO 63. Quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo podrá autorizar, por conducto de la Dirección, el cambio de residencia de dos notarías o notarios públicos entre sí mediante permuta, cuando estos lo soliciten y hayan ejercido como titulares de su Notaría por lo menos durante tres años.

Igualmente, podrá autorizar el cambio de residencia de la Notaria o Notario Público que lo solicite y haya ejercido como titular de su Notaría cuando menos durante tres años, por una sola vez, siempre que en el lugar en el que se pretenda fijar la nueva residencia, se encuentre vacante una Notaría y esta no haya sido convocada.

ARTÍCULO 64. El Departamento formará un expediente individual de las personas practicantes, aspirantes, así como notarías y notarios públicos en el que se concentrarán todos los documentos, antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio, elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades, así como avisos, licencias, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados.

ARTÍCULO 65. Los expedientes a que se refiere el artículo anterior se encuentran sometidos al secreto profesional, salvo la denuncia o procedimientos correspondientes que conforme a Derecho se llevan a cabo para efectos de determinar responsabilidades a que haya lugar, en cuyo caso deberá cumplirse con las disposiciones relativas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 66. Por medio del sello de autorizar, la Notaria o Notario Público, en unión de su firma, ejerce su facultad fedataria, por medio de los cuales expresa el poder autenticador de su función notarial, debiendo cumplir con las siguientes características:

I. Tendrá forma circular con un diámetro de cuatro centímetros;

II. Reproducirá en el centro el Escudo Nacional y deberá tener escrito alrededor de este el nombre y apellidos de la Notaria o Notario, número de Notaría y Distrito Judicial al cual pertenece, así como las marcas distintivas de seguridad que en su caso determine cada Notaria o Notario Público.

ARTÍCULO 67. El sello se utilizará cada vez que la Notaria o Notario Público autorice cualquier tipo de acto otorgado bajo su fe, tanto para la autorización como en cada hoja del testimonio o copia certificada que expida.

ARTÍCULO 68. La Notaria o Notario Público deberá proporcionar a la Dirección una impresión del sello de autorizar que utilizará durante el ejercicio de su función, en los términos señalados en el artículo 31 de esta Ley, e informar el número de sellos que tiene en uso en su Notaría.

ARTÍCULO 69. En caso de pérdida, deterioro o destrucción accidental por uso del sello, la Notaria o Notario Público deberá informar inmediatamente a la Dirección mediante oficio.

En este supuesto, la Notaria o Notario Público deberá hacerse de un nuevo sello, mismo que deberá tener una marca especial que lo distinga del anterior, debiendo informar al Departamento la totalidad de sellos de autorizar que quedarán inutilizados, que ha cambiado y proporcionar el nuevo sello para su registro.

La Notaria o Notario Público procederá a la destrucción de los sellos que han quedado inutilizados y se levantará un Acta Notarial. Inmediatamente después, enviará el Acta levantada y el o los sellos inutilizados al Departamento.

ARTÍCULO 70. En caso de robo, extravío o alteración del sello, la Notaria o Notario Público deberá dar parte inmediatamente al Ministerio Público, así como informar a la Dirección por escrito, anexando la constancia que expida la autoridad, del aviso respectivo. Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y las constancias que al efecto expida el Ministerio Público, tramitará ante la Dirección la autorización de la reposición del

sello y su registro.

La Dirección autorizará la reposición del sello, para lo cual la Notaria o Notario Público deberá hacerse de un nuevo sello de autorizar, mismo que deberá tener una marca especial que lo distinga del anterior y presentarlo al Departamento para su registro.

CAPÍTULO VII DEL PROTOCOLO Y DEL LIBRO DE REGISTRO DE ACTAS

ARTÍCULO 71. El Protocolo está constituido por los libros o volúmenes numerados progresivamente, en los cuales la Notaria o Notario Público debe asentar las escrituras públicas y las actas que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización, y por los apéndices en los que se agreguen los documentos relacionados con aquellas. Por ningún motivo podrá generarse un duplicado del Protocolo.

El Protocolo es aquel en el que se utilizan libros sin encuadernar y con pastas provisionales que permitan retirar sus hojas para asentar o imprimir en ellas los instrumentos y recabar las firmas correspondientes.

ARTÍCULO 72. La Notaria o Notario Público no podrá autorizar acto alguno sino haciéndolo constar en el Protocolo y observando las formalidades prescritas en la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, podrá hacerlo en los casos siguientes:

I. La expedición de copias certificadas y las certificaciones en las que se relacionen documentos para acreditar la existencia legal de personas morales y la personalidad de quienes comparezcan en representación de otros.

II. Reconocimiento de firmas y ratificación del contenido de documentos relativos a actos o hechos que conforme a la Ley no requieran otorgarse en Escritura Pública.

III. Compulsa de documentos.

IV. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos de títulos de crédito.

V. Tramitación extrajudicial de sucesiones testamentarias e intestamentarias.

VI. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados

y situaciones que guarden personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente; incluyendo cuestiones relativas a jurisdicción voluntaria, en los términos señalados en las legislaciones correspondientes, debiendo observar las disposiciones aplicables de la legislación que corresponda, en su caso.

ARTÍCULO 73. Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la expedición de copias certificadas o certificación de documentos, la Notaria o Notario Público podrá llevar un libro con el número progresivo que le corresponda que se denominará "Registro de Actas", autorizado en los términos de esta Ley, en el que con su firma y sello deberá registrar cada acta inmediatamente después de que sea autorizada, por riguroso orden cronológico y con numeración progresiva, asentando una relación sucinta de su contenido, el nombre de las personas solicitantes y la fecha del registro.

La Notaria o Notario Público conservará copia auténtica del Acta y del documento en su caso, para integrar el Apéndice que se empastará al concluir el libro correspondiente.

ARTÍCULO 74. La certificación de copias de documentos la hará la Notaria o Notario Público teniendo siempre a la vista el original o copia certificada del mismo, por lo que pondrá la razón de que la copia que certifica es fiel reproducción de los documentos originales o de la copia certificada de los mismos, que da fe de tenerlos a la vista, así como el lugar y la fecha y el número de hojas de que consta, autorizándola con su firma y sello.

En cada hoja de la copia, la Notaria o Notario Público imprimirá el sello y pondrá su rúbrica.

ARTÍCULO 75. Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura, testimonio o acta y de los documentos que obran en su Apéndice, que la Notaria o Notario Público expide por medios electrónicos y que autoriza mediante su firma electrónica. La copia certificada electrónica y la impresión de las mismas que la Notaria o Notario Público autorice serán un documento público reconocido jurídicamente como tal, siempre y cuando corresponda a los libros de Protocolo y de Registro de Actas que no hayan sido depositados en la Dirección. El conjunto de datos y caracteres que permitan la identificación del firmante y de la firma electrónica serán establecidos mediante acuerdo expedido por

la Dirección.

La Notaria o Notario Público expedirá las copias certificadas electrónicas a que se refiere el párrafo anterior solamente para el proceso de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 76. La Notaria o Notario Público podrá capturar y archivar en forma electrónica o digital los testimonios o actas, una vez autorizadas, para expedir copia certificada impresa de ellos. Para hacerlo, deberá capturar en un archivo digital el contenido del testimonio o acta y firmarlo electrónicamente; al imprimirlo hará constar esa circunstancia y autorizará la copia certificada siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 74 de la presente Ley.

La Notaria o Notario Público solamente expedirá esta clase de copias certificadas de los documentos autorizados por su persona o por quien legalmente le sustituya.

ARTÍCULO 77. Los libros del Protocolo y de Registro de Actas, serán adquiridos por la Notaria o Notario Público interesado y constarán de trescientos folios o páginas numerados consecutivamente.

Los folios de los libros del Protocolo medirán trescientos cincuenta y seis milímetros de largo, por doscientos dieciséis milímetros de ancho y tendrán como mínimo la calidad de papel que señale la Dirección. Al asentarse los instrumentos, del lado izquierdo, separado por una línea de tinta, se dejará un margen de cuatro centímetros de ancho para poner en él las anotaciones que legalmente procedan. Además, se dejará siempre en blanco una franja de dos centímetros de ancho en el lado donde se encuadernará la hoja y de un centímetro en el lado opuesto, en cada una de las páginas.

Cada folio del Protocolo, en el centro de la parte superior de su frente, llevará impreso el nombre y número de la Notaria o Notario Público, el Distrito Judicial, lugar de su residencia y número de libro a que corresponda.

Las anotaciones marginales serán firmadas o rubricadas por la Notaria o Notario Público y en ellas podrán utilizarse abreviaturas y guarismos.

En caso de que se agote el espacio marginal, haciéndose el enlace correspondiente, las anotaciones continuarán en el

legajo del Apéndice respectivo.

Cuando alguno de los folios de este libro se dañe o contenga un error al momento de la impresión, tanto el folio como la Escritura Pública o Acta, en su caso, serán cancelados con la razón de "No Pasó" haciendo constar estas circunstancias, al calce del mismo, siguiendo la numeración progresiva y se encuadernará en las condiciones en que se encuentre en el libro correspondiente.

En el libro de Registro de Actas, cuyas medidas serán iguales a las del libro de Protocolo, al registrarse los actos, en ambos lados, de cada página, se dejará en blanco una franja de cuatro centímetros de ancho, en el centro de la parte superior de su frente, llevará impreso el nombre y número de la Notaria o Notario Público, el Distrito Judicial, lugar de residencia, clase de libro, en su caso, y número de libro que corresponda. Cuando ya no pueda asentarse otro registro, lo cerrará poniendo razón en la que expresará el número de páginas utilizadas, el número de registros asentados y el lugar, fecha y hora en que lo cierran.

La omisión de lo señalado en este artículo será causa de una sanción de las previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 78. A la Notaria o Notario Público se le autorizarán hasta diez libros de Protocolo de los cuales deberá utilizar uno a la vez.

Respecto a los libros de Registro de Actas, se podrá solicitar la autorización del siguiente libro, cuando hubiere utilizado 275 folios del que tiene en uso.

ARTÍCULO 79. Los libros de Registro de Actas, así como los volúmenes de Protocolo de las juezas y jueces que actúen en funciones notariales por Ministerio de Ley, así como de las notarias y notarios públicos del Distrito Morelos, serán autorizados por la persona titular de la Dirección o por quien legalmente le sustituya, y los de las notarias y notarios públicos de los distritos restantes por la Jefatura de la Oficina del Registro Público de la Propiedad correspondiente, mediante un asiento en la primera y última página de cada libro, que contenga lo siguiente:

La mención de quedar autorizado, el lugar y fecha, el número que corresponda al volumen de que se trate, el número de Notaria o Notario Público o de la Jueza o Juez en su caso, su

nombre y apellidos, el Distrito Judicial en que ejerce, poniendo el sello de quien autorice, tanto al pie de la mención como en la parte superior izquierda del frente de cada hoja.

Solo se autorizarán libros por la Dirección o por quien corresponda, cuando la Notaria o Notario Público o quien desempeñe la función notarial que lo solicite, esté en ejercicio.

ARTÍCULO 80. La Notaria o Notario Público abrirá sus libros asentando en ellos, después de la autorización, una razón en la que se exprese su nombre, apellidos y número, así como el lugar, fecha y hora en que abre el libro, autorizándola con su sello y firma.

ARTÍCULO 81. La numeración de los libros del Protocolo y de sus instrumentos será progresiva.

El uso de los libros debe hacerse por el orden riguroso de su numeración y la de los instrumentos.

ARTÍCULO 82. La numeración de los instrumentos, aun cuando tengan la razón de "No Pasó", será progresiva del primer libro en adelante, sin interrumpirla de uno a otro. La Notaria o Notario Público iniciará los instrumentos al principio de la página que corresponda. En cada página se asentará un máximo de cincuenta líneas, debiendo mediar igual distancia entre una y otra.

Entre uno y otro de los instrumentos, no habrá más espacio que el indispensable para las firmas y autorizaciones.

ARTÍCULO 83. La Notaria o Notario Público se proveerá de libros autorizados conforme lo requiera. Cuando ya no pueda asentar otro instrumento en el libro de Protocolo, lo cerrará poniendo enseguida del último instrumento asentado una razón en la que expresará el número de páginas utilizadas, el número de instrumentos asentados y el lugar, fecha y hora en que lo cierra. Inmediatamente que ponga esa razón, inutilizará con líneas cruzadas las hojas en blanco que hayan sobrado.

La circunstancia de que la Notaria o Notario Público abra un nuevo libro sin haber cerrado el anterior, como está previsto, establece en su contra la presunción de dolo y se sancionará de acuerdo a lo señalado en esta Ley.

Cada libro de Protocolo deberá encuadernarse y empastarse sólidamente, y dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su respectivo cierre, la Notaria o Notario Público deberá

presentarlo a la Dirección o, en su caso, al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial al que corresponda, en los términos del artículo 79, para que se hagan constar esas circunstancias en el propio libro.

En caso de exceder los noventa días señalados para el cierre del Libro de Protocolo, la Dirección expedirá una constancia de cierre extraordinario, y se aplicará la amonestación por oficio en los términos previstos por esta Ley.

La Notaría o Notario Público podrá guardar en depósito los libros autorizados, así como los apéndices respectivos durante cinco años contados desde la fecha en que fueron autorizados. Transcurrido este término, deberá entregarlos a la Dirección debidamente empastados, la que, por su parte, deberá recibirlos.

Por lo que se refiere al libro de Registro de Actas, cuando ya no pueda asentarse otro registro, lo cerrará poniendo razón en la que expresará el número de páginas utilizadas, el número de registros asentados y el lugar, fecha y hora en que lo cierra.

ARTÍCULO 84. Las notarias y notarios públicos tendrán la obligación de llevar, por cada libro, un índice electrónico de todos los instrumentos que autoricen, el cual se conforma por el número y fecha del Acta o Escritura Pública, el número de volumen respectivo del Protocolo, nombre completo de las personas otorgantes y de su representante, en su caso, así como la expresión de la naturaleza del acto o hecho que corresponda.

El índice se formará una vez concluido el libro, mismo que deberá capturarse electrónicamente en los términos señalados por la Dirección.

Al momento de realizar el depósito de libros a la Dirección, la Notaría o Notario Público deberá acompañar un ejemplar del índice que corresponda.

ARTÍCULO 85. Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los libros del Protocolo, ni en su caso, los folios, ya sea que estén en uso o cerrados, si no es por la Notaría o Notario o por la o las personas autorizadas conforme a este mismo artículo. Los libros del Protocolo y los folios que no hayan sido empastados, podrán sacarse:

I. Para ser llevados del lugar en que hubieren sido autorizados,

conforme a lo dispuesto en esta Ley, a la Notaría respectiva.

II. Para encuadernarse en lugar distinto de la Notaría, cuando así se requiera.

III. Para ser depositados en el Archivo del Notariado.

IV. Dentro del Distrito Judicial que corresponda a la Notaría o Notario Público, solamente para que se obtengan las firmas de las personas comparecientes, siempre y cuando estas no puedan asistir a la Notaría, o la Notaría o Notario Público esté en plena disposición de que se levanten fuera de la misma.

V. Fuera del Distrito Judicial, únicamente para recoger firmas de personas funcionarias de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, ya sea Federal, Estatal o Municipal, y de los Poderes Judicial y Legislativo, en ejercicio de sus funciones.

Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la Notaría lo hará la Notaría o Notario Público, o, bajo su responsabilidad, a quien este designe.

Si alguna autoridad judicial ordena la vista de uno o más libros del Protocolo, del Libro de Registro de Actas o sus apéndices, la misma se efectuará en la propia oficina de la Notaría o Notario Público y siempre en presencia de este, o en la Dirección si el libro se encuentra depositado ante la presencia de quien su titular designe.

ARTÍCULO 86. La Notaría o Notario Público es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su Protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros de su Protocolo, deberá dar aviso inmediato a la Dirección y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas conducentes, y la autoridad ministerial inicie la averiguación correspondiente.

ARTÍCULO 87. La Notaría o Notario Público, en relación con los libros del Protocolo, llevará una carpeta por cada volumen, en la que archivará los documentos que se refieren a las escrituras públicas y actas. El contenido de las carpetas se llamará "Apéndice", el que se considerará como parte integrante del Protocolo.

ARTÍCULO 88. Los documentos del Apéndice se archivarán

por legajos, poniéndose en cada uno de ellos el número que corresponda al instrumento a que se refieran, y cada uno de los documentos se identificará con un número que lo señale y distinga de los otros que forman el legajo.

De los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, se agregará al Apéndice del libro respectivo una copia en lo conducente debidamente certificada y se considerarán como un solo documento.

ARTÍCULO 89. Los legajos del Apéndice de cada libro se ordenarán progresivamente, protegiéndolos mediante encuadernado con pastas sólidas.

ARTÍCULO 90. Los documentos del Apéndice los conservará la Notaria o Notario Público y seguirán a su libro respectivo cuando este deba ser entregado a la Dirección.

CAPÍTULO VIII DEL PROTOCOLO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 91. Protocolo Electrónico es el conjunto de documentos, implementos y archivos electrónicos en los que constan actos y hechos autorizados por la Notaria o Notario a través de este medio. Los libros que se formen con la impresión de ellos, sus índices y actas de apertura y cierre deberán ser depositados en la Dirección.

El Protocolo Electrónico será optativo para las notarias y notarios públicos que tengan interés y voluntad de integrarse a este sistema y podrá llevarse simultáneamente con el Protocolo.

ARTÍCULO 92. En esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias se establecerán los requisitos y formalidades indispensables para la autorización y conservación del Instrumento Público Electrónico.

ARTÍCULO 93. Los instrumentos públicos redactados o impresos en soporte electrónico conservarán ese carácter, siempre que contengan la firma electrónica certificada necesariamente integrada con impresión digital de la Notaria o Notario Público y, en su caso, de las personas otorgantes, obtenidas estas de conformidad con la normatividad aplicable al uso de firma electrónica.

ARTÍCULO 94. La Dirección, a través del Departamento, dispondrá los medios para contar con un registro simplificado

de instrumentos públicos asentados en soporte electrónico, que estarán bajo su resguardo, en el cual las notarias y notarios públicos deberán hacer constar los actos que autorizan en orden progresivo y de conformidad con su numeración, conteniendo además el día y hora de la autorización del mismo, el nombre de las personas cuyas firmas electrónicas se contienen en el documento y en la impresión del documento electrónico que servirá para formar el ejemplar que debe ser conservado por la Dirección.

Cada tomo del Protocolo Informático contendrá hasta veinticinco instrumentos.

Las notarias y notarios públicos formarán el Apéndice del Protocolo Electrónico y se regirá por las mismas reglas aplicables al sistema de Protocolo.

ARTÍCULO 95. Para la entrega del registro simplificado del Protocolo Electrónico se observarán las formalidades establecidas para la entrega de informes y tomos del Protocolo.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos indispensables para la autorización y conservación del Instrumento Público Electrónico.

ARTÍCULO 96. La intervención de la Notaria o Notario Público en el documento público autorizado en soporte electrónico estará sujeta a los requisitos de todo documento público notarial autorizado en el Protocolo y gozará de Fe Pública cuando se haya realizado en los términos de esta y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 97. Las copias autorizadas de las matrices podrán expedirse y remitirse de forma digital, con firma electrónica certificada por la Notaria o Notario Público autorizante de la matriz, o por quien le sustituya legalmente.

ARTÍCULO 98. Las copias autorizadas electrónicamente que se trasladen a los documentos respectivos, para que continúen considerándose auténticas deberán ser también autorizadas por la Notaria o Notario Público o por el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, según corresponda; aquellas deberán ser rubricadas y firmadas, haciendo constar la procedencia y carácter con que actúan.

En el caso de que las copias sean trasladadas a papel por la Notaria o Notario Público, llevarán en cada hoja el sello y su

firma.

ARTÍCULO 99. El consentimiento de las partes para la celebración de actos jurídicos mediante instrumentos públicos podrá otorgarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

La Notaria o Notario Público otorgará la escritura mediante el procedimiento previsto en la presente Ley y su Reglamento, incluyendo la manifestación del párrafo anterior.

CAPÍTULO IX DE LAS ESCRITURAS Y ACTAS

ARTÍCULO 100. Escritura Pública es el instrumento original que la Notaria o Notario Público asienta en los libros del Protocolo para hacer constar uno o varios actos jurídicos, así como los documentos que requieran ser firmados por las partes, o por quienes en su representación comparezcan, que se agreguen a su Apéndice.

ARTÍCULO 101. Acta es el instrumento original en el que se relacionan hechos que la Notaria o Notario Público, bajo su fe, asienta en el Protocolo o inscribe en el Libro de Registro de Actas, a solicitud de parte interesada.

Cuando el Acta se asiente en el Protocolo, formarán parte de la misma los documentos agregados a su Apéndice.

ARTÍCULO 102. Es compareciente toda persona que, con cualquier carácter, debiendo hacerlo, firma o estampa su huella digital en un instrumento ante la Notaria o Notario Público; es parte quien sea titular de los derechos y obligaciones que se derivan o son materia del instrumento.

ARTÍCULO 103. Los preceptos relativos a las escrituras públicas, en lo que sean compatibles, serán aplicables a las actas, sin perjuicio de las disposiciones especiales que para estas se contienen en este Capítulo. Cuando la Notaria o Notario Público levante actas en el Protocolo, aplicará en lo conducente el contenido del artículo 128 de esta Ley.

ARTÍCULO 104. Las escrituras públicas se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, ni guarismos, a no ser que las cantidades aparezcan escritas con letra, salvo el caso de inserción de documentos. Los blancos y huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabada, precisamente antes de que se firme la Escritura

Pública. En caso de existir errores en la Escritura Pública que puedan salvarse en la misma, se podrán corregir testando lo erróneamente escrito, y escribiendo entre las líneas el texto correcto. Lo testado se cruzará con una línea que deje las palabras legibles. Tanto lo testado como lo entrelineado se salvará mediante su reproducción completa al final del texto de la Escritura Pública, haciendo constar que lo testado no vale y que lo enterrrenglonado sí vale. El espacio en blanco que quede antes de las firmas en las escrituras públicas, deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ARTÍCULO 105. La Notaria o Notario Público redactará las escrituras públicas en español, de forma clara y concisa, evitando toda palabra o fórmula inútil o anticuada, pudiendo usar las palabras de otro idioma que sean de uso general y corriente y que no tengan equivalente apropiado en el idioma indicado, observando las reglas siguientes:

I. Expresará el número del instrumento, el lugar y fecha en que se asienta, el nombre, apellido y número de la Notaria o Notario Público.

II. Indicará la hora en los casos en que la Ley lo prevenga.

III. Consignará tanto los antecedentes y declaraciones que hagan las personas comparecientes, como las cláusulas en las que se haga constar el o los actos jurídicos de que se trate.

IV. Mencionará, al relacionar un instrumento, su número y fecha, el nombre, número y residencia de la Notaria o Notario Público ante cuya Fe haya pasado; o si se tratase de otro documento, mencionará los datos que lo identifiquen.

V. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, evitando que puedan confundirse con otras. Si se tratase de bienes inmuebles, los identificará precisando si son rústicos o urbanos, su ubicación, sus colindancias o linderos y su extensión superficial, relacionando el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresando que no está registrado.

No deberá modificarse en una Escritura Pública la descripción de un inmueble, si con ella se le agrega una superficie que, conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde. Podrá adicionarse si se funda en una resolución judicial o

administrativa de la autoridad catastral competente. Si se tratare de un error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales, podrá llevarse a cabo la rectificación, siempre a rogación de parte y expresando la Notaria o Notario Público las evidencias que motivan la rectificación.

VI. Hará constar las renunciaciones de derechos que hagan las personas otorgantes.

VII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de una persona física, mediante cualquiera de los procedimientos siguientes: agregando al Apéndice, insertando en lo conducente o relacionando en el instrumento, los documentos respectivos, o bien, agregando al Apéndice una certificación en la que se hayan insertado, en lo conducente, o relacionado los citados documentos.

Tratándose de personas morales distintas al Estado y a los organismos descentralizados, siempre, mediante cualquiera de los procedimientos indicados, se hará constar lo necesario para que quede acreditada la denominación o razón social, la nacionalidad, el domicilio, la duración, el objeto de la persona moral conforme al cual la representada pueda celebrar el acto de que se trate, y el importe del capital social si lo tuviere, las facultades y el nombramiento de la o el representante que comparece y, en su caso, las facultades y el nombramiento del órgano de administración que lo haya designado.

Tratándose de personas funcionarias públicas federales, estatales o municipales, o representantes de organismos descentralizados, cuyo nombramiento o elección se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado, bastará que se haga referencia a la publicación relativa.

VIII. Compulsará los documentos de que deba hacerse inserción a la letra.

IX. Al agregar al Apéndice cualquier documento, hará mención de ello en el instrumento correspondiente y hará constar en dicho documento el número de la respectiva Escritura Pública y el número con el cual se identifica.

X. Expresará el nombre y apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de las partes comparecientes. Tratándose de personas casadas,

cuando su intervención trascienda al régimen patrimonial de su matrimonio, se expresará además el nombre de su cónyuge, lugar y fecha de matrimonio y régimen patrimonial del mismo.

XI. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español que no se encuentren traducidos legalmente, sin perjuicio del procedimiento establecido en la legislación procesal civil aplicable, deberán ser presentados con la traducción al español, misma que podrá hacerse constar ante la Notaria o Notario Público, en acta que firmarán la parte interesada y la o el perito que esta misma designe. La o el perito hará protesta formal ante la Notaria o Notario Público de cumplir lealmente su cargo. Al Acta o al Apéndice en su caso, se agregarán el original o copia certificada del documento y su traducción, firmada esta última por las personas comparecientes.

XII. Hará constar bajo su Fe:

a) Que conoce o no a las partes comparecientes. En caso de que no conozca a alguna persona compareciente, deberá hacer constar su identidad agregando al Apéndice copia certificada del documento público que la acredite o con declaración de dos testigos mayores de edad a quienes conozca la Notaria o Notario Público o pueda identificar en la misma forma, circunstancia que hará constar.

Para que las y los testigos aseguren la identidad de la persona que no sea conocida de la Notaria o Notario Público, bastará que sepan su nombre y apellidos.

b) Que las partes comparecientes a su juicio tienen capacidad legal.

c) Que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o insertado en la Escritura Pública.

d) Los hechos que presencie la Notaria o Notario Público y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero, de títulos y otros.

e) Que leyó la Escritura Pública a las partes comparecientes, o que estas la leyeron por sí mismas.

f) Que explicó a las personas comparecientes, cuando proceda, el valor y las consecuencias legales del contenido de la Escritura Pública.

g) Que quienes fungen como comparecientes manifestaron su conformidad con la Escritura Pública y firmaron esta, o no lo hicieron por declarar que no saben o que no pueden firmar. En substitución de la parte compareciente que se encuentre en cualquiera de estos supuestos, firmará la persona que esta al efecto elija. En estos casos, el o la compareciente que no firme imprimirá la huella digital del pulgar, preferentemente de su mano derecha, y a falta de este, de cualquier otro dedo, circunstancia que hará constar la Notaria o Notario Público.

ARTÍCULO 106. En el caso de que faltare al título o testimonio alguno de los requisitos necesarios para su inscripción y los mismos no afectan a su clausulado y sea lícito subsanarlos mediante manifestación escrita y firmada por la Notaria o Notario Público, complementará por este medio la omisión u omisiones que el título o testimonio contenga. Cuando la omisión o error se contenga en el clausulado, para subsanarse deberá elaborarse una escritura complementaria.

En el caso de documentos otorgados en lugar distinto a la oficina en donde fueren presentados para su registro, la parte interesada podrá solicitar subsanar los requisitos necesarios para su inscripción a una Notaria o Notario Público distinto al que formalizó el acto, quien decidirá una vez que acredite la personalidad de la o el solicitante y previa revisión del documento, emitir la manifestación correspondiente.

ARTÍCULO 107. Para que la Notaria o Notario Público dé fe que conoce a las personas comparecientes y que tienen capacidad legal, bastará que sepa sus nombres y apellidos, que no observe en ellas manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga aviso fehaciente de autoridad competente de que están sujetas a interdicción.

ARTÍCULO 108. En caso de que antes de firmarse un instrumento la Notaria o Notario Público advirtiere que para ello existe un impedimento legal, no recogerá las firmas y al pie del documento asentará la razón correspondiente.

ARTÍCULO 109. Quien comparezca en nombre o representación de otra persona, deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, que esa representación no le ha sido revocada, limitada o ha concluido en forma alguna.

ARTÍCULO 110. Si alguna de las partes comparecientes padeciere de sordera, leerá por sí misma la Escritura Pública, y si además declarare no saber o no poder leer, designará

una persona que la lea en su lugar, quien le dará a conocer el contenido de la Escritura Pública por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar la Notaria o Notario Público. En igual forma se procederá tratándose de personas ciegas o sordomudas.

ARTÍCULO 111. Quien funja como compareciente de un acto y desconozca el idioma español deberá acompañarse de una persona intérprete; las partes comparecientes del mismo acto, que conozcan dicho idioma, podrán también acompañarse de otra. Las y los intérpretes harán protesta formal ante la Notaria o Notario Público de cumplir lealmente su cargo.

ARTÍCULO 112. Si las personas comparecientes quisieran hacer alguna adición o variación antes de que se firme la Escritura Pública, se asentará sin dejar espacio en blanco con la mención de que se leyó y explicó el valor y consecuencias legales de aquella, hecho lo anterior el instrumento se firmará en los términos de Ley.

ARTÍCULO 113. Firmada la Escritura Pública o el Acta asentada en el Protocolo por todas las partes comparecientes, inmediatamente después será autorizada preventivamente por la Notaria o Notario Público, con la fecha, su firma y sello. Al autorizar preventivamente un instrumento, la Notaria o Notario Público será responsable de la verdad formal del acto en él contenido. Si se tratare de instrumentos para los que no se exija el cumplimiento de requisitos fiscales, la Notaria o Notario Público la podrá autorizar definitivamente después de firmarse.

ARTÍCULO 114. Si dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la Escritura Pública o el Acta asentada en el Protocolo, esta no hubiere sido firmada por todas las partes comparecientes, quedará sin efecto y la Notaria o Notario Público pondrá al pie de la misma y firmará la razón de "No Pasó". Igual razón asentará en aquellos casos en que haya habido error en una Escritura Pública que no pueda subsanarse en la misma, o bien, cuando las y los comparecientes manifiesten ante la Notaria o Notario Público su voluntad de no firmarla, aunque no haya transcurrido el término antes mencionado, debiendo en todo caso cancelar el espacio en blanco que quede después de tal anotación.

ARTÍCULO 115. Si la Escritura Pública contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que establece el artículo 114, se firmara uno o varios de dichos actos por las respectivas personas comparecientes, y dejare de firmarse por los

de otro u otros, la Notaria o Notario Público autorizará preventivamente en lo concerniente a los actos que se hayan firmado e inmediatamente después pondrá la razón de "No Pasó" establecida en el artículo citado, solo respecto del acto o actos no firmados, los cuales quedarán sin efecto. Esta razón se pondrá al margen de la Escritura Pública, con el sello y firma de la Notaria o Notario Público.

ARTÍCULO 116. La Notaria o Notario Público deberá autorizar definitivamente la Escritura Pública estampando su sello y firma al pie de la misma, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le justifique el cumplimiento de los requisitos fiscales correspondientes.

Cuando la Escritura contenga varios actos, la autorización definitiva solo se hará respecto de aquellos cuyos requisitos fiscales se acrediten cumplidos a la Notaria o Notario Público y que su validez no dependa de alguno de los otros actos.

ARTÍCULO 117. La autorización definitiva contendrá la fecha, firma y sello de la Notaria o Notario Público, así como las demás menciones que otras leyes prescriben.

ARTÍCULO 118. Cuando se haya asentado en el Protocolo alguna Escritura Pública, quien sustituya legalmente a la Notaria o Notario Público podrá autorizarla, tanto preventiva como definitivamente.

ARTÍCULO 119. Si la Notaria o Notario Público que hubiere autorizado preventivamente una Escritura Pública, fuere suspendido o dejare de tener ese carácter por cualquier motivo, la persona titular de la Dirección, quien legalmente le sustituya o la o el Adscrito Especial, de oficio o a petición de parte interesada, según procediere, autorizará definitivamente dicha Escritura, en cualquier tiempo, si se le acredita el cumplimiento de los requisitos fiscales y la presentación de los anexos que deben ser agregados al Apéndice correspondiente.

ARTÍCULO 120. Se prohíbe revocar o modificar el contenido de una Escritura por simple razón al margen o al pie de ella, salvo mandamiento de autoridad judicial competente o por disposición expresa de la Ley en sentido contrario.

En caso de que sea la Notaria o Notario Público quien la presente para su registro, este podrá realizar una anotación marginal en el Libro de Protocolo que corresponda, insertando los datos registrales en el Protocolo en el cual quedó asentada

la Escritura.

ARTÍCULO 121. Cuando se otorgue un testamento, la Notaria o Notario Público dará aviso dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento al Departamento, de forma escrita o electrónica, expresando la fecha, nombre, apellidos de la persona testadora y sus generales y además, si el testamento fuere cerrado, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. La Notaria o Notario Público que al informar proporcione información incorrecta y solicite la corrección, deberá efectuar el pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 122. El Departamento llevará un Índice Estatal de Avisos de Testamentos otorgados en el Estado. Es obligación de las notarias y notarios públicos informar al Departamento por cada testamento que se otorgue ante su fe, en los términos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 123. El Departamento llevará un Índice Estatal de Avisos de Poderes Notariales para actos de dominio que se hayan otorgado, revocado o renunciado en el Estado. Es obligación de las notarias y notarios públicos dar de alta en la plataforma y avisar al Departamento cada vez que se otorgue, revoque o renuncie un poder ante su fe en los términos señalados en el siguiente artículo de la presente Ley, para ello deberá informar en un término de quince días hábiles, de manera escrita o electrónica, el tipo, fecha y número de instrumento mediante el cual se realiza, el nombre y los generales de quien otorga, revoca o renuncia, el nombre de la persona a quien se revoca; de igual manera, deberá informar la Notaría, el número, lugar, fecha y tipo de instrumento mediante el cual fue otorgado el poder para actos de dominio.

ARTÍCULO 124. Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o mandatos, o estos resulten de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales que no realicen actividades mercantiles, o de renunciaciones que les afecten a ellas, y que la Notaria o Notario protocolice, esta procederá de la siguiente manera:

I. Si el acto revocado o renunciado consta en el Protocolo de la Notaría a su cargo y la Escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota al margen.

II. Si el libro de que se trate, sea de la Notaría a su cargo o de otra del Estado y ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo del Notariado, la comunicación de la revocación o

renuncia será hecha a la Dirección para que por conducto del Departamento haga la anotación al margen indicada.

III. La Notaria o Notario Público advertirá a la parte compareciente la necesidad de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser persona apoderada.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores, el aviso podrá ser enviado por correo electrónico o por la plataforma digital que establezca la Dirección, recabando en todo caso el acuse correspondiente.

ARTÍCULO 125. Se aplicarán las penas que el Código Penal del Estado establece para el delito de falsedad ante las autoridades, a quien, a sabiendas, ante la Notaria o Notario Público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, o quien legalmente haga sus veces, falte a la verdad, sobre una circunstancia esencial, relativa al acto o hecho jurídico que ante dichas personas se realice.

ARTÍCULO 126. Para la protocolización de un documento, la Notaria o Notario Público lo transcribirá o agregará al Apéndice, el original o una copia certificada. La protocolización podrá ser total o parcial haciendo constar esta última circunstancia.

En caso de que el documento a protocolizar esté redactado en idioma distinto al español, se estará a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 105 de esta Ley.

ARTÍCULO 127. Los documentos que contengan actos otorgados ante personas funcionarias extranjeras, una vez legalizados o apostillados y traducidos por perito, en su caso podrán protocolizarse.

ARTÍCULO 128. En las actas que deban registrarse en el Libro de Registro de Actas, la Notaria o Notario Público observará lo siguiente:

I. En las actas de reconocimiento de firmas y de ratificación del contenido de documentos que deban registrarse en el Libro de Actas se observará lo siguiente:

- a) El Acta se asentará al final de los mismos.
- b) La Notaria o Notario hará la redacción en el término convenido por la parte solicitante.

c) Se deberán firmar por quienes reconozcan o ratifiquen.

d) Quienes reconozcan y ratifiquen deberán firmar a más tardar el vigésimo día natural siguiente a la fecha del Acta.

e) Las actas serán autorizadas por la Notaria o Notario Público inmediatamente después de que sean firmadas en tiempo por todas las personas que proceda.

En caso de que las actas no hayan sido firmadas o concluido el plazo, faltare la firma de una o más de ellas, haciendo constar estas circunstancias, la Notaria o Notario Público autorizará el Acta el día siguiente a la conclusión del plazo, solo por lo que se refiere a quienes la hayan firmado por sus propios derechos, y respecto de las y los representados cuando hayan firmado todas las personas representantes que al efecto se requiera.

f) Todas las actas expresarán el lugar y fecha en que se elaboren, y cuando fueren firmadas en tiempo por todas las personas que conforme a este artículo proceda.

g) En el documento que contenga el Acta se hará constar el número y fecha en que quedó inscrita en el Libro de Registro de Actas.

II. En las actas de Fe de Hechos que deban registrarse en el Libro de Actas, la Notaria o Notario observará lo siguiente:

a) No será necesario mencionar todos los generales de las personas con quienes se practiquen las actuaciones y que hayan expresado su deseo de no firmarla, bastando con asentar el nombre y apellidos que en su caso manifiesten tener.

b) Cuando se trate de compulsar un documento con otro que se encuentre en un archivo distinto al de la Notaria o Notario, en el Acta se transcribirá o agregará copia del o de los documentos presentados por la parte solicitante y se hará constar que concuerda un documento con otro o, en su caso, se especificarán las diferencias advertidas.

c) Cuando se le solicite que dé fe de hechos directamente relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, podrá hacerlos constar en una misma Acta.

d) Redactará el Acta correspondiente dentro de los siete días siguientes a aquel en que termine de presenciar los hechos

que lo motivaron.

e) Las actas podrán ser firmadas por quienes en el momento en que la Notaria o Notario presencie los hechos le manifiestan su deseo de hacerlo.

f) En los demás casos, el Acta podrá ser firmada por quien proceda de acuerdo a la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes a aquel en que la Notaria o Notario haya terminado de presenciar los hechos que lo motivaron.

g) Las actas serán autorizadas por la Notaria o Notario inmediatamente después de que sean firmadas en tiempo por todas las personas que proceda.

En caso de que las actas no hayan sido firmadas en tiempo o concluido el plazo, faltare la firma de una o más de ellas, haciendo constar estas circunstancias, la Notaria o Notario autorizará el Acta el día hábil siguiente a la conclusión del plazo.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las actas de protesto de títulos de crédito, en todo aquello que no pugne con la Ley de la materia.

CAPÍTULO X DE LOS TESTIMONIOS

ARTÍCULO 129. Testimonio es el documento en el que se transcribe o reproduce parcial o íntegramente un instrumento que obra en el Protocolo y se transcriben o se incluyen reproducidos, los documentos que obran en el Apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la Fe Notarial y la matricidad de su Protocolo, tienen el valor de instrumento público.

La Notaria o Notario Público podrá expedir testimonios parciales cuando lo que se omita no cause perjuicio a terceras personas.

La Notaria o Notario Público no podrá expedir testimonio, ni certificación alguna de instrumentos no autorizados definitivamente, salvo por mandamiento escrito de autoridad judicial o por exigencia expresa de Ley, bajo sanción de esta.

Queda prohibido a la Notaria o Notario Público anotar en los testimonios cualquier expresión que no forme parte del instrumento, salvo las que le identifiquen y las marcas de seguridad que en su caso autorice la Dirección, bajo pena de sanción administrativa, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 130. La persona titular de la Dirección, o quien legalmente le supla en su ausencia, podrá expedir y autorizar testimonios de los libros depositados en el Archivo del Notariado, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 131. Cuando alguna de las partes o autoridad judicial solicite la autorización definitiva de una Escritura Pública, de los libros depositados en la Dirección, si esta detecta alguna violación u omisión imputable a la Notaria o Notario Público o quien le hubiere suplido, podrá dar inicio al procedimiento administrativo y aplicar la sanción correspondiente de las señaladas en la presente Ley a la Notaria o Notario Público, o Notaria o Notario Auxiliar que la elaboró aun cuando haya renunciado, cambiado de residencia o, en su caso, renunciado a la patente.

ARTÍCULO 132. Las hojas de los testimonios tendrán las medidas de grafía señaladas en el artículo 77 para las hojas del Protocolo y se cotejarán por la Notaria o Notario Público, quien pondrá en ellas su rúbrica y sello.

ARTÍCULO 133. Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre de la persona interesada a quien se expida, el número de hojas del testimonio y la fecha de su expedición. Se salvará lo testado y entrerrenglonado de la manera prescrita para las escrituras públicas. El testimonio será autorizado por la Notaria o Notario Público con su firma y sello. Si el testimonio es parcial se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 134. La Notaria o Notario Público podrá expedir y autorizar testimonio o copias impresas por cualquier medio de reproducción que sea legible, mismos que deberán cumplir con las especificaciones que señala esta Ley.

ARTÍCULO 135. La Notaria o Notario Público expedirá a cada otorgante o a sus causahabientes los testimonios que soliciten; a las terceras personas solo previo mandamiento de la autoridad competente.

Lo establecido en la parte final del párrafo anterior, se entiende respecto de aquellos actos que no hubieren sido inscritos en registros públicos, pues en el caso de que el acto constare en algún Registro Público, las notarias y notarios públicos tendrán la obligación de expedir a cualquier tercera persona testimonio de la Escritura Pública respectiva.

ARTÍCULO 136. Cuando la Notaria o Notario Público expida un testimonio, pondrá en el Libro de Protocolo, al margen del instrumento respectivo, anotación que contenga la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio y el nombre de la persona a quien lo expide.

CAPÍTULO XI
DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS
Y TESTIMONIOS

ARTÍCULO 137. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una Escritura Pública, Acta o Testimonio, probarán plenamente que las partes otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la Escritura Pública; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que la Notaria o Notario Público dio fe y que este observó las formalidades correspondientes.

ARTÍCULO 138. Las correcciones no salvadas en las escrituras públicas, actas y testimonios, se tendrán por no hechas.

ARTÍCULO 139. En caso de discrepancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquellas.

ARTÍCULO 140. La Escritura Pública o Acta será nula:

I. Si la Notaria o Notario Público no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo.

II. Si a la Notaria o Notario Público no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la Escritura o del Acta.

III. Si fuese firmada por las partes o autorizada por la Notaria o Notario Público fuera del Distrito Judicial de la residencia de este, salvo los casos de excepción previstos en esta Ley.

IV. Si ha sido redactada en idioma extranjero.

V. Si se omitió la mención relativa a la lectura y explicación en su caso.

VI. En relación con el acto de que se trate, si no está firmada por todas las personas que deben hacerlo o no contiene la mención exigida por esta Ley, a falta de firma.

VII. Si no está autorizada con la firma y sello de la Notaria o Notario Público, o lo está cuando debiera tener la razón de

"No Pasó".

VIII. Si el Acta, cuando debiera estarlo, no está registrada en el Libro de Registro de Actas.

IX. Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del documento por disposición expresa de la Ley.

La nulidad a que se refiere este artículo será absoluta en cuanto al instrumento notarial mismo y afectará al acto contenido de que se trate solo por cuanto a la forma, sin perjuicio de que la existencia y validez de tal acto se determinen conforme a las leyes correspondientes.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida, pero valdrá respecto de los actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos señalados en este artículo, el instrumento es válido aun cuando la Notaria o Notario Público que haya infringido alguna disposición legal, quede sujeto a la responsabilidad que legalmente proceda.

ARTÍCULO 141. El testimonio será nulo:

I. Si lo fuere la Escritura o Acta.

II. Si la Notaria o Notario Público no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizarlo.

III. Si lo autoriza fuera del Distrito Judicial de su residencia.

IV. Si no está autorizado con la firma y sello de la Notaria o Notario Público.

V. Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

CAPÍTULO XII
DE LA VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 142. La Dirección tiene la atribución de vigilar que las notarias y notarios públicos ejerzan la función notarial con regularidad y sujeción a lo dispuesto en esta Ley, su reglamentación y demás disposiciones aplicables, para lo cual practicará inspecciones auxiliándose de personas inspectoras nombradas para tal efecto.

ARTÍCULO 143. La Dirección podrá inspeccionar los protocolos y libros de Registro de Actas de las notarias y notarios públicos, tanto si se encuentran en poder de estos, como en el Archivo del Notariado de la Dirección.

Al inspeccionar, la Dirección podrá revisar los expedientes de escrituras en trámite que lleve la Notaria o Notario Público y que tiene en la cuenta custodia los fondos suficientes entregados por las partes interesadas para cubrir los gastos pendientes.

ARTÍCULO 144. Las inspecciones serán ordinarias y especiales. A cada Notaria o Notario Público se le practicarán las primeras por lo menos una vez cada dos años y las segundas cuando proceda.

ARTÍCULO 145. Las inspecciones se practicarán previa orden por escrito de la Dirección, en la que se expresará el nombre de la Notaria o Notario Público, su número, el tipo de inspección a realizar, el motivo en su caso, el día, hora en que se iniciará, la fecha y firma, así como el nombre de la persona servidora pública que efectuará la inspección.

ARTÍCULO 146. Para la práctica de las inspecciones ordinarias, a la Notaria o Notario Público deberá notificársele personalmente en los términos del Capítulo de las notificaciones establecido en la presente Ley, con diez días hábiles de anticipación a la fecha del inicio de la inspección.

Las inspecciones se realizarán en días y horas hábiles. Las de libros y documentos que formen parte del Archivo del Notariado de la Dirección se practicarán en las oficinas de este, pudiendo estar presente la Notaria o Notario Público de que se trate; y las de los protocolos, libros de Registro de Actas y apéndices que se encuentren en poder de la Notaria o Notario Público, en las oficinas de la Notaría respectiva.

ARTÍCULO 147. Serán consideradas infracciones, todas aquellas conductas, acciones, omisiones y actividades que contravengan la presente Ley, cometidas por las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, aspirantes y quien de acuerdo a las disposiciones de este ordenamiento cuenten con autorización para el desempeño del ejercicio de la función notarial, mismas que serán sancionadas en los términos de la presente Ley, tomando en consideración la gravedad, reincidencia y grado de afectación.

Cuando la Dirección o el Departamento tengan noticia de que una Notaria o Notario Público en el ejercicio de su función ha cometido alguna contravención a la Ley, quien sea titular de la Dirección a su discreción ordenará una inspección especial, la que notificará en la forma prevista para la inspección ordinaria a la Notaria o Notario, con veinticuatro horas de anticipación a la iniciación de la misma y enviará al Colegio Estatal y al correspondiente Colegio, copia del oficio en que la misma se ordenó.

ARTÍCULO 148. Tratándose de las inspecciones que deban practicarse en las oficinas de la Dirección, bastará la presencia de la persona inspectora para llevarlas a efecto. Tratándose de las que deban llevarse a cabo en la Notaría respectiva, en el supuesto de que en la misma la Notaria o Notario Público no se encuentre presente el día y hora en que deba iniciarse la inspección, se entenderá la diligencia con cualquiera de las empleadas o empleados de la Notaría que se encuentren presentes, a quien se les mostrará el oficio que ordene la inspección.

ARTÍCULO 149. Las inspecciones se practicarán por personas servidoras públicas adscritas a la Dirección designadas para tales efectos, mediante oficio que detalle la comisión.

ARTÍCULO 150. La Notaria o Notario Público y sus personas empleadas, en su caso, estarán obligados a proporcionar todas las facilidades que requiera la inspectora o inspector para practicar la diligencia ordenada; en caso contrario, este lo hará del conocimiento de la Jefatura del Departamento, la que a su vez deberá informar a la Dirección, para que esta ordene lo que sea procedente.

ARTÍCULO 151. En las inspecciones se observará lo siguiente:

- I. Las ordinarias tendrán como materia solo lo relativo a lo que no haya sido objeto de una inspección anterior.
- II. Las especiales se constreñirán a investigar los hechos que en cada caso hayan motivado la inspección, aun respecto de libros y documentos que hayan sido objeto de otra inspección que se encuentren en el resguardo de la Notaría, o bien depositados en la Dirección.
- III. De toda inspección se levantará acta en la que la persona inspectora hará constar el resultado de ella y las observaciones que en su caso haga la Notaria o Notario Público.

IV. El acta será firmada por la persona inspectora y por la Notaria o Notario Público si desea hacerlo.

V. Quien lleve a cabo la inspección entregará a la Notaria o Notario Público copia auténtica del acta.

VI. La persona que sea designada para llevar a cabo una inspección podrá ser sustituida por otra, sin que necesariamente deba reiniciarse la diligencia, la Dirección notificará dicha sustitución a la Notaria o Notario Público y a las inspectoras e inspectores intervinientes.

VII. Quienes hayan sustituido a la Notaria o Notario Público y en ejercicio de la función hayan intervenido en los instrumentos objeto de la inspección, tendrán derecho a que la Dirección les entregue copia certificada del acta respectiva.

Si la inspección fuere especial, la Dirección remitirá copia auténtica del acta correspondiente al Colegio Estatal y al Colegio respectivo.

**CAPÍTULO XIII
DE LA RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO
DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

ARTÍCULO 152. La Notaria o Notario Público es alguien profesional del Derecho a quien el Estado inviste de Fe Pública, a fin de brindar seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos que por disposición legal deban formalizarse ante su persona, manteniendo siempre total imparcialidad con las y los prestatarios del servicio así como plena autonomía en sus decisiones, las cuales solo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho; y sin pertenecer a la Administración Pública se encuentra bajo la vigilancia de la Dirección de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 153. De la responsabilidad civil y penal en que incurran las notarias y notarios públicos y quienes con tal carácter actúen, conocerá el Poder Judicial del Estado. De la responsabilidad administrativa conocerá quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, por conducto de la Dirección.

Las notarias y notarios públicos y quienes con ese carácter actúen, incurrirán en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que corresponda. Sin embargo, cuando se estime que alguna

de las personas citadas anteriormente hizo constar hechos falsos en una Escritura o Acta, la iniciación del procedimiento administrativo estará supeditada a que se dicte resolución firme en el procedimiento civil o penal, según el caso.

Para efectos de la responsabilidad administrativa de la Notaria o Notario o de quien le sustituya en sus funciones, el término de prescripción será de cinco años, a partir de cometida la falta o infracción; se suspenderá el término de prescripción a partir de que se inicie un procedimiento de responsabilidad por la conducta de que se trate.

ARTÍCULO 154. La Dirección aplicará a las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes y a quienes con ese carácter actúen, por las faltas en que incurran en el ejercicio de su función, según la gravedad y circunstancias del caso, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por oficio.
- II. Multa de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
- III. Suspensión de tres días a un año.
- IV. Suspensión definitiva.
- V. Las demás establecidas en la presente Ley.

Tratándose de una persona funcionaria judicial, que por excepción se encuentre ejerciendo la función notarial, la Dirección sancionará en los términos del presente artículo y lo comunicará al Tribunal Superior de Justicia del Estado para su conocimiento.

ARTÍCULO 155. Para determinar las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Los casos de reincidencia.
- III. El grado de afectación.

Se entiende que existe reincidencia cuando una Notaria o Notario Público, habiendo sido sancionado mediante resolución administrativa, firme y definitiva respecto de una conducta o actuación notarial, incurra de nuevo en la misma conducta o

actuación, durante el transcurso de dos años, contados a partir del día en que quedó firme la primera sanción.

ARTÍCULO 156. Se aplicará amonestación por oficio, sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo a las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes y a quienes con ese carácter actúen e incurran en las siguientes infracciones:

- I. No cumplir con el horario señalado en el artículo 48.
- II. Abrir un nuevo Libro de Protocolo sin antes haber cerrado el anterior.
- III. Exceder los noventa días señalados para el cierre de libros de Protocolo, establecido en el artículo 83, párrafo tercero.
- IV. Retraso injustificado por más de seis meses, imputable a la Notaría o Notario Público, en la realización de trámites relacionados al servicio solicitado, siempre y cuando la o el cliente hubiere entregado la totalidad de la documentación que la Notaría o Notario Público requiera, así como el numerario para el pago de gastos, impuestos y honorarios.
- V. Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso y obtenido licencia de la Dirección o por no reiniciar sus funciones oportunamente en los términos de esta Ley.
- VI. No respetar las especificaciones establecidas en el artículo 132.
- VII. Las demás infracciones previstas en la presente Ley que ameriten esta sanción.

ARTÍCULO 157. Se aplicará multa de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes al ejercicio del Notariado y a quienes con ese carácter actúen, por:

- I. No registrar firma y sello, salvo en el caso de la o el Adscrito Especial.
- II. Sacar los libros de Protocolo o folios de la Notaría por persona no autorizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85.
- III. No realizar las anotaciones a que hace referencia el artículo 77 de esta Ley.

IV. Pérdida de libros o folios que integren el Protocolo, por causas imputables a la Notaría o Notario Público.

V. Reincidencia de las infracciones del artículo 156 de esta Ley.

VI. Expedir certificaciones de instrumentos no autorizados preventivamente o testimonios de escrituras no autorizadas definitivamente, salvo por mandamiento escrito de autoridad competente o por exigencia expresa de Ley.

VII. Las demás infracciones previstas en la presente Ley que ameriten esta sanción.

ARTÍCULO 158. Se suspenderá de tres días a un año a las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes al ejercicio del Notariado y a quienes con ese carácter actúen, cuando:

- I. Infrinjan lo establecido por el artículo 43 de esta Ley.
- II. Revelen datos injustificada y dolosamente.
- III. Las demás infracciones a la presente Ley que ameriten esta sanción.

ARTÍCULO 159. Se suspenderá definitivamente la patente por:

- I. Ejercer la función notarial a la Notaría o Notario Público que esté suspendido o con licencia, sin haberse integrado a su Notaría en los términos que establece la presente Ley.
- II. Ejercer sus funciones fuera de los límites del Distrito Judicial que le corresponda, salvo los casos expresamente previstos en esta Ley.
- III. Tener más de una oficina para la realización de sus funciones.
- IV. Perder libros o folios que integren el Protocolo por causas dolosas imputables a la Notaría o Notario Público.
- V. Emitir un testimonio cuya Escritura no se encuentre firmada por las partes o por la Notaría o Notario.
- VI. Incurrir en falta de probidad en el ejercicio de sus funciones que tipifique un delito doloso.

VII. Las demás infracciones previstas en la presente Ley que ameriten esta sanción.

ARTÍCULO 160. Se aplicará oficiosamente por parte de la Dirección, la sanción correspondiente a la fracción I del artículo 154 de la presente Ley, únicamente para aquellos casos que de acuerdo con el artículo 155, no requieran la apertura de un procedimiento administrativo, pudiendo aplicarse en los casos en que la Dirección o el Departamento detecte alguna irregularidad de las señaladas en los artículos 156 y 157.

Así mismo, se aplicarán las sanciones contenidas en la fracción II del artículo 154, cuando por medio de queja por escrito de cualquiera de las partes otorgantes o sus causahabientes, se haga del conocimiento de alguna irregularidad, para ello bastará que esta se interponga ante la Dirección o el Departamento, quienes a su vez notificarán en un término de ocho días hábiles mediante oficio a la Notaria o Notario Público involucrado, el motivo de la misma o la irregularidad detectada, dando un término de ocho días hábiles para que manifieste lo que a su interés corresponda, para lo cual una vez concluido el término, la Dirección valorando la procedencia de la queja o irregularidad y lo vertido por la Notaria o Notario Público, desechará o impondrá la sanción correspondiente.

En aquellos casos que se detecten mayores irregularidades, se ordenará una inspección especial de la cual, dependiendo del resultado, se procederá de acuerdo a lo establecido en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 161. Las sanciones previstas en el artículo 154 de esta Ley, se determinarán y aplicarán por la Dirección tomando en consideración lo establecido por el artículo 146, mediante procedimiento administrativo que se sujetará a lo siguiente:

I. Se iniciará con base en una denuncia específica ante la Dirección o Departamento de parte otorgante o sus causahabientes o por acta de inspección, sea ordinaria o especial, si de estas se desprende que la Notaria o Notario Público de que se trate ha incurrido en violaciones a la Ley, que no hayan sido materia de otro procedimiento administrativo. Los documentos fundatorios del procedimiento se integrarán al expediente correspondiente.

II. Su incoación se notificará personalmente a la Notaria o Notario Público de que se trate, corriéndole traslado de los documentos fundatorios del procedimiento.

III. En el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación antes citada, la Notaria o Notario Público podrá aportar pruebas y formular alegatos.

IV. Transcurrido el plazo mencionado, la Dirección dará vista del procedimiento al Colegio Estatal y al Colegio respectivo, remitiéndoles copia certificada del expediente a efecto de que, dentro de los treinta días hábiles siguientes, emita su opinión de forma imparcial, para lo cual podrán realizar las investigaciones y, en su caso, recabar las pruebas que estimen pertinentes y utilizarlas únicamente para los efectos del procedimiento administrativo en cuestión; dicha opinión se tomará en cuenta, no siendo vinculante para la Dirección, al momento de la individualización de la sanción.

V. Emitida la opinión o agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes, emitirá su resolución, tomando en consideración, para la determinación de la existencia o no de responsabilidad administrativa, exclusivamente las constancias que obren en el expediente relativo y, para la individualización de la sanción, en su caso, la posible conducta reiterada de la persona responsable en la realización de actos por los que ya se le hubiera sancionado anteriormente.

Se podrá iniciar un nuevo procedimiento a las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes y a quienes con ese carácter actúen por conductas reincidentes.

Para los efectos de los procedimientos que se regulan en este Capítulo, serán aplicables supletoriamente y en lo conducente las disposiciones de la legislación de la materia.

ARTÍCULO 162. Las sanciones a que se refiere el artículo 154 podrán ser acumulativas.

ARTÍCULO 163. Cuando se aplique a la Notaria o Notario Público la sanción prevista en el artículo 159, la Dirección informará a quienes sean titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría, y notificará al Colegio Estatal y al Colegio respectivo, procediendo a suspender definitivamente la patente y su posterior cancelación. La sanción que se aplique con motivo de esta infracción, podrá ser recurrida por la vía administrativa mediante el recurso de revisión.

ARTÍCULO 164. Las patentes de Notaria y Notario Público, así como de Aspirante, terminan por cualquiera de las siguientes causas:

I. Revocación.

II. Cancelación.

III. Renuncia.

IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oír a para ello la opinión del Colegio Estatal y Colegio respectivo, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, la Notaria o Notario Público respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones. V. Incapacidad permanente, mental o física, para el desempeño de la función.

Cuando la patente de una Notaria o Notario Público termine por cualquiera de las causas señaladas en este artículo, también terminará su patente de Aspirante.

ARTÍCULO 165. Se revocará la patente, aun la expedida por cambio de residencia, a la Notaria o Notario Público que no abra su Notaría e inicie sus funciones dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 166. Cuando una Notaria o Notario Público sin causa justificada, debidamente acreditada o sin haber obtenido licencia, no inicie funciones notariales dentro de los plazos a que se refiere esta Ley, se considera como renuncia tácita a la patente y la Notaría quedará vacante.

ARTÍCULO 167. Se cancelará la patente, previo acuerdo de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, a la Notaria o Notario Público que:

I. Obtenga nueva patente para ejercer dentro del Estado. En este caso, la primera patente será la cancelada.

II. Se le aplique y quede firme la sanción de suspensión definitiva, decretada por la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido por esta Ley.

III. Infrinja lo establecido en el artículo 173 de esta Ley.

IV. Fallezca.

Es aplicable lo dispuesto en este artículo a la cancelación de

las patentes de Aspirante, en lo conducente.

ARTÍCULO 168. Siempre que se promueva la interdicción de una Notaria o Notario Público, la jueza o juez comunicará tal hecho a la Dirección, para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 169. Las jefas y jefes de las oficinas del Registro Civil que asienten el acta de defunción de una Notaria o Notario Público, comunicarán este hecho a la Dirección.

ARTÍCULO 170. La declaración de terminación de la patente de Notaria o Notario Público la hará quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección, quien ordenará su publicación por una vez en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 171. Salvo el caso de fallecimiento de la Notaria o Notario Público, declarada la terminación o cancelación de una patente de Notaria o Notario Público, la Dirección por conducto de la persona que designe en los términos del artículo 172, deberá:

I. Cerrar los libros de Protocolo y de Registro de Actas, poniendo razón en cada libro de la causa que la motivó, expresando el número de instrumentos autorizados en el Libro de Protocolo que se cierra y el número de registros asentados en el Libro de Registro de Actas, en los términos del artículo 83 de esta Ley. Asimismo, los volúmenes autorizados de los que no se haya autorizado ningún folio, se cerrarán de la misma manera.

II. Formar inventario por duplicado de los libros del Protocolo, del Libro de Registro de Actas, apéndices, índices, demás documentos del archivo y sellos de autorizar, quedando en su caso un ejemplar en la Dirección y otro en poder de la Notaria o Notario Público o la o el Adscrito Especial que estuvo a cargo de la Notaría, o de su representante o albacea, en su caso.

Quienes hayan suplido a la Notaria o Notario Público en el último año, tendrán derecho a solicitar copia certificada del inventario.

ARTÍCULO 172. En caso de que la patente hubiere terminado por fallecimiento, la Dirección designará de entre sus inspectoras e inspectores o las personas aspirantes o notarias y notarios públicos en ejercicio con residencia en el Distrito

Judicial que corresponda, a una o un Adscrito Especial que se encargará de concluir los trámites pendientes en la Notaría, incluyendo la autorización, tanto preventiva como definitiva de las escrituras públicas y actas. La o el Adscrito Especial designado deberá inicialmente cerrar los libros en los términos de la fracción I del artículo 171, no pudiendo hacer constar acto posterior alguno en el Protocolo o en el Libro de Registro de Actas. No será necesaria designación especial si la Notaria o Notario Público falleciera encontrándose en funciones su suplente quien, a partir del momento del fallecimiento, fungirá como persona Adscrita Especial.

La o el Adscrito Especial deberá concluir su comisión, en un término de hasta 90 días siguientes al fallecimiento de la Notaria o Notario Público y dentro de los tres días que sigan a la conclusión de su comisión, elaborará los inventarios a que se refiere la fracción II del artículo 171, y hará entrega de los libros, apéndices, índices, sellos y el inventario a la Dirección.

Las cantidades que al momento de su fallecimiento tuviese la Notaria o Notario Público fenecido en la cuenta en custodia para el pago de gastos, impuestos y derechos, generados por las escrituras públicas o actas asentadas en los libros de la Notaría, deberán permanecer a disposición de la o el Adscrito Especial a efecto de que se dé prioridad a la conclusión de dichos trámites.

En los casos de terminación de una patente de Notaria o Notario Público, los libros, apéndices y anexos correspondientes se integrarán al Archivo del Notariado de la Dirección y la Jefatura del Departamento del Notariado o, en su caso, la Dirección, procederá a la destrucción de los sellos de la Notaria o Notario Público cuya patente haya terminado.

ARTÍCULO 173. En los casos de suspensión por más de treinta días, la Notaria o Notario Público depositará en el Departamento del Notariado, por el término de la suspensión, sus sellos, libros y apéndices.

Cuando la suspensión sea hasta de treinta días, la Notaria o Notario Público conservará sus sellos, libros y apéndices, y durante el período de la suspensión no ejercerá la función sino respecto de aquellos instrumentos y actas que sean de fecha anterior a la del inicio de la suspensión. En este caso, la Dirección notificará personalmente a la Notaria o Notario Público la sanción y levantará acta en la que hará constar la notificación, el número y fecha del último instrumento asentado

en el Protocolo, y número y fecha del último asiento en el Libro de Registro de Actas.

CAPÍTULO XV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 174. Las notificaciones se efectuarán dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se expida el documento a notificar, en ella se expresará la diligencia y el nombre de la persona con quien debe practicarse.

ARTÍCULO 175. Se notificará personalmente:

- I. El inicio del procedimiento administrativo.
- II. La resolución definitiva derivada del procedimiento administrativo.
- III. La fecha de examen para personas notarias públicas y aspirantes.
- IV. El inicio de las inspecciones, exceptuando a la persona funcionaria judicial actuando en funciones notariales por ministerio de Ley.
- V. Las demás que así se precisen en la presente Ley.

Las notificaciones personales, se harán por servidoras y servidores públicos con adscripción a la Dirección, mediante oficio con acuse de recibo. Todos los términos correrán a partir del día siguiente hábil a aquel en que se haga la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 176. Las notificaciones señaladas en el artículo anterior deberán efectuarse personalmente, por escrito, a la Notaria o Notario Público o a la o el Aspirante en funciones de Notaria o Notario Auxiliar en su caso, en día hábil, en la oficina de la Notaría a su cargo y durante las horas de prestación del servicio de dicho lugar.

ARTÍCULO 177. Cuando deba practicarse una notificación de las señaladas en el artículo 175 y la persona a notificar no se encuentre en el domicilio, se dejará una cita de espera para el día hábil siguiente, en caso de no estar presente para la fecha y hora citada, la notificación se llevará a cabo por instructivo con cualquiera de sus empleadas o empleados levantándose la constancia respectiva.

ARTÍCULO 178. Cuando deba practicarse una notificación de

las señaladas en el artículo 175, fracción IV, si la Notaria o Notario Público o la o el Aspirante en funciones de Notaria o Notario Auxiliar no se encontraren presentes en la Notaría a su cargo, la notificación se entregará a cualquiera de sus personas empleadas, levantándose la constancia respectiva.

ARTÍCULO 179. Tratándose del procedimiento administrativo en sus etapas procesales, estas se notificarán por listas que se fijen en los estrados de la oficina de la Dirección y surtirán sus efectos legales a las doce horas del día hábil siguiente al acuerdo publicado.

Tratándose de solicitudes de separaciones y licencias, la procedencia o negativa de las mismas se informarán vía oficio o de manera electrónica en la Notaría según corresponda, con acuse de recibo por medio de una persona servidora pública adscrita a la Dirección.

Todas aquellas notificaciones a que se haga mención en la presente Ley, que no sean de las señaladas en el artículo 175, se notificarán por listas que se fijen en los estrados de la oficina de la Dirección y surtirán sus efectos legales a las doce horas del día hábil siguiente.

CAPÍTULO XVI DEL COLEGIO ESTATAL Y DE LOS COLEGIOS NOTARIALES

ARTÍCULO 180. Todas las notarias y notarios públicos en ejercicio en el Estado son miembros del "Colegio Estatal del Notariado Chihuahuense", Asociación Civil, cuyo domicilio es la Capital del Estado.

ARTÍCULO 181. El Colegio Estatal contará como mínimo con una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería y dos Vocalías.

ARTÍCULO 182. Además del Colegio Estatal, en cada uno de los distritos judiciales en que funcione más de una Notaría, habrá un Colegio Notarial, integrado únicamente por notarias y notarios en ejercicio del Distrito que corresponda, que siempre será Asociación Civil.

ARTÍCULO 183. Los colegios de los distritos judiciales contarán como mínimo con una Presidencia y una Secretaría.

ARTÍCULO 184. Quienes dirijan al Colegio Estatal y a los colegios de los distritos judiciales se elegirán mediante voto

secreto y personal de la mayoría de las y los asistentes a la asamblea correspondiente.

Durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, debiendo desempeñarlos hasta en tanto quienes deban sustituirles, tomen posesión de los mismos.

ARTÍCULO 185. Los cargos a que se refieren los artículos anteriores son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada, y sus titulares solo podrán separarse de ellos durante el tiempo que por licencia lo estén del desempeño de las funciones notariales. La terminación en el ejercicio de la función notarial importa la del cargo en el Colegio Estatal o Colegio correspondiente, y las suplencias serán regidas por los estatutos respectivos.

ARTÍCULO 186. Son atribuciones del Colegio Estatal y de los colegios:

I. Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley y de todas las relacionadas con el ejercicio de la función notarial.

II. Estudiar y resolver las consultas y problemas relacionados con la materia notarial que le formulen las autoridades estatales y municipales.

III. Velar por los intereses comunes de las notarias y notarios públicos.

IV. En los casos que la Ley establece, conocer de los procedimientos iniciados por la Dirección para la aplicación de las sanciones previstas en este ordenamiento.

V. Dentro de los quince primeros días del año, para los efectos de lo establecido en el artículo 23, entregar a la Dirección los diez sobres cerrados, numerados del uno al diez, que contengan cada uno de ellos los nombres de seis personas integrantes, tres propietarias y tres suplentes, que formarán parte de un eventual jurado y que con toda oportunidad determinará el Colegio Estatal o Colegio respectivo. En la integración de cada grupo, podrá repetirse el nombre de cualquiera de sus seis integrantes, siempre que en un grupo no se repita el de la totalidad de personas propietarias y suplentes de otro grupo.

Además de las atribuciones anteriores, el Colegio Estatal tendrá las siguientes:

I. Formular y proponer a la Dirección los proyectos de reformas a leyes y reglamentos referentes al ejercicio de la función notarial.

II. En los casos que esta Ley establece, emitir opinión en relación con los procedimientos incoados por la Dirección para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 161, fracción IV de esta Ley.

III. Desempeñar en lo procedente las funciones que correspondan a los colegios de notariales en los distritos judiciales del Estado en donde no haya Colegio.

IV. Suplir a los colegios notariales cuando estos no puedan integrar los jurados de examen a que se refiere esta Ley.

V. Organizar y desarrollar durante los primeros diez meses de cada año, las actividades académicas a que están obligados a participar las notarias y notarios públicos, por el mínimo de horas que establece la presente Ley.

VI. Determinar las actividades académicas equivalentes a las señaladas en la fracción anterior.

VII. Expedir, cuando proceda, las constancias de cumplimiento de la obligación prevista en el cuarto párrafo del artículo 37.

VIII. Las demás que establezcan las leyes.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en las fracciones V y VI que anteceden, será causa de remoción de sus cargos de las y los miembros del Consejo Directivo del Colegio Estatal.

En el caso previsto en el párrafo anterior, la Dirección determinará las actividades a que se refiere la fracción VI hasta en tanto el nuevo Consejo Directivo del Colegio Estatal dé debido cumplimiento a las disposiciones citadas.

ARTÍCULO 187. Tanto el Colegio Estatal como los colegios serán ajenos a toda actividad política o religiosa, quedándoles prohibido tratar e intervenir en asuntos de esa naturaleza.

ARTÍCULO 188. Para que las notarias y notarios públicos ejerzan la función notarial es requisito indispensable pertenecer al Colegio Estatal y al Colegio, cuando lo hubiere. También es imprescindible pertenecer a la mutualidad que, en su caso,

constituya el Colegio Notarial respectivo.

ARTÍCULO 189. En el año calendario el Colegio Estatal celebrará por lo menos dos asambleas, y los colegios como mínimo una cada mes.

ARTÍCULO 190. Es obligación de las notarias y notarios públicos en ejercicio pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio Estatal y del Colegio respectivo, así como asistir personalmente a las asambleas de los mismos.

La Secretaría correspondiente llevará el registro de asistencia de cada Notaria y Notario Público y, para tal efecto, en cada asamblea levantará la lista de asistencia, anexando en su caso los justificantes de inasistencia que se le hubieren presentado.

ARTÍCULO 191. Las inasistencias a las asambleas que no sean por causa de enfermedad debidamente justificada en el lapso de un año, se sancionarán por el Colegio Estatal o el Colegio respectivo, conforme lo establezcan sus respectivos estatutos, dentro de los siguientes máximos:

I. Por lo que se refiere a las que convoquen los colegios:

A) Por la primera inasistencia, amonestación por escrito.

B) Por la segunda inasistencia, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

C) Por la tercera inasistencia, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

D) Por la cuarta inasistencia, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

E) Por la quinta inasistencia, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

F) Por la sexta inasistencia y subsecuentes, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Por lo que hace a las que convoque el Colegio Estatal: Por la primera inasistencia se aplicará la sanción prevista en el inciso D); por la segunda inasistencia, la sanción prevista en

el inciso E); y por la tercera y subsecuentes inasistencias, la sanción prevista en el inciso F), todas de la fracción I de este artículo. Las sanciones de referencia se pagarán al Colegio respectivo o en su caso al Colegio Estatal, en calidad de cuota extraordinaria.

ARTÍCULO 192. Cuando los estatutos establezcan la aplicación de cualquier sanción, incluyendo las previstas en el artículo anterior, deberán establecer también el procedimiento para hacerlas efectivas, el cual deberá garantizar la previa audiencia a la parte interesada.

ARTÍCULO 193. Los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de miembro del Colegio Estatal y del respectivo Colegio, en su caso, salvo la de asistencia y la de fungir dentro de su directiva, subsisten para la Notaria o Notario Público, aunque por licencia deje de estar en funciones. Quien legalmente sustituya a la Notaria o Notario Público en los términos de lo dispuesto por los tres artículos anteriores, deberá concurrir a las asambleas en las que solo tendrá voz, y mientras esté en funciones deberá desempeñar las comisiones que se le encomienden.

CAPÍTULO XVII
DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

ARTÍCULO 194. Son atribuciones de la Dirección y de su titular:

I. Atender todas las cuestiones de la Fe Pública en el Estado, relativas al ejercicio del Notariado y supervisar el funcionamiento de las Notarías en el Estado.

II. Llevar un registro de las notarias y notarios públicos, aspirantes y demás personas funcionarias que por disposición de la Ley ejerzan la función notarial, en el que se asienten las fechas de sus nombramientos y aquellas en las que hayan dejado de ejercer el cargo, así como sus separaciones, licencias, sanciones administrativas, sellos de autorizar y firma.

III. Custodiar, conservar y llevar el inventario del Archivo del Notariado.

IV. Expedir a las personas interesadas, cuando proceda legalmente, los testimonios solicitados de las escrituras públicas o actas notariales asentadas en los protocolos que se encuentran en el Archivo del Notariado; en caso de que la

expedición se haga por mandamiento judicial, se hará constar esta circunstancia en el documento respectivo.

V. Resolver las consultas que formulen las notarias y notarios públicos y el Colegio Estatal o colegios; así como rendir los informes que ordene el Ejecutivo del Estado y llevar los índices generales que acuerde el mismo.

VI. Publicar la convocatoria para presentar el examen para Notaria y Notario Público, elaborar un temario oyendo la opinión del Colegio Estatal y ocupar la Presidencia del jurado en los exámenes de aspirantes y de Notaria o Notario Público.

VII. Recibir las solicitudes de las y los practicantes que soliciten examen para Aspirante y darle seguimiento en los términos de la presente Ley.

VIII. Recibir las solicitudes de las y los aspirantes cuando se convoque a examen para Notaria y Notario Público, así como darle seguimiento en los términos de la presente Ley.

IX. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez, las patentes otorgadas a notarias y notarios públicos y aspirantes debiendo requisitarlas de conformidad a lo dispuesto en esta Ley; así como publicar en los mismos términos la terminación de una patente de Notaria o Notario Público, debidamente requisitada, y llevar a cabo su proceso de cierre según lo establecido en este ordenamiento.

X. Publicar, por una vez, en el Periódico Oficial del Estado, el inicio y conclusión de los convenios de asociación que celebren las notarias y notarios públicos.

XI. Habilitar para que desempeñe excepcionalmente la función notarial a la Jueza, Juez, Notaria o Notario Público de un Distrito Judicial diverso, en caso de no existir autoridad jurisdiccional ejerciendo las funciones notariales por ministerio de Ley donde se requiera, en los casos que indique la legislación de la materia.

XII. Recibir los avisos y autorizar la licencia, en su caso, para que las notarias y notarios suspendan funciones de la Notaría a su cargo.

XIII. Autorizar los libros de Protocolo, así como de Registro de Actas, en los casos en que así lo prevenga la Ley de la materia.

XIV. Vigilar que la función notarial se ejerza en los términos de la Ley, para lo cual ordenará practicar las inspecciones que señalen las disposiciones aplicables.

XV. Sancionar las faltas que cometan las y los aspirantes en funciones de Notaria o Notario Auxiliar y las notarias y notarios públicos en el ejercicio de su función; así como iniciar y llevar a cabo el procedimiento administrativo que se siga contra cualquier Notaria o Notario Público y emitir la resolución.

XVI. Publicar la terminación de la patente de la Notaria o Notario Público, cuando así proceda; y llevar a cabo el proceso de cierre de la Notaría en los términos de la presente Ley.

XVII. Vigilar que se lleve a cabo el registro de testamentos y poderes otorgados en el Estado, así como rendir los informes requeridos por las autoridades judiciales, notarias y notarios públicos o aspirantes en funciones de Notaria o Notario Auxiliar.

XVIII. Llevar a cabo las cancelaciones de escrituras públicas o actas que se encuentren depositados en el Archivo del Notariado por orden judicial, o a solicitud de la parte interesada, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para ello.

XIX. Llevar a cabo la certificación de firmas de las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, así como aspirantes.

XX. Designar una o varias personas funcionarias adscritas al Departamento para realizar inspecciones a las Notarías.

XXI. Comunicar a la o el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, cualquier irregularidad que advierta en el desempeño de la función notarial; declarar, en su caso, la procedencia de las denuncias o acusaciones que se presenten en contra de las notarias y notarios públicos y quienes con tal carácter actúen.

XXII. Suscribir las certificaciones y constancias de los documentos de la Dirección, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras personas funcionarias de la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables.

XXIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente las probables faltas administrativas que cometan, en el desempeño de sus funciones, quien ostente la titularidad del Departamento, así como las personas asesoras y registradoras.

XXIV. En su caso establecer los lineamientos generales para la asignación, control y suspensión de la firma electrónica prevista en la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado.

XXV. Concluir a petición de parte los trámites que se encuentren pendientes al depositarse en el Archivo del Notariado los libros de Protocolo de la Notaria o Notario Público en los términos de la presente Ley.

XXVI. Contestar las demandas que se promuevan ante la Dirección, así como rendir los informes previos y justificados en materia de amparo, con motivo de la función notarial.

XXVII. Las demás funciones y atribuciones que establezca la presente Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias correspondientes y las que le asigne la persona titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 195. Son atribuciones del Departamento y su titular:

I. Controlar y mantener actualizado el registro de notarias y notarios públicos, aspirantes y practicantes.

II. Concentrar y revisar las solicitudes de las personas interesadas a presentar examen de Aspirante e informar a la Dirección, el estado de las solicitudes.

III. Preparar la convocatoria a las y los aspirantes, cuando sea creada una Notaría o estuviese vacante alguna de las existentes.

IV. Realizar las anotaciones requeridas y necesarias en los libros de Protocolo y de Registro de Actas que utilizan las notarías para el ejercicio de sus funciones y solicitar a la Dirección su autorización.

V. Controlar el registro destinado a asentar las inscripciones relativas al otorgamiento de los testamentos públicos, abiertos, cerrados, ológrafos y simplificados, y brindar información de los mismos a la autoridad judicial, así como a las notarias y notarios públicos ante quien se inicie la tramitación de sucesiones testamentarias e intestamentarias, mediante la emisión del certificado correspondiente.

VI. Proponer una o varias personas funcionarias adscritas al Departamento para realizar inspecciones a las notarías que la

Dirección ordene, supervisar que se efectúen en los términos de la presente Ley e informar a esta sobre el resultado de las mismas.

VII. Armar y resguardar los expedientes de las notarias y notarios públicos, aspirantes y practicantes en relación con las solicitudes, licencias y avisos efectuadas ante la Dirección y señalados en la presente Ley.

VIII. Proporcionar a la Dirección la información que esta requiera, en relación con la aplicación de sanciones a las notarias y notarios públicos por las faltas en que incurran en el ejercicio de su función.

IX. Llevar a cabo las anotaciones correspondientes, cuando se requiera la cancelación de matriz de las escrituras públicas o actas que se encuentren depositadas en el Archivo del Notariado, ya sea por orden judicial o a solicitud de la parte interesada, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para ello y presentarlas a la Dirección para su autorización.

X. Llevar el control del registro del otorgamiento, revocaciones y renunciaciones de poderes conforme a lo establecido en la presente Ley.

XI. Llevar a cabo las anotaciones requeridas y la integración de los testimonios y copias certificadas requeridas por las personas otorgantes o autoridad judicial, cuando sean procedentes, y presentarlas a la Dirección para su autorización.

XII. Controlar los libros de Protocolo, Libro de Registro de Actas y apéndices que integran el Archivo del Notariado.

XIII. Integrar y resguardar el expediente que inicie por procedimiento administrativo a notarias y notarios públicos, así como aspirantes, según corresponda de acuerdo a lo señalado en esta Ley.

XIV. Suplir a la persona titular de la Dirección en sus ausencias, para efectos de esta Ley.

XV. Controlar, mantener ordenado e inventariado el Archivo del Notariado.

XVI. Las demás funciones y atribuciones que establezca la presente Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias correspondientes y las que le asigne la Dirección.

ARTÍCULO 196. El Archivo del Notariado de la Dirección se integrará con:

I. Los libros de Protocolo y de Registro de Actas y sus anexos que las notarias y notarios públicos le hayan entregado en los términos de esta Ley.

II. Los archivos de las notarías cuyos titulares hayan cesado en sus funciones o que se encuentren en suspensión y que por disposición de esta Ley deban depositarse en la Dirección por conducto del Departamento.

III. Los demás documentos propios de la Dirección que tengan relación con la función notarial.

La información que forma parte del Archivo del Notariado se tratará de acuerdo con lo especificado en la presente Ley y demás legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 197. La Dirección podrá exigir a las notarias y notarios públicos su colaboración con la presentación de sus servicios cuando se trate de satisfacer intereses sociales. A este efecto, la Dirección fijará las condiciones a que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios, distribuyéndola equitativamente entre todas las notarias y notarios públicos del Distrito Judicial correspondiente.

Asimismo, tendrán obligación de prestar sus servicios en los casos y términos que establece la legislación en materia electoral.

ARTÍCULO 198. La persona titular de la Dirección será personalmente responsable de la custodia y conservación del Archivo del Notariado y tendrá la misma responsabilidad que las notarias y notarios públicos en ejercicio por los actos que autorice.

Para la autorización definitiva por cumplimiento de los requisitos fiscales de escrituras públicas asentadas en los protocolos bajo su custodia, la Dirección por conducto de la Jefatura del Departamento abrirá un legajo consistente en una carpeta por Escritura, la cual identificará en la pestaña con el número progresivo de legajo que corresponda, y en la portada, con el número mismo del legajo, los datos de identificación de la Notaria o Notario Público, el número del volumen, el de la Escritura y la fecha de la misma. Al legajo en cuestión, agregará los documentos comprobatorios del cumplimiento de

los requisitos fiscales, identificando cada uno de estos con el número del legajo, el de la Escritura Pública y el ordinal que al agregado corresponda según la propia Escritura Pública o Acta.

Anualmente, con los legajos integrados en la forma anteriormente prescrita, se formará el Apéndice anual de agregados, el cual se encuadernará dentro del mes de enero y se identificará en su portada y lomos con la leyenda "Apéndice anual correspondiente al año de" y el número del año que corresponda. Al autorizar definitivamente cada Escritura, expresará que los documentos se agregan al Apéndice correspondiente al año de que se trate.

ARTÍCULO 199. Queda prohibido a toda persona que sin ser Notaría o Notario Público o sin tener patente expedida por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, se ostente, ofrezca y difunda por cualquier medio de comunicación, prestar servicios notariales dentro del Estado de Chihuahua, o mantenga y utilice protocolos, libros, folios, sellos y hojas membretadas; esta acción será considerada un delito y se aplicarán las penas que el Código Penal del Estado establece para el delito de Usurpación de Funciones Públicas.

Las palabras "Notaría Pública", "Notario Público", "Notaría Pública", "Escritura Pública", "Servicios de Escrituración Pública", "Servicios Notariales" o aquellas otras que de alguna manera denoten el ejercicio de dicha función, solo pueden ser usados por las personas que conforme a esta Ley estén autorizados para ejercerla.

La Dirección tiene la facultad de ordenar la inspección de aquellos establecimientos comerciales o profesionales, en que se anuncie o promocióne la prestación de servicios notariales o la elaboración de escrituras públicas y, en su caso, cuando las personas responsables no estén autorizadas para la prestación de la función notarial, levantar las constancias respectivas para denunciarlos ante el Ministerio Público, sin perjuicio de decretar la clausura de tales establecimientos.

CAPÍTULO XVIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 200. Los actos o resoluciones de la Dirección en que se impongan sanciones, o se revoquen o cancelen las patentes de notarias y notarios públicos o aspirantes, podrán impugnarse vía administrativa mediante el recurso de revisión.

ARTÍCULO 201. El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTÍCULO 202. El recurso se interpondrá ante la Secretaría General de Gobierno, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

ARTÍCULO 203. En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva el recurso, los hechos que lo motiven, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste la parte recurrente que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, los agravios que se le causen y el ofrecimiento de las pruebas que se proponga rendir; si radica fuera de la capital del Estado, deberá señalar domicilio en esta para oír notificaciones.

Al escrito deberá acompañar las pruebas que tengan relación directa e inmediata con la resolución o acto impugnado.

ARTÍCULO 204. En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

ARTÍCULO 205. Interpuesto en tiempo el recurso, la Secretaría General de Gobierno suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado y correrá traslado a la Dirección, para que esta, dentro del término de cinco días hábiles, le remita copia certificada de la resolución impugnada y de las constancias relativas al acto recurrido, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas.

Transcurrido el término anterior, se abrirá un plazo de quince días hábiles comunes a las partes para el desahogo de las pruebas ofrecidas y la formulación de alegatos. En la substanciación del recurso solo se admitirán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluya con la resolución o acto impugnado, las que acrediten la existencia de estos y su legalidad o ilegalidad en su caso y las que sean supervinientes.

La Secretaría General de Gobierno, transcurrido que sea el plazo anterior, dictará en un término de cinco días hábiles su resolución, la que se notificará personalmente a la parte recurrente y hará del conocimiento de la autoridad emisora o

ejecutora del acto o resolución recurridos para su cumplimiento.

ARTÍCULO 206. En la tramitación del recurso que regula este Capítulo, se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 64, el 12 de agosto de 1995.

TERCERO.- Las patentes que en su momento fueron expedidas en favor de las actuales notarias y notarios públicos, así como aspirantes al ejercicio del Notariado en el Estado, mantendrán su vigencia y efectos, y tendrán el carácter de permanentes y vitalicias, sin necesidad de reexpedirlas. Las notarias y notarios públicos con patentes expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, podrán continuar con la misma numeración en sus libros de protocolos y de instrumentos.

CUARTO.- Los artículos 123 y 124 entrarán en vigor una vez que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, haya firmado el convenio de coordinación con la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

QUINTO.- El Capítulo VIII Del Protocolo Electrónico entrará en vigor a los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la ley que regule la Firma Electrónica en el Estado de Chihuahua.

SEXTO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Consejo de Notarios del Estado y los colegios de los distritos judiciales, deberán hacer las adecuaciones necesarias en sus estatutos.

SÉPTIMO.- El artículo 66 del Capítulo VI entrará en vigor a los 120 días siguientes a la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado; no obstante, a partir de la entrada en vigor del Decreto, la Dirección podrá autorizar los sellos que deberán utilizarse al entrar en vigor el referido artículo. Las notarias y notarios públicos que a la fecha utilicen sellos con las características del artículo 66, podrán seguir usándolos sin necesidad de registro.

OCTAVO.- Se respetarán los derechos adquiridos y todos los

asuntos y trámites iniciados durante la vigencia de la Ley del Notariado que se abroga; serán válidos y seguirán su tramitación conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables hasta su conclusión.

NOVENO.- Las notarias y notarios públicos tendrán un término de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para cerrar el Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo y, en su caso, abrir el Libro de Registro de Actas.

DÉCIMO.- Las notarias y notarios tendrán un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para cerrar el Libro de Protocolo Cerrado, y el Especial en su caso.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los doce días del mes de diciembre del año 2019.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, PRESIDENTE;
DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA,
SECRETARIO; DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, VOCAL; DIP.
RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. ALEJANDRO
GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL.

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa 1115, por medio del cual se expide la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.]

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-**
P.N.A.: Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído...

Adelante, Diputado De la Rosa.

- **El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.-**
MORENA: Tal vez las posadas han sido terribles,

pero esta votación no se puede tomar.

Miren ustedes, para poder votar nosotros tenemos que tener en nuestro poder el texto completo de la ley que vamos a aprobar.

Y esto debe de ser publicado por lo menos 24 horas antes de la votación.

Lo que se publicó en la Gaceta, es... dice lo siguiente: dictamen con carácter de decreto por el que se expide la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, iniciador Licenciado Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

Y no se adjunta el archivo que contiene el texto íntegro y total de la Ley del Notariado, no se adjunta el archivo, no tenemos... los Diputados no tenemos en nuestro poder la ley... la ley que aprobaron en el dictamen.

Entonces, si no está esto aquí, si no aparece, nosotros no tuvimos posibilidad de leer la ley, texto... artículo por artículo, no podemos votar algo que no está... que no tenemos pleno conocimiento.

Miren compañeros, este tipo de errores pueden ser críticos.

Yo les sugiero que lo retiren y lo presenten el próximo jueves, habiéndolo publicado exactamente como están todas las otras leyes... por ejemplo la ley... la Ley Orgánica... una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la... una... un dictamen sobre la Comisión de Igualdad, un dictamen sobre la Ley de Bienes del Estado, pero aquí no está el archivo.

Si lo votan y si lo aprueban, va a ver un gran conflicto porque se está derogando una ley y se está votando una nueva ley y aquel que resulte afectado va a poder acudir tranquilamente a los tribunales.

Entonces, yo quisiera solicitarles que cumplamos con todo, con toda la técnica legislativa que lo retiren... que le hace que a la siguiente reunión

nada más se presente, ya se leen los antecedentes muy rápidos para que no tenga que leer todos los... la descripción de la ley que da y no habría ningún problema, pero es un problema de técnica legislativa que puede generar enormes conflictos.

Yo no puedo votar así y nadie puede votar así, nadie puede votar así, porque qué van a votar, qué ley van a aprobar si no la tienen.

¿Qué ley van a aprobar? No está.

Gracias.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Adelante, Diputado La Torre.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.-
P.A.N.: Miren, yo creo que después de más de un año o a los que tenemos desde la Legislatura anterior aquí, nos queda claro cómo se organiza y cómo trabaja el Congreso.

El Congreso se organiza y trabaja en comisiones, es imposible que un servidor o cualquiera de mis 32 compañeros participemos en todas las comisiones.

Por eso las comisiones se organizan de manera plural a efecto de que participen todos los partidos políticos en la mayor parte de las comisiones.

Siempre que se presenta un dictamen aquí, pues evidentemente fue analizado y discutido por los compañeros integrantes de esa comisión.

Si nosotros quisiéramos participar en todas las comisiones y conocer de todos los asuntos, simple y sencillamente no podríamos.

Yo exhortaría, que primero cumplan con las comisiones que ya tienen, vayan, asistan, lleguen temprano y lleguen temprano aquí al Pleno.

El dictamen que hoy se aprueba, desde el día de ayer fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, desde ayer se citó para sesión el día de hoy, para aprobar no solamente este

dictamen, sino otros dos dictámenes más, es decir, los integrantes de la Comisión Primera que se comprone... que se compone de manera plural, en donde habemos 5 diputados de 5 diferentes partidos, ya teníamos conocimiento del dictamen que se aprobó hoy y el día de hoy se podían hacer todavía los ajustes necesarios, se podían satisfacer cualquier inquietud que se pudiera tener.

Ahora, la ley o más bien dicho, la iniciativa de ley que fue presentada aquí desde septiembre, es del conocimiento no solamente de los 33, es de conocimiento de toda la ciudadanía porque fue publicada la iniciativa.

Si efectivamente tenemos interés en un tema en particular, aunque no participemos en la comisión podemos enterarnos del tema y podemos acudir a la comisión y podemos presentar desde luego todas las adecuaciones y podemos plasmar nuestras inquietudes, no estamos impedidos.

Si usted Diputado Gustavo De la Rosa, tenía alguna inquietud en lo particular sobre esta ley, tuvo desde septiembre al día de hoy para haber acudido a la comisión.

Por eso, yo creo que no por el ánimo del Diputado que el día de hoy llegó a desconocer todos los asuntos porque no está en las comisiones, vamos a estar regresando los dictámenes a las comisiones, porque si no, nunca vamos a poder avanzar en el trabajo legislativo que tenemos que hacer.

Entonces, no creo yo que sea conveniente regresar un dictamen de un tema que tenemos tres meses discutiéndolo en la Comisión, que ya invitamos al Director del Registro Público de la Propiedad, que hemos platicado con notarias y notarios del Estado sobre el tema y que lo hemos enriquecido con todas las inquietudes que se han plasmado en la Comisión, por lo tanto yo considero que no es conveniente regresar el dictamen porque se ha trabajado mucho en ello.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado.

Solicitan la palabra la Diputada Ana Carmen Estrada y posteriormente el Diputado Gustavo De la Rosa.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García.-
MORENA: Gracias, Presidente.

Solamente para solicitar permiso para salir de la sesión, tengo reunión en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en una de las representaciones que este mismo Congreso me ha... me ha asignado.

Gracias.

Es cuanto.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Adelante, Diputada.

Diputado De la Rosa.

- El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.-
MORENA: Miren, el problema es un problema de legalidad, es un problema de formalidad que le da valor, que hace legítimo o no este acuerdo.

Las comisiones pueden ser lo más profundo en sus investigaciones, en su información, en su discusión.

Pero quien aprueba las leyes es el Pleno y tiene que aprobar la ley completa, no puede aprobar comentarios y orientaciones de la comisión, para eso necesitarían modificar... se necesitaría modificar la Ley Orgánica que diga que una ley puede aprobarse por la comisión.

Yo no estoy... a la mejor sí estoy hoy pues con algunas reflexiones jurídicas sobre la validez de nuestros actos.

Si uno... y menos en esta del notariado. Si un notario no cumple exactamente... si un notario no cumple exactamente con la formalidad, el acto jurídico no vale.

Si nosotros no cumplimos exactamente con la formalidad, le ley que aprobemos va a ser sujeto a infinidad de conflictos que nos cuesta nada más

retirla y presentar... publicarla como debieran de haberla publicado completa y presentarla el próximo martes, en menos de 5 minutos la estaríamos votando pero estaría formalmente válida, así no va a ser válida.

No se trata del problema, es problema de que nuestros actos jurídicos sean válidos y este sería un acto jurídico nulo y eso no se puede.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

El Diputado Pargo, adelante.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado.- M.C.: Bueno, creo que, de veras con todo respeto Diputado De la Rosa, tengo entendido que usted también se dedica a la docencia como un servidor, si algo le pedimos a los alumnos que cuando lleguen al salón de clases, lleguen preparado con el trabajo con el trabajo que vamos nosotros a revisar.

De verdad, se han leído tres dictámenes y las tres dictámenes ha solicitado que se bajen.

Entonces, yo creo que no podemos avanzar así.

De hecho tenemos comisiones, de veras que tardan muchos meses para poder dictaminar alguna iniciativa, si aparte llegamos aquí, no revisamos, no acudimos, creo que fue muy claro el Diputado La Torre con algo que dijo, si hay un tema en específico que nos interese una vez que se sube al Pleno, es darle seguimiento nosotros a aquel tema.

Si nosotros tenemos propuestas sobre el tema que se expone, es estar al pendiente de cuándo va a sesionar la comisión para nosotros poder aportar, ir a decir ahí donde se tiene que decir los cambios que nosotros consideramos.

Yo le pediría al Pleno, precisamente eso, que seamos maduros, podemos manifestar en contra, abstenernos o a favor, podemos decir lo que pensamos, pero creo que el tema del análisis es en la comisión, aquí llegamos a votar y a dar el respaldo de lo que la comisión está haciendo.

Entonces, sería mi participación y pedirles realmente que saquemos los trabajos adelante, no podemos estar guardando todo para el jueves, porque yo hasta ahorita me di cuenta en la pantalla lo que se está subiendo, cuando nosotros sabemos que desde un día antes está programado y sabemos también desde mucho antes cuando la comisión ya dictaminó y está lista para subir al Pleno.

Es cuanto, Diputado Presidente.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

Antes de proceder con la votación, quiero darle la bienvenida al Director del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, al Licenciado Daniel Olivas Gutiérrez.

Bienvenido Licenciado al Congreso del Estado.

[Aplausos]

Igualmente dar la bienvenida a las alumnas y a los alumnos y a los maestros de la Secundaria Técnica 96, todas y todos invitados por la Diputada Georgina Bujanda Ríos, están en la parte superior del Pleno Legislativo.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en la pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Diputadas y diputados, por favor emitan su voto

para que quede registrado en el sistema de votación electrónica.

Quienes estén a favor.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)]

En contra.

[El registro electrónico muestra 1 (uno) voto en contra expresado por el Diputado Misael Máynez Cano (P.E.S.)].

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[3 no registrados, de las y los legisladores: Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Benjamín Carrera Chávez (MORENA) y Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), los 2 últimos con inasistencia justificada.]

Se cierra la votación.

Podemos revisar la tablet del Diputado Valenciano.

Cerramos la votación.

Informo a la Presidencia que se han manifestado

30 votos a favor, incluido el del Diputado Jesús Valenciano García, un voto en contra, cero abstenciones y un voto no registrado del Diputado De la Rosa, que señaló que no tenía conocimiento y se retiró de la sesión.

Es cuanto, Presidente.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Ya se cerró la votación, Diputado.

Se cerró la votación.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Gracias.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general por el que se expide la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

Se aprueba tanto en lo general como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 581/2019 I P.O.]:

DECRETO No. LXVI/EXLEY/0581/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la función notarial en el Estado de Chihuahua. Su aplicación y vigilancia corresponde a quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

La Fe Pública compete originalmente al Estado de Chihuahua, y por delegación la encomienda a profesionales del derecho, a quienes satisfaciendo los requisitos legales previos se les otorga la patente notarial correspondiente por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo.

Se aplicará de manera supletoria a la presente Ley, la legislación procesal civil y familiar que corresponda.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acta: Instrumento original en el que se relacionan hechos de los que la Notaria o Notario Público da fe.

II. La o el Adscrito Especial, persona Adscrita Especial: Aspirante al ejercicio del Notariado o persona servidora pública adscrita a la Dirección, designada para concluir los trámites de una Notaría, en los casos señalados en la presente Ley.

III. Apéndice: Legajos que la Notaria o Notario Público integra con los documentos que se quieran o deban agregar como anexos a las actas o escrituras públicas y que deberán quedar empastados por cada libro del Protocolo.

IV. Arancel de Notarios: Es la tarifa oficial, que determina los honorarios que deben cobrar las Notarias y Notarios Públicos por la prestación de sus servicios profesionales.

V. Archivo del Notariado: Es el conjunto de libros de Protocolo y de actas, apéndices, índices y anexos, propios de las Notarias y Notarios Públicos del Estado, generados en el ejercicio del cargo, que son depositados en la Dirección para su custodia y, en su caso, la culminación de los trámites que se encuentren pendientes y sean susceptibles de ello, así como los expedientes personales de practicantes, aspirantes al ejercicio del Notariado, Notarias y Notarios Públicos.

VI. Aspirante: Aspirante al ejercicio del Notariado.

VII. Ausencia: Es el período en que la Notaria o Notario

Público se ausenta sin aviso, licencia o autorización de la Notaría a su cargo, en los términos especificados en esta Ley.

VIII. Aviso: Informe de suspensión temporal del ejercicio de la función notarial, que hace la Notaria o Notario Público por escrito a la Dirección, en los términos especificados en esta Ley.

IX. Copia certificada: Reproducción fiel, total o parcial, de un documento original que certifica y expide una persona servidora pública, o una Notaria o Notario Público, en uso de sus atribuciones.

X. Colegio o colegios: Colegios notariales de los distintos distritos judiciales del Estado de Chihuahua.

XI. Colegio Estatal: Colegio Estatal del Notariado Chihuahuense.

XII. Departamento: Departamento del Notariado.

XIII. Dirección: Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

XIV. Distrito Judicial: División geográfica del Estado para los efectos de administración de justicia, aplicable a la función notarial.

XV. Escritura Pública: Instrumento original que la Notaria o Notario Público asienta en los libros del Protocolo para hacer constar actos jurídicos.

XVI. Estado: El Estado libre y soberano de Chihuahua.

XVII. Fe Pública: Facultad para autenticar y dar forma, en los términos de Ley, a los instrumentos en que se consignan actos y hechos jurídicos en los que interviene la Notaria o Notario Público; así como hacer constar en las actas y certificaciones, hechos como los percibió por medio de sus sentidos; invistiéndoles con presunción de veracidad.

XVIII. Firma Electrónica: El conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación de la persona firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente a la misma y que produce los mismos efectos que la firma autógrafa.

XIX. Firma Electrónica Avanzada: El conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación de la persona

firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente a la misma y a los datos a que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, y que produce los mismos efectos que la firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable.

XX. Folios: Hojas numeradas consecutivamente que la Notaria o Notario Público usa para asentar escrituras públicas y actas que son autorizadas en los términos de la presente Ley.

XXI. Índice: Documento electrónico accesible mediante la fecha, el número de instrumento o cualquiera de los nombres de las partes o solicitantes del servicio notarial, que la Notaria o Notario Público debe llevar por cada libro, el cual se conforma por el número y fecha del Acta o Escritura Pública, número del volumen respectivo de Protocolo, nombre completo de las personas otorgantes y su representante, según sea el caso, así como la expresión de la naturaleza del acto o hecho que corresponda.

XXII. La o el inspector, persona inspectora, inspectora o inspector: Persona servidora pública a quien se le encomiendan las visitas y revisiones a las Notarías, para efectos de la vigilancia notarial.

XXIII. Jefatura del Departamento: Titular del Departamento del Notariado.

XXIV. Ley: Ley del Notariado del Estado de Chihuahua;

XXV. Libro de Registro de Actas: Conjunto de libros o volúmenes numerados progresivamente, en los cuales la Notaria o Notario Público debe asentar el registro de las actas que refieren hechos o actos jurídicos, de los que da Fe Pública.

XXVI. Licencia: Autorización expresa que emite la Dirección, para permitir que la Notaria o Notario Público suspenda temporalmente el despacho de la Notaría a su cargo, en los términos establecidos en la presente Ley.

XXVII. Notaría: Notaría Pública.

XXVIII. Notaria o Notario Auxiliar: Aspirante al Ejercicio del Notariado que suple en funciones a la Notaria o Notario Público, en los casos y por los motivos señalados en la presente Ley.

XXIX. Notaria o Notario Público: Profesionista, con Licenciatura en Derecho, a quien se le enviste de Fe Pública que, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley y mediante patente expedida por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, ejerce la función notarial.

XXX. Patente: Documento expedido por la persona titular del Poder Ejecutivo, en el que se acredita la autorización para el ejercicio de la función notarial en el Estado.

XXXI. Protocolo: Conjunto de libros o volúmenes numerados progresivamente, en los cuales la Notaria o Notario Público debe asentar las escrituras públicas y las actas que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización.

XXXII. Índice Estatal de Avisos de Poderes Notariales: Base de datos que cuenta con información respecto de la existencia y vigencia de los poderes para actos de dominio, otorgados o ratificados en el Estado ante la Notaria o Notario Público, por personas físicas o morales que no realicen actividades mercantiles.

XXXIII. Índice Estatal de Avisos de Testamentos: Base de datos que contiene la información relativa a los testamentos otorgados en el Estado.

XXXIV. Registro Nacional de Aviso de Poderes Notariales: Base de datos que depende de la Secretaría de Gobernación, que cuenta con información concentrada, actualizada y precisa, respecto de la existencia y vigencia de los poderes para actos de dominio otorgados ante Notaria o Notario Público por las personas físicas o morales que no realicen actividades mercantiles, en las entidades federativas de la República Mexicana o ante Consulado Mexicano en el extranjero.

XXXV. Registro Nacional de Avisos de Testamentos: Base de datos que depende de la Secretaría de Gobernación, que cuenta con información concentrada, actualizada y precisa, respecto de la existencia y vigencia de los testamentos otorgados ante Notaria o Notario Público por las personas físicas, en las entidades federativas de la República Mexicana o ante Consulado Mexicano en el extranjero.

XXXVI. Reglamento: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua.

XXXVII. Secretaría: Secretaría General de Gobierno.

XXXVIII. Separación: Período que la Notaria o Notario Público deja la Notaría a su cargo, en los términos permitidos en la presente Ley.

XXXIX. Persona servidora pública: quien desempeña un empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública de cualquier orden.

XL. Testimonio: Documento en el que se reproduce parcial o íntegramente un instrumento que obra en el Protocolo y se incluyen los anexos que se contienen en el Apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en él, y que por la Fe de la Notaria o Notario Público y su origen respaldado en el Protocolo, tienen el valor de instrumento público.

ARTÍCULO 3. Cuando en esta Ley se establezcan términos, salvo disposición expresa, se entenderán en días naturales. Los plazos se inician al día siguiente de la realización del acto de que se trata y se incluirá en ellos, el día de su vencimiento; cuando este ocurra en día inhábil, se entenderá que vencen el día hábil inmediato siguiente.

Para todos los efectos de esta Ley, salvo lo establecido en el artículo 40, serán inhábiles: los sábados, los domingos y los que como días de descanso obligatorio señala la legislación laboral y administrativa estatal aplicable.

En la presente Ley, cuando se haga referencia a términos relacionados a uno o más meses, se entenderá que un mes equivale a treinta días naturales.

ARTÍCULO 4. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo la delegación de la Fe Pública y, por ende, el otorgamiento y revocación de patentes para el ejercicio de la función notarial, de conformidad con los términos y procesos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 5. El ejercicio de la función notarial compete a las notarias y notarios públicos, quienes están investidos de Fe Pública, para hacer constar los hechos y actos jurídicos a los que las partes interesadas deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y cuentan con autorización para intervenir en tales actos o hechos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales, teniendo además las siguientes facultades:

I. De arbitraje o mediación en juicios o procedimientos de esa

naturaleza, siempre que cuente con la debida certificación, otorgada por autoridad judicial competente.

II. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación procesal civil aplicable, podrán tramitarse extrajudicialmente ante Notaria o Notario Público, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyas herederas y/o herederos fueren mayores de edad, menores con emancipación o personas jurídicas y las que se apoyen en testamento público abierto, conforme a las disposiciones legales aplicables en cada caso.

III. En lo referente a la extinción del patrimonio familiar, únicamente lo harán en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 712 del Código Civil del Estado, aplicando en lo conducente las reglas procesales de la jurisdicción voluntaria.

IV. Podrán conocer de jurisdicción voluntaria de acuerdo con lo establecido en la legislación procesal civil aplicable.

Cuando en la tramitación de los procedimientos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo, la Notaria o Notario Público tuviere conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio, hará constar la circunstancia y remitirá inmediatamente lo actuado al juzgado competente para la continuación del procedimiento.

La Notaria o Notario Público podrá intervenir en vía de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando no hubiere personas menores no emancipadas o mayores incapacitadas.

ARTÍCULO 6. La Notaria o Notario Público podrá hacer uso de los medios electrónicos y de la tecnología para el ejercicio de su función y la transferencia de información tanto a la Dirección como a las demás dependencias gubernamentales con las que interactúe.

ARTÍCULO 7. El ejercicio de la función notarial deberá regirse por los siguientes principios regulatorios e interpretativos:

I. De Rogación: La Notaria o Notario Público solo podrá actuar mediante solicitud o requerimiento de parte interesada, siempre que la petición o designio de las partes se ajuste a derecho, a la moral y las buenas costumbres.

II. De Inmediación: Obliga a la comparecencia personal, directa e inmediata de las partes o representantes, a fin de declarar su voluntad ante la Notaria o Notario Público y manifestarla

con su firma en la Escritura Pública o acto en el que participan.

III. De Legalidad: La Notaria o Notario Público debe ajustar y redactar todos los actos y contratos que ante él se celebren, en el Distrito Judicial que le corresponde o se le autorice para casos especiales, en estricto apego de las disposiciones legales vigentes y a los antecedentes registrales, dotando con ello de seguridad jurídica los actos de las partes.

IV. De Imparcialidad: Es deber de la Notaria o Notario Público actuar sin favoritismos, con probidad y apego a las intenciones de las partes en los actos o hechos jurídicos que ante su persona se celebren y deba dotar de fe.

V. De Matricidad: Es la obligación y responsabilidad de la Notaria o Notario Público el conservar y custodiar los instrumentos originales que ante su persona se celebren, hasta que sean depositados en el Archivo del Notariado de la Dirección.

VI. De Veracidad: La Notaria o Notario Público debe actuar con profesionalidad, empleando su experiencia y conocimientos jurídicos en los actos y hechos que ante él se celebran. Solamente puede dar fe de los hechos y actos que se verifican en su presencia, así como comprobar aquellos que no se celebraron ante ella y tienen estrecha relación con lo que actúa.

ARTÍCULO 8. Salvo los casos de excepción establecidos en esta Ley, para el ejercicio de la función notarial se requerirá de patente expedida por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos que este ordenamiento establece.

ARTÍCULO 9. La persona titular del Poder Ejecutivo expedirá el Acuerdo de autorización de nuevas notarías, cuando exista la necesidad de crecimiento del servicio, señalando el lugar de su residencia.

En cada Distrito Judicial podrá crearse una Notaría por cada 50,000 habitantes, computándose su población de acuerdo con los datos proporcionados en el último censo practicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tomando en cuenta además la necesidad de las posibles personas usuarias de los servicios notariales.

En aquellos casos en los que el número de habitantes

disminuya en un Distrito Judicial, las notarías vacantes excedentes podrán reasignarse a diverso Distrito Judicial.

En cada Distrito Judicial del Estado deberá existir cuando menos una Notaría en funciones. El otorgamiento y la ocupación de dichas notarías, se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Los derechos de las personas usuarias de las Notarías Públicas serán los siguientes:

I. Ser atendidas con profesionalismo.

II. Ser informadas por la Notaria o Notario Público de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado.

III. Obtener información de la Notaria o Notario Público en cualquier etapa del procedimiento que se realiza ante este.

IV. Recibir copia del ingreso de los documentos a las oficinas del Registro Público de la Propiedad de los diferentes distritos judiciales y recibir información del trámite respectivo.

V. Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos que acrediten el pago de los impuestos y derechos a cargo de la persona prestataria del servicio.

VI. Solicitar y obtener copia certificada y el testimonio del documento autorizado por la Notaria o Notario Público.

VII. Elegir libremente y sin coacción alguna la Notaria o Notario Público de su preferencia.

ARTÍCULO 11. Las notarías y notarios públicos estarán obligadas a prestar sus servicios en los términos de esta Ley, debiendo cumplir con las disposiciones contenidas en las demás leyes al ejercer su función.

ARTÍCULO 12. Las disposiciones de esta Ley serán también aplicables, en lo conducente, a quienes en los términos y casos que señala la misma, ejerzan la función notarial.

CAPÍTULO II
DE LA EXPEDICIÓN DE LAS PATENTES
DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL
NOTARIADO Y DE NOTARIA O
NOTARIO PÚBLICO

ARTÍCULO 13. Son aspirantes al ejercicio del Notariado las personas que obtengan la patente correspondiente, expedida en los términos de esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. Ser de nacionalidad mexicana, tener veinticinco años cumplidos en la fecha del examen, así como estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

II. Haber tenido y tener buena conducta privada y profesional, y no haber recibido condena por delito doloso.

III. Tener residencia en el Estado por más de tres años.

IV. Contar con Licenciatura en Derecho con título legalmente expedido y debidamente registrado.

V. Comprobar que, después de transcurridos dos años del registro del título de Licenciatura en Derecho en la dependencia estatal o federal correspondiente, ha practicado durante un año ininterrumpido en una o más notarías públicas del Estado; o bien, que ha ocupado la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, alguna Jefatura de Departamento, ya sea Notarial o Registral, o se ha desempeñado como Registradora o Registrador Público de la Propiedad por dos años; o ha ejercido funciones de revisión registral o inspección notarial por cinco años ininterrumpidos.

VI. No tener enfermedad que le impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni limitación física que le imposibilite el ejercicio de la función notarial.

VII. En el caso de las personas servidoras públicas, encontrarse separadas del cargo temporal o definitivamente, durante los tres meses anteriores al examen.

VIII. Aprobar el examen que establece esta Ley.

IX. No haber sido revocada patente anterior por medio de un procedimiento administrativo, en los términos de la presente Ley o, en su caso, por procedimiento judicial, en los términos de las leyes aplicables.

X. Efectuar el pago de derechos correspondiente a la presentación del examen, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Ingresos vigente en el Estado.

ARTÍCULO 14. Los requisitos señalados en el artículo anterior

se justificarán ante la Dirección en la siguiente forma:

I. El de la edad, con la copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil, y el de la nacionalidad, con el documento que legalmente la acredite.

II. El de disfrute de los derechos de ciudadanía y el de la residencia, con la credencial debidamente expedida por la autoridad electoral correspondiente; el de buena conducta, con las constancias de buen desempeño que emitan el Colegio Estatal y el Colegio del Distrito Judicial respectivo; el de haber dado cumplimiento a la fracción VII del artículo 13, en su caso, con la constancia de la separación del cargo respectivo; y el de no haber recibido condena por delito doloso, con la carta de antecedentes penales que expida la Fiscalía General del Estado o autoridad competente para dichos efectos.

III. El de contar con Licenciatura en Derecho y tener título registrado debidamente en la dependencia estatal o federal correspondiente, con copia certificada de dicho documento y de la cédula profesional.

IV. El de la práctica, con el oficio de contestación que la Dirección haya girado a la Notaria o Notario Público al iniciarse aquella y con el oficio de contestación de la propia Dirección, mediante el cual se haga constar la conclusión de dicha práctica, o bien que ha ocupado la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, alguna Jefatura de Departamento, ya sea Notarial o Registral, se ha desempeñado como Registradora o Registrador Público de la Propiedad o ha ejercido funciones de revisión registral o inspección, y lo señalado en la fracción IX del artículo 13 de esta Ley, con las constancias que expida la Dirección.

V. El de la salud, con el certificado de dos profesionales de la medicina en ejercicio legal.

VI. El de la aprobación del examen, con copia certificada del acta correspondiente.

VII. El pago de derechos correspondiente, con el certificado respectivo emitido por la Secretaría de Hacienda, establecido en la Ley de Ingresos vigente en el Estado.

ARTÍCULO 15. Quien pretenda realizar el examen de aspirante al ejercicio del Notariado, deberá presentar su solicitud ante la Dirección, acompañando los documentos que demuestren

estar satisfechos los requisitos enunciados en el artículo anterior, a excepción del señalado en la fracción VII, mismo que deberá cumplir en el momento en que se fije la fecha del examen.

La Dirección, en un término de 30 días, señalará fecha y hora para que tenga verificativo el examen y ordenará al Departamento del Notariado, adjuntar a su expediente la información presentada, y notificará a la persona interesada, al Colegio Estatal o al Colegio del Distrito Judicial según corresponda, el día y hora señalados, en que tendrá verificativo el examen.

Los exámenes señalados en este artículo se llevarán a cabo en las instalaciones de la Dirección o en cualquier otro lugar que señale esta.

ARTÍCULO 16. Quien repruebe un examen para aspirante al ejercicio del Notariado o, injustificadamente, no se presente al examen el día y hora que le hubieren sido fijados por la Dirección, no tendrá derecho a que se le señale fecha para otro examen, sino después de transcurrido un año de la fecha señalada para el examen anterior.

La persona que desista, renuncie o repruebe el examen para el cual había hecho la solicitud, tendrá que esperar un año para presentar una nueva petición.

ARTÍCULO 17. Todo lo relativo a la integración del jurado, a la forma y términos del examen, a la expedición de la patente, plazos, publicación e inscripciones de la misma, se regirá por los artículos del 22 al 29 de esta Ley, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 18. Para obtener la patente de Notaría o Notario Público se requiere:

I. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y VI del artículo 13 de esta Ley.

II. Tener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado vigente, expedida por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo.

III. No ser persona servidora pública, ni haberlo sido durante los tres meses anteriores al examen.

IV. Aprobar el examen que establece esta Ley y, en su caso, además, triunfar en la oposición respectiva.

V. No haber sido revocada la patente anterior por medio de un procedimiento administrativo, en los términos de la presente Ley o, en su caso, por procedimiento judicial, en los términos de las leyes aplicables.

VI. No haber renunciado con anterioridad a una patente de Notaría o Notario Público.

VII. Efectuar el pago de derechos correspondiente a la presentación del examen, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Ingresos vigente en el Estado.

VIII. Haber cumplido con el mínimo de horas académicas establecidas en el artículo 37 de esta legislación.

Los requisitos señalados en la fracción I se justificarán en la forma que se indica en el artículo 14 de esta Ley; el de la fracción II, con copia certificada de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado y el oficio que para tal efecto emita la Dirección; el de la fracción III, con la constancia de la separación respectiva, en su caso; el de la fracción IV, con la copia certificada del acta del examen correspondiente, el de las fracciones V y VI con constancia emitida por la Dirección.

ARTÍCULO 19. Cuando sea creada una Notaría, la Dirección podrá convocarla en el plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se publique el Acuerdo de creación en el Periódico Oficial. Las personas aspirantes al ejercicio del Notariado, notarias y notarios públicos interesados, acudirán a la Dirección, solicitando su admisión al examen y una vez satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección, por conducto del Departamento, anotará en cada solicitud la fecha y la hora en que fuere presentada, haciéndolo saber al Colegio Estatal y al Colegio respectivo, en su caso.

En el supuesto de que se encontrare vacante alguna de las notarías existentes, la Dirección, una vez transcurrido un año a partir de la entrega de la misma, publicará aviso de convocatoria por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado, convocando a las personas aspirantes al ejercicio del Notariado, notarias y notarios públicos interesados en ocupar la Notaría convocada. El mismo aviso se publicará en igual forma en un periódico del Distrito Judicial correspondiente y en su defecto, en uno de la capital del Estado. En el plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se publique por última vez dicho aviso en el Periódico Oficial, quienes tengan interés acudirán a

la Dirección, solicitando su admisión al examen y una vez satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección, por conducto del Departamento del Notariado, anotará en cada solicitud la fecha y la hora en que fuere presentada, haciéndolo saber al Colegio Estatal y al Colegio respectivo, en su caso.

Los avisos que se publiquen al amparo de este artículo, deberán contener la mención de ser el primero, el segundo y el tercero, respectivamente.

ARTÍCULO 20. Las notarias y notarios públicos con residencia distinta a la de la Notaría convocada, que tengan interés en participar como aspirantes, deberán solicitar licencia a la Notaría que tuvieren a cargo, dentro de los primeros 10 días del término de 60 señalado en el párrafo segundo del artículo anterior, indicando dicho interés, y solo podrán considerarse como aspirantes con inscripción al examen, a partir de que hayan solicitado la licencia por el término necesario para participar en el mismo. Esta licencia podrá concederse por la Dirección, siempre y cuando, el Departamento del Notariado revise el expediente de la persona y no exista inconveniente, ni se contrarie lo dispuesto en la presente Ley, y surtirá sus efectos a partir de que a la parte interesada se le haga la notificación prevista en el artículo siguiente, a menos que esta solicite que sea antes.

Si la Notaria o Notario Público resulta triunfador en el examen, tendrá un término de quince días hábiles, mismos que empezarán a contar al día hábil siguiente al examen, para renunciar a la patente que tiene; una vez presentada la renuncia ante la Dirección, esta tendrá un término de diez días hábiles para nombrar una o un Adscrito Especial, para que lleve a cabo el cierre de los libros de la Notaría que deja vacante; en caso de no renunciar a la patente dentro del plazo establecido una vez aprobado el examen, deberá reincorporarse a la Notaría a su cargo, y se convocará nuevamente la Notaría para la cual aspiró.

La Notaria o Notario Público saliente deberá entregar a la o el Adscrito Especial que se designe por la Dirección, los archivos y sellos notariales, para concluir los trámites de la Notaría que quedaron pendientes.

ARTÍCULO 21. La Dirección, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la conclusión del término de presentación de solicitudes a que se refiere el artículo 19, señalará día y

hora para la celebración del examen, mismo que no deberá de exceder de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación que se les haga a las personas interesadas. Este señalamiento se dará a conocer a las candidatas y candidatos admitidos, mediante notificación personal, por conducto de la persona funcionaria de la Dirección que su titular indique, en el domicilio que hubieren señalado; y al Colegio Estatal o Colegio respectivo, en su caso, mediante oficio. En todo caso, atendiendo al número de solicitudes presentadas, podrá designarse fecha para la celebración del ejercicio práctico y teórico correspondiente.

El examen deberá ser preferentemente de oposición. En los casos en que haya una sola persona aspirante, o que siendo varias no cumplan los requisitos señalados en el artículo 18, el examen se efectuará con quien cumpla con lo establecido.

En caso de que ninguna de las personas interesadas cumpla con los requisitos o no se registre nadie, se procederá a declarar desierta la convocatoria, caso en el cual la Dirección podrá publicar una nueva.

Una vez recibidas las solicitudes, el Departamento deberá revisar que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley. En caso de no cumplirse, la negativa se notificará a la persona interesada por estrados de conformidad con el artículo 179, párrafo tercero de la presente Ley, en el término de 10 días hábiles siguientes a la presentación respectiva en la Dirección, misma que será definitiva y no impugnabile por la vía administrativa.

La Dirección solo podrá negar la recepción de una solicitud de participación de una persona Aspirante cuando esta no reúna los requisitos para el examen de concurso para ocupar una Notaría vacante.

Las notificaciones previstas en este artículo se harán con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha fijada para el examen.

La persona Aspirante que estuviere en funciones de Notaria o Notario Auxiliar deberá separarse del ejercicio quince días antes de la fecha para la celebración del examen.

ARTÍCULO 22. Para efectos del examen, la Dirección, oyendo la opinión del Colegio Estatal, elaborará un temario relativo a 20 distintos instrumentos. El examen consistirá en dos

ejercicios, uno práctico y el otro teórico. Durante el desarrollo del mismo, el jurado tendrá facultad para resolver todas las cuestiones no previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 23. El jurado se integrará por cinco personas: la titular de la Dirección, quien presida el Colegio Estatal o Colegio correspondiente, así como tres notarias y/o notarios públicos más en ejercicio, que por sorteo seleccionará la Dirección, de los sobres que contienen las listas presentadas por estos.

Ocupará la Presidencia del jurado quien sea titular de la Dirección, y desempeñará las funciones de Secretario la Notaria o Notario Público con menor tiempo en ejercicio.

Si quien funja como titular de la Dirección no asiste, intervendrá como suplente quien ocupe la Jefatura del Departamento del Notariado. Serán suplentes de las y los demás miembros, las notarias y notarios públicos que con tal carácter aparecieren en el jurado sorteado.

No podrá formar parte del jurado ni ser vigilante la Notaria o Notario Público cuyo cónyuge, pariente consanguíneo o afín en línea recta, sin limitación de grado, consanguíneo en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o afín en la colateral hasta el segundo grado, sea sustentante, o cuando este haya realizado la práctica notarial bajo su responsabilidad o lo hubiere suplido en sus ausencias, dentro de los dos años inmediatos anteriores al examen por un solo período superior a cuatro meses o en varios que acumulen más de ciento veinte días.

Cinco días antes de la celebración del examen, la persona titular de la Dirección o en su caso quien ocupe la Jefatura del Departamento, en presencia de quien ostente la Presidencia del Colegio Estatal o Colegio según corresponda, procederá a abrir al azar uno de los sobres que contengan los nombres de las notarias y notarios públicos que fungirán como jurados propietarios y suplentes, a quienes se comunicará su selección por conducto de la Presidencia del Colegio Estatal o Colegio según corresponda, quien designará, en la forma determinada por el Colegio correspondiente, a quien o quienes habrán de desempeñarse como vigilantes y sus respectivas suplencias. En caso de que el jurado no pueda integrarse porque sus miembros estuvieren gozando de licencia previamente concedida o tuvieren algún impedimento, se abrirá al azar otro de los sobres y se procederá en la forma anteriormente

prevista.

En los casos en que la conformación del jurado no se cubra con las notarias y notarios públicos existentes de un Distrito Judicial, se completará por quienes estén señalados en los sobres del Colegio Estatal.

ARTÍCULO 24. El día, hora y en el lugar fijados para el examen, se instalará el jurado, y en presencia de las personas aspirantes inscritas que hubieren asistido, para efectos del ejercicio práctico, quien ocupe la Secretaría del jurado depositará en una ánfora veinte fichas numeradas del uno al veinte, procediendo a sacar una, cuyo número corresponderá al del instrumento que en el temario tenga el mismo número, extrayendo a continuación el resto de las fichas para su constatación.

Las y los aspirantes inscritos que no se presenten al momento de la instalación del jurado, perderán el derecho a presentar el examen.

Las y los sustentantes, sin auxilio de persona alguna, salvo de aquella que, aprobada por el jurado, realice la labor mecanográfica, y bajo la vigilancia permanente de la o las notarias o del o los notarios públicos designados para tal efecto, procederán de inmediato al desarrollo del tema de que se trate, para lo cual dispondrán de cinco horas ininterrumpidas; una vez concluidas, quien ostente la titularidad de la Jefatura del Departamento, dará aviso de la conclusión del término y en su presencia, quienes estén fungiendo como vigilantes recogerán y rubricarán los trabajos, estén o no terminados, guardándolos en un sobre que será firmado por su autora o autor y la o el vigilante, mismos que le deberán de ser entregados. La persona vigilante acompañará en todo momento a la o el sustentante hasta la conclusión del examen.

ARTÍCULO 25. El examen teórico siempre será público y oral. Si hubiere varias personas sustentantes, se procederá a su examen por el orden que se determinará mediante sorteo; habiéndose presentado varias, atendiendo al propio interés de estas de que les sean formuladas en igualdad de circunstancias las mismas preguntas, el jurado podrá tomar las medidas que juzgue pertinentes para el correcto desarrollo del examen.

ARTÍCULO 26. El examen teórico constará de dos fases. La primera consistirá en la réplica del ejercicio práctico, y la

segunda, en un interrogatorio sobre los temas jurídicos que libremente elija cada integrante del jurado. En ambas fases, quienes integren el jurado examinarán a la o el sustentante por turno y en riguroso orden, siempre se iniciará con la persona de menor a la de mayor antigüedad en el ejercicio del Notariado. En todos los casos quien presida el Colegio respectivo o el Colegio Estatal, en su caso, será el cuarto en el orden, y el último quien ocupe la Presidencia del jurado.

ARTÍCULO 27. Agotado el interrogatorio, el jurado procederá en privado a hacer la evaluación de los exámenes, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos jurídicos que haya demostrado cada sustentante y la redacción del instrumento elaborado y, en todo, la claridad y precisión en el uso del lenguaje. Para lo anterior, las y los integrantes del jurado, en forma individual, calificarán a cada sustentante en ambos exámenes, con la escala del 0 al 100, y se promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será de 70 puntos en el examen para Aspirante y de 80 puntos en el de Notaria o Notario Público.

Al concluir la calificación, quien presida el jurado informará públicamente cuál de las y los sustentantes resultó triunfante en el examen y a quien por lo mismo deberá concedérsele la patente de Notaria o Notario Público, o si a nadie se consideró con aptitud para merecer esta distinción, levantándose las actas respectivas, que firmarán las personas sustentantes, vigilantes e integrantes del jurado.

La o el sustentante que en un examen para Notaria o Notario Público, haya habido o no oposición, decidiere no continuar el examen u obtuviere una calificación de 60 puntos o menos, no tendrá derecho a participar en otro, sino después de transcurrido un año de la fecha señalada para el examen anterior.

ARTÍCULO 28. Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo 18, previo pago de los derechos respectivos, quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo deberá expedir la patente de Notaria o Notario Público dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha del examen, la que se inscribirá en la Dirección por conducto del Departamento, en el Colegio Estatal y en el Colegio correspondiente. La persona interesada deberá firmar al calce de los registros, así como en la misma patente y se adherirá su fotografía en esta y en

todos los registros.

ARTÍCULO 29. Cumplidos los requisitos anteriores, la Dirección mandará publicar por una sola vez la patente de Notaria o Notario Público en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que le sea presentada; hecha la publicación, le pondrá la razón "Requisitada", asentando la fecha del día hábil siguiente a la publicación, sello y firma de la persona titular de la Dirección y procederá a registrarla en el libro de patentes de esta dependencia.

ARTÍCULO 30. La ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores a la publicación de la patente en el Periódico Oficial solo dará lugar a la responsabilidad que corresponda a quien ocupe la titularidad de la Dirección, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dicha publicación legitima la actuación de la Notaria o Notario Público.

ARTÍCULO 31. La Notaria o Notario Público deberá iniciar sus funciones dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la patente, debiendo registrar, en ese mismo término ante la Dirección, su firma y sello.

El incumplimiento a que se refiere el presente artículo, dará lugar a lo señalado en el artículo 166 de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL ARANCEL DE NOTARIOS

ARTÍCULO 32. La Dirección, de conformidad con el Arancel de Notarios vigente en el Estado, establecerá cada año las modificaciones a los honorarios que cobran las notarias y notarios públicos en ejercicio de sus funciones, mismos que no deberán exceder de lo establecido en dicho Arancel.

Las notarias y notarios públicos tienen derecho a cobrar y a percibir de las y los interesados los honorarios que devenguen conforme al arancel, quedándoles prohibido aumentarlos; igualmente les queda prohibido recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deban recibir dinero para destinarlo a cubrir los gastos, impuestos, derechos y causados por las operaciones otorgadas ante ellas, los cuales deberán pagar dentro de los plazos establecidos por las leyes

correspondientes, salvo causas que no le sean imputables. En todo caso, se deberá estar a lo preceptuado en el artículo 33 de esta Ley.

La Dirección, con la opinión del Colegio Estatal y los Colegios de los distritos judiciales, podrá presentar a las autoridades competentes, la propuesta de actualización del arancel cuando así lo considere.

ARTÍCULO 33. Los honorarios previstos en el Arancel comprenden los gastos incurridos con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio profesional que la Notaria o Notario Público debe proporcionar, incluyendo el estudio y revisión de documentos; la elaboración y presentación de proyectos; notas, avisos y comunicaciones; recepción de firmas en las notarías y la autorización del primer testimonio.

No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en el Arancel, lo anterior, sin perjuicio del cobro de los importes para cubrir los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, derechos registrales, impuestos y permisos recabados por la Notaria o Notario Público, que serán por cuenta y orden de la parte solicitante y que sean indispensables para la autorización y registros del instrumento.

Todas las cantidades que reciba la Notaria o Notario Público en efectivo, cheques o transferencias, por concepto distinto a los honorarios que aquí se señalan más el Impuesto al Valor Agregado u otro que le sustituya, deberán llevarse de inmediato a una cuenta bancaria de depósito a la vista en calidad de cuenta custodia o fiduciaria que no se considerará parte del patrimonio de la Notaria o Notario Público, en su caso, para separar en diversa cuenta de honorarios más el Impuesto al Valor Agregado u otro que le sustituya, lo que corresponde propiamente a la Notaria o Notario Público por sus servicios. Esta separación de fondos deberá hacerse dentro del plazo máximo de un mes.

ARTÍCULO 34. Los honorarios de la Notaria o Notario Público deberán constar en recibos que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación fiscal.

ARTÍCULO 35. La Notaria o Notario Público fijará en su oficina, en un lugar visible al público, una copia legible del Arancel autorizado del año correspondiente en los términos de

esta Ley.

ARTÍCULO 36. La Dirección dará a conocer las modificaciones que se hagan al Arancel, mediante circular, a todas las notarias y notarios públicos en el Estado.

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 37. La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley a la Notaria o Notario Público, para que se reconozca como cierto lo que asiente en las actas o escrituras públicas que elabore y autorice, salvo prueba en contrario mediante sentencia judicial que haya causado ejecutoria. Las notarias y notarios públicos tienen la obligación de asesorar a quienes soliciten sus servicios, así como aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan alcanzar; de igual manera tienen el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que ante su Fe se otorguen, debiendo conducirse conforme a la prudencia e imparcialidad jurídica.

La función notarial es el conjunto de actividades que la Notaria o Notario Público realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de su función autenticadora. Se considera una función proveniente del Estado y de la Ley, que le confiere reconocimiento público a la actividad y documentación notarial, al servicio de las y los clientes.

La Notaria o Notario Público es aquella persona profesional del Derecho a quien se le inviste de Fe Pública por el Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de quienes acuden ante su presencia para dotar de autenticidad y certeza jurídica los actos y hechos que le soliciten, mediante la consignación de los mismos en los instrumentos públicos que al efecto elabore y autorice.

Para el adecuado desempeño de la función notarial, tanto las notarias y notarios públicos, como las y los aspirantes, por un mínimo de veinte horas durante cada año calendario, deberán participar en actividades académicas que organizará el Colegio Estatal, en las que como equivalentes determine este órgano o en ambas, y durante el mes de diciembre de cada año, deberán acreditar haber satisfecho esta obligación, con la constancia que al efecto expida el Colegio Estatal, debiendo informar a la Dirección o al Departamento su acreditación.

ARTÍCULO 38. La Notaría o Notario Público tiene la obligación, en el ejercicio de sus funciones, de prestar servicio social.

La Dirección y el Colegio Estatal acordarán, mediante reglas de carácter general, la forma para que se distribuya equitativamente entre las notarias y notarios públicos de cada uno de los distritos judiciales del Estado, la carga de trabajo para la elaboración de las actas y escrituras públicas, mediante las cuales se consignen los actos o contratos para el cumplimiento de los programas para la titulación y financiamiento de vivienda o regularización de la tenencia de la tierra a cargo de la Administración Pública centralizada, desconcentrada o descentralizada y fideicomisos públicos de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así como los actos o contratos donde se adquiera, trasmita o modifique la propiedad inmueble por parte del Gobierno del Estado. Igualmente, las reglas que determinarán la equivalencia en horas para acreditar las actividades académicas señaladas en el último párrafo del artículo anterior.

En estos casos, el pago por concepto de honorarios a la Notaría o Notario Público, se reducirá en un 50% a lo establecido en el Arancel.

ARTÍCULO 39. Las notarias y notarios públicos en el ejercicio de su función reciben las confidencias de sus clientes y, en consecuencia, deberán guardar reserva sobre ellas y estarán sujetos a las disposiciones legales sobre el secreto profesional y la protección de datos personales. Las notarias y notarios públicos no podrán llamarse para comparecer personalmente ante las autoridades judiciales o administrativas para atestiguar sobre actos y hechos autorizados en el ejercicio de su función notarial. Los informes y declaraciones que las autoridades judiciales y el Ministerio Público soliciten y los que obligatoriamente establezcan las leyes, invariablemente se rendirán por escrito, sin requerir la presencia de la Notaría o Notario Público.

ARTÍCULO 40. Las notarias y notarios públicos ejercerán sus funciones, tanto en días hábiles como inhábiles y, salvo los casos de excepción previstos en esta Ley, únicamente dentro de los límites del Distrito Judicial que para ello se señale en la patente, salvo los casos previstos en el artículo siguiente, pero los actos que autoricen pueden referirse a cualquier otro lugar. En la patente se fijará el lugar de residencia de la Notaría, en el caso de que aquella sea omisa, la Notaría o Notario deberá

establecerla en la cabecera distrital correspondiente.

ARTÍCULO 41. Cuando la o las notarias o el o los notarios públicos de una misma cabecera distrital faltaren o se excusaren para actuar, y no pudieren ser suplidos legalmente, o bien, no existiendo Notaría o Notario Público designado en el Distrito Judicial al que corresponda el lugar donde se requiera el desempeño de la función notarial, previo acuerdo de la Dirección, ejercerá accidentalmente la función notarial la Notaría o Notario Público más cercana al lugar en donde se requiera el servicio.

Cuando faltare o se excusare la Notaría o Notario Público, cuya residencia sea distinta a la de la cabecera distrital, podrá actuar excepcionalmente la Jueza o Juez de la municipalidad, previo acuerdo de autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 42. La Dirección, previo acuerdo, otorgará discrecionalmente el ejercicio de la función notarial a las juezas y jueces de los distritos judiciales donde no hubiere Notaría o Notario Público, quienes desempeñarán la función notarial por ministerio de Ley, única y exclusivamente para asentar el acto para el cual recibieron autorización, misma que podrá revocarse, en todo momento, sin expresión de causa sujetándose a las previsiones de esta Ley.

Las juezas y jueces de las poblaciones en que no hubiere Notaría o Notario Público, previo acuerdo de la Dirección, actuarán con este carácter sujetándose a lo previsto en esta Ley, siempre que se trate de actos que, conforme a las leyes sustantivas, no requieran de realizarse en Escritura Pública y en los que al menos una de las partes interesadas tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la respectiva persona servidora pública, lo que se acreditará solamente con la credencial emitida por la autoridad electoral, documentos de los que se agregará copia certificada al Apéndice. Se exceptúa de lo anterior a los testamentos y mandatos. Tampoco será necesario el requisito de la residencia cuando se trate de actas de fe de hechos.

Una vez otorgado el ejercicio de la función notarial por ministerio de Ley, la Dirección autorizará de acuerdo a la Jueza o Juez que corresponda el Libro de Registro de Actas.

La responsabilidad en que incurran las juezas y jueces en el ejercicio de la función notarial, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y demás legislaciones

correspondientes.

ARTÍCULO 43. Las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes y a quienes con ese carácter actúen, tendrán la obligación de ejercer sus funciones siempre que se les requiera, para ello:

I. Deberán rehusarse:

a) A ejercer sus funciones si el objeto, fin o motivo del acto es contrario a la Ley, es violatorio de la misma o las buenas costumbres; asimismo, si el objeto del acto es física o legalmente imposible o si su autorización no le corresponde.

b) Si en el acto de que se trate intervienen por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, o colaterales que lo sean por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

c) Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen directamente a su persona, a su cónyuge, o a alguno de sus parientes que se expresen en la fracción anterior.

d) En los asuntos en que hubiere intervenido como procuradora o procurador, patrona o patrono, abogada o abogado de alguna de las partes.

e) En los asuntos en los que sea parte una persona moral en la que su persona, su cónyuge o algún pariente que señala el inciso b) que antecede, sea socia, socio, asociada, asociado, o tengan cargo de administración, dirección, gerencia, comisaría o miembro de su consejo de administración; salvo el caso que ejerza funciones de Secretaría de actas de una sociedad, sin ser socia, socio, accionista, administradora o administrador.

f) En aquellas operaciones en que haya intervenido como persona comisionista, intermediaria o valuadora.

g) Cuando advierta o tenga conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio, en los asuntos previstos en las fracciones I a la IV del artículo 5 de esta Ley.

Quien sustituya a una Notaria o Notario Público, además deberá rehusarse a ejercer sus funciones respecto de los actos en los que tuviere impedimento la o el titular, con excepción de protocolización de actas del Colegio Estatal y los colegios.

II. Podrán excusarse:

a) En días inhábiles o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento en caso de extrema urgencia, o de asuntos de interés social o electoral.

b) Si las personas interesadas no le anticipan los gastos y honorarios, salvo el caso de testamento que deba otorgarse urgentemente y en asuntos de carácter electoral.

c) En los procedimientos previstos en las fracciones I a la IV del artículo 5, con independencia del carácter de no litigioso.

III. Queda prohibido a la Notaria o Notario Público:

a) Dar fe de los actos de la Notaria o Notario Público que suple.

b) Ausentarse de la Notaría a su cargo por más del término permitido en los artículos 50, 51, 52 y 53 sin aviso presentado o, en su caso, licencia solicitada y otorgada por la Dirección. Se exceptúan los casos en que proceda la licencia por enfermedad o gravedad en los términos señalados en la presente Ley.

c) Dar fe de actos dentro de procedimientos legales en que le corresponda en exclusiva hacerlo a alguna persona servidora pública.

d) Actuar como Notaria o Notario Público sin rogación de parte, sin solicitud de la parte interesada o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley.

e) Dar fe de actos, hechos, protestos, requerimientos e interpelaciones sin haberse identificado con la parte interesada como Notaria o Notario Público.

f) Establecer oficinas en una dirección distinta a la registrada ante la Dirección, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la Notaría a su cargo. No se considerará violatoria de la presente fracción la atención al público en las sedes o lugares convenidos por las autoridades y las notarias y notarios públicos que participen en los programas de regularización de tenencia de la tierra, jornadas notariales, sucesiones, testamentos, voluntad anticipada y cualquier otro programa o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio Estatal en cualquier lugar de la Entidad.

ARTÍCULO 44. Las notarias y notarios públicos que en el ejercicio de su función tengan conocimiento y detecten la existencia de documentos presuntamente falsos, apócrifos o alterados, deberán dar aviso inmediatamente al Ministerio Público y a la Dirección por escrito, así como al Colegio Estatal y Colegio correspondiente, anexando la constancia que expida la autoridad, del aviso respectivo.

ARTÍCULO 45. A solicitud de las notarias y notarios públicos, la autoridad correspondiente prestará el auxilio de la fuerza pública que se requiera, para llevar a cabo los protestos, interpelaciones y demás actuaciones, cuando con violencia se resistan u opongan la o las personas con quienes hayan de entenderse tales actuaciones.

ARTÍCULO 46. Quien sea o haya sido Notaria o Notario Público tendrá impedimento para desempeñar la procuración judicial y ejercer la abogacía, respecto de aquellos asuntos y litigios que, no siéndole causa propia, tengan relación directa con los negocios en que hubiere intervenido como Notaria o Notario Público, y con este último carácter no podrá intervenir en los asuntos en que haya tenido participación como procuradora o procurador, patrona o patrono, abogada o abogado de una de las partes.

ARTÍCULO 47. El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda función, cargo o empleo públicos, sean por elección o por nombramiento; con los empleos o comisiones de particulares cuando se establezca relación obrero patronal; con el ministerio de cualquier culto, así como el ejercicio de la Correduría Pública.

Para desempeñar las funciones citadas en el párrafo anterior, deberá solicitar a la Dirección una licencia en los términos señalados en el artículo 52 de la presente Ley.

La Notaria o Notario Público podrá aceptar cargos docentes, de beneficencia pública y los de dirección, administración, miembro del consejo de administración o patrona o patrono de personas morales, en los términos de las leyes relativas.

ARTÍCULO 48. La Notaría Pública estará abierta los días hábiles, al menos seis horas diarias, entre las ocho y las veinte horas. En el exterior del local deberá tener un rótulo en un lugar visible para el público con el nombre, apellidos y número de la Notaria o Notario Público, así como las horas que fije para la prestación del servicio.

CAPÍTULO V

DE LAS SEPARACIONES, LICENCIAS Y AUSENCIA

ARTÍCULO 49. Para efectos de esta Ley, la Notaria o Notario Público suspende temporalmente el ejercicio de la función notarial a su cargo, en los siguientes supuestos:

I. Separación:

- a) Hasta por 8 días.
- b) Por más de 8 días y hasta por 4 meses.

II. Licencias:

- a) Por cargos públicos.
- b) Hasta por un año renunciable.
- c) Por enfermedad grave o fuerza mayor.

III. Ausencia: Sin aviso, autorización, ni causa justificada, en condiciones y periodos no permitidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 50. La Notaria o Notario Público podrá separarse hasta por ocho días del despacho de la Notaría a su cargo, sin necesidad de designar suplente, ni de dar aviso a la Dirección.

ARTÍCULO 51. En el caso de que la separación señalada en el artículo anterior, se prolongue por más de ocho días y hasta 4 meses, sin perjuicio de otras formas de suplencia, la Notaria o Notario Público deberá dar aviso por escrito a la Dirección y señalar la forma de suplencia, debiendo manifestar la fecha en que se separa y quien le suple. Una vez concluida la separación, la Notaria o Notario Público deberá dar aviso a la Dirección sobre la fecha de reincorporación a la Notaría a su cargo.

En este caso, la Notaria o Notario Público deberá dar aviso a la Dirección por lo menos con tres días de anticipación a la separación, mismo que podrá enviarse vía electrónica. No podrá separarse hasta recibir respuesta de la Dirección, misma que deberá darse en un término de 48 horas y podrá ser notificada vía electrónica por el Departamento, documentos que se anexarán al expediente personal de la Notaria o Notario Público. Si la Dirección no respondiere se considerará afirmativa ficta.

Cuando la Notaria o Notario Público no designare aspirante o

no eligiere otro modo de suplencia de los establecidos en esta Ley, entregará los sellos, los libros y sus apéndices a la Oficina del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial a que corresponda, y si se trata del Distrito Judicial Morelos, al Departamento. La Dirección o Jefatura del Departamento ante quien se hayan depositado los sellos de autorizar, los libros y apéndices de una Notaría, de oficio o a solicitud de parte interesada, según procediere, autorizará las escrituras que se encontraren pendientes y expedirá testimonios y certificaciones.

Para separarse nuevamente o solicitar una nueva licencia, deberá hacerse cargo del despacho de su Notaría dos meses ininterrumpidos.

ARTÍCULO 52. La Notaria o Notario Público tiene derecho a que la Dirección le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño de un cargo público, ya sea que lo hubiere obtenido por designación o elección, mediante escrito dirigido a la Dirección.

La Dirección deberá dar respuesta a la solicitud de licencia en un término de 48 horas y podrá ser notificada vía electrónica por el Departamento, documentos que se anexarán al expediente personal de la Notaria o Notario Público.

En este caso, la Notaria o Notario Público deberá nombrar una o un Aspirante como Notaria o Notario Auxiliar o determinar la forma de suplencia.

Al finalizar el cargo, deberá reincorporarse a su Notaría en un término no mayor de treinta días durante el cual se entenderá prorrogada la licencia y ejercer la función notarial por el período de seis meses ininterrumpidos o, en su defecto, si sigue desempeñando cargos públicos, deberá depositar sus libros y sellos en la Dirección.

Para solicitar una nueva separación o licencia, deberá cumplir con el período establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 53. La Notaria o Notario Público podrá solicitar licencia hasta por un año renunciable, mediante solicitud por escrito, dirigida a la Dirección. No podrá separarse del encargo de su Notaría hasta recibir respuesta de la Dirección a su solicitud.

En los casos en que sea por un año completo, deberá

incorporarse al día hábil siguiente a la terminación de su licencia, debiendo hacerse cargo de su Notaría por un término de seis meses ininterrumpidos desempeñando la función notarial.

Para solicitar una nueva licencia o separación, deberá haber cumplido con el plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 54. No se podrán conceder licencias simultáneamente a todas las notarias y notarios públicos de un mismo Distrito Judicial, salvo en los casos de que se trate de una Notaría única y que se supla por una Notaria o Notario Auxiliar.

ARTÍCULO 55. Para casos de enfermedad grave o fuerza mayor, debidamente comprobados, la Notaria o Notario Público tendrá derecho a que se le otorgue licencia, por todo el tiempo que sea necesario, para lo cual bastará que se presente ante la Dirección el documento o documentos médicos que acrediten la imposibilidad para desempeñar la función notarial.

Este tipo de licencia se exceptúa de los casos señalados en los artículos 50, 51, 52 y 53, en lo referente a la obligación de cumplir con los términos a cargo de su Notaría, para que se le otorgue nueva licencia o separación.

Una vez que la Dirección tenga conocimiento de la enfermedad de una Notaria o Notario Público, con motivo de la cual tenga impedimento para solicitar la licencia y designar a una Notaria o Notario Auxiliar que le supla, la Dirección podrá recibir de sus familiares la constancia médica y nombrar a la brevedad una o un Aspirante que se desempeñe como Notaria o Notario Auxiliar a la Notaría Pública en cuestión, en un término no mayor a tres días hábiles. Cuando la enfermedad fuese incurable y le impidiese a Notaria o Notario Público en forma definitiva el ejercicio de la función, la Dirección deberá ordenar de inmediato a la Notaria o Notario Auxiliar, la suspensión de nuevos trabajos en la Notaría y su cierre para entrega de los libros y apéndices a la Dirección.

En el estado de gravidez, se gozará de este tipo de licencia, para lo cual se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, además de los días que se otorguen de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Lo mismo se observará en cualquier período de la gravidez en que por las condiciones de salud propia o del producto se

deba guardar reposo, teniendo únicamente la obligación de dar aviso de lo anterior a las autoridades competentes y al Colegio, exhibiendo para dichos efectos constancia médica.

ARTÍCULO 56. En el caso de que una o un Aspirante, en funciones de Notaria o Notario Auxiliar, deba separarse de la Notaría que tiene a su cargo por enfermedad, deberá presentar ante la Dirección el documento o documentos médicos que lo acrediten por sí o por medio de un familiar; la Dirección inmediatamente que reciba la solicitud y los documentos, comunicará de ser posible dicha situación a la Notaria o Notario titular para la designación de una Notaria o Notario Auxiliar, misma que deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles. En caso de no llevarse a cabo dicho nombramiento por parte de la Notaria o Notario Público, será la Dirección quien designe una o un Aspirante como Notaria o Notario Auxiliar.

ARTÍCULO 57. Al separarse del ejercicio de sus funciones por más de ocho días y en los casos de licencia, la Notaria o Notario Público deberá designar a una o uno de los aspirantes para que se desempeñe como Notaria o Notario Auxiliar de la Notaría a su cargo, o elegir otro modo de suplencia de los establecidos en esta Ley. El nombramiento de Notaria o Notario Auxiliar deberá comunicarse a la Dirección, a través del Departamento, y surtirá sus efectos en tanto subsista la separación o licencia de la Notaria o Notario Público, o hasta en tanto esta designe otra u otro Aspirante que se desempeñe como Notaria o Notario Auxiliar. En caso de que la Notaria o Notario Público no designe Aspirante o no elegida otro modo de suplencia de los establecidos en esta Ley, la Dirección designará una o un Adscrito Especial para que lleve a cabo el cierre de la Notaría; una vez concluido el cierre entregará los sellos, los libros y sus apéndices a la Dirección.

La persona titular de la Dirección, o quien legalmente la sustituya, una vez que se hayan depositado los sellos de autorizar, los libros y apéndices de una Notaría, de oficio o a solicitud de parte interesada, según procediere, autorizará las escrituras públicas que se encontraren pendientes y expedirá testimonios y certificaciones.

ARTÍCULO 58. Cuando una o un Aspirante se encuentre en funciones de Notaria o Notario Auxiliar, y requiera separarse, por causas distintas a la señalada en el artículo 56, deberá solicitar a la Notaria o Notario Público que le sustituya por

otra u otro Aspirante; en caso de que no se realice este nombramiento, la Notaria o Notario Público deberá regresar en funciones, debiendo informar inmediatamente a la Dirección.

ARTÍCULO 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia a la Notaria o Notario Público que no hubiere actuado ininterrumpidamente por el tiempo establecido a partir del vencimiento de la anterior licencia o separación.

ARTÍCULO 60. Con el objeto de suplirse en las separaciones que no excedan de cuatro meses, dos notarias o notarios públicos que residan en la misma población podrán asociarse para actuar indistintamente en sus respectivos protocolos.

El convenio de asociación a que se refiere este precepto podrá ser por tiempo indefinido, caso en el cual, concluirá a voluntad de cualquiera de las dos personas referidas en el párrafo anterior. La celebración y terminación en su caso, se harán constar por escrito, se notificarán a la Dirección y se remitirá a esta un ejemplar del respectivo documento. Tanto el inicio como la terminación de cada suplencia prevista en este artículo, se notificará a la Dirección mediante escrito firmado por ambas personas titulares de las notarías públicas, salvo en los casos de enfermedad grave o de fuerza mayor, en los que bastará la firma de quien esté en funciones de suplencia en la Notaría Pública.

La Dirección mandará publicar el inicio del convenio de asociación y su terminación, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado.

La Notaria o Notario Público podrá celebrar uno o más de los convenios a que se refiere este artículo, pero no podrá suplir a más de una Notaria o Notario Público a la vez.

ARTÍCULO 61. También podrán asociarse dos notarias o notarios públicos de una misma población para actuar indistintamente, cada quien con su respectivo sello de autorizar, en un mismo protocolo, que será el de quien tenga mayor antigüedad en el ejercicio de la función.

El convenio de asociación a que se refiere este artículo podrá ser por tiempo indefinido, caso en el cual concluirá a voluntad de cualquiera de las dos personas referidas en el párrafo anterior. La celebración y terminación en su caso, se harán constar por escrito, se notificarán a la Dirección y se remitirá a

esta un ejemplar del respectivo documento.

La Dirección mandará publicar el inicio del convenio de asociación y su terminación, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado.

Si la asociación se lleva a cabo cuando las dos notarias o notarios estén en ejercicio, el Protocolo, Libro de Registro de Actas y sus apéndices de quien cuente con menor antigüedad, se cerrarán y depositarán en la Dirección durante el tiempo que dure la asociación.

Al terminar la asociación, la Notaria o Notario Público con mayor antigüedad en el ejercicio de la función continuará actuando en el protocolo de su Notaría; y el otro, se proveerá de libros de Protocolo y de Registro de Actas, en los términos de esta Ley.

Las y los asociados al amparo de este artículo podrán suplirse durante sus licencias y separaciones, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 62. La Notaria o Notario Público no podrá ejercer sus funciones mientras legalmente le estén sustituyendo. Quienes sustituyan a una Notaria o Notario Público, en los términos de los artículos 41, 42, 57, 60 y 61 de esta Ley, deberán hacer constar la causa de la sustitución en los instrumentos y actos en que intervengan y en cada autorización utilizarán los sellos de la Notaria o Notario a quien se encuentran supliendo.

ARTÍCULO 63. Quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo podrá autorizar, por conducto de la Dirección, el cambio de residencia de dos notarias o notarios públicos entre sí mediante permuta, cuando estos lo soliciten y hayan ejercido como titulares de su Notaría por lo menos durante tres años.

Igualmente, podrá autorizar el cambio de residencia de la Notaria o Notario Público que lo solicite y haya ejercido como titular de su Notaría cuando menos durante tres años, por una sola vez, siempre que en el lugar en el que se pretenda fijar la nueva residencia, se encuentre vacante una Notaría y esta no haya sido convocada.

ARTÍCULO 64. El Departamento formará un expediente individual de las personas practicantes, aspirantes, así como notarias y notarios públicos en el que se concentrarán todos

los documentos, antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio, elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades, así como avisos, licencias, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados.

ARTÍCULO 65. Los expedientes a que se refiere el artículo anterior se encuentran sometidos al secreto profesional, salvo la denuncia o procedimientos correspondientes que conforme a Derecho se llevan a cabo para efectos de determinar responsabilidades a que haya lugar, en cuyo caso deberá cumplirse con las disposiciones relativas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO VI DEL SELLO DE AUTORIZAR

ARTÍCULO 66. Por medio del sello de autorizar, la Notaria o Notario Público, en unión de su firma, ejerce su facultad fedataria, por medio de los cuales expresa el poder autenticador de su función notarial, debiendo cumplir con las siguientes características:

- I. Tendrá forma circular con un diámetro de cuatro centímetros;
- II. Reproducirá en el centro el Escudo Nacional y deberá tener escrito alrededor de este el nombre y apellidos de la Notaria o Notario, número de Notaría y Distrito Judicial al cual pertenece, así como las marcas distintivas de seguridad que en su caso determine cada Notaria o Notario Público.

ARTÍCULO 67. El sello se utilizará cada vez que la Notaria o Notario Público autorice cualquier tipo de acto otorgado bajo su fe, tanto para la autorización como en cada hoja del testimonio o copia certificada que expida.

ARTÍCULO 68. La Notaria o Notario Público deberá proporcionar a la Dirección una impresión del sello de autorizar que utilizará durante el ejercicio de su función, en los términos señalados en el artículo 31 de esta Ley, e informar el número de sellos que tiene en uso en su Notaría.

ARTÍCULO 69. En caso de pérdida, deterioro o destrucción accidental por uso del sello, la Notaria o Notario Público deberá informar inmediatamente a la Dirección mediante oficio.

En este supuesto, la Notaria o Notario Público deberá hacerse de un nuevo sello, mismo que deberá tener una marca especial

que lo distinga del anterior, debiendo informar al Departamento la totalidad de sellos de autorizar que quedarán inutilizados, que ha cambiado y proporcionar el nuevo sello para su registro.

La Notaria o Notario Público procederá a la destrucción de los sellos que han quedado inutilizados y se levantará un Acta Notarial. Inmediatamente después, enviará el Acta levantada y el o los sellos inutilizados al Departamento.

ARTÍCULO 70. En caso de robo, extravío o alteración del sello, la Notaria o Notario Público deberá dar parte inmediatamente al Ministerio Público, así como informar a la Dirección por escrito, anexando la constancia que expida la autoridad, del aviso respectivo. Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y las constancias que al efecto expida el Ministerio Público, tramitará ante la Dirección la autorización de la reposición del sello y su registro.

La Dirección autorizará la reposición del sello, para lo cual la Notaria o Notario Público deberá hacerse de un nuevo sello de autorizar, mismo que deberá tener una marca especial que lo distinga del anterior y presentarlo al Departamento para su registro.

CAPÍTULO VII DEL PROTOCOLO Y DEL LIBRO DE REGISTRO DE ACTAS

ARTÍCULO 71. El Protocolo está constituido por los libros o volúmenes numerados progresivamente, en los cuales la Notaria o Notario Público debe asentar las escrituras públicas y las actas que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización, y por los apéndices en los que se agreguen los documentos relacionados con aquellas. Por ningún motivo podrá generarse un duplicado del Protocolo.

El Protocolo es aquel en el que se utilizan libros sin encuadernar y con pastas provisionales que permitan retirar sus hojas para asentar o imprimir en ellas los instrumentos y recabar las firmas correspondientes.

ARTÍCULO 72. La Notaria o Notario Público no podrá autorizar acto alguno sino haciéndolo constar en el Protocolo y observando las formalidades prescritas en la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, podrá hacerlo en los casos siguientes:

I. La expedición de copias certificadas y las certificaciones en

las que se relacionen documentos para acreditar la existencia legal de personas morales y la personalidad de quienes comparezcan en representación de otros.

II. Reconocimiento de firmas y ratificación del contenido de documentos relativos a actos o hechos que conforme a la Ley no requieran otorgarse en Escritura Pública.

III. Compulsa de documentos.

IV. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos de títulos de crédito.

V. Tramitación extrajudicial de sucesiones testamentarias e intestamentarias.

VI. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente; incluyendo cuestiones relativas a jurisdicción voluntaria, en los términos señalados en las legislaciones correspondientes, debiendo observar las disposiciones aplicables de la legislación que corresponda, en su caso.

ARTÍCULO 73. Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la expedición de copias certificadas o certificación de documentos, la Notaria o Notario Público podrá llevar un libro con el número progresivo que le corresponda que se denominará "Registro de Actas", autorizado en los términos de esta Ley, en el que con su firma y sello deberá registrar cada acta inmediatamente después de que sea autorizada, por riguroso orden cronológico y con numeración progresiva, asentando una relación sucinta de su contenido, el nombre de las personas solicitantes y la fecha del registro.

La Notaria o Notario Público conservará copia auténtica del Acta y del documento en su caso, para integrar el Apéndice que se empastará al concluir el libro correspondiente.

ARTÍCULO 74. La certificación de copias de documentos la hará la Notaria o Notario Público teniendo siempre a la vista el original o copia certificada del mismo, por lo que pondrá la razón de que la copia que certifica es fiel reproducción de los documentos originales o de la copia certificada de los mismos, que da fe de tenerlos a la vista, así como el lugar y la fecha y el número de hojas de que consta, autorizándola con su firma

y sello.

En cada hoja de la copia, la Notaria o Notario Público imprimirá el sello y pondrá su rúbrica.

ARTÍCULO 75. Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura, testimonio o acta y de los documentos que obran en su Apéndice, que la Notaria o Notario Público expide por medios electrónicos y que autoriza mediante su firma electrónica. La copia certificada electrónica y la impresión de las mismas que la Notaria o Notario Público autorice serán un documento público reconocido jurídicamente como tal, siempre y cuando corresponda a los libros de Protocolo y de Registro de Actas que no hayan sido depositados en la Dirección. El conjunto de datos y caracteres que permitan la identificación del firmante y de la firma electrónica serán establecidos mediante acuerdo expedido por la Dirección.

La Notaria o Notario Público expedirá las copias certificadas electrónicas a que se refiere el párrafo anterior solamente para el proceso de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 76. La Notaria o Notario Público podrá capturar y archivar en forma electrónica o digital los testimonios o actas, una vez autorizadas, para expedir copia certificada impresa de ellos. Para hacerlo, deberá capturar en un archivo digital el contenido del testimonio o acta y firmarlo electrónicamente; al imprimirlo hará constar esa circunstancia y autorizará la copia certificada siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 74 de la presente Ley.

La Notaria o Notario Público solamente expedirá esta clase de copias certificadas de los documentos autorizados por su persona o por quien legalmente le sustituya.

ARTÍCULO 77. Los libros del Protocolo y de Registro de Actas, serán adquiridos por la Notaria o Notario Público interesado y constarán de trescientos folios o páginas numerados consecutivamente.

Los folios de los libros del Protocolo medirán trescientos cincuenta y seis milímetros de largo, por doscientos dieciséis milímetros de ancho y tendrán como mínimo la calidad de papel que señale la Dirección. Al asentarse los instrumentos, del lado izquierdo, separado por una línea de tinta, se dejará

un margen de cuatro centímetros de ancho para poner en él las anotaciones que legalmente procedan. Además, se dejará siempre en blanco una franja de dos centímetros de ancho en el lado donde se encuadernará la hoja y de un centímetro en el lado opuesto, en cada una de las páginas.

Cada folio del Protocolo, en el centro de la parte superior de su frente, llevará impreso el nombre y número de la Notaria o Notario Público, el Distrito Judicial, lugar de su residencia y número de libro a que corresponda.

Las anotaciones marginales serán firmadas o rubricadas por la Notaria o Notario Público y en ellas podrán utilizarse abreviaturas y guarismos.

En caso de que se agote el espacio marginal, haciéndose el enlace correspondiente, las anotaciones continuarán en el legajo del Apéndice respectivo.

Cuando alguno de los folios de este libro se dañe o contenga un error al momento de la impresión, tanto el folio como la Escritura Pública o Acta, en su caso, serán cancelados con la razón de "No Pasó" haciendo constar estas circunstancias, al calce del mismo, siguiendo la numeración progresiva y se encuadernará en las condiciones en que se encuentre en el libro correspondiente.

En el libro de Registro de Actas, cuyas medidas serán iguales a las del libro de Protocolo, al registrarse los actos, en ambos lados, de cada página, se dejará en blanco una franja de cuatro centímetros de ancho, en el centro de la parte superior de su frente, llevará impreso el nombre y número de la Notaria o Notario Público, el Distrito Judicial, lugar de residencia, clase de libro, en su caso, y número de libro que corresponda. Cuando ya no pueda asentarse otro registro, lo cerrará poniendo razón en la que expresará el número de páginas utilizadas, el número de registros asentados y el lugar, fecha y hora en que lo cierran.

La omisión de lo señalado en este artículo será causa de una sanción de las previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 78. A la Notaria o Notario Público se le autorizarán hasta diez libros de Protocolo de los cuales deberá utilizar uno a la vez.

Respecto a los libros de Registro de Actas, se podrá solicitar

la autorización del siguiente libro, cuando hubiere utilizado 275 folios del que tiene en uso.

ARTÍCULO 79. Los libros de Registro de Actas, así como los volúmenes de Protocolo de las juezas y jueces que actúen en funciones notariales por Ministerio de Ley, así como de las notarias y notarios públicos del Distrito Morelos, serán autorizados por la persona titular de la Dirección o por quien legalmente le sustituya, y los de las notarias y notarios públicos de los distritos restantes por la Jefatura de la Oficina del Registro Público de la Propiedad correspondiente, mediante un asiento en la primera y última página de cada libro, que contenga lo siguiente:

La mención de quedar autorizado, el lugar y fecha, el número que corresponda al volumen de que se trate, el número de Notaria o Notario Público o de la Jueza o Juez en su caso, su nombre y apellidos, el Distrito Judicial en que ejerce, poniendo el sello de quien autorice, tanto al pie de la mención como en la parte superior izquierda del frente de cada hoja.

Solo se autorizarán libros por la Dirección o por quien corresponda, cuando la Notaria o Notario Público o quien desempeñe la función notarial que lo solicite, esté en ejercicio.

ARTÍCULO 80. La Notaria o Notario Público abrirá sus libros asentando en ellos, después de la autorización, una razón en la que se exprese su nombre, apellidos y número, así como el lugar, fecha y hora en que abre el libro, autorizándola con su sello y firma.

ARTÍCULO 81. La numeración de los libros del Protocolo y de sus instrumentos será progresiva.

El uso de los libros debe hacerse por el orden riguroso de su numeración y la de los instrumentos.

ARTÍCULO 82. La numeración de los instrumentos, aun cuando tengan la razón de "No Pasó", será progresiva del primer libro en adelante, sin interrumpirla de uno a otro. La Notaria o Notario Público iniciará los instrumentos al principio de la página que corresponda. En cada página se asentará un máximo de cincuenta líneas, debiendo mediar igual distancia entre una y otra.

Entre uno y otro de los instrumentos, no habrá más espacio que el indispensable para las firmas y autorizaciones.

ARTÍCULO 83. La Notaria o Notario Público se proveerá de libros autorizados conforme lo requiera. Cuando ya no pueda asentar otro instrumento en el libro de Protocolo, lo cerrará poniendo enseguida del último instrumento asentado una razón en la que expresará el número de páginas utilizadas, el número de instrumentos asentados y el lugar, fecha y hora en que lo cierra. Inmediatamente que ponga esa razón, inutilizará con líneas cruzadas las hojas en blanco que hayan sobrado.

La circunstancia de que la Notaria o Notario Público abra un nuevo libro sin haber cerrado el anterior, como está previsto, establece en su contra la presunción de dolo y se sancionará de acuerdo a lo señalado en esta Ley.

Cada libro de Protocolo deberá encuadernarse y empastarse sólidamente, y dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su respectivo cierre, la Notaria o Notario Público deberá presentarlo a la Dirección o, en su caso, al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial al que corresponda, en los términos del artículo 79, para que se hagan constar esas circunstancias en el propio libro.

En caso de exceder los noventa días señalados para el cierre del Libro de Protocolo, la Dirección expedirá una constancia de cierre extraordinario, y se aplicará la amonestación por oficio en los términos previstos por esta Ley.

La Notaria o Notario Público podrá guardar en depósito los libros autorizados, así como los apéndices respectivos durante cinco años contados desde la fecha en que fueron autorizados. Transcurrido este término, deberá entregarlos a la Dirección debidamente empastados, la que, por su parte, deberá recibirlos.

Por lo que se refiere al libro de Registro de Actas, cuando ya no pueda asentarse otro registro, lo cerrará poniendo razón en la que expresará el número de páginas utilizadas, el número de registros asentados y el lugar, fecha y hora en que lo cierra.

ARTÍCULO 84. Las notarias y notarios públicos tendrán la obligación de llevar, por cada libro, un índice electrónico de todos los instrumentos que autoricen, el cual se conforma por el número y fecha del Acta o Escritura Pública, el número de volumen respectivo del Protocolo, nombre completo de las personas otorgantes y de su representante, en su caso, así como la expresión de la naturaleza del acto o hecho que corresponda.

El índice se formará una vez concluido el libro, mismo que deberá capturarse electrónicamente en los términos señalados por la Dirección.

Al momento de realizar el depósito de libros a la Dirección, la Notaría o Notario Público deberá acompañar un ejemplar del índice que corresponda.

ARTÍCULO 85. Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los libros del Protocolo, ni en su caso, los folios, ya sea que estén en uso o cerrados, si no es por la Notaría o Notario o por la o las personas autorizadas conforme a este mismo artículo. Los libros del Protocolo y los folios que no hayan sido empastados, podrán sacarse:

I. Para ser llevados del lugar en que hubieren sido autorizados, conforme a lo dispuesto en esta Ley, a la Notaría respectiva.

II. Para encuadernarse en lugar distinto de la Notaría, cuando así se requiera.

III. Para ser depositados en el Archivo del Notariado.

IV. Dentro del Distrito Judicial que corresponda a la Notaría o Notario Público, solamente para que se obtengan las firmas de las personas comparecientes, siempre y cuando estas no puedan asistir a la Notaría, o la Notaría o Notario Público esté en plena disposición de que se levanten fuera de la misma.

V. Fuera del Distrito Judicial, únicamente para recoger firmas de personas funcionarias de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, ya sea Federal, Estatal o Municipal, y de los Poderes Judicial y Legislativo, en ejercicio de sus funciones.

Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la Notaría lo hará la Notaría o Notario Público, o, bajo su responsabilidad, a quien este designe.

Si alguna autoridad judicial ordena la vista de uno o más libros del Protocolo, del Libro de Registro de Actas o sus apéndices, la misma se efectuará en la propia oficina de la Notaría o Notario Público y siempre en presencia de este, o en la Dirección si el libro se encuentra depositado ante la presencia de quien su titular designe.

ARTÍCULO 86. La Notaría o Notario Público es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los

folios y libros que integren su Protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros de su Protocolo, deberá dar aviso inmediato a la Dirección y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas conducentes, y la autoridad ministerial inicie la averiguación correspondiente.

ARTÍCULO 87. La Notaría o Notario Público, en relación con los libros del Protocolo, llevará una carpeta por cada volumen, en la que archivará los documentos que se refieren a las escrituras públicas y actas. El contenido de las carpetas se llamará "Apéndice", el que se considerará como parte integrante del Protocolo.

ARTÍCULO 88. Los documentos del Apéndice se archivarán por legajos, poniéndose en cada uno de ellos el número que corresponda al instrumento a que se refieran, y cada uno de los documentos se identificará con un número que lo señale y distinga de los otros que forman el legajo.

De los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, se agregará al Apéndice del libro respectivo una copia en lo conducente debidamente certificada y se considerarán como un solo documento.

ARTÍCULO 89. Los legajos del Apéndice de cada libro se ordenarán progresivamente, protegiéndolos mediante encuadernado con pastas sólidas.

ARTÍCULO 90. Los documentos del Apéndice los conservará la Notaría o Notario Público y seguirán a su libro respectivo cuando este deba ser entregado a la Dirección.

CAPÍTULO VIII DEL PROTOCOLO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 91. Protocolo Electrónico es el conjunto de documentos, implementos y archivos electrónicos en los que constan actos y hechos autorizados por la Notaría o Notario a través de este medio. Los libros que se formen con la impresión de ellos, sus índices y actas de apertura y cierre deberán ser depositados en la Dirección.

El Protocolo Electrónico será optativo para las notarias y notarios públicos que tengan interés y voluntad de integrarse a este sistema y podrá llevarse simultáneamente con el Protocolo.

ARTÍCULO 92. En esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias se establecerán los requisitos y formalidades indispensables para la autorización y conservación del Instrumento Público Electrónico.

ARTÍCULO 93. Los instrumentos públicos redactados o impresos en soporte electrónico conservarán ese carácter, siempre que contengan la firma electrónica certificada necesariamente integrada con impresión digital de la Notaria o Notario Público y, en su caso, de las personas otorgantes, obtenidas estas de conformidad con la normatividad aplicable al uso de firma electrónica.

ARTÍCULO 94. La Dirección, a través del Departamento, dispondrá los medios para contar con un registro simplificado de instrumentos públicos asentados en soporte electrónico, que estarán bajo su resguardo, en el cual las notarias y notarios públicos deberán hacer constar los actos que autorizan en orden progresivo y de conformidad con su numeración, conteniendo además el día y hora de la autorización del mismo, el nombre de las personas cuyas firmas electrónicas se contienen en el documento y en la impresión del documento electrónico que servirá para formar el ejemplar que debe ser conservado por la Dirección.

Cada tomo del Protocolo Informático contendrá hasta veinticinco instrumentos.

Las notarias y notarios públicos formarán el Apéndice del Protocolo Electrónico y se regirá por las mismas reglas aplicables al sistema de Protocolo.

ARTÍCULO 95. Para la entrega del registro simplificado del Protocolo Electrónico se observarán las formalidades establecidas para la entrega de informes y tomos del Protocolo.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos indispensables para la autorización y conservación del Instrumento Público Electrónico.

ARTÍCULO 96. La intervención de la Notaria o Notario Público en el documento público autorizado en soporte electrónico estará sujeta a los requisitos de todo documento público notarial autorizado en el Protocolo y gozará de Fe Pública cuando se haya realizado en los términos de esta y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 97. Las copias autorizadas de las matrices podrán expedirse y remitirse de forma digital, con firma electrónica certificada por la Notaria o Notario Público autorizante de la matriz, o por quien le sustituya legalmente.

ARTÍCULO 98. Las copias autorizadas electrónicamente que se trasladen a los documentos respectivos, para que continúen considerándose auténticas deberán ser también autorizadas por la Notaria o Notario Público o por el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, según corresponda; aquellas deberán ser rubricadas y firmadas, haciendo constar la procedencia y carácter con que actúan.

En el caso de que las copias sean trasladadas a papel por la Notaria o Notario Público, llevarán en cada hoja el sello y su firma.

ARTÍCULO 99. El consentimiento de las partes para la celebración de actos jurídicos mediante instrumentos públicos podrá otorgarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

La Notaria o Notario Público otorgará la escritura mediante el procedimiento previsto en la presente Ley y su Reglamento, incluyendo la manifestación del párrafo anterior.

CAPÍTULO IX DE LAS ESCRITURAS Y ACTAS

ARTÍCULO 100. Escritura Pública es el instrumento original que la Notaria o Notario Público asienta en los libros del Protocolo para hacer constar uno o varios actos jurídicos, así como los documentos que requieran ser firmados por las partes, o por quienes en su representación comparezcan, que se agreguen a su Apéndice.

ARTÍCULO 101. Acta es el instrumento original en el que se relacionan hechos que la Notaria o Notario Público, bajo su fe, asienta en el Protocolo o inscribe en el Libro de Registro de Actas, a solicitud de parte interesada.

Cuando el Acta se asiente en el Protocolo, formarán parte de la misma los documentos agregados a su Apéndice.

ARTÍCULO 102. Es compareciente toda persona que, con cualquier carácter, debiendo hacerlo, firma o estampa su huella digital en un instrumento ante la Notaria o Notario Público; es parte quien sea titular de los derechos y obligaciones que se

derivan o son materia del instrumento.

ARTÍCULO 103. Los preceptos relativos a las escrituras públicas, en lo que sean compatibles, serán aplicables a las actas, sin perjuicio de las disposiciones especiales que para estas se contienen en este Capítulo. Cuando la Notaria o Notario Público levante actas en el Protocolo, aplicará en lo conducente el contenido del artículo 128 de esta Ley.

ARTÍCULO 104. Las escrituras públicas se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, ni guarismos, a no ser que las cantidades aparezcan escritas con letra, salvo el caso de inserción de documentos. Los blancos y huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabada, precisamente antes de que se firme la Escritura Pública. En caso de existir errores en la Escritura Pública que puedan salvarse en la misma, se podrán corregir testando lo erróneamente escrito, y escribiendo entre las líneas el texto correcto. Lo testado se cruzará con una línea que deje las palabras legibles. Tanto lo testado como lo entrelineado se salvará mediante su reproducción completa al final del texto de la Escritura Pública, haciendo constar que lo testado no vale y que lo enterrrenglonado sí vale. El espacio en blanco que quede antes de las firmas en las escrituras públicas, deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ARTÍCULO 105. La Notaria o Notario Público redactará las escrituras públicas en español, de forma clara y concisa, evitando toda palabra o fórmula inútil o anticuada, pudiendo usar las palabras de otro idioma que sean de uso general y corriente y que no tengan equivalente apropiado en el idioma indicado, observando las reglas siguientes:

I. Expresará el número del instrumento, el lugar y fecha en que se asienta, el nombre, apellido y número de la Notaria o Notario Público.

II. Indicará la hora en los casos en que la Ley lo prevenga.

III. Consignará tanto los antecedentes y declaraciones que hagan las personas comparecientes, como las cláusulas en las que se haga constar el o los actos jurídicos de que se trate.

IV. Mencionará, al relacionar un instrumento, su número y fecha, el nombre, número y residencia de la Notaria o Notario Público ante cuya Fe haya pasado; o si se tratare de otro

documento, mencionará los datos que lo identifiquen.

V. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, evitando que puedan confundirse con otras. Si se tratare de bienes inmuebles, los identificará precisando si son rústicos o urbanos, su ubicación, sus colindancias o linderos y su extensión superficial, relacionando el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresando que no está registrado.

No deberá modificarse en una Escritura Pública la descripción de un inmueble, si con ella se le agrega una superficie que, conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde. Podrá adicionarse si se funda en una resolución judicial o administrativa de la autoridad catastral competente. Si se tratare de un error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales, podrá llevarse a cabo la rectificación, siempre a rogación de parte y expresando la Notaria o Notario Público las evidencias que motivan la rectificación.

VI. Hará constar las renunciaciones de derechos que hagan las personas otorgantes.

VII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de una persona física, mediante cualquiera de los procedimientos siguientes: agregando al Apéndice, insertando en lo conducente o relacionando en el instrumento, los documentos respectivos, o bien, agregando al Apéndice una certificación en la que se hayan insertado, en lo conducente, o relacionado los citados documentos.

Tratándose de personas morales distintas al Estado y a los organismos descentralizados, siempre, mediante cualquiera de los procedimientos indicados, se hará constar lo necesario para que quede acreditada la denominación o razón social, la nacionalidad, el domicilio, la duración, el objeto de la persona moral conforme al cual la representada pueda celebrar el acto de que se trate, y el importe del capital social si lo tuviere, las facultades y el nombramiento de la o el representante que comparece y, en su caso, las facultades y el nombramiento del órgano de administración que lo haya designado.

Tratándose de personas funcionarias públicas federales, estatales o municipales, o representantes de organismos descentralizados, cuyo nombramiento o elección se haya

publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado, bastará que se haga referencia a la publicación relativa.

VIII. Compulsará los documentos de que deba hacerse inserción a la letra.

IX. Al agregar al Apéndice cualquier documento, hará mención de ello en el instrumento correspondiente y hará constar en dicho documento el número de la respectiva Escritura Pública y el número con el cual se identifica.

X. Expresará el nombre y apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de las partes comparecientes. Tratándose de personas casadas, cuando su intervención trascienda al régimen patrimonial de su matrimonio, se expresará además el nombre de su cónyuge, lugar y fecha de matrimonio y régimen patrimonial del mismo.

XI. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español que no se encuentren traducidos legalmente, sin perjuicio del procedimiento establecido en la legislación procesal civil aplicable, deberán ser presentados con la traducción al español, misma que podrá hacerse constar ante la Notaría o Notario Público, en acta que firmarán la parte interesada y la o el perito que esta misma designe. La o el perito hará protesta formal ante la Notaría o Notario Público de cumplir lealmente su cargo. Al Acta o al Apéndice en su caso, se agregarán el original o copia certificada del documento y su traducción, firmada esta última por las personas comparecientes.

XII. Hará constar bajo su Fe:

a) Que conoce o no a las partes comparecientes. En caso de que no conozca a alguna persona compareciente, deberá hacer constar su identidad agregando al Apéndice copia certificada del documento público que la acredite o con declaración de dos testigos mayores de edad a quienes conozca la Notaría o Notario Público o pueda identificar en la misma forma, circunstancia que hará constar.

Para que las y los testigos aseguren la identidad de la persona que no sea conocida de la Notaría o Notario Público, bastará que sepan su nombre y apellidos.

b) Que las partes comparecientes a su juicio tienen capacidad

legal.

c) Que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o insertado en la Escritura Pública.

d) Los hechos que presencie la Notaría o Notario Público y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero, de títulos y otros.

e) Que leyó la Escritura Pública a las partes comparecientes, o que estas la leyeron por sí mismas.

f) Que explicó a las personas comparecientes, cuando proceda, el valor y las consecuencias legales del contenido de la Escritura Pública.

g) Que quienes fungen como comparecientes manifestaron su conformidad con la Escritura Pública y firmaron esta, o no lo hicieron por declarar que no saben o que no pueden firmar. En substitución de la parte compareciente que se encuentre en cualquiera de estos supuestos, firmará la persona que esta al efecto elija. En estos casos, el o la compareciente que no firme imprimirá la huella digital del pulgar, preferentemente de su mano derecha, y a falta de este, de cualquier otro dedo, circunstancia que hará constar la Notaría o Notario Público.

ARTÍCULO 106. En el caso de que faltare al título o testimonio alguno de los requisitos necesarios para su inscripción y los mismos no afectan a su clausulado y sea lícito subsanarlos mediante manifestación escrita y firmada por la Notaría o Notario Público, complementará por este medio la omisión u omisiones que el título o testimonio contenga. Cuando la omisión o error se contenga en el clausulado, para subsanarse deberá elaborarse una escritura complementaria.

En el caso de documentos otorgados en lugar distinto a la oficina en donde fueron presentados para su registro, la parte interesada podrá solicitar subsanar los requisitos necesarios para su inscripción a una Notaría o Notario Público distinto al que formalizó el acto, quien decidirá una vez que acredite la personalidad de la o el solicitante y previa revisión del documento, emitir la manifestación correspondiente.

ARTÍCULO 107. Para que la Notaría o Notario Público dé fe que conoce a las personas comparecientes y que tienen capacidad legal, bastará que sepa sus nombres y

apellidos, que no observe en ellas manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga aviso fehaciente de autoridad competente de que están sujetas a interdicción.

ARTÍCULO 108. En caso de que antes de firmarse un instrumento la Notaria o Notario Público advirtiere que para ello existe un impedimento legal, no recogerá las firmas y al pie del documento asentará la razón correspondiente.

ARTÍCULO 109. Quien comparezca en nombre o representación de otra persona, deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, que esa representación no le ha sido revocada, limitada o ha concluido en forma alguna.

ARTÍCULO 110. Si alguna de las partes comparecientes padeciere de sordera, leerá por sí misma la Escritura Pública, y si además declarare no saber o no poder leer, designará una persona que la lea en su lugar, quien le dará a conocer el contenido de la Escritura Pública por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar la Notaria o Notario Público. En igual forma se procederá tratándose de personas ciegas o sordomudas.

ARTÍCULO 111. Quien funja como compareciente de un acto y desconozca el idioma español deberá acompañarse de una persona intérprete; las partes comparecientes del mismo acto, que conozcan dicho idioma, podrán también acompañarse de otra. Las y los intérpretes harán protesta formal ante la Notaria o Notario Público de cumplir lealmente su cargo.

ARTÍCULO 112. Si las personas comparecientes quisieran hacer alguna adición o variación antes de que se firme la Escritura Pública, se asentará sin dejar espacio en blanco con la mención de que se leyó y explicó el valor y consecuencias legales de aquella, hecho lo anterior el instrumento se firmará en los términos de Ley.

ARTÍCULO 113. Firmada la Escritura Pública o el Acta asentada en el Protocolo por todas las partes comparecientes, inmediatamente después será autorizada preventivamente por la Notaria o Notario Público, con la fecha, su firma y sello. Al autorizar preventivamente un instrumento, la Notaria o Notario Público será responsable de la verdad formal del acto en el contenido. Si se tratare de instrumentos para los que no se exija el cumplimiento de requisitos fiscales, la Notaria o Notario Público la podrá autorizar definitivamente después de firmarse.

ARTÍCULO 114. Si dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la Escritura Pública o el Acta asentada en el Protocolo, esta no hubiere sido firmada por todas las partes comparecientes, quedará sin efecto y la Notaria o Notario Público pondrá al pie de la misma y firmará la razón de "No Pasó". Igual razón asentará en aquellos casos en que haya habido error en una Escritura Pública que no pueda subsanarse en la misma, o bien, cuando las y los comparecientes manifiesten ante la Notaria o Notario Público su voluntad de no firmarla, aunque no haya transcurrido el término antes mencionado, debiendo en todo caso cancelar el espacio en blanco que quede después de tal anotación.

ARTÍCULO 115. Si la Escritura Pública contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que establece el artículo 114, se firmara uno o varios de dichos actos por las respectivas personas comparecientes, y dejare de firmarse por los de otro u otros, la Notaria o Notario Público la autorizará preventivamente en lo concerniente a los actos que se hayan firmado e inmediatamente después pondrá la razón de "No Pasó" establecida en el artículo citado, solo respecto del acto o actos no firmados, los cuales quedarán sin efecto. Esta razón se pondrá al margen de la Escritura Pública, con el sello y firma de la Notaria o Notario Público.

ARTÍCULO 116. La Notaria o Notario Público deberá autorizar definitivamente la Escritura Pública estampando su sello y firma al pie de la misma, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se le justifique el cumplimiento de los requisitos fiscales correspondientes.

Cuando la Escritura contenga varios actos, la autorización definitiva solo se hará respecto de aquellos cuyos requisitos fiscales se acrediten cumplidos a la Notaria o Notario Público y que su validez no dependa de alguno de los otros actos.

ARTÍCULO 117. La autorización definitiva contendrá la fecha, firma y sello de la Notaria o Notario Público, así como las demás menciones que otras leyes prescriben.

ARTÍCULO 118. Cuando se haya asentado en el Protocolo alguna Escritura Pública, quien sustituya legalmente a la Notaria o Notario Público podrá autorizarla, tanto preventiva como definitivamente.

ARTÍCULO 119. Si la Notaria o Notario Público que hubiere autorizado preventivamente una Escritura Pública,

fuere suspendido o dejare de tener ese carácter por cualquier motivo, la persona titular de la Dirección, quien legalmente le sustituya o la o el Adscrito Especial, de oficio o a petición de parte interesada, según procediere, autorizará definitivamente dicha Escritura, en cualquier tiempo, si se le acredita el cumplimiento de los requisitos fiscales y la presentación de los anexos que deben ser agregados al Apéndice correspondiente.

ARTÍCULO 120. Se prohíbe revocar o modificar el contenido de una Escritura por simple razón al margen o al pie de ella, salvo mandamiento de autoridad judicial competente o por disposición expresa de la Ley en sentido contrario.

En caso de que sea la Notaria o Notario Público quien la presente para su registro, este podrá realizar una anotación marginal en el Libro de Protocolo que corresponda, insertando los datos registrales en el Protocolo en el cual quedó asentada la Escritura.

ARTÍCULO 121. Cuando se otorgue un testamento, la Notaria o Notario Público dará aviso dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento al Departamento, de forma escrita o electrónica, expresando la fecha, nombre, apellidos de la persona testadora y sus generales y además, si el testamento fuere cerrado, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. La Notaria o Notario Público que al informar proporcione información incorrecta y solicite la corrección, deberá efectuar el pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 122. El Departamento llevará un Índice Estatal de Avisos de Testamentos otorgados en el Estado. Es obligación de las notarias y notarios públicos informar al Departamento por cada testamento que se otorgue ante su fe, en los términos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 123. El Departamento llevará un Índice Estatal de Avisos de Poderes Notariales para actos de dominio que se hayan otorgado, revocado o renunciado en el Estado. Es obligación de las notarias y notarios públicos dar de alta en la plataforma y avisar al Departamento cada vez que se otorgue, revoque o renuncie un poder ante su fe en los términos señalados en el siguiente artículo de la presente Ley, para ello deberá informar en un término de quince días hábiles, de manera escrita o electrónica, el tipo, fecha y número de instrumento mediante el cual se realiza, el nombre y los generales de quien otorga, revoca o renuncia, el nombre de la persona a quien se revoca; de igual manera, deberá informar

la Notaría, el número, lugar, fecha y tipo de instrumento mediante el cual fue otorgado el poder para actos de dominio.

ARTÍCULO 124. Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o mandatos, o estos resulten de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales que no realicen actividades mercantiles, o de renunciaciones que les afecten a ellas, y que la Notaria o Notario protocolice, esta procederá de la siguiente manera:

I. Si el acto revocado o renunciado consta en el Protocolo de la Notaría a su cargo y la Escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota al margen.

II. Si el libro de que se trate, sea de la Notaría a su cargo o de otra del Estado y ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo del Notariado, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha a la Dirección para que por conducto del Departamento haga la anotación al margen indicada.

III. La Notaria o Notario Público advertirá a la parte compareciente la necesidad de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser persona apoderada.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores, el aviso podrá ser enviado por correo electrónico o por la plataforma digital que establezca la Dirección, recabando en todo caso el acuse correspondiente.

ARTÍCULO 125. Se aplicarán las penas que el Código Penal del Estado establece para el delito de falsedad ante las autoridades, a quien, a sabiendas, ante la Notaria o Notario Público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, o quien legalmente haga sus veces, falte a la verdad, sobre una circunstancia esencial, relativa al acto o hecho jurídico que ante dichas personas se realice.

ARTÍCULO 126. Para la protocolización de un documento, la Notaria o Notario Público lo transcribirá o agregará al Apéndice, el original o una copia certificada. La protocolización podrá ser total o parcial haciendo constar esta última circunstancia.

En caso de que el documento a protocolizar esté redactado en idioma distinto al español, se estará a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 105 de esta Ley.

ARTÍCULO 127. Los documentos que contengan actos

otorgados ante personas funcionarias extranjeras, una vez legalizados o apostillados y traducidos por perito, en su caso podrán protocolizarse.

ARTÍCULO 128. En las actas que deban registrarse en el Libro de Registro de Actas, la Notaria o Notario Público observará lo siguiente:

I. En las actas de reconocimiento de firmas y de ratificación del contenido de documentos que deban registrarse en el Libro de Actas se observará lo siguiente:

- a) El Acta se asentará al final de los mismos.
- b) La Notaria o Notario hará la redacción en el término convenido por la parte solicitante.
- c) Se deberán firmar por quienes reconozcan o ratifiquen.
- d) Quienes reconozcan y ratifiquen deberán firmar a más tardar el vigésimo día natural siguiente a la fecha del Acta.
- e) Las actas serán autorizadas por la Notaria o Notario Público inmediatamente después de que sean firmadas en tiempo por todas las personas que proceda.

En caso de que las actas no hayan sido firmadas o concluido el plazo, faltare la firma de una o más de ellas, haciendo constar estas circunstancias, la Notaria o Notario Público autorizará el Acta el día siguiente a la conclusión del plazo, solo por lo que se refiere a quienes la hayan firmado por sus propios derechos, y respecto de las y los representados cuando hayan firmado todas las personas representantes que al efecto se requiera.

- f) Todas las actas expresarán el lugar y fecha en que se elaboren, y cuando fueren firmadas en tiempo por todas las personas que conforme a este artículo proceda.
- g) En el documento que contenga el Acta se hará constar el número y fecha en que quedó inscrita en el Libro de Registro de Actas.

II. En las actas de Fe de Hechos que deban registrarse en el Libro de Actas, la Notaria o Notario observará lo siguiente:

- a) No será necesario mencionar todos los generales de las personas con quienes se practiquen las actuaciones y que hayan expresado su deseo de no firmarla, bastando con

asentar el nombre y apellidos que en su caso manifiesten tener.

- b) Cuando se trate de compulsar un documento con otro que se encuentre en un archivo distinto al de la Notaria o Notario, en el Acta se transcribirá o agregará copia del o de los documentos presentados por la parte solicitante y se hará constar que concuerda un documento con otro o, en su caso, se especificarán las diferencias advertidas.

- c) Cuando se le solicite que dé fe de hechos directamente relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, podrá hacerlos constar en una misma Acta.

- d) Redactará el Acta correspondiente dentro de los siete días siguientes a aquel en que termine de presenciar los hechos que lo motivaron.

- e) Las actas podrán ser firmadas por quienes en el momento en que la Notaria o Notario presencie los hechos le manifiestan su deseo de hacerlo.

- f) En los demás casos, el Acta podrá ser firmada por quien proceda de acuerdo a la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes a aquel en que la Notaria o Notario haya terminado de presenciar los hechos que lo motivaron.

- g) Las actas serán autorizadas por la Notaria o Notario inmediatamente después de que sean firmadas en tiempo por todas las personas que proceda.

En caso de que las actas no hayan sido firmadas en tiempo o concluido el plazo, faltare la firma de una o más de ellas, haciendo constar estas circunstancias, la Notaria o Notario autorizará el Acta el día hábil siguiente a la conclusión del plazo.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las actas de protesto de títulos de crédito, en todo aquello que no pugne con la Ley de la materia.

CAPÍTULO X DE LOS TESTIMONIOS

ARTÍCULO 129. Testimonio es el documento en el que se transcribe o reproduce parcial o íntegramente un instrumento que obra en el Protocolo y se transcriben o se incluyen reproducidos, los documentos que obran en el Apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento

y que por la Fe Notarial y la matricidad de su Protocolo, tienen el valor de instrumento público.

La Notaria o Notario Público podrá expedir testimonios parciales cuando lo que se omita no cause perjuicio a terceras personas.

La Notaria o Notario Público no podrá expedir testimonio, ni certificación alguna de instrumentos no autorizados definitivamente, salvo por mandamiento escrito de autoridad judicial o por exigencia expresa de Ley, bajo sanción de esta.

Queda prohibido a la Notaria o Notario Público anotar en los testimonios cualquier expresión que no forme parte del instrumento, salvo las que le identifiquen y las marcas de seguridad que en su caso autorice la Dirección, bajo pena de sanción administrativa, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 130. La persona titular de la Dirección, o quien legalmente le supla en su ausencia, podrá expedir y autorizar testimonios de los libros depositados en el Archivo del Notariado, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 131. Cuando alguna de las partes o autoridad judicial solicite la autorización definitiva de una Escritura Pública, de los libros depositados en la Dirección, si esta detecta alguna violación u omisión imputable a la Notaria o Notario Público o quien le hubiere suplido, podrá dar inicio al procedimiento administrativo y aplicar la sanción correspondiente de las señaladas en la presente Ley a la Notaria o Notario Público, o Notaria o Notario Auxiliar que la elaboró aun cuando haya renunciado, cambiado de residencia o, en su caso, renunciado a la patente.

ARTÍCULO 132. Las hojas de los testimonios tendrán las medidas de grafía señaladas en el artículo 77 para las hojas del Protocolo y se cotejarán por la Notaria o Notario Público, quien pondrá en ellas su rúbrica y sello.

ARTÍCULO 133. Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre de la persona interesada a quien se expida, el número de hojas del testimonio y la fecha de su expedición. Se salvará lo testado y entrerrenglonado de la manera prescrita para las escrituras públicas. El testimonio será autorizado por la Notaria o Notario Público con su firma y sello. Si el testimonio es parcial se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 134. La Notaria o Notario Público podrá expedir y autorizar testimonio o copias impresas por cualquier medio de reproducción que sea legible, mismos que deberán cumplir con las especificaciones que señala esta Ley.

ARTÍCULO 135. La Notaria o Notario Público expedirá a cada otorgante o a sus causahabientes los testimonios que soliciten; a las terceras personas solo previo mandamiento de la autoridad competente.

Lo establecido en la parte final del párrafo anterior, se entiende respecto de aquellos actos que no hubieren sido inscritos en registros públicos, pues en el caso de que el acto constare en algún Registro Público, las notarias y notarios públicos tendrán la obligación de expedir a cualquier tercera persona testimonio de la Escritura Pública respectiva.

ARTÍCULO 136. Cuando la Notaria o Notario Público expida un testimonio, pondrá en el Libro de Protocolo, al margen del instrumento respectivo, anotación que contenga la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio y el nombre de la persona a quien lo expide.

CAPÍTULO XI

DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

ARTÍCULO 137. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una Escritura Pública, Acta o Testimonio, probarán plenamente que las partes otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la Escritura Pública; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que la Notaria o Notario Público dio fe y que este observó las formalidades correspondientes.

ARTÍCULO 138. Las correcciones no salvadas en las escrituras públicas, actas y testimonios, se tendrán por no hechas.

ARTÍCULO 139. En caso de discrepancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquellas.

ARTÍCULO 140. La Escritura Pública o Acta será nula:

I. Si la Notaria o Notario Público no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo.

II. Si a la Notaria o Notario Público no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la Escritura o del

Acta.

III. Si fuese firmada por las partes o autorizada por la Notaria o Notario Público fuera del Distrito Judicial de la residencia de este, salvo los casos de excepción previstos en esta Ley.

IV. Si ha sido redactada en idioma extranjero.

V. Si se omitió la mención relativa a la lectura y explicación en su caso.

VI. En relación con el acto de que se trate, si no está firmada por todas las personas que deben hacerlo o no contiene la mención exigida por esta Ley, a falta de firma.

VII. Si no está autorizada con la firma y sello de la Notaria o Notario Público, o lo está cuando debiera tener la razón de "No Pasó".

VIII. Si el Acta, cuando debiera estarlo, no está registrada en el Libro de Registro de Actas.

IX. Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del documento por disposición expresa de la Ley.

La nulidad a que se refiere este artículo será absoluta en cuanto al instrumento notarial mismo y afectará al acto contenido de que se trate solo por cuanto a la forma, sin perjuicio de que la existencia y validez de tal acto se determinen conforme a las leyes correspondientes.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida, pero valdrá respecto de los actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos señalados en este artículo, el instrumento es válido aun cuando la Notaria o Notario Público que haya infringido alguna disposición legal, quede sujeto a la responsabilidad que legalmente proceda.

ARTÍCULO 141. El testimonio será nulo:

I. Si lo fuere la Escritura o Acta.

II. Si la Notaria o Notario Público no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizarlo.

III. Si lo autoriza fuera del Distrito Judicial de su residencia.

IV. Si no está autorizado con la firma y sello de la Notaria o Notario Público.

V. Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

CAPÍTULO XII DE LA VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 142. La Dirección tiene la atribución de vigilar que las notarias y notarios públicos ejerzan la función notarial con regularidad y sujeción a lo dispuesto en esta Ley, su reglamentación y demás disposiciones aplicables, para lo cual practicará inspecciones auxiliándose de personas inspectoras nombradas para tal efecto.

ARTÍCULO 143. La Dirección podrá inspeccionar los protocolos y libros de Registro de Actas de las notarias y notarios públicos, tanto si se encuentran en poder de estos, como en el Archivo del Notariado de la Dirección.

Al inspeccionar, la Dirección podrá revisar los expedientes de escrituras en trámite que lleve la Notaria o Notario Público y que tiene en la cuenta custodia los fondos suficientes entregados por las partes interesadas para cubrir los gastos pendientes.

ARTÍCULO 144. Las inspecciones serán ordinarias y especiales. A cada Notaria o Notario Público se le practicarán las primeras por lo menos una vez cada dos años y las segundas cuando proceda.

ARTÍCULO 145. Las inspecciones se practicarán previa orden por escrito de la Dirección, en la que se expresará el nombre de la Notaria o Notario Público, su número, el tipo de inspección a realizar, el motivo en su caso, el día, hora en que se iniciará, la fecha y firma, así como el nombre de la persona servidora pública que efectuará la inspección.

ARTÍCULO 146. Para la práctica de las inspecciones ordinarias, a la Notaria o Notario Público deberá notificársele personalmente en los términos del Capítulo de las notificaciones establecido en la presente Ley, con diez días hábiles de anticipación a la fecha del inicio de la inspección.

Las inspecciones se realizarán en días y horas hábiles. Las de libros y documentos que formen parte del Archivo del

Notariado de la Dirección se practicarán en las oficinas de este, pudiendo estar presente la Notaria o Notario Público de que se trate; y las de los protocolos, libros de Registro de Actas y apéndices que se encuentren en poder de la Notaria o Notario Público, en las oficinas de la Notaría respectiva.

ARTÍCULO 147. Serán consideradas infracciones, todas aquellas conductas, acciones, omisiones y actividades que contravengan la presente Ley, cometidas por las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, aspirantes y quien de acuerdo a las disposiciones de este ordenamiento cuenten con autorización para el desempeño del ejercicio de la función notarial, mismas que serán sancionadas en los términos de la presente Ley, tomando en consideración la gravedad, reincidencia y grado de afectación.

Cuando la Dirección o el Departamento tengan noticia de que una Notaria o Notario Público en el ejercicio de su función ha cometido alguna contravención a la Ley, quien sea titular de la Dirección a su discreción ordenará una inspección especial, la que notificará en la forma prevista para la inspección ordinaria a la Notaria o Notario, con veinticuatro horas de anticipación a la iniciación de la misma y enviará al Colegio Estatal y al correspondiente Colegio, copia del oficio en que la misma se ordenó.

ARTÍCULO 148. Tratándose de las inspecciones que deban practicarse en las oficinas de la Dirección, bastará la presencia de la persona inspectora para llevarlas a efecto. Tratándose de las que deban llevarse a cabo en la Notaría respectiva, en el supuesto de que en la misma la Notaria o Notario Público no se encuentre presente el día y hora en que deba iniciarse la inspección, se entenderá la diligencia con cualquiera de las empleadas o empleados de la Notaría que se encuentren presentes, a quien se les mostrará el oficio que ordene la inspección.

ARTÍCULO 149. Las inspecciones se practicarán por personas servidoras públicas adscritas a la Dirección designadas para tales efectos, mediante oficio que detalle la comisión.

ARTÍCULO 150. La Notaria o Notario Público y sus personas empleadas, en su caso, estarán obligados a proporcionar todas las facilidades que requiera la inspectora o inspector para practicar la diligencia ordenada; en caso contrario, este lo hará del conocimiento de la Jefatura del Departamento, la que a su vez deberá informar a la Dirección, para que esta

ordene lo que sea procedente.

ARTÍCULO 151. En las inspecciones se observará lo siguiente:

I. Las ordinarias tendrán como materia solo lo relativo a lo que no haya sido objeto de una inspección anterior.

II. Las especiales se constreñirán a investigar los hechos que en cada caso hayan motivado la inspección, aun respecto de libros y documentos que hayan sido objeto de otra inspección que se encuentren en el resguardo de la Notaría, o bien depositados en la Dirección.

III. De toda inspección se levantará acta en la que la persona inspectora hará constar el resultado de ella y las observaciones que en su caso haga la Notaria o Notario Público.

IV. El acta será firmada por la persona inspectora y por la Notaria o Notario Público si desea hacerlo.

V. Quien lleve a cabo la inspección entregará a la Notaria o Notario Público copia auténtica del acta.

VI. La persona que sea designada para llevar a cabo una inspección podrá ser sustituida por otra, sin que necesariamente deba reiniciarse la diligencia, la Dirección notificará dicha sustitución a la Notaria o Notario Público y a las inspectoras e inspectores intervinientes.

VII. Quienes hayan sustituido a la Notaria o Notario Público y en ejercicio de la función hayan intervenido en los instrumentos objeto de la inspección, tendrán derecho a que la Dirección les entregue copia certificada del acta respectiva.

Si la inspección fuere especial, la Dirección remitirá copia auténtica del acta correspondiente al Colegio Estatal y al Colegio respectivo.

CAPÍTULO XIII

DE LA RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 152. La Notaria o Notario Público es alguien profesional del Derecho a quien el Estado inviste de Fe Pública, a fin de brindar seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos que por disposición legal deban formalizarse ante su persona, manteniendo siempre total imparcialidad con las y los prestatarios del servicio así como plena autonomía en sus decisiones, las cuales solo tienen por límite el marco

jurídico y el Estado de Derecho; y sin pertenecer a la Administración Pública se encuentra bajo la vigilancia de la Dirección de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 153. De la responsabilidad civil y penal en que incurran las notarias y notarios públicos y quienes con tal carácter actúen, conocerá el Poder Judicial del Estado. De la responsabilidad administrativa conocerá quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, por conducto de la Dirección.

Las notarias y notarios públicos y quienes con ese carácter actúen, incurrirán en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que corresponda. Sin embargo, cuando se estime que alguna de las personas citadas anteriormente hizo constar hechos falsos en una Escritura o Acta, la iniciación del procedimiento administrativo estará supeditada a que se dicte resolución firme en el procedimiento civil o penal, según el caso.

Para efectos de la responsabilidad administrativa de la Notaria o Notario o de quien le sustituya en sus funciones, el término de prescripción será de cinco años, a partir de cometida la falta o infracción; se suspenderá el término de prescripción a partir de que se inicie un procedimiento de responsabilidad por la conducta de que se trate.

ARTÍCULO 154. La Dirección aplicará a las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes y a quienes con ese carácter actúen, por las faltas en que incurran en el ejercicio de su función, según la gravedad y circunstancias del caso, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por oficio.
- II. Multa de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
- III. Suspensión de tres días a un año.
- IV. Suspensión definitiva.
- V. Las demás establecidas en la presente Ley.

Tratándose de una persona funcionaria judicial, que por excepción se encuentre ejerciendo la función notarial, la

Dirección sancionará en los términos del presente artículo y lo comunicará al Tribunal Superior de Justicia del Estado para su conocimiento.

ARTÍCULO 155. Para determinar las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Los casos de reincidencia.
- III. El grado de afectación.

Se entiende que existe reincidencia cuando una Notaria o Notario Público, habiendo sido sancionado mediante resolución administrativa, firme y definitiva respecto de una conducta o actuación notarial, incurra de nuevo en la misma conducta o actuación, durante el transcurso de dos años, contados a partir del día en que quedó firme la primera sanción.

ARTÍCULO 156. Se aplicará amonestación por oficio, sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo a las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes y a quienes con ese carácter actúen e incurran en las siguientes infracciones:

- I. No cumplir con el horario señalado en el artículo 48.
- II. Abrir un nuevo Libro de Protocolo sin antes haber cerrado el anterior.
- III. Exceder los noventa días señalados para el cierre de libros de Protocolo, establecido en el artículo 83, párrafo tercero.
- IV. Retraso injustificado por más de seis meses, imputable a la Notaria o Notario Público, en la realización de trámites relacionados al servicio solicitado, siempre y cuando la o el cliente hubiere entregado la totalidad de la documentación que la Notaria o Notario Público requiera, así como el numerario para el pago de gastos, impuestos y honorarios.
- V. Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso y obtenido licencia de la Dirección o por no reiniciar sus funciones oportunamente en los términos de esta Ley.
- VI. No respetar las especificaciones establecidas en el artículo 132.
- VII. Las demás infracciones previstas en la presente Ley que

ameriten esta sanción.

ARTÍCULO 157. Se aplicará multa de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes al ejercicio del Notariado y a quienes con ese carácter actúen, por:

I. No registrar firma y sello, salvo en el caso de la o el Adscrito Especial.

II. Sacar los libros de Protocolo o folios de la Notaría por persona no autorizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85.

III. No realizar las anotaciones a que hace referencia el artículo 77 de esta Ley.

IV. Pérdida de libros o folios que integren el Protocolo, por causas imputables a la Notaria o Notario Público.

V. Reincidencia de las infracciones del artículo 156 de esta Ley.

VI. Expedir certificaciones de instrumentos no autorizados preventivamente o testimonios de escrituras no autorizadas definitivamente, salvo por mandamiento escrito de autoridad competente o por exigencia expresa de Ley.

VII. Las demás infracciones previstas en la presente Ley que ameriten esta sanción.

ARTÍCULO 158. Se suspenderá de tres días a un año a las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes al ejercicio del Notariado y a quienes con ese carácter actúen, cuando:

I. Infrinjan lo establecido por el artículo 43 de esta Ley.

II. Revelen datos injustificada y dolosamente.

III. Las demás infracciones a la presente Ley que ameriten esta sanción.

ARTÍCULO 159. Se suspenderá definitivamente la patente por:

I. Ejercer la función notarial a la Notaria o Notario Público que esté suspendido o con licencia, sin haberse integrado a su

Notaría en los términos que establece la presente Ley.

II. Ejercer sus funciones fuera de los límites del Distrito Judicial que le corresponda, salvo los casos expresamente previstos en esta Ley.

III. Tener más de una oficina para la realización de sus funciones.

IV. Perder libros o folios que integren el Protocolo por causas dolosas imputables a la Notaria o Notario Público.

V. Emitir un testimonio cuya Escritura no se encuentre firmada por las partes o por la Notaria o Notario.

VI. Incurrir en falta de probidad en el ejercicio de sus funciones que tipifique un delito doloso.

VII. Las demás infracciones previstas en la presente Ley que ameriten esta sanción.

ARTÍCULO 160. Se aplicará oficiosamente por parte de la Dirección, la sanción correspondiente a la fracción I del artículo 154 de la presente Ley, únicamente para aquellos casos que de acuerdo con el artículo 155, no requieran la apertura de un procedimiento administrativo, pudiendo aplicarse en los casos en que la Dirección o el Departamento detecte alguna irregularidad de las señaladas en los artículos 156 y 157.

Así mismo, se aplicarán las sanciones contenidas en la fracción II del artículo 154, cuando por medio de queja por escrito de cualquiera de las partes otorgantes o sus causahabientes, se haga del conocimiento de alguna irregularidad, para ello bastará que esta se interponga ante la Dirección o el Departamento, quienes a su vez notificarán en un término de ocho días hábiles mediante oficio a la Notaria o Notario Público involucrado, el motivo de la misma o la irregularidad detectada, dando un término de ocho días hábiles para que manifieste lo que a su interés corresponda, para lo cual una vez concluido el término, la Dirección valorando la procedencia de la queja o irregularidad y lo vertido por la Notaria o Notario Público, desechará o impondrá la sanción correspondiente.

En aquellos casos que se detecten mayores irregularidades, se ordenará una inspección especial de la cual, dependiendo del resultado, se procederá de acuerdo a lo establecido en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 161. Las sanciones previstas en el artículo 154 de esta Ley, se determinarán y aplicarán por la Dirección tomando en consideración lo establecido por el artículo 146, mediante procedimiento administrativo que se sujetará a lo siguiente:

I. Se iniciará con base en una denuncia específica ante la Dirección o Departamento de parte otorgante o sus causahabientes o por acta de inspección, sea ordinaria o especial, si de estas se desprende que la Notaría o Notario Público de que se trate ha incurrido en violaciones a la Ley, que no hayan sido materia de otro procedimiento administrativo. Los documentos fundatorios del procedimiento se integrarán al expediente correspondiente.

II. Su incoación se notificará personalmente a la Notaría o Notario Público de que se trate, corriéndole traslado de los documentos fundatorios del procedimiento.

III. En el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación antes citada, la Notaría o Notario Público podrá aportar pruebas y formular alegatos.

IV. Transcurrido el plazo mencionado, la Dirección dará vista del procedimiento al Colegio Estatal y al Colegio respectivo, remitiéndoles copia certificada del expediente a efecto de que, dentro de los treinta días hábiles siguientes, emita su opinión de forma imparcial, para lo cual podrán realizar las investigaciones y, en su caso, recabar las pruebas que estimen pertinentes y utilizarlas únicamente para los efectos del procedimiento administrativo en cuestión; dicha opinión se tomará en cuenta, no siendo vinculante para la Dirección, al momento de la individualización de la sanción.

V. Emitida la opinión o agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes, emitirá su resolución, tomando en consideración, para la determinación de la existencia o no de responsabilidad administrativa, exclusivamente las constancias que obren en el expediente relativo y, para la individualización de la sanción, en su caso, la posible conducta reiterada de la persona responsable en la realización de actos por los que ya se le hubiera sancionado anteriormente.

Se podrá iniciar un nuevo procedimiento a las notarias y notarios públicos, notarias y notarios auxiliares, las y los adscritos especiales, aspirantes y a quienes con ese carácter actúen por conductas reincidentes.

Para los efectos de los procedimientos que se regulan en este Capítulo, serán aplicables supletoriamente y en lo conducente las disposiciones de la legislación de la materia.

ARTÍCULO 162. Las sanciones a que se refiere el artículo 154 podrán ser acumulativas.

ARTÍCULO 163. Cuando se aplique a la Notaría o Notario Público la sanción prevista en el artículo 159, la Dirección informará a quienes sean titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría, y notificará al Colegio Estatal y al Colegio respectivo, procediendo a suspender definitivamente la patente y su posterior cancelación. La sanción que se aplique con motivo de esta infracción, podrá ser recurrida por la vía administrativa mediante el recurso de revisión.

CAPÍTULO XIV

DE LA TERMINACIÓN DE LAS PATENTES

ARTÍCULO 164. Las patentes de Notaría y Notario Público, así como de Aspirante, terminan por cualquiera de las siguientes causas:

I. Revocación.

II. Cancelación.

III. Renuncia.

IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oír para ello la opinión del Colegio Estatal y Colegio respectivo, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, la Notaría o Notario Público respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones.

V. Incapacidad permanente, mental o física, para el desempeño de la función.

Cuando la patente de una Notaría o Notario Público termine por cualquiera de las causas señaladas en este artículo, también terminará su patente de Aspirante.

ARTÍCULO 165. Se revocará la patente, aun la expedida por cambio de residencia, a la Notaría o Notario Público que no abra su Notaría e inicie sus funciones dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 166. Cuando una Notaría o Notario Público sin

causa justificada, debidamente acreditada o sin haber obtenido licencia, no inicie funciones notariales dentro de los plazos a que se refiere esta Ley, se considera como renuncia tácita a la patente y la Notaría quedará vacante.

ARTÍCULO 167. Se cancelará la patente, previo acuerdo de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, a la Notaria o Notario Público que:

I. Obtenga nueva patente para ejercer dentro del Estado. En este caso, la primera patente será la cancelada.

II. Se le aplique y quede firme la sanción de suspensión definitiva, decretada por la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido por esta Ley.

III. Infrinja lo establecido en el artículo 173 de esta Ley.

IV. Falezca.

Es aplicable lo dispuesto en este artículo a la cancelación de las patentes de Aspirante, en lo conducente.

ARTÍCULO 168. Siempre que se promueva la interdicción de una Notaria o Notario Público, la jueza o juez comunicará tal hecho a la Dirección, para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 169. Las jefas y jefes de las oficinas del Registro Civil que asienten el acta de defunción de una Notaria o Notario Público, comunicarán este hecho a la Dirección.

ARTÍCULO 170. La declaración de terminación de la patente de Notaria o Notario Público la hará quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección, quien ordenará su publicación por una vez en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 171. Salvo el caso de fallecimiento de la Notaria o Notario Público, declarada la terminación o cancelación de una patente de Notaria o Notario Público, la Dirección por conducto de la persona que designe en los términos del artículo 172, deberá:

I. Cerrar los libros de Protocolo y de Registro de Actas, poniendo razón en cada libro de la causa que la motivó, expresando el número de instrumentos autorizados en el Libro de Protocolo que se cierra y el número de registros asentados en el Libro de Registro de Actas, en los términos del artículo

83 de esta Ley. Asimismo, los volúmenes autorizados de los que no se haya autorizado ningún folio, se cerrarán de la misma manera.

II. Formar inventario por duplicado de los libros del Protocolo, del Libro de Registro de Actas, apéndices, índices, demás documentos del archivo y sellos de autorizar, quedando en su caso un ejemplar en la Dirección y otro en poder de la Notaria o Notario Público o la o el Adscrito Especial que estuvo a cargo de la Notaría, o de su representante o albacea, en su caso.

Quienes hayan suplido a la Notaria o Notario Público en el último año, tendrán derecho a solicitar copia certificada del inventario.

ARTÍCULO 172. En caso de que la patente hubiere terminado por fallecimiento, la Dirección designará de entre sus inspectoras e inspectores o las personas aspirantes o notarias y notarios públicos en ejercicio con residencia en el Distrito Judicial que corresponda, a una o un Adscrito Especial que se encargará de concluir los trámites pendientes en la Notaría, incluyendo la autorización, tanto preventiva como definitiva de las escrituras públicas y actas. La o el Adscrito Especial designado deberá inicialmente cerrar los libros en los términos de la fracción I del artículo 171, no pudiendo hacer constar acto posterior alguno en el Protocolo o en el Libro de Registro de Actas. No será necesaria designación especial si la Notaria o Notario Público falleciera encontrándose en funciones su suplente quien, a partir del momento del fallecimiento, fungirá como persona Adscrita Especial.

La o el Adscrito Especial deberá concluir su comisión, en un término de hasta 90 días siguientes al fallecimiento de la Notaria o Notario Público y dentro de los tres días que sigan a la conclusión de su comisión, elaborará los inventarios a que se refiere la fracción II del artículo 171, y hará entrega de los libros, apéndices, índices, sellos y el inventario a la Dirección.

Las cantidades que al momento de su fallecimiento tuviese la Notaria o Notario Público fenecido en la cuenta en custodia para el pago de gastos, impuestos y derechos, generados por las escrituras públicas o actas asentadas en los libros de la Notaría, deberán permanecer a disposición de la o el Adscrito Especial a efecto de que se dé prioridad a la conclusión de dichos trámites.

En los casos de terminación de una patente de Notaría o Notario Público, los libros, apéndices y anexos correspondientes se integrarán al Archivo del Notariado de la Dirección y la Jefatura del Departamento del Notariado o, en su caso, la Dirección, procederá a la destrucción de los sellos de la Notaría o Notario Público cuya patente haya terminado.

ARTÍCULO 173. En los casos de suspensión por más de treinta días, la Notaría o Notario Público depositará en el Departamento del Notariado, por el término de la suspensión, sus sellos, libros y apéndices.

Cuando la suspensión sea hasta de treinta días, la Notaría o Notario Público conservará sus sellos, libros y apéndices, y durante el período de la suspensión no ejercerá la función sino respecto de aquellos instrumentos y actas que sean de fecha anterior a la del inicio de la suspensión. En este caso, la Dirección notificará personalmente a la Notaría o Notario Público la sanción y levantará acta en la que hará constar la notificación, el número y fecha del último instrumento asentado en el Protocolo, y número y fecha del último asiento en el Libro de Registro de Actas.

CAPÍTULO XV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 174. Las notificaciones se efectuarán dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se expida el documento a notificar, en ella se expresará la diligencia y el nombre de la persona con quien debe practicarse.

ARTÍCULO 175. Se notificará personalmente:

- I. El inicio del procedimiento administrativo.
- II. La resolución definitiva derivada del procedimiento administrativo.
- III. La fecha de examen para personas notarias públicas y aspirantes.
- IV. El inicio de las inspecciones, exceptuando a la persona funcionaria judicial actuando en funciones notariales por ministerio de Ley.
- V. Las demás que así se precisen en la presente Ley.

Las notificaciones personales, se harán por servidoras y servidores públicos con adscripción a la Dirección, mediante

oficio con acuse de recibo. Todos los términos correrán a partir del día siguiente hábil a aquel en que se haga la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 176. Las notificaciones señaladas en el artículo anterior deberán efectuarse personalmente, por escrito, a la Notaría o Notario Público o a la o el Aspirante en funciones de Notaría o Notario Auxiliar en su caso, en día hábil, en la oficina de la Notaría a su cargo y durante las horas de prestación del servicio de dicho lugar.

ARTÍCULO 177. Cuando deba practicarse una notificación de las señaladas en el artículo 175 y la persona a notificar no se encuentre en el domicilio, se dejará una cita de espera para el día hábil siguiente, en caso de no estar presente para la fecha y hora citada, la notificación se llevará a cabo por instructivo con cualquiera de sus empleadas o empleados levantándose la constancia respectiva.

ARTÍCULO 178. Cuando deba practicarse una notificación de las señaladas en el artículo 175, fracción IV, si la Notaría o Notario Público o la o el Aspirante en funciones de Notaría o Notario Auxiliar no se encontraren presentes en la Notaría a su cargo, la notificación se entregará a cualquiera de sus personas empleadas, levantándose la constancia respectiva.

ARTÍCULO 179. Tratándose del procedimiento administrativo en sus etapas procesales, estas se notificarán por listas que se fijen en los estrados de la oficina de la Dirección y surtirán sus efectos legales a las doce horas del día hábil siguiente al acuerdo publicado.

Tratándose de solicitudes de separaciones y licencias, la procedencia o negativa de las mismas se informarán vía oficio o de manera electrónica en la Notaría según corresponda, con acuse de recibo por medio de una persona servidora pública adscrita a la Dirección.

Todas aquellas notificaciones a que se haga mención en la presente Ley, que no sean de las señaladas en el artículo 175, se notificarán por listas que se fijen en los estrados de la oficina de la Dirección y surtirán sus efectos legales a las doce horas del día hábil siguiente.

CAPÍTULO XVI DEL COLEGIO ESTATAL Y DE LOS COLEGIOS NOTARIALES

ARTÍCULO 180. Todas las notarias y notarios públicos en ejercicio en el Estado son miembros del "Colegio Estatal del Notariado Chihuahuense", Asociación Civil, cuyo domicilio es la Capital del Estado.

ARTÍCULO 181. El Colegio Estatal contará como mínimo con una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería y dos Vocalías.

ARTÍCULO 182. Además del Colegio Estatal, en cada uno de los distritos judiciales en que funcione más de una Notaría, habrá un Colegio Notarial, integrado únicamente por notarias y notarios en ejercicio del Distrito que corresponda, que siempre será Asociación Civil.

ARTÍCULO 183. Los colegios de los distritos judiciales contarán como mínimo con una Presidencia y una Secretaría.

ARTÍCULO 184. Quienes dirijan al Colegio Estatal y a los colegios de los distritos judiciales se elegirán mediante voto secreto y personal de la mayoría de las y los asistentes a la asamblea correspondiente.

Durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, debiendo desempeñarlos hasta en tanto quienes deban sustituirlos, tomen posesión de los mismos.

ARTÍCULO 185. Los cargos a que se refieren los artículos anteriores son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada, y sus titulares solo podrán separarse de ellos durante el tiempo que por licencia lo estén del desempeño de las funciones notariales. La terminación en el ejercicio de la función notarial importa la del cargo en el Colegio Estatal o Colegio correspondiente, y las suplencias serán regidas por los estatutos respectivos.

ARTÍCULO 186. Son atribuciones del Colegio Estatal y de los colegios:

I. Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley y de todas las relacionadas con el ejercicio de la función notarial.

II. Estudiar y resolver las consultas y problemas relacionados con la materia notarial que le formulen las autoridades estatales y municipales.

III. Velar por los intereses comunes de las notarias y notarios

públicos.

IV. En los casos que la Ley establece, conocer de los procedimientos iniciados por la Dirección para la aplicación de las sanciones previstas en este ordenamiento.

V. Dentro de los quince primeros días del año, para los efectos de lo establecido en el artículo 23, entregar a la Dirección los diez sobres cerrados, numerados del uno al diez, que contengan cada uno de ellos los nombres de seis personas integrantes, tres propietarias y tres suplentes, que formarán parte de un eventual jurado y que con toda oportunidad determinará el Colegio Estatal o Colegio respectivo. En la integración de cada grupo, podrá repetirse el nombre de cualquiera de sus seis integrantes, siempre que en un grupo no se repita el de la totalidad de personas propietarias y suplentes de otro grupo.

Además de las atribuciones anteriores, el Colegio Estatal tendrá las siguientes:

I. Formular y proponer a la Dirección los proyectos de reformas a leyes y reglamentos referentes al ejercicio de la función notarial.

II. En los casos que esta Ley establece, emitir opinión en relación con los procedimientos incoados por la Dirección para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 161, fracción IV de esta Ley.

III. Desempeñar en lo procedente las funciones que correspondan a los colegios notariales en los distritos judiciales del Estado en donde no haya Colegio.

IV. Suplir a los colegios notariales cuando estos no puedan integrar los jurados de examen a que se refiere esta Ley.

V. Organizar y desarrollar durante los primeros diez meses de cada año, las actividades académicas a que están obligados a participar las notarias y notarios públicos, por el mínimo de horas que establece la presente Ley.

VI. Determinar las actividades académicas equivalentes a las señaladas en la fracción anterior.

VII. Expedir, cuando proceda, las constancias de cumplimiento de la obligación prevista en el cuarto párrafo del artículo 37.

VIII. Las demás que establezcan las leyes.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en las fracciones V y VI que anteceden, será causa de remoción de sus cargos de las y los miembros del Consejo Directivo del Colegio Estatal.

En el caso previsto en el párrafo anterior, la Dirección determinará las actividades a que se refiere la fracción VI hasta en tanto el nuevo Consejo Directivo del Colegio Estatal dé debido cumplimiento a las disposiciones citadas.

ARTÍCULO 187. Tanto el Colegio Estatal como los colegios serán ajenos a toda actividad política o religiosa, quedándoles prohibido tratar e intervenir en asuntos de esa naturaleza.

ARTÍCULO 188. Para que las notarias y notarios públicos ejerzan la función notarial es requisito indispensable pertenecer al Colegio Estatal y al Colegio, cuando lo hubiere. También es imprescindible pertenecer a la mutualidad que, en su caso, constituya el Colegio Notarial respectivo.

ARTÍCULO 189. En el año calendario el Colegio Estatal celebrará por lo menos dos asambleas, y los colegios como mínimo una cada mes.

ARTÍCULO 190. Es obligación de las notarias y notarios públicos en ejercicio pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio Estatal y del Colegio respectivo, así como asistir personalmente a las asambleas de los mismos.

La Secretaría correspondiente llevará el registro de asistencia de cada Notaria y Notario Público y, para tal efecto, en cada asamblea levantará la lista de asistencia, anexando en su caso los justificantes de inasistencia que se le hubieren presentado.

ARTÍCULO 191. Las inasistencias a las asambleas que no sean por causa de enfermedad debidamente justificada en el lapso de un año, se sancionarán por el Colegio Estatal o el Colegio respectivo, conforme lo establezcan sus respectivos estatutos, dentro de los siguientes máximos:

I. Por lo que se refiere a las que convoquen los colegios:

A) Por la primera inasistencia, amonestación por escrito.

B) Por la segunda inasistencia, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a veinticinco veces el valor diario

de la Unidad de Medida y Actualización.

C) Por la tercera inasistencia, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

D) Por la cuarta inasistencia, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

E) Por la quinta inasistencia, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

F) Por la sexta inasistencia y subsecuentes, amonestación por escrito y sanción por el equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Por lo que hace a las que convoque el Colegio Estatal: Por la primera inasistencia se aplicará la sanción prevista en el inciso D); por la segunda inasistencia, la sanción prevista en el inciso E); y por la tercera y subsecuentes inasistencias, la sanción prevista en el inciso F), todas de la fracción I de este artículo. Las sanciones de referencia se pagarán al Colegio respectivo o en su caso al Colegio Estatal, en calidad de cuota extraordinaria.

ARTÍCULO 192. Cuando los estatutos establezcan la aplicación de cualquier sanción, incluyendo las previstas en el artículo anterior, deberán establecer también el procedimiento para hacerlas efectivas, el cual deberá garantizar la previa audiencia a la parte interesada.

ARTÍCULO 193. Los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de miembro del Colegio Estatal y del respectivo Colegio, en su caso, salvo la de asistencia y la de fungir dentro de su directiva, subsisten para la Notaria o Notario Público, aunque por licencia deje de estar en funciones. Quien legalmente sustituya a la Notaria o Notario Público en los términos de lo dispuesto por los tres artículos anteriores, deberá concurrir a las asambleas en las que solo tendrá voz, y mientras esté en funciones deberá desempeñar las comisiones que se le encomienden.

ARTÍCULO 194. Son atribuciones de la Dirección y de su titular:

I. Atender todas las cuestiones de la Fe Pública en el Estado, relativas al ejercicio del Notariado y supervisar el funcionamiento de las Notarías en el Estado.

II. Llevar un registro de las notarías y notarios públicos, aspirantes y demás personas funcionarias que por disposición de la Ley ejerzan la función notarial, en el que se asienten las fechas de sus nombramientos y aquellas en las que hayan dejado de ejercer el cargo, así como sus separaciones, licencias, sanciones administrativas, sellos de autorizar y firma.

III. Custodiar, conservar y llevar el inventario del Archivo del Notariado.

IV. Expedir a las personas interesadas, cuando proceda legalmente, los testimonios solicitados de las escrituras públicas o actas notariales asentadas en los protocolos que se encuentran en el Archivo del Notariado; en caso de que la expedición se haga por mandamiento judicial, se hará constar esta circunstancia en el documento respectivo.

V. Resolver las consultas que formulen las notarías y notarios públicos y el Colegio Estatal o colegios; así como rendir los informes que ordene el Ejecutivo del Estado y llevar los índices generales que acuerde el mismo.

VI. Publicar la convocatoria para presentar el examen para Notaría y Notario Público, elaborar un temario oyendo la opinión del Colegio Estatal y ocupar la Presidencia del jurado en los exámenes de aspirantes y de Notaría o Notario Público.

VII. Recibir las solicitudes de las y los practicantes que soliciten examen para Aspirante y darle seguimiento en los términos de la presente Ley.

VIII. Recibir las solicitudes de las y los aspirantes cuando se convoque a examen para Notaría y Notario Público, así como darle seguimiento en los términos de la presente Ley.

IX. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez, las patentes otorgadas a notarías y notarios públicos y aspirantes debiendo requisitarlas de conformidad a lo dispuesto en esta Ley; así como publicar en los mismos términos la terminación de una patente de Notaría o Notario Público, debidamente requisitada, y llevar a cabo su proceso de cierre

según lo establecido en este ordenamiento.

X. Publicar, por una vez, en el Periódico Oficial del Estado, el inicio y conclusión de los convenios de asociación que celebren las notarías y notarios públicos.

XI. Habilitar para que desempeñe excepcionalmente la función notarial a la Jueza, Juez, Notaría o Notario Público de un Distrito Judicial diverso, en caso de no existir autoridad jurisdiccional ejerciendo las funciones notariales por ministerio de Ley donde se requiera, en los casos que indique la legislación de la materia.

XII. Recibir los avisos y autorizar la licencia, en su caso, para que las notarías y notarios suspendan funciones de la Notaría a su cargo.

XIII. Autorizar los libros de Protocolo, así como de Registro de Actas, en los casos en que así lo prevenga la Ley de la materia.

XIV. Vigilar que la función notarial se ejerza en los términos de la Ley, para lo cual ordenará practicar las inspecciones que señalen las disposiciones aplicables.

XV. Sancionar las faltas que cometan las y los aspirantes en funciones de Notaría o Notario Auxiliar y las notarías y notarios públicos en el ejercicio de su función; así como iniciar y llevar a cabo el procedimiento administrativo que se siga contra cualquier Notaría o Notario Público y emitir la resolución.

XVI. Publicar la terminación de la patente de la Notaría o Notario Público, cuando así proceda; y llevar a cabo el proceso de cierre de la Notaría en los términos de la presente Ley.

XVII. Vigilar que se lleve a cabo el registro de testamentos y poderes otorgados en el Estado, así como rendir los informes requeridos por las autoridades judiciales, notarías y notarios públicos o aspirantes en funciones de Notaría o Notario Auxiliar.

XVIII. Llevar a cabo las cancelaciones de escrituras públicas o actas que se encuentren depositados en el Archivo del Notariado por orden judicial, o a solicitud de la parte interesada, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para ello.

XIX. Llevar a cabo la certificación de firmas de las notarías y notarios públicos, notarías y notarios auxiliares, así como

aspirantes.

XX. Designar una o varias personas funcionarias adscritas al Departamento para realizar inspecciones a las Notarías.

XXI. Comunicar a la o el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, cualquier irregularidad que advierta en el desempeño de la función notarial; declarar, en su caso, la procedencia de las denuncias o acusaciones que se presenten en contra de las notarías y notarios públicos y quienes con tal carácter actúen.

XXII. Suscribir las certificaciones y constancias de los documentos de la Dirección, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras personas funcionarias de la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables.

XXIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente las probables faltas administrativas que cometan, en el desempeño de sus funciones, quien ostente la titularidad del Departamento, así como las personas asesoras y registradoras.

XXIV. En su caso establecer los lineamientos generales para la asignación, control y suspensión de la firma electrónica prevista en la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado.

XXV. Concluir a petición de parte los trámites que se encuentren pendientes al depositarse en el Archivo del Notariado los libros de Protocolo de la Notaría o Notario Público en los términos de la presente Ley.

XXVI. Contestar las demandas que se promuevan ante la Dirección, así como rendir los informes previos y justificados en materia de amparo, con motivo de la función notarial.

XXVII. Las demás funciones y atribuciones que establezca la presente Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias correspondientes y las que le asigne la persona titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 195. Son atribuciones del Departamento y su titular:

I. Controlar y mantener actualizado el registro de notarías y notarios públicos, aspirantes y practicantes.

II. Concentrar y revisar las solicitudes de las personas

interesadas a presentar examen de Aspirante e informar a la Dirección, el estado de las solicitudes.

III. Preparar la convocatoria a las y los aspirantes, cuando sea creada una Notaría o estuviese vacante alguna de las existentes.

IV. Realizar las anotaciones requeridas y necesarias en los libros de Protocolo y de Registro de Actas que utilizan las notarías para el ejercicio de sus funciones y solicitar a la Dirección su autorización.

V. Controlar el registro destinado a asentar las inscripciones relativas al otorgamiento de los testamentos públicos, abiertos, cerrados, ológrafos y simplificados, y brindar información de los mismos a la autoridad judicial, así como a las notarías y notarios públicos ante quien se inicie la tramitación de sucesiones testamentarias e intestamentarias, mediante la emisión del certificado correspondiente.

VI. Proponer una o varias personas funcionarias adscritas al Departamento para realizar inspecciones a las notarías que la Dirección ordene, supervisar que se efectúen en los términos de la presente Ley e informar a esta sobre el resultado de las mismas.

VII. Armar y resguardar los expedientes de las notarías y notarios públicos, aspirantes y practicantes en relación con las solicitudes, licencias y avisos efectuadas ante la Dirección y señalados en la presente Ley.

VIII. Proporcionar a la Dirección la información que esta requiera, en relación con la aplicación de sanciones a las notarías y notarios públicos por las faltas en que incurran en el ejercicio de su función.

IX. Llevar a cabo las anotaciones correspondientes, cuando se requiera la cancelación de matriz de las escrituras públicas o actas que se encuentren depositadas en el Archivo del Notariado, ya sea por orden judicial o a solicitud de la parte interesada, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para ello y presentarlas a la Dirección para su autorización.

X. Llevar el control del registro del otorgamiento, revocaciones y renunciaciones de poderes conforme a lo establecido en la presente Ley.

XI. Llevar a cabo las anotaciones requeridas y la integración

de los testimonios y copias certificadas requeridas por las personas otorgantes o autoridad judicial, cuando sean procedentes, y presentarlas a la Dirección para su autorización.

XII. Controlar los libros de Protocolo, Libro de Registro de Actas y apéndices que integran el Archivo del Notariado.

XIII. Integrar y resguardar el expediente que inicie por procedimiento administrativo a notarias y notarios públicos, así como aspirantes, según corresponda de acuerdo a lo señalado en esta Ley.

XIV. Suplir a la persona titular de la Dirección en sus ausencias, para efectos de esta Ley.

XV. Controlar, mantener ordenado e inventariado el Archivo del Notariado.

XVI. Las demás funciones y atribuciones que establezca la presente Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias correspondientes y las que le asigne la Dirección.

ARTÍCULO 196. El Archivo del Notariado de la Dirección se integrará con:

I. Los libros de Protocolo y de Registro de Actas y sus anexos que las notarias y notarios públicos le hayan entregado en los términos de esta Ley.

II. Los archivos de las notarías cuyos titulares hayan cesado en sus funciones o que se encuentren en suspensión y que por disposición de esta Ley deban depositarse en la Dirección por conducto del Departamento.

III. Los demás documentos propios de la Dirección que tengan relación con la función notarial.

La información que forma parte del Archivo del Notariado se tratará de acuerdo con lo especificado en la presente Ley y demás legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 197. La Dirección podrá exigir a las notarias y notarios públicos su colaboración con la presentación de sus servicios cuando se trate de satisfacer intereses sociales. A este efecto, la Dirección fijará las condiciones a que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios, distribuyéndola equitativamente entre todas las notarias y notarios públicos del

Distrito Judicial correspondiente.

Asimismo, tendrán obligación de prestar sus servicios en los casos y términos que establece la legislación en materia electoral.

ARTÍCULO 198. La persona titular de la Dirección será personalmente responsable de la custodia y conservación del Archivo del Notariado y tendrá la misma responsabilidad que las notarias y notarios públicos en ejercicio por los actos que autorice.

Para la autorización definitiva por cumplimiento de los requisitos fiscales de escrituras públicas asentadas en los protocolos bajo su custodia, la Dirección por conducto de la Jefatura del Departamento abrirá un legajo consistente en una carpeta por Escritura, la cual identificará en la pestaña con el número progresivo de legajo que corresponda, y en la portada, con el número mismo del legajo, los datos de identificación de la Notaria o Notario Público, el número del volumen, el de la Escritura y la fecha de la misma. Al legajo en cuestión, agregará los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos fiscales, identificando cada uno de estos con el número del legajo, el de la Escritura Pública y el ordinal que al agregado corresponda según la propia Escritura Pública o Acta.

Anualmente, con los legajos integrados en la forma anteriormente prescrita, se formará el Apéndice anual de agregados, el cual se encuadernará dentro del mes de enero y se identificará en su portada y lomos con la leyenda "Apéndice anual correspondiente al año de" y el número del año que corresponda. Al autorizar definitivamente cada Escritura, expresará que los documentos se agregan al Apéndice correspondiente al año de que se trate.

ARTÍCULO 199. Queda prohibido a toda persona que sin ser Notaria o Notario Público o sin tener patente expedida por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, se ostente, ofrezca y difunda por cualquier medio de comunicación, prestar servicios notariales dentro del Estado de Chihuahua, o mantenga y utilice protocolos, libros, folios, sellos y hojas membretadas; esta acción será considerada un delito y se aplicarán las penas que el Código Penal del Estado establece para el delito de Usurpación de Funciones Públicas.

Las palabras "Notaria Pública", "Notario Público", "Notaría

Pública", "Escritura Pública", "Servicios de Escrituración Pública", "Servicios Notariales" o aquellas otras que de alguna manera denoten el ejercicio de dicha función, solo pueden ser usados por las personas que conforme a esta Ley estén autorizados para ejercerla.

La Dirección tiene la facultad de ordenar la inspección de aquellos establecimientos comerciales o profesionales, en que se anuncie o promocióne la prestación de servicios notariales o la elaboración de escrituras públicas y, en su caso, cuando las personas responsables no estén autorizadas para la prestación de la función notarial, levantar las constancias respectivas para denunciarlos ante el Ministerio Público, sin perjuicio de decretar la clausura de tales establecimientos.

CAPÍTULO XVIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 200. Los actos o resoluciones de la Dirección en que se impongan sanciones, o se revoquen o cancelen las patentes de notarias y notarios públicos o aspirantes, podrán impugnarse vía administrativa mediante el recurso de revisión.

ARTÍCULO 201. El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTÍCULO 202. El recurso se interpondrá ante la Secretaría General de Gobierno, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

ARTÍCULO 203. En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva el recurso, los hechos que lo motiven, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste la parte recurrente que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, los agravios que se le causen y el ofrecimiento de las pruebas que se proponga rendir; si radica fuera de la capital del Estado, deberá señalar domicilio en esta para oír notificaciones.

Al escrito deberá acompañar las pruebas que tengan relación directa e inmediata con la resolución o acto impugnado.

ARTÍCULO 204. En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

ARTÍCULO 205. Interpuesto en tiempo el recurso, la Secretaría General de Gobierno suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado y correrá traslado a la Dirección, para que esta, dentro del término de cinco días hábiles, le remita copia certificada de la resolución impugnada y de las constancias relativas al acto recurrido, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas.

Transcurrido el término anterior, se abrirá un plazo de quince días hábiles comunes a las partes para el desahogo de las pruebas ofrecidas y la formulación de alegatos. En la substanciación del recurso solo se admitirán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluya con la resolución o acto impugnado, las que acrediten la existencia de estos y su legalidad o ilegalidad en su caso y las que sean supervinientes.

La Secretaría General de Gobierno, transcurrido que sea el plazo anterior, dictará en un término de cinco días hábiles su resolución, la que se notificará personalmente a la parte recurrente y hará del conocimiento de la autoridad emisora o ejecutora del acto o resolución recurridos para su cumplimiento.

ARTÍCULO 206. En la tramitación del recurso que regula este Capítulo, se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 64, el 12 de agosto de 1995.

TERCERO.- Las patentes que en su momento fueron expedidas en favor de las actuales notarias y notarios públicos, así como aspirantes al ejercicio del Notariado en el Estado, mantendrán su vigencia y efectos, y tendrán el carácter de permanentes y vitalicias, sin necesidad de reexpedir las. Las notarias y notarios públicos con patentes expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, podrán continuar con la misma numeración en sus libros de protocolos y de instrumentos.

CUARTO.- Los artículos 123 y 124 entrarán en vigor una vez

que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, haya firmado el convenio de coordinación con la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

QUINTO.- El Capítulo VIII Del Protocolo Electrónico entrará en vigor a los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la ley que regule la Firma Electrónica en el Estado de Chihuahua.

SEXTO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Consejo de Notarios del Estado y los colegios de los distritos judiciales, deberán hacer las adecuaciones necesarias en sus estatutos.

SÉPTIMO.- El artículo 66 del Capítulo VI entrará en vigor a los 120 días siguientes a la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado; no obstante, a partir de la entrada en vigor del Decreto, la Dirección podrá autorizar los sellos que deberán utilizarse al entrar en vigor el referido artículo. Las notarias y notarios públicos que a la fecha utilicen sellos con las características del artículo 66, podrán seguir usándolos sin necesidad de registro.

OCTAVO.- Se respetarán los derechos adquiridos y todos los asuntos y trámites iniciados durante la vigencia de la Ley del Notariado que se abroga; serán válidos y seguirán su tramitación conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables hasta su conclusión.

NOVENO.- Las notarias y notarios públicos tendrán un término de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para cerrar el Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo y, en su caso, abrir el Libro de Registro de Actas.

DÉCIMO.- Las notarias y notarios tendrán un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para cerrar los Libros previamente autorizados, sean de Protocolo Abierto, de Protocolo Cerrado, y el Especial en su caso.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

Deseo informarles, compañeras y compañeros, que algunos dictámenes han sido... que estaban

enlistados en la orden del día han sido retirados, puesto que tenemos compromisos en unos momentos con los Secretarios del Gabinete que comparecen aquí en el Congreso del Estado.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, para que en representación de la Comisión de Igualdad presente al Pleno el segundo dictamen... el dictamen que ha preparado.

- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.: Buenas tardes.

Con su permiso...

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Por favor les ruego guardar silencio a los presentes para que la Diputada Blanca Gámez pueda dar lectura al dictamen preparado por la Comisión.

- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.: Bueno.

Quien suscribe, Blanca Amelia Gámez Gutiérrez y en representación del Grupo Parlamentario del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en mi carácter de Diputada a la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción I; 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder...

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Diputada... diputada, permítame, por favor...

No es el dictamen de la... de la Comisión de Igualdad...

- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.: ¡Ah, perdón! Es que yo no lo iba a leer...

Sí.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Ah, es que hay un error aquí, disculpe Diputada Gámez.

Adelante, la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz, para que presente el dictamen que la Comisión de Igualdad que ha preparado.

- La C. Dip. Rosa Isela Gaytán Díaz.- P.R.I.:

Honorable Congreso del Estado.

La Comisión de Igualdad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos or... ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 09 de mayo de 2019, la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de Decreto mediante la cual propone reformar la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una libre vida de... a una Vida Libre de Violencia, con relación a modificar los ajustes del concepto de Violencia Económica.

II.- La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, con fecha 16 de mayo del 2019, y en uso de sus facultades que le confiere el artículo 75, tuvo a bien turnar a los integrantes la presente iniciativa de reforma, de conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia, nos autorice la dispensa de la lectura del documento en la parte de antecedentes y hacer un resumen de las consideraciones, con la petición de que el texto íntegro se presente al dictamen y se inserte al Diario de los Debates de la sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Con gusto, Diputada.

Adelante, proceda.

- La C. Dip. Rosa Isela Gaytán Díaz.- P.R.I.: Ahora

bien, al entrar al estudio y análisis a la iniciativa en comento, quienes integramos esta comisión, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer de las... de las... de la iniciativa en base a lo siguiente.

II.- Como bien sabemos, México es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

En ese sentido, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, fracción IV, define la violencia económica como toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Así pues, la iniciativa tuvo a bien realizar a la presente propuesta de reforma respecto a la definición de violencia económica que estipula la Ley Estatal. Aunado a esto, quienes integramos esta Comisión de Dictamen nos dimos a la tarea de instalar mesas técnicas con la finalidad de analizar de manera amplia y profunda las iniciativas que nos han sido turnadas a esta Comisión de Igualdad, en donde les comento que hemos tenido una participación muy nutrida de las diversas unidades de igualdad que integran los tres Poderes del Estado, de la administración pública, así como de organizaciones de la sociedad civil en la materia de la defensa de los derechos de la mujer.

Una vez analizada la presente iniciativa en esta

mesa técnica a quien desde esta paleta, envió un agradecimiento a todas las que hacen posible, que de manera permanente la Comisión de Igualdad tenga abierta las mesas de análisis para participar la sociedad civil organizada y los tres Poderes que integran el Estado.

Es importante señalar que las mujeres son reiteradamente violentadas de diversas maneras, no solo por su pareja sino que además, la sociedad realiza diversas acciones que de manera reiterativa las violenta, encasillándolas en ciertos roles que generan discriminación y desigualdad, menospreciando las actividades que realizan, sus opiniones, entre otros. Este fenómeno de violencia persiste en todos los ámbitos, aún y cuando ya se ha generado diversas gestiones con el propósito de erradicar y prevenir cualquier tipo de violencia; sin embargo, al día de hoy no son suficientes, las cifras de violencia contra la mujer van en aumento.

Ahora bien, sabemos que la violencia económica es un tipo que se manifiesta a través de ciertas acciones, como ejemplo el hecho de impedir el crecimiento profesional o laboral de las mujeres con el fin de limitar sus ingresos económicos o bien, cuando su salario es menor al de un hombre, y ambos realizan las mismas actividades laborales. De igual manera surge este tipo de violencia ante la negativa a permitir que las mujeres tengan su propia cuenta bancaria y puedan disponer libremente de los ingresos que nos ganamos con nuestro trabajo.

Una de las consecuencias que acarrea la violencia económica, es generar una dependencia financiera que, en ocasiones, obliga a la mujer de violencia doméstica a permanecer con el agresor por la necesidad de tener que brindar alimentos y techo a sus hijos, al carecer de una economía sustentable que le permita cubrir sus necesidades básicas tanto propias como de sus hijos, ya que como bien sabemos, dentro de los roles del género, es común que quien lleva dinero a la casa, ya no tan común, es el hombre, es quien tiene la autoridad para tomar las decisiones sobre lo que se tiene que hacer en el hogar. Sin embargo, cuando las mujeres

son quienes aportan un sustento económico, el hombre se apropia de los recursos, de los ingresos de las mujeres, inclusive de los bienes materiales de las mismas. Con relación a este... a este tema, la Encuesta Nacional determina que en el 2011, obtuvo como resultado que 2 de cada 10 mujeres en México han recibido reclamo por parte de su pareja por la forma en que se gastan los... los recursos, les han prohibido trabajar, tener cuentas bancarias, estudiar, o les han quitado dinero de sus ingresos o sus bienes.

Por tal motivo, consideramos que al no tener percepciones justas o en desigualdad las mujeres, en circunstancias que las violenten y que además ellas generan ingresos, se compromete más la autonomía de las mujeres a decidir sobre el desarrollo de su propia vida. Es por eso que debemos garantizar que el salario sea digno y que sea una cuestión de igualdad de derechos Humanos para todas las mujeres.

La violencia económica genera daños en el desarrollo profesional y personal de las mujeres, vulnerando su situación económica al ser objetos de prácticas discriminatorias como el bloqueo de oportunidades para superarse como lo hemos comentado.

Así pues, se concluye que la lucha contra la desigualdad es una medida que ha permitido implementar acciones que ayuden a disminuir la violencia económica. Cuando los estereotipos y roles de género afectan el acceso a los recursos, reducen la capacidad de las mujeres para actuar y tomar decisiones, por lo que se incrementa su vul... vulnerabilidad y consecuentemente la violencia hacia ellas, hacer... acrecentadamente hemos dictaminado en la Comisión de Igualdad, en virtud de estos argumentos expuestos, sometemos hoy a su consideración el presente Dictamen con el carácter de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción V del artículo 5 de la Ley Estatal del Derecho de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5. ...

Fracción V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que genera limitaciones económicas encaminadas a controlar el ingreso económico de la víctima o la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

TRANSITORIOS

[ARTÍCULO ÚNICO.-] El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría, para que se elabore la minuta de Decreto, en los términos que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 12 días del mes de diciembre del año 2019.

Es cuanto, señor Presidente.

[Texto íntegro del documento presentado]:

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E . -

La Comisión de Igualdad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 09 de mayo de 2019, la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de Decreto mediante la cual propone reformar la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con relación a modificar el concepto de Violencia Económica.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 16 de mayo de 2019, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo tuvo a bien turnar a las y los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

"1.- En la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Beijing (China), en septiembre de 1995, se reconoce que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr la igualdad, el desarrollo y la paz de los pueblos, impidiendo que las mujeres disfruten de sus derechos humanos y libertades fundamentales. En ese sentido debemos destacar que la violencia se ha convertido en un hecho constante dentro de las familias, el lugar de trabajo, la escuela y en la sociedad en general.

2.- El objetivo de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARA" es reconocer que los Estados partes deberán tener un respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

3.- La Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; precisa que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida. Bajo esta tesis la Declaración entiende por Violencia

Contra la Mujer lo siguiente:

Artículo 1.- A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

4.- A lo largo de la historia se ha tolerado y estimulado la violencia como una forma de resolver las tensiones y los conflictos. Todas las mujeres vivimos en mayor o menor intensidad formas de violencia. Sufrimos violencia cuando no reconocen ni valoran nuestro trabajo, cuando nos hacen callar haciéndonos creer que nuestra opinión no es importante, cuando se utiliza un lenguaje sexista que no nombra a las mujeres, cuando nos pagan menos que a los hombres por realizar las mismas funciones, cuando tenemos que convivir con mensajes publicitarios que nos tratan como objetos sexuales, cuando sentimos miedo por caminar solas. La violencia contra las mujeres es una expresión de desigualdad entre hombres y mujeres. Es una violencia basada en la afirmación de la superioridad de un sexo sobre el otro; de los hombres sobre las mujeres. Esta afecta a toda la organización de nuestra sociedad y, por tanto, estos actos violentos debemos analizarlos dentro del contexto social en que vivimos.

5.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 4, fracción VI, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, que, a razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

6.- Lo que indica que no solo se trata solamente del maltrato físico o verbal al que se vea sometida una mujer, por el hecho de serlo. Atañe a otras formas de violencia, algunas mucho más disimuladas a las que algunos han llamado "microviolencias" que se perpetúan muchas veces en espacios más privados y de las cuales poco se habla.

O, por el contrario, se trata de comportamientos generadores de violencia en la sociedad que se han vuelto recurrentes y tácitamente se han convertido en comportamientos sociales

aceptados, que han llegado a ser considerados como "naturales".

7.- En este orden de ideas una de las principales violencias que se presentan en contra de la mujer es la económica, la cual de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, fracción IV la define como:

"Toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral."

8.- Algunos estados que han regulado en sus leyes de Acceso de las Mujeres a Vivir Libres de Violencia son: Baja California Sur, Ciudad de México, Durango, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.

9.- En este orden de ideas encontramos que la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Chihuahua la regula en el en su artículo 5° fracción V como:

Toda acción u omisión que tiene como propósito o resultado que la víctima perciba un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

Dejando afuera aspectos importantes como la afectación de la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos y de forma general todas aquellas acciones u omisiones del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima.

10.- Las estadísticas de violencia en contra de la mujer arrojan que la violencia en la pareja actual incluye cualquier tipo de maltrato, ya sea psicológico, físico, sexual o económico la prevalencia de la violencia por parte de la pareja actual es de 21.5% para el territorio nacional. Las prevalencias para cada uno de los tipos de violencia de pareja actual fueron las siguientes: psicológica 19.6%, física 9.8%, sexual 7% y económica 5.1%.

11.- De acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)

2006, en México el 43.2 por ciento de las mujeres de 15 años y más sufrió algún incidente de violencia por parte de su pareja (esposo o pareja, ex-esposo o ex-pareja, o novio) durante su última relación. De estas mujeres, 37.5 por ciento declaró haber recibido agresiones emocionales que afectaron su salud mental y psicológica; 23.4 por ciento recibió algún tipo de agresión para controlar sus ingresos y el flujo de los recursos monetarios del hogar, así como cuestionamientos con respecto a la forma en que gastaba dicho ingreso.

Es por ello que el objetivo de la presente iniciativa es ampliar la regulación de la violencia económica en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Chihuahua y con ello fortalecer nuestro marco jurídico..”

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión formulamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes.

II.- Como bien sabemos, México es parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la cual, en su artículo 11, establece que los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera económica, a fin de asegurar condiciones de igualdad con los hombres, garantía de goce de derechos, en particular el derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones y de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como en lo referente a la evaluación de la calidad del trabajo.

En ese sentido, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, fracción IV, define la violencia económica como toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

En virtud de lo anterior, es esencial señalar que nuestra Entidad Federativa fue pionera al legislar sobre los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, publicándose el

ordenamiento jurídico en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de enero de 2007. Así pues, una vez que el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de abril de 2008, nos vimos en la tarea de armonizar nuestra legislación para estar en condiciones similares al ordenamiento federal.

Por tal motivo, la iniciadora tuvo a bien realizar la presente propuesta de reforma respecto a la definición de la violencia económica que estipula la Ley Estatal. Aunado a esto, quienes integramos esta Comisión de Dictamen nos dimos a la tarea de instalar mesas técnicas con la finalidad de analizar de manera amplia y profunda las iniciativas que nos han sido turnadas, con la participación de personal de las diversas unidades de igualdad de género de las dependencias de la Administración Pública, así como organizaciones de la sociedad civil en materia de derechos de las mujeres.

Por lo que, una vez analizada la presente iniciativa en la mesa técnica de fecha 29 de mayo de 2019, se acordó modificar la redacción de la propuesta, en virtud de que existen casos en que el órgano jurisdiccional manifiesta que la supervivencia económica de las mujeres no se ve afectada si, de los ingresos que recibe puede cubrir con sus necesidades básicas. En ese sentido, se acordó cambiar la redacción para eliminar la palabra supervivencia y garantizar de esta manera el derecho de las mujeres a percibir un sueldo justo de acuerdo a su carga laboral y desempeño.

III.- Es importante señalar que las mujeres son reiteradamente violentadas de diversas maneras, no solo por su pareja, sino que además, la sociedad realiza diversas acciones que de modo reiterativo las violenta, encasillándolas en ciertos roles que le generan discriminación y desigualdad, menospreciando las actividades que realizan, sus opiniones, entre otros. Este fenómeno de violencia persiste en todos los ámbitos, aún y cuando ya se han generado diversas gestiones con el propósito de erradicar y prevenir cualquier tipo de violencia, sin embargo, al día de hoy no son suficientes.

Ahora bien, sabemos que la violencia económica es un tipo que se manifiesta a través de ciertas acciones, como ejemplo el hecho de impedir el crecimiento profesional o laboral de las mujeres con el fin de limitar sus ingresos económicos o bien, cuando su salario es menor al de un hombre, y ambos realizan

las mismas actividades laborales. De igual manera surge este tipo de violencia ante la negativa a permitir que las mujeres tengan su propia cuenta bancaria.

De igual manera, resulta conveniente resaltar que México ratificó, en fecha 23 de agosto de 1952, el Convenio sobre igualdad de remuneración, el cual en su Artículo 2, impone la obligación a los Estados parte de garantizar la promoción y aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

IV.- Una de las consecuencias que acarrea la violencia económica, es generar una dependencia financiera que, en ocasiones, obliga a la mujer víctima de violencia doméstica a permanecer con el agresor por la necesidad de brindar alimentos y techo a sus hijos, al carecer de una economía sustentable que le permita cubrir sus necesidades básicas tanto propias como de sus hijos, ya que como bien sabemos, dentro de los roles de género, es común que quien lleva dinero a la casa, es quien tiene la autoridad para tomar decisiones sobre lo que se tiene que hacer en el hogar. Sin embargo, cuando las mujeres son quienes aportan el sustento económico, el hombre se apropia de los recursos y bienes materiales de las mujeres. Con relación a este tema, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011, obtuvo como resultado que 2 de cada 10 mujeres en México (24.5%) han recibido reclamo por parte de su pareja por la forma en que gastan el dinero, les han prohibido trabajar o estudiar, o les han quitado dinero o bienes.

Por tal motivo, se considera que al no tener percepciones justas en igualdad de circunstancias que generen un ingreso propio a las mujeres, se compromete la autonomía para decidir sobre el desarrollo de la propia vida. Es por eso que garantizar un salario digno es una cuestión que urge en el rubro de derechos humanos.

Por otro lado, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en el documento denominado "Panorama de Violencia contra las Mujeres", alude a que la ausencia de oportunidades laborales en algunas regiones del mundo, la discriminación de las mujeres en el trabajo remunerado en la mayoría de ellas y las menores oportunidades de empleo, promoción y salario en todas las sociedades conocidas, sitúan

a las mujeres en una posición de desventaja económica que tiene repercusiones muy importantes en toda su vida.

La violencia económica genera daños en el desarrollo profesional y personal de las mujeres, vulnerando su situación económica al ser objetos de prácticas discriminatorias como el bloqueo de oportunidades para superarse, la falta de reconocimiento de su trabajo, percepciones menores por igual trabajo, entre otras.

De acuerdo con los datos registrados en la ENDIREH 2006, en el país 60.7% de las mujeres casadas o unidas reportan haber sufrido violencia económica a lo largo de su relación: 6,119,256, cifra que no es exclusiva de este tipo de violencia, pues una misma mujer pudo haber reportado uno o más tipos a la vez.

Sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado, los criterios contenidos en la tesis aislada 1.3o.C.300 C (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 2015798, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2189, que a la letra dice:

EMPODERAMIENTO LABORAL DE LA MUJER. DISMINUYE LA VIOLENCIA ECONÓMICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El empoderamiento laboral de la mujer impacta directamente en la disminución de diversos tipos de violencia que pueden ejercerse en su contra (económica principalmente). Su empoderamiento desde su sustrato económico la protege de la violencia de género, dado que la violencia de pareja aparece con mayor probabilidad cuando las mujeres se encuentran en una relación de dependencia económica y no son generadoras de recursos financieros, en tanto que, al no tener ingresos propios, se tienen que sujetar al gasto que les proporcione su pareja, como si fuera una carga, aun cuando el trabajo doméstico represente una contribución económica al sostenimiento del hogar, como lo dispone el propio Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México en su artículo 164 Bis. Así, aun tomando en cuenta que el trabajo doméstico es una aportación económica, es necesaria la creación de políticas públicas, legislativas y judiciales para que exista representación igualitaria de la mujer en el mercado laboral, para disminuir en su mínima expresión la violencia económica, la que en el ámbito familiar se ve especialmente potencializada

cuando hay un divorcio y se tiene que fijar un monto de la pensión alimenticia, y definir temporalmente cuál de las dos partes habitará el domicilio conyugal (o el determinado en el concubinato o de la sociedad de convivencia). Es así, porque al no contar con capacidad económica, por la falta de representación en el mercado laboral, normalmente la mujer no tiene acceso a adquirir una vivienda; por tanto, al ser el domicilio conyugal propiedad del cónyuge o concubino, quien finalmente sale de él será la mujer, lo que representa una forma de violencia económica. Ello, pues la falta de representación en el mercado laboral y el empoderamiento económico de la mujer generan que los recursos económicos con los que se adquiere la vivienda familiar sean generalmente del varón.

Así pues, se concluye que la lucha contra la desigualdad es una medida que ha permitido implementar acciones que ayuden a disminuir la violencia económica. Cuando los estereotipos y roles de género afectan el acceso a los recursos, reducen la capacidad de las mujeres para actuar y tomar decisiones, por lo que se incrementa su vulnerabilidad a la violencia, acrecentando la brecha de desigualdad. Esta brecha afecta la independencia de las mujeres y sus oportunidades de acceso a trabajos dignos y con remuneraciones justas.

V.- Ahora bien, para facilitar el análisis y comprensión de las propuestas de reforma, se plantea el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Texto Vigente

ARTÍCULO 5. ... I. a IV. ...

V. **Violencia económica:** Es toda acción u omisión del agresor que tiene como propósito o resultado que la víctima perciba un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

y VII. ...

Propuesta de la Iniciativa ARTÍCULO 5.-

I. a IV...

V. **Violencia Económica:** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a

controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Propuesta de Redacción del Dictamen

ARTÍCULO 5. ...

I. a IV. ...

V. **Violencia económica:** Es toda acción u omisión del agresor que genera limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico de la víctima o la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

VI. y VII. ...

En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen con el carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA la fracción V del artículo 5 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5. ...

I. a la IV.

V. **Violencia Económica:** Es toda acción u omisión del agresor que genera limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico de la víctima o la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

VI. y VII. ...

VII.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Igualdad, en reunión de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD

DIP. ROSA ISELA GAYTÁN DÍAZ, PRESIDENTA; DIP. BLANCA A. GÁMEZGUTIÉRREZ, SECRETARIA; DIP. MARTHA JOSEFINA LEMUS GURROLA, VOCAL; DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE, VOCAL; DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA, VOCAL.

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Igualdad, a efecto de reformar la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con relación al concepto de violencia económica.]

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído para lo cual solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Por instrucciones de la Presidencia pregunta a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla.

En este momento se abre el sistema de votación electrónica.

Diputadas y diputados, sirvan por favor emitir su voto para que el mismo quede registrado de manera electrónica.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez

(P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)]

Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[11 no registrados, de las y los legisladores: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA) y Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), los 2 últimos con inasistencia justificada.]

En este momento se cierra el sistema de votación electrónica.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 22 votos a favor, cero votos en contra, cero abstenciones, todo esto con relación al dictamen antes leído.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 582/2019 I P.O.]:

DECRETO No. LXVI/RFLEY/0582/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 5, fracción V, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5. ...

I. a IV. ...

V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que genera limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico de la víctima o la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

VI. y VII. ...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

Solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, elaboren las minutas correspondientes y las envíe a las instancias competentes.

9.

PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Para desahogar el siguiente punto del orden del día, relativo a la presentación de iniciativas, se concede el uso de la palabra al Diputado Alejandro Gloria González.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:**

Buenas tardes.

Honorable Congreso del Estado.

Con su permiso, señor Presidente.

Quien suscribe, Blanca Gámez Gutiérrez y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción I, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para presentar iniciativa con carácter de decreto para incorporar la igualdad entre mujeres y hombres en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente exposición de motivos.

Señor Presidente, con fundamento en el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito la dispensa parcial de la exposición de motivos.

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Adelante, Diputada.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** A partir de la reforma Constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos se incorporan como parte integrante de la misma tanto los convenios y tratados internacionales firmados por México, y bueno, creo... es una reforma realmente muy sencilla, los artículos 1o. y 4o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho a la igualdad y a la no discriminación, es así que el derecho a la no discriminación se encuentra en nuestra Constitución local; sin embargo, el derecho a la igualdad no está contemplado, por lo que a través de la presente iniciativa se propone incorporarla.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, someto a la

consideración de esta Honorable Representación Popular, el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 4o. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a los 67 municipios que integran la Entidad para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día 12 del mes de diciembre 2019.

Y firmamos, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Es cuanto, señor Presidente.

[Texto íntegro de la iniciativa presentada]:

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.-

Quien suscribe, Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, en mi carácter de diputada a la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 68 fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como

los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo. Comparezco ante esta Honorable Representación Popular para presentar iniciativa con carácter de Decreto para incorporar la igualdad entre mujeres y hombres en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la reforma Constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos se incorporan como parte integrante de la misma los convenios y tratados internacionales firmados por México, lo que se conoce como bloque constitucional, es una integración normativa de naturaleza constitucional a partir de la remisión misma que hace nuestra Constitución. Esto implica que las normas constitucionales no son solo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional, pero a los cuales la propia Constitución remite.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

La discriminación es una forma de violencia, ya que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres.

Al formar parte del bloque constitucional las mencionadas convenciones, existe la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa discriminación y violencia como:

- Velar porque las autoridades e instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones de prevención, sanción y erradicación;
- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas;
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer en situación de violencia tenga acceso efectivo resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces;

- Asegurar, a través de medios apropiados, la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y garantizar, por conducto de los tribunales, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, e

- Implementar de forma progresiva medidas específicas e inclusive programas para:

- Fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos de las mujeres;

- Promover la educación y capacitación de quienes aplican la ley, y

- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.

La igualdad concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho.

Respecto al principio de igualdad, la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh), solicitada por México señala que:

-Tiene carácter de jus cogens, por lo que no admite acuerdo en contrario. Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.

-Es aplicable a todo el Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.

-Implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no

discriminación.

-Genera efectos inclusive entre particulares.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer.

Sabemos que la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres persiste en los diferentes ámbitos, lo que se puede apreciar con base en los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), se muestra que las mujeres ocupadas en el mercado de trabajo cuentan con instrucción media superior o superior en mayor proporción que los hombres: 41.2% de ellas frente a 35.4% de ellos.

De acuerdo con los grupos de ocupación, el más alto porcentaje para las mujeres corresponde a las actividades de comercio (24.4%). El mayor porcentaje para los hombres corresponde a los trabajadores industriales, artesanos y ayudantes (31.5%).

La posición en la ocupación distingue a la población ocupada según su relación de propiedad con el negocio, empresa o establecimiento, de ahí que, tanto mujeres como hombres presentan distribuciones semejantes cuando se ubican como trabajadores subordinados y remunerados. Existe una situación desfavorable entre las mujeres que no reciben pago por su trabajo y entre las empleadoras; ya que las primeras duplican al porcentaje de hombres sin ingresos por tal concepto, mientras que las segundas, alcanzan 2.5% del total del empleo femenino.

Más de la mitad de las mujeres ocupadas, perciben hasta dos salarios mínimos, con diferencia de 11.8 puntos porcentuales de desventaja respecto a los hombres; mientras que las mujeres con ingresos por trabajos superiores a los cinco salarios mínimos representan 3.5% del total de ocupadas.

Una de las actividades más representativas del trabajo no

remunerado de los hogares en las niñas y niños de 5 a 11 años de edad, es la referente a proporcionar cuidados; ya que representa casi 12 mil pesos corrientes, y es en las áreas más urbanizadas donde este hecho se hace más evidente, principalmente en los niños (13.9 miles de pesos) .

Le siguen los quehaceres domésticos cuyo valor per cápita es de 5 mil pesos corrientes, y en donde las niñas en las áreas menos urbanizadas sobresalen con 5.5 miles de pesos; y en esta misma actividad en las áreas más urbanizadas son igualmente las niñas quienes tienen un mayor valor per cápita en pesos corrientes (5.1 mil). Debido a los roles de género recae en las mujeres principalmente el trabajo en los hogares que implica una amplia variedad de actividades que demandan tiempo y, a su vez, obstaculizan las oportunidades para acceder al mercado laboral en condiciones más favorables, así como su participación en las actividades sociales, políticas, recreativas y de capacitación.

Este trabajo no remunerado constituye una carga desproporcionada para las mujeres lo que perpetúa su subordinación y explotación.

De acuerdo con su situación conyugal, las mujeres casadas registran el mayor valor neto per cápita del trabajo no remunerado de los hogares, con 66.9 miles de pesos; mientras que los hombres casados aportan 20.3 miles de pesos, valor que representa una tercera parte del realizado por las mujeres. Por otro lado, el valor económico del trabajo doméstico no remunerado y de cuidado de los hogares (TDNRC) de las personas solteras es el menor en relación con el resto de las situaciones conyugales, sin embargo, es mayor el correspondiente a las mujeres (28.7 miles de pesos) que el de los hombres (16.2 miles de pesos).

Cuando en el hogar hay presencia de menores de seis años de edad, la participación de las mujeres en el valor neto per cápita es tres veces mayor al de los hombres, lo que sugiere que la carga del cuidado de las y los niños menores de 6 años sigue siendo mayoritariamente para las mujeres. Por su parte, los resultados por nivel de escolaridad muestran que en la medida en que los hombres aumentan su nivel de instrucción, también es mayor su participación en las labores domésticas y de cuidados. Por el contrario, las mujeres con algún grado de educación media superior tienen una participación menor en el valor neto per cápita, respecto al valor registrado cuando

tienen secundaria completa.

En todas las actividades de trabajo no remunerado, las mujeres dedican más tiempo de trabajo que los varones. En la de proporcionar alimentos se registra la discrepancia de género más amplia (72.4 puntos porcentuales), mientras que en la de limpieza y cuidado de la ropa y calzado la diferencia es de 64.8 puntos; esto significa que las mujeres invierten a estas actividades más tiempo que los hombres, 6.2% más en el primer caso y 4.7% más en el segundo.

Por otra parte, las reformas de 1953 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitieron que a partir de ese año, a las mujeres se les reconociera el derecho a votar y a ser votadas para los puestos de elección popular, a nivel federal, estatal y municipal, lo que se tradujo en el punto de partida para la igualdad de género en la participación política, lo que deja ver que aun falta mucho camino por recorrer para cerrar la brecha de desigualdad.

Según los datos que arroja el Censo Nacional de Gobierno Federal, para diciembre de 2016, sigue siendo notable la desigualdad por sexo en los puestos de mando de la Administración Pública Federal. Se consideran como actividades masculinas tales como: Defensa Nacional y Marina; Asuntos Jurídicos y/o Consejería Jurídica; Medio Ambiente y Ecología; y Vivienda, donde no hay mujeres fungiendo como titulares de las instituciones.

En las funciones de Educación, Ciencia y Tecnología, Artes y/o Cultura, destaca una mayor presencia femenina con 11 puestos, aunque dicha participación es casi cinco veces menor a la de los hombres (53 puestos).

En el Poder Judicial de la Federación, entre las Magistradas y Magistrados de la sala superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral, de 24 ocho son mujeres (33.3%). Entre los titulares del Consejo de la Judicatura Federal, de siete Consejeras(os), dos son mujeres (28.6%); situación similar se observa en la Suprema Corte de Justicia, de 11 ministras(os) dos son mujeres (18.2%). Finalmente, de las 303 magistradas(os) de los Órganos Jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal, el 15.8% son mujeres.

Durante 2016, de cada 100 presidencias municipales a nivel nacional, 12 están encabezadas por representantes del sexo femenino. Quintana Roo es la entidad federativa con la mayor

participación de mujeres, con 45.5% del total, le siguen los ...
estados de Querétaro con 44.4%, Baja California Sur con ...
40.0% y Tamaulipas con 38.1%. En el extremo se presentan ...
los estados de Campeche y Baja California, en los que todos ...
los presidentes municipales son hombres, así como Michoacán ...
con 98.2 por ciento. ...

De un total de 79 embajadoras y embajadores designados ...
por el gobierno mexicano a países en diferentes partes del ...
mundo, 79.7% son hombres y 20.3% son mujeres. En Europa ...
y en América, la distribución es igual, ya que de las 25 ...
embajadas en nuestro país en dichos continentes el 80.0% ...
son hombres y 20.0% mujeres; en Asia con 19, de los ...
cuales 78.9% son hombres y 21.1% mujeres. El continente ...
en el que la desigualdad es menor es África donde de siete ...
representantes, 71.4% son hombres y 28.6% mujeres, mientras ...
que en Oceanía, los tres embajadores son hombres. ...

Sabemos que aún falta mucho por hacer para alcanzar la ...
igualdad sustantiva y sin duda un paso es incorporar en ...
nuestra constitución la igualdad ante la ley de mujeres y ...
hombres. ...

Los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados ...
Unidos Mexicanos establecen el derecho a la igualdad y a la no ...
discriminación, aún y cuando el derecho a la no discriminación ...
se encuentra expresamente reconocido en la Constitución del ...
Estado de Chihuahua no sucede lo mismo con la igualdad ...
entre mujeres y hombres, por lo que a través de la presente ...
iniciativa se propone incorporarla. ...

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto ...
por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, ...
someto a la consideración de esta Honorable Representación ...
Popular, el siguiente proyecto de: ...

DECRETO ...

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo ...
4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de ...
Chihuahua, para quedar como sigue: ...

Artículo 4º. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará ...
de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los ...
Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, ...
celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. La ...
mujer y el hombre son iguales ante la Ley. ...

...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado.

Dado en el recinto oficial del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día doce del mes de diciembre del año 2019.

ATENTAMENTE. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIERREZ, DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE, DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ, DIP. PATRICIA GLORIA JURADO ALONSO, DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO, DIP. JESUS VILLARREAL MACÍAS, DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputada.

A continuación, se concede el uso de la Tribuna al Diputado Alejandro Gloria González.

- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M.:
Buenas tardes.

Con su venia, señor Presidente.

H. Congreso del Estado de Chihuahua.
Presente.-

El Suscrito, Alejandro Gloria González, en mi

carácter de Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura y como representante del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como en los artículos 167 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con carácter de Punto de Acuerdo a fin de solicitar atentamente al Ejecutivo Estatal y a los Diputados integrantes de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, tengan a bien considerar una reformulación en el presupuesto de Egresos del año 2020, en materia de seguridad pública.

Lo anterior, con base en lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

México expone uno de los escenarios con más fuer... con mas fuerte en el mundo por diversas razones que van desde la delincuencia hasta la omisión, el descuido y la falta de previsión por parte del estado que termina en tragedia y accidentes.

Lo que es realmente preocupante es que a pesar de la lenta y latente inseguridad y los diferentes siniestros en el Estado de Chihuahua, no se visualiza en el proyecto de presupuesto una partida para el mejoramiento del equipamiento que podría evitar más tragedias; no se trata de una insignificancia, se trata de que vale la pena analizar a fondo el proyecto de presupuesto si eso significa salvar vidas y garantizar la seguridad de la población.

Respecto a lo anterior, en el pasado año 2017 hubo 408 accidentes carreteros, que derivaron de 124 fallecimientos y 301 heridos; actualmente hay 400 accidentes y 100 fallecimientos, la pregunta es ¿cuántas vidas se pudieron haber salvado si las unidades disponibles no estuvieran limitadas para su funcionamiento?

Ahora bien, pondremos como ejemplo el fatal accidente sucedido en la carretera a Delicias, que

fue hace unos días en el que se vio involucrado un camión que circulaba ilegalmente y que cobró la vida de 14 personas, resultando además de 30 personas lesionadas, ¿cuántas personas se habrían salvado o sobrevivido si el Estado hubiera tenido un helicóptero disponible para el traslado de heridos?

Lo más grave es que si lo hay... sí los hay, pero no está equipado, es decir, son helicópteros que no son aptos para volar una vez que se oscurece.

Es un hecho que debemos sumar todos los esfuerzos posibles para que podamos brindar a la ciudadanía la garantía de que se les está cuidando, la garantía de que ningún delito quedará impune.

Hablemos con datos duros, el Municipio de Chihuahua cuenta con 851 colonias y 5 seccionales rurales, pero cuenta con cerca de 1700 policías, es decir, que si todos sus elementos estuvieran activos al mismo tiempo, serían apenas 2 policías por colonia. Además, según el plan estratégico de Juárez de 2018 hay un millón 428 mil habitantes en la ciudad, y según su presupuesto de egresos del año anterior cuentan con 2300 policías, es decir un policía por cada 620 juarenses.

En este sentido, dedicar presupuesto para la tecnología y las herramientas es una inversión para rescatar vidas, para cuidar nuestro Estado. Por eso no sorprende que el INEGI indique que el 40% de las personas considera que es necesario una mayor presencia de los cuerpos policiales durante la noche.

Es por eso que insistimos con preocupación, que debemos dotar de equipo a las unidades aéreas ya existentes para que sean realmente útiles, garantizando con esto la seguridad de la población y el acceso que se tiene a estas unidades por cuestiones de salud.

Recordemos las indignantes masacres a elementos de las fuerzas policiacas que pudieran haberse evitado con equipamiento táctico que permita asegurar además de la vida de los policías la

efectividad de los operativos, abriendo aquí a manera de ejemplo, la posibilidad de usar drones especializados en la búsqueda de personas con cámaras de visión nocturna y con capacidad táctica.

No decidimos que no se cuente ya con drones, pero es el caso de los drones fantom de Chihuahua, que se han desplomado al despegar.

Las funciones y ventajas del equipo de estas unidades aéreas son muchas.

Como ya fue mencionado, la atención inmediata a siniestros que requieren la presencia de una ambulancia urgente en lugares lejanos, así como la mejora de sus funciones en situaciones ordinarias como traslado de pacientes, logrando que el tiempo de respuesta marque la diferencia entre la vida y la muerte.

En tal virtud... en tal virtud, la presente propuesta está orientada en garantizar el destino de recursos para el debido adecuamiento de las dos unidades aéreas que se... que brindan los servicios de seguridad en el Estado y que están debidamente equipadas para prestar servicios de salud a la población, para que puedan ser utilizadas las 24 horas, pudiendo además, establecer un convenio de colaboración con el Municipio de Chihuahua, a fin de equipar el helicóptero de su propiedad a fin de contar con estas unidades eficientes.

Dicho a mayor detalle, la propuesta consiste en la dotación de equipo de visión nocturna para el personal que opera los helicópteros Bell 2407 y Bell 206 que actualmente son propiedad de Gobierno del Estado, además de la adquisición de vehículos aéreos no tripulados que sirvan a las labores de seguridad pública que serían utilizados para el rastreo y localización de unidades y persona, además de ser usados como avanzada en operativos policiales para salvaguardar a los oficiales, garantizando una mayor efectividad.

Es necesario resaltar que esta inversión representa un gasto mucho menor que la adquisición de unidades nuevas; sin embargo, aumenta la

funcionalidad de los helicópteros permitiéndoles atender las demandas de la población las 24 horas requerido... requiriendo únicamente de capacitaciones breves a personas operativo, por lo que se estaría en posibilidad de dar uso a dichas unidades de manera prácticamente inmediata a su adquisición.

En este sentido y para garantizar la operatividad de las unidades una vez que cuenten con el equipo de visión nocturna, se prevé además que parte del presupuesto sea utilizado para establecer cinco estaciones de abastecimiento de combustible en puntos estratégicos con presencia militar y táctica, así como la permanencia de uno de dichos elementos en Ciudad Juárez, lo que garantiza la operatividad de atención de todo el territorio estatal.

Compañeros y compañeras diputadas y diputados, recordemos que en cuestión de salud y seguridad, no se escatima, esta propuesta es un llamado para dejar de hacer una remembranza de los lamentables sucesos y hacer uso de las facultades que nos confiere la Constitución y abonar realmente a la mejora de las condiciones de nuestro Estado.

Es por lo expuesto que someto a consideración del Pleno, el presente proyecto con carácter de

ACUERDO:

ARTÍCULO uno... ÚNICO. Se solicita respetuosamente al titular del Ejecutivo Estatal, así como a los Diputados integrantes de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, tengan a bien considerar una reformulación en el presupuesto de Egresos 2020 en materia de seguridad pública para la adquisición y adecuación de equipo táctico que permita mejorar y ampliar las unidades aéreas optimizando la respuesta ante amenazas de seguridad y emergencias médicas.

ÚNICO. Aprobado que sea, remítase copia del presente acuerdo así como de la iniciativa que le da origen a las autoridades antes mencionadas.

Presidente, de conformidad con el artículo 174,

fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le solicito someta a consideración ante el Pleno, que la presente iniciativa sea considerada de urgente resolución.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, al día 12 de noviembre del 2019.

Atentamente, el de la voz, Diputado Alejandro Gloria González, Partido Verde Ecologista de México.

Es cuanto, señor Presidente.

[Texto íntegro de la iniciativa presentada]:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.

El Suscrito, Alejandro Gloria González, en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura y como representante del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 167 fracción I y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 75 y 76, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con carácter de Punto de Acuerdo a fin de solicitar atentamente al Ejecutivo Estatal y a los Diputados integrantes de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, tengan a bien considerar una reformulación en el presupuesto de Egresos del año 2020 en materia de seguridad pública. Lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

México expone uno de los escenarios con más muertes en el mundo por diversas razones que van desde la delincuencia hasta la omisión, el descuido y la falta de previsión por parte del estado que termina en trágicos accidentes.

Lo que es realmente preocupante es que a pesar de la latente inseguridad y los diferentes siniestros en el Estado de Chihuahua, no se visualiza en el proyecto de presupuesto una partida para el mejoramiento del

equipamiento que podría evitar más sucesos trágicos; no se trata de una insignificancia, se trata de que vale la pena analizar a fondo el proyecto de presupuesto de egresos si eso

significa salvar vidas y garantizar la seguridad de la población.

Respecto a lo anterior, en el pasado 2017 hubo 408 accidentes carreteros en el Estado, que derivaron en 124 fallecimientos y 301 heridos; actualmente las estadísticas son similares ya que el promedio anual en el la entidad es de 400 accidentes y 100 fallecimientos, la pregunta es: >Cuántas vidas se pudieron haber salvado si las unidades disponibles no estuvieran limitadas para su funcionamiento.

Ahora bien, pondremos como ejemplo el fatal accidente sucedido en la carretera a Delicias, en el que se vió involucrado un camión que circulaba ilegalmente y que cobró la vida de 14 personas resultando además 30 personas lesionadas, ¿Cuántas personas habrían sobrevivido si el Estado hubiera tenido un helicóptero disponible para el traslado de heridos?

Lo más grave es que sí los hay, pero sin equipo, es decir, son helicópteros que no son aptos para volar una vez que oscurece. Es decir, se cuenta con herramientas caras que resultan inútiles en ciertas condiciones, pero que pueden simplemente equiparse para responder a emergencias no solo de salud, sino de seguridad.

Además de los aspectos mencionados, debemos agregar la cuestión de la seguridad pública, que como muchos de nosotros hemos manifestado ya en esta Tribuna, es tema tan sensible para nuestro Estado debido a la cada vez más creciente estadística de pérdidas humanas.

Es un hecho que debemos sumar todos los esfuerzos posibles para que podamos brindar a la ciudadanía la garantía de que se les está cuidando, la garantía de que ningún delito quedará impune y eso empieza en la calle, garantizando que las personas tengan la certeza de que la Fiscalía y las corporaciones policíacas, están al cuidando y debidamente equipadas para responder ante diversas situaciones.

Hablemos con franqueza, con hechos y datos duros: el Municipio de Chihuahua cuenta con 851 colonias y 5 seccionales rurales, pero cuenta con cerca de 1700 policías, es decir, que si todos sus elementos estuvieran activos al mismo tiempo, serían apenas 2 policías por colonia. Y es más, según el plan estratégico de Juárez de 2018 hay 1 Millón 428 mil habitantes en la ciudad, y según su presupuesto de egresos del año anterior cuentan con 2300 policías, es decir un policía por cada 620 juarenses, también bajo el supuesto, de

que estuvieran activos todos los elementos al mismo tiempo, lo cual es claro que no es cierto. En este sentido, dedicar presupuesto para la tecnología y las herramientas es una inversión para rescatar vidas, para cuidar nuestro Estado. Por eso no sorprende que el INEGI indique que el 40% de las personas considera que es necesario una mayor presencia de los cuerpos policiales durante la noche.

Es por eso que insistimos con preocupación, que debemos dotar de equipo a las unidades aéreas ya existentes para que sean realmente útiles, garantizando con esto la seguridad de la población y el acceso que se tiene a estas unidades por cuestiones de salud.

Mencionaremos además de las pérdidas por accidentes, las pérdidas que se tienen a consecuencia de la falta de equipo para resguardar a los elementos policiales: recordemos las indignantes masacres a elementos de las fuerzas policiales que pudieron haberse evitado con equipamiento táctico que permita asegurar además de la vida de los policías, la efectividad de los operativos, abriendo aquí a manera de ejemplo, la posibilidad de usar drones especializados en la búsqueda de personas con cámaras de alta resolución a casi un kilómetro, con visión nocturna, térmica y con capacidades tácticas; no decimos que no se cuente ya con drones, sino que los existentes resultan además de obsoletos, inútiles, como es el caso de los drones phantom de Chihuahua que se han desplomado al despegar.

Las funciones y ventajas del equipamiento de estas unidades aéreas son muchas, como ya fue mencionado: la atención inmediata a siniestros que requieren la presencia de una ambulancia urgente en lugares lejanos, así como la mejora de sus funciones en situaciones ordinarias como traslado de pacientes, logrando que el tiempo de respuesta marque la diferencia entre la vida y la muerte.

En tal virtud, la presente propuesta está orientada en garantizar el destino de recursos para el debido adecuamiento de las dos unidades aéreas que brindan servicios de seguridad en el Estado y que están debidamente equipadas para prestar servicios de salud a la población, para que puedan ser utilizadas las 24 horas, pudiendo además establecer un convenio de colaboración con el municipio de Chihuahua a fin de equipar el helicóptero de su propiedad a fin de contar con unidades eficientes.

Dicho a mayor detalle, la propuesta consiste en la dotación

de equipo de visión nocturna para el personal que opera los helicópteros Bell 2407 y Bell 206 que actualmente son propiedad de Gobierno del Estado, además de la adquisición de vehículos aéreos no tripulados que sirvan a las labores de seguridad pública, que serían utilizados para el rastreo y localización de unidades y personas, además de ser usados como avanzada en operativos policiales para salvaguardar a los oficiales, garantizando una mayor efectividad.

Es necesario resaltar que esta inversión representa un gasto mucho menor que la adquisición de unidades nuevas, sin embargo aumenta la funcionalidad de los helicópteros permitiéndoles atender las demandas de la población de las 24 horas, requiriendo únicamente de capacitaciones breves al personal operativo, por lo que se estaría en posibilidades de dar uso a dichas unidades de manera casi inmediata o su adquisición.

En este sentido, y para garantizar la operatividad de las unidades una vez que cuenten con el equipo de visión nocturna, se prevé además que parte del presupuesto sea utilizado para establecer cinco estaciones de abastecimiento de combustible en puntos estratégicos con presencia militar y táctica, así como la permanencia de uno de helicópteros de ciudad Juárez, lo que garantiza la operatividad y atención de todo el territorio estatal.

Compañeras y compañeros Diputados, recordemos que en cuestiones de salud y seguridad, no se escatima; esta propuesta es un llamado para dejar de hacer una remembranza de los lamentables sucesos y hacer uso de las facultades que nos confiere la Constitución y abonar realmente a la mejora de las condiciones de nuestro estado.

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a consideración del Pleno, el presente proyecto con carácter de:

ACUERDO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo Estatal así como a los Diputados integrantes de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, tengan a bien considerar una reformulación en el presupuesto de Egresos del año 2020 en materia de seguridad pública para la adquisición y adecuación de equipo táctico que permita mejorar y ampliar las unidades aéreas optimizando la respuesta

ante amenazas de seguridad y emergencias médicas.

T R A N S I T O R I O S .

ÚNICO. Aprobado que sea, remítase copia del presente acuerdo así como de la iniciativa que le dio origen, a las autoridades antes mencionadas. Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, el 12 de diciembre de 2019.

Atentamente,

DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.]

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

Solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, si es de considerarse que este asunto es de urgente resolución e informe a esta Presidencia el resultado de la votación.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Pregunto a las y a los diputados, si están de acuerdo con la solicitud formulada por el Diputado Alejandro Gloria González, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución.

En este momento se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén a favor.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel

Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máñez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).] 1 (una) abstención de la Diputada Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.).

En contra.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[El registro electrónico muestra 1 (una) abstención de la Diputada Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.).] [12 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA) y Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), los 2 últimos con inasistencia justificada.]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia que se manifestaron 19 votos a favor, cero en contra y una abstención.

Consideramos a favor el voto del Diputado Alejandro Gloria.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Nuevamente le solicito a la Primera Secretaria, se sirva a someter a consideración del Pleno la iniciativa presentada para darle el trámite legal que corresponda.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Segunda Secretaria.- P.A.N.: Ahora bien, pregunto si están de acuerdo con el contenido de la iniciativa antes formulada, favor de expresar su voto presionando el botón correspondiente de su

pantalla, a efecto de que el mismo quede registrado de forma electrónica..

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén a favor.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máñez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).]

En contra.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[El registro electrónico muestra 1 (una) abstención de la Diputada Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.).]

[11 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA) y Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), los 2 últimos con inasistencia justificada.]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 21 votos a favor, cero votos en contra y una abstención, respecto del contenido de la iniciativa antes presentada.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Se aprueba la iniciativa antes formulada en todos sus términos.

[Texto íntegro del Acuerdo No. 388/2019 I P.O.]:

ACUERDO No. LXVI/URGEN/0388/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, solicita respetuosamente al titular del Ejecutivo Estatal, así como a los Diputados integrantes de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, tengan a bien considerar una reformulación en el Presupuesto de Egresos del año 2020, en materia de seguridad pública, para la adquisición y adecuación de equipo táctico que permita mejorar y ampliar las unidades aéreas optimizando la respuesta ante amenazas de seguridad y emergencias médicas.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo, a las autoridades antes mencionadas, para su conocimiento y los efectos conducentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

Se solicita a la Secretaría de Asuntos Legislativos elabore la minuta correspondiente y la envíe a las instancias competentes.

Esta Presidencia recibe las iniciativas antes leídas y se les dará el trámite que corresponda.

10.

SE LEVANTA LA SESIÓN

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Habiéndose desahogado todos los puntos del orden del día, se cita para la próxima que se celebrará el día martes 17 de diciembre del año en curso, a las once horas, en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a fin de llevar a cabo la trigésima sesión ordinaria.

Siendo las doce horas con veintiséis minutos del día 12 de diciembre de 2019, se levanta la sesión.

Muchas gracias, compañeras y compañeros Diputados.

[Hace sonar la campana].

<p>CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>MESA DIRECTIVA.</p> <p>II AÑO EJERCICIO CONSTITUCIONAL.</p> <p>I PERÍODO ORDINARIO.</p> <p>Presidente:</p> <p>Dip. René Frías Bencomo.</p> <p>Vicepresidentes:</p> <p>Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya.</p> <p>Dip. Omar Bazán Flores.</p> <p>Secretarios:</p> <p>Dip. Carmen Rocío González Alonso.</p> <p>Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado.</p> <p>Prosecretarios:</p> <p>Dip. Marisela Terrazas Muñoz.</p> <p>Dip. Ana Carmen Estrada García.</p> <p>Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.</p> <p>Dip. Obed Lara Chávez.</p>
